

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 366^a

Sesión 74^a, en jueves 13 de septiembre de 2018
(Especial, de 14.33 a 23.53 horas)

Presidencia de la señora Fernández Allende, doña Maya,
y de los señores Mulet Martínez, don Jaime, y Venegas Cárdenas, don Mario.

Secretario, el señor Landeros Perkič, don Miguel.
Prosecretario subrogante, el señor Galleguillos Jara, don Juan Pablo.

REDACCIÓN DE SESIONES

PUBLICACIÓN OFICIAL

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- TABLA
- VI.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- VII.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. ASISTENCIA.....	5
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	11
III. ACTAS	11
IV. CUENTA	11
V. TABLA.....	11
ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DE LOS MINISTROS DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA SEÑORES HUGO DOLMESTCH, MANUEL ANTONIO VALDERRAMA Y CARLOS KÜNSEMÜLLER	
	11
VI. DOCUMENTOS DE LA CUENTA.	
1. <u>Informe</u> de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de los Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Hugo Enrique Dolmestch Urrea, Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y Carlos Guillermo Künsemüller Loebenfelder, por notable abandono de deberes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política de la República, y 37 y siguientes de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.	
2. <u>Proyecto</u> iniciado en moción de los diputados señores Keitel; Álvarez, don Sebastián; Kast; Longton y Verdessi, que "Modifica el decreto N° 5.142, de 1960, del Ministerio del Interior, que Fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, con el objeto de reducir el plazo de permanencia en el país que se exige para adquirir la nacionalidad, en el caso de los deportistas que indica". Boletín N° 12101-06.	
3. <u>Proyecto</u> iniciado en moción de las diputadas señoras Girardi, Cariola, Rojas, Santibáñez; Sepúlveda, doña Alejandra, y Vallejo, y de los diputados señores Bellolio, González, don Félix; Verdessi y Winter, que "Modifica la ley N° 15.720, que Crea una corporación autónoma con personalidad jurídica y de derecho público, y domicilio en Santiago, denominada Junaeb, para incorporar criterios de alimentación escolar saludable en los programas de dicha entidad ". Boletín N° 12102-04.	
VII. OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA.	
1. Notas:	
- Del diputado señor Schilling por la cual informa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Corporación, que se ausentará del país por un plazo inferior a treinta días, a contar del 14 de septiembre de 2018, para dirigirse a Francia.	

- Del diputado señor Bianchi por la cual informa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Corporación, que se ausentará del país por un plazo inferior a treinta días, a contar del 14 de septiembre de 2018, para dirigirse a Centro América.

2. Comunicaciones:

- Del diputado señor Bianchi, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación, solicita permiso sin goce de dieta para ausentarse, por razones personales, hoy, 13 de septiembre de 2018, por medio día.
- Del diputado señor Prieto, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación, solicita permiso, sin goce de dieta, para ausentarse, por razones personales hoy, 13 de septiembre de 2018, por medio día.
- Del diputado señor Meza, quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Corporación, informa la participación en una actividad oficial con el Presidente de la República durante tres (3) días a contar del 25 de septiembre de 2018, por lo cual justifica su inasistencia a las sesiones a celebrarse en dicho período.

3. Certificado:

- Que acredita que el diputado señor Noman ha justificado su inasistencia a la sesión especial celebrada el 11 de septiembre de 2018, por impedimento grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la Corporación.

Respuestas a Oficios

Varios

- Diputado Schalper, don Diego. Medidas de seguridad existentes en el servicio de Metrotren de esa región, con datos desagregados por estaciones y por trayectos, indicando la factibilidad de aumentar dichas medidas. Asimismo, refiérase al incidente ocurrido el día 9 de agosto del año en curso, en el cual dos jóvenes murieron tras el impacto de un tren, en los términos que requiere. (099 al 9448).
- Diputado Schalper, don Diego. Medidas de seguridad existentes en el servicio de Metrotren de esa región, con datos desagregados por estaciones y por trayectos, indicando la factibilidad de aumentar dichas medidas. Asimismo, refiérase al incidente ocurrido el día 9 de agosto del año en curso, en el cual dos jóvenes murieron tras el impacto de un tren, en los términos que requiere. (099 al 9449).

I. ASISTENCIA

-Asistieron 142 señores diputados, de los 155 en ejercicio.

Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
Florcita Alarcón Rojas	PH	A		14:47
Jorge Alessandri Vergara	UDI	A		14:33
René Alinco Bustos	IND	A		16:38
Sebastián Álvarez Ramírez	EVOP	A		14:33
Jenny Álvarez Vera	PS	A		14:33
Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Ramírez	UDI	A		14:33
Sandra Amar Mancilla	UDI	A		14:33
Gabriel Ascencio Mansilla	DC	A		14:33
Pepe Auth Stewart	IND	A		14:34
Nino Baltolu Rasera	UDI	A		14:37
Boris Barrera Moreno	PC	A		14:33
Ramón Barros Montero	UDI	A		14:33
Jaime Bellolio Avaria	UDI	A		14:33
Bernardo Berger Fett	RN	A		14:33
Alejandro Bernales Maldonado	LIBERAL	A		16:39
Karim Bianchi Retamales	IND	A		14:33
Sergio Bobadilla Muñoz	UDI	A		14:33
Gabriel Boric Font	IND	A		14:35
Jorge Brito Hasbún	RD	A		14:33
Miguel Ángel Calisto Águila	DC	A		18:53
Karol Cariola Oliva	PC	A		14:33
Álvaro Carter Fernández	UDI	A		14:33
Loreto Carvajal Ambiado	PPD	I	MO	-
Natalia Castillo Muñoz	RD	A		14:38
José Miguel Castro Bascuñán	RN	A		14:33
Juan Luis Castro González	PS	A		14:48
Andrés Celis Montt	RN	A		14:33
Ricardo Celis Araya	PPD	A		14:33
Daniella Cicardini Milla	PS	A		14:33
Sofía Cid Versalovic	RN	A		14:33
Juan Antonio Coloma Álamos	UDI	A		14:33
Miguel Crispi Serrano	RD	A		14:33
Luciano Cruz-Coke Carvallo	EVOP	A		14:33

Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
Catalina Del Real Mihovilovic	RN	A		14:33
Mario Desbordes Jiménez	RN	A		14:33
Marcelo Díaz Díaz	PS	I	PMP	-
Jorge Durán Espinoza	RN	A		14:33
Eduardo Durán Salinas	RN	A		14:41
Francisco Eguiguren Correa	RN	A		14:33
Fidel Espinoza Sandoval	PS	A		14:33
Maya Fernández Allende	PS	A		16:38
Iván Flores García	DC	A		14:33
Camila Flores Oporto	RN	A		14:33
Juan Fuenzalida Cobo	UDI	A		14:33
Gonzalo Fuenzalida Figueroa	RN	A		14:33
Sergio Gahona Salazar	UDI	I	PECP	-
Ramón Galleguillos Castillo	RN	A		14:33
René Manuel García García	RN	I		-
Renato Garín González	RD	A		14:33
Cristina Girardi Lavín	PPD	A		14:35
Félix González Gatica	PEV	A		14:40
Rodrigo González Torres	PPD	A		14:33
Hugo Gutiérrez Gálvez	PC	A		15:12
Javier Hernández Hernández	UDI	A		14:33
Marcela Hernando Pérez	PRSD	A		14:33
Carmen Hertz Cádiz	PC	A		14:34
Tomás Hirsch Goldschmidt	PH	A		14:33
María José Hoffmann Opazo	UDI	A		14:40
Diego Ibáñez Cotroneo	IND	A		14:33
Marcos Ilabaca Cerda	PS	A		14:33
Giorgio Jackson Drago	RD	A		15:01
Carlos Abel Jarpa Wevar	PRSD	A		14:33
Pamela Jiles Moreno	PH	A		14:33
Tucapel Jiménez Fuentes	PPD	A		14:33
Harry Jürgensen Rundshagen	RN	A		14:33
Pablo Kast Sommerhoff	EVOP	A		14:54
Sebastián Keitel Bianchi	EVOP	A		14:39
Issa Kort Garriga	UDI	A		14:33
Carlos Kuschel Silva	RN	I	IG	-

Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
Amaro Labra Sepúlveda	PC	A		14:38
Joaquín Lavín León	UDI	A		14:33
Raúl Leiva Carvajal	PS	I	MO	-
Aracely Leuquén Uribe	RN	A		14:33
Andrés Longton Herrera	RN	A		14:33
Pablo Lorenzini Basso	DC	A		14:33
Karin Luck Urban	RN	A		15:17
Javier Macaya Danús	UDI	I	PMP	-
Carolina Marzán Pinto	PPD	A		14:34
Manuel Matta Aragay	DC	A		14:33
Patricio Melero Abaroa	UDI	A		14:38
Cosme Mellado Pino	PRSD	A		14:33
Miguel Mellado Suazo	RN	A		14:33
Fernando Meza Moncada	PRSD	A		14:33
Vlado Mirosevic Verdugo	LIBERAL	A		14:44
Claudia Mix Jiménez	PODER	A		14:33
Andrés Molina Magofke	EVOP	I	LM	-
Manuel Monsalve Benavides	PS	A		14:33
Celso Morales Muñoz	UDI	A		18:24
Cristhian Moreira Barros	UDI	A		14:33
Jaime Mulet Martínez	FRVS	A		15:50
Francesca Muñoz González	RN	A		14:33
Jaime Naranjo Ortiz	PS	A		14:33
Nicolás Noman Garrido	UDI	A		14:33
Iván Norambuena Farías	UDI	A		14:33
Daniel Núñez Arancibia	PC	A		14:46
Paulina Núñez Urrutia	RN	A		15:45
Emilia Nuyado Ancapichún	PS	A		14:33
Erika Olivera De La Fuente	IND	A		14:33
Maite Orsini Pascal	RD	A		14:33
José Miguel Ortiz Novoa	DC	A		14:33
Ximena Ossandón Irrarázabal	RN	A		14:33
Luis Pardo Sáinz	RN	A		14:33
Andrea Parra Sauterel	PPD	I	LM	-
Diego Paulsen Kehr	RN	A		20:05
Joanna Pérez Olea	DC	A		14:33

Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
Leopoldo Pérez Lahsen	RN	A		14:33
Catalina Pérez Salinas	RD	A		14:33
José Pérez Arriagada	PRSD	A		14:33
Pablo Prieto Lorca	IND	A		14:38
Guillermo Ramírez Díez	UDI	A		14:33
Jorge Rathgeb Schifferli	RN	A		14:33
Rolando Rentería Moller	UDI	A		14:33
Hugo Rey Martínez	RN	A		14:33
Luis Rocafull López	PS	A		14:33
Camila Rojas Valderrama	IND	A		17:01
Leonidas Romero Sáez	RN	I	MO	-
Patricio Rosas Barrientos	PS	A		14:33
Gastón Saavedra Chandía	PS	A		14:36
Jorge Sabag Villalobos	DC	A		14:33
Marcela Sabat Fernández	RN	A		14:33
René Saffirio Espinoza	IND	A		14:33
Raúl Saldívar Auger	PS	A		14:33
Gustavo Sanhueza Dueñas	UDI	A		14:33
Juan Santana Castillo	PS	A		14:39
Alejandro Santana Tirachini	RN	A		14:33
Marisela Santibáñez Novoa	PC	A		14:33
Frank Sauerbaum Muñoz	RN	A		14:33
Diego Schalper Sepúlveda	RN	A		14:33
Marcelo Schilling Rodríguez	PS	A		14:33
Alejandra Sepúlveda Orbenes	FRVS	A		14:33
Alexis Sepúlveda Soto	PRSD	A		14:33
Gabriel Silber Romo	DC	A		14:33
Leonardo Soto Ferrada	PS	A		14:33
Raúl Soto Mardones	DC	A		14:33
Guillermo Teillier Del Valle	PC	A		14:33
Jaime Tohá González	PS	A		17:49
Sebastián Torrealba Alvarado	RN	A		14:33
Víctor Torres Jeldes	DC	A		14:33
Renzo Trisotti Martínez	UDI	A		14:33
Virginia Troncoso Hellman	UDI	A		14:35
Francisco Undurraga Gazitúa	EVOP	A		14:33

Diputado	Partido	Asistencia	Obs.	Ingreso
Ignacio Urrutia Bonilla	UDI	I	MO	-
Osvaldo Urrutia Soto	UDI	I	MO	-
Cristóbal Urruticoechea Ríos	RN	I	IG	-
Camila Vallejo Dowling	PC	A		14:33
Enrique Van Rysselberghe Herrera	UDI	A		14:33
Esteban Velásquez Núñez	FRVS	A		14:33
Pedro Velásquez Seguel	IND	A		14:38
Mario Venegas Cárdenas	DC	A		15:50
Daniel Verdessi Belemmi	DC	A		14:33
Pablo Vidal Rojas	RD	A		14:33
Gastón Von Mühlenbrock Zamora	UDI	A		14:33
Matías Walker Prieto	DC	A		14:35
Gonzalo Winter Etcheberry	RD	A		14:33
Gael Yeomans Araya	RD	A		14:33

* **A:** Asistente; **I:** Inasistente; **MO:** Misión Oficial; **PC:** Permiso Constitucional; **LM:** Licencia Médica; **D:** Desaforado; **IG:** Impedimento Grave. **PMP:** Permiso por motivos particulares. **APLP:** Actividades propias de la labor parlamentaria. **PMP:** Permiso por Motivos Pariculares. **SPCA:** Salida del País Con Aviso; **PECP:** Permiso Especial Comités Parlamentarios. **GEPC:** Gestión encomendada por la Corporación.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 14.31 horas.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- El acta de la sesión 64ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 65ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

IV. CUENTA

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- El señor Prosecretario dará lectura a la Cuenta.

-El señor GALLEGUILLLOS (Prosecretario subrogante) da lectura a la Cuenta.

V. TABLA

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DE LOS MINISTROS DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA SEÑORES HUGO DOLMESTCH, MANUEL ANTONIO VALDERRAMA Y CARLOS KÜNSEMÜLLER

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 334 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar, hasta su total despacho, la acusación constitucional deducida por diez señores diputados y señoras diputadas en contra de los ministros de la excelentísima Corte Suprema señores Hugo Enrique Dolmestch, Manuel Antonio Valderrama y Carlos Guillermo Künsemüller.

Antecedentes:

-Acusación constitucional deducida contra los ministros de la Corte Suprema de Justicia, señores Hugo Dolmestch Urra, Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y Carlos Kunsemüller Loebenfelder, sesión 63ª de la presente legislatura, en 23 de agosto de 2018. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, señores Hugo Dolmestch Urra, Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y Carlos Kunsemüller Loebenfelder. Documentos de la Cuenta N° 1 de este boletín de sesiones

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, los ministros de la excelentísima Corte Suprema señores Hugo Dolmestch, Manuel Antonio Valderrama y Carlos Künsemüller han planteado la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que señala la Constitución Política de la República.

Ofrezco la palabra al señor Davor Harasic, en representación del ministro señor Hugo Dolmestch.

El señor **HARASIC** (abogado defensor).- Señora Presidenta, honorable Cámara, honorables diputadas, honorables diputados, permítanme la liberalidad de expresar verbalmente un doble honor que siento hoy en la tarde.

En primer lugar, por estar representando al ministro Hugo Dolmestch Urra, ministro de la excelentísima Corte Suprema, que ha sido calificado ante la honorable comisión de esta Cámara como el paladín de los derechos humanos de la Segunda Sala.

La segunda razón por la cual me siento honrado es por poder estar sentado ante ustedes, honorables diputadas y honorables diputados, en esta que constituye la verdadera asamblea de la democracia.

El ejercicio al que hoy se nos convoca es muy peculiar. La materia que tenemos que tratar, el asunto que tenemos que analizar, es tremendamente complejo y vigente. Se trata, ni más ni menos, del problema de los derechos humanos.

Puedo ver que en las graderías existen familiares de detenidos desaparecidos, y no quiero dejar de expresar mi respeto, mi solidaridad con ellos. Sé que nadie como ellos puede haber sufrido lo que en este país se sufrió. Pero hay muchos que solidarizamos, los respetamos y los seguimos, día a día, en sus esfuerzos ingentes por lograr la verdad y la justicia.

Por eso este ejercicio es demasiado importante: porque cada uno y cada una han ingresado a esta Sala con un preconceito acerca de qué es bueno o qué es malo en este asunto. Pero la verdadera manera de analizar este tema en la asamblea de la democracia, en esta honorable Cámara de Diputados, es de acuerdo con lo que los abogados llamamos las normas del debido proceso legal, es decir, con la mente abierta, abiertos a la posibilidad de escuchar razones, de ver si las razones nos convencen y de actuar en consecuencia.

Por lo tanto, parto de la base de que los preconceitos han quedado fuera de la Sala y de que en este momento estamos llanos y abiertos en este ejercicio de deliberación y, por lo tanto, tendremos una opinión que será producto de este diálogo.

Lo quiero reiterar, honorable Cámara: es imposible negar la sistemática violación de derechos humanos ocurrida en este país desde el 11 de septiembre de 1973, cuyas heridas fueron tan profundas que las seguimos viviendo hasta el día de hoy.

Nuestro país sigue herido y sigue esperando la prometida reconciliación nacional, que no entendemos por qué aún no llega, tal vez porque siempre le atribuimos al otro la responsabilidad de no buscarla y no hacemos una autorreflexión de qué puedo hacer yo por ella.

Esta deuda con los derechos humanos de nuestro país, honorable Cámara, no es el motivo por el cual estamos reunidos. El dolor de cientos de familias no es el motivo por el cual estamos reunidos. Hoy no debemos preguntarnos si estamos a favor o en contra de los derechos humanos. Hoy la pregunta es otra y única: la pregunta es si los tres jueces acusados por los hechos contenidos en la acusación, y solo por los hechos contenidos en la acusación, deben ser suspendidos y eventualmente removidos de sus cargos, previo un arraigo en el territorio nacional.

Honorable Cámara, hace dos años, en la casa central de la Universidad de Chile, se inauguró una muestra que está vigente hasta el día de hoy, que es útil que todos los ciudadanos la recorran, y que se denominaba Momentos Constituyentes. Y en esa muestra se repartió este cuaderno, que hoy traje para tomar notas. Pero me percaté, al abrirlo, de una frase que es la que enmarca lo que hoy tenemos que reflexionar y analizar. Y la frase dice: “¿Por qué tenemos una Constitución? La decisión de conformarnos como república o de construir un Estado nacional no fue un proceso natural y tampoco la decisión de todos y todas. Podríamos no tener constituciones, pero las tenemos.”

Y ustedes, honorables diputadas y honorables diputados, acatan, y por eso están acá, por eso nosotros los hemos designado para que nos estén representando acá: acatan la Constitución.

Con esto entro derechamente al tema de la inadmisibilidad de esta acusación.

La acusación tiene dos capítulos: el primero, que supuestamente los jueces acusados no habrían dado aplicación al control de convencionalidad y, el segundo, que con su conducta habrían facilitado la impunidad.

Una pregunta previa al análisis de las dos situaciones y de las múltiples razones que existen para rechazarla en sede de admisibilidad de esta Constitución: ¿Pueden los ministros de la Corte Suprema ser acusados constitucionalmente? La respuesta es única: sí. No cabe la menor duda: los ministros de la excelentísima Corte Suprema pueden ser acusados constitucionalmente.

Lo que estamos discutiendo hoy no es eso, así como no estamos discutiendo la validez de los derechos humanos, así como no estamos discutiendo lo que este país ha sufrido. Lo que estamos discutiendo hoy es si esta acusación en particular, que se refiere a la forma en que tres jueces determinaron el sentido y alcance de nuestra legislación, es procedente, de conformidad con las reglas que como comunidad política nos hemos dado en este país. Y en eso, permítanme decirles que la acusación presentada es inconstitucional.

Son múltiples los motivos por los cuales esta cuestión previa debe ser rechazada. Permítanme enumerarlos:

Primero, la acusación constitucional corresponde a un mecanismo de control excepcional y subsidiario.

Segundo, solo puede ser presentada por notable abandono de deberes.

Tercero, esta acusación no identifica claramente -y nos vamos a hacer cargo con posterioridad de este tema- el deber abandonado.

No hay norma nacional o internacional -lo repito, honorables diputadas y honorables diputados: no hay norma nacional o internacional- ni tampoco jurisprudencia internacional que determine que estos tres jueces fallaron contra derecho.

La acusación no atribuye abandono de deberes. Lo que los acusadores imputan a los jueces es no haber fallado en la forma que ellos quisieran que se hubiese fallado.

Si esta acusación llegara a prosperar, se suspenderá a tres jueces que no han incurrido en abandono de sus deberes.

La acusación no funda la forma o la razón por la que el abandono de deberes resultaría notable. Los acusadores claramente confunden lo grave con lo notable.

Honorables diputadas, honorables diputados, la acusación imputa dolo. Dice que los acusados actuaron “en forma deliberada y consciente”. Cuando se hace una imputación de dolo en nuestra sociedad es menester probarla. Acá no solo no hay pruebas, sino que la acusación ni siquiera las ofreció. Por lo tanto, estamos ante una imputación de dolo absolutamente gratuita.

Finalmente, honorables diputadas y honorables diputados -y es probablemente lo que más le interesa a la ciudadanía-, la acusación no puede utilizarse con el propósito de ejercer presión sobre la Corte Suprema para impulsar un determinado criterio jurisprudencial, ni aun, con todo el respeto que he señalado al inicio, en una causa de derechos humanos. Si se hace, se interfiere con funciones privativas de los tribunales de justicia, se vulnera la independencia judicial y se contraviene flagrantemente el artículo 76 de la Constitución Política que los chilenos nos hemos dado y que, en mayor o menor medida, nos agrada o nos desagrada, pero que se encuentra absolutamente vigente.

La acusación constitucional inicia un proceso sancionatorio, por lo que debe cumplir con los requisitos mínimos para que dicho proceso sea legal, racional y justo y permita al acusado ejercer su derecho de defensa. La acusación ni siquiera cumple con eso, honorables diputadas y honorables diputados.

Se habla de siete personas que continúan en la cárcel y eso no es efectivo. Si esta honorable Cámara declara procedente la acusación presentada, se suspenderá a tres jueces por hechos en los cuales no han incurrido: no hay siete personas.

Y en esto no me estoy asilando en un tema de formalidades absurdas; estoy invocando aquello que es esencial, que es la actitud de un libelo para generar un efecto en un proceso sancionatorio.

La única forma para que esta Sala no tome una decisión evidentemente incorrecta y la única apta para salvar los errores del libelo acusatorio es declarar inadmisibles esta acusación constitucional en sede de cuestión previa.

En honor al tiempo -estamos todos conscientes, honorable Cámara, que debemos tratar de resumir lo más posible para que ustedes puedan resolver durante el día de hoy-, me voy a referir exclusivamente a la primera de las causales por la cuales dije que esta cuestión previa debe ser acogida. Me refiero a lo que se denomina la *ultima ratio* o mecanismo de control excepcional y de carácter subsidiario.

Reitero: no estoy diciendo que la acusación constitucional contra los jueces de la Corte Suprema no pueda existir -está en el artículo 52-; tampoco estoy diciendo que los jueces de la Corte Suprema sean funcionarios irresponsables o no puedan ser controlados jamás.

Desde segundo año de los estudios de derecho se enseñan las reglas de la responsabilidad judicial y, obviamente, queda claramente establecido que los jueces tienen responsabilidad disciplinaria, responsabilidad penal, responsabilidad civil y responsabilidad constitucional. El artículo 79 de la Constitución es clarísimo: “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.”.

¿Qué señala el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales?

“Artículo 324. El cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.”

Como señaló el ministro Juica -dicho sea de paso, si esta sesión se está transmitiendo a través del canal de televisión de la Cámara de Diputados, invito a ver el testimonio del ministro Juica ante la Comisión, cuyos antecedentes en materia de derechos humanos nadie puede discutir-, “es imprescindible, en todo ordenamiento jurídico, que un tribunal tenga la última palabra a este respecto, pues ello da seguridad a los ciudadanos.” Si termina la última palabra de los jueces de la Corte Suprema, desaparece la seguridad jurídica en Chile.

El profesor Rodrigo Correa lo manifestó en los siguientes términos: “El Estado de derecho, al exigir confiar a los jueces independientes la solución final de los casos, exige confiarles también la autoridad final para decidir qué establece el derecho para cada uno de ellos. Esa decisión, aunque en opinión de la mayoría sea incorrecta, no constituye abandono, sino que cumplimiento cabal.”. Es decir, no solo existe la responsabilidad disciplinaria y penal, sino también la responsabilidad civil.

No los cansaré citando el tenor de los artículos 325, 326 y 327 del Código Orgánico de Tribunales y la responsabilidad política por notable abandono de deberes.

Por lo tanto, no es verdad que si no damos lugar a acusaciones constitucionales contra jueces esto será un escampado, porque los jueces no tendrán ninguna responsabilidad. La tienen; la tienen civil, penal, administrativa y políticamente.

Declarar improcedente esta acusación no importa que no exista control, pues hay otros medios, y siempre será menester verificar si existen otros mecanismos institucionales de corrección de las situaciones que puedan ocurrir, y vías menos gravosas.

Diez de ustedes han optado por una acusación constitucional; han elegido una vía absolutamente excepcional, y no hay dos voces en la doctrina a este respecto en cuanto a que han optado por un camino absolutamente excepcional y totalmente subsidiario.

¿Qué significa que la acusación constitucional sea subsidiaria? No hay autor que opine lo contrario: que solo procede tratándose de causales gravísimas, de casos graves constitutivos de delito, infracción y poder.

Ahora dejaré que hable la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que no digan que estas son palabras interesadas de esta defensa: “Esta Corte considera pertinente recordar que, en el ámbito de su competencia, todas las autoridades y órganos de un Estado parte en la Convención -qué duda cabe, honorables diputadas y diputados, que ustedes son de las más altas autoridades de este país- tienen la obligación de ejercer el control de convencionalidad”.

Esta acusación pretende enrostrarles a los jueces el reproche del incumplimiento del legislador, y eso la torna inconstitucional y hace que necesariamente deba ser rechazada en sede de admisibilidad. No lo digo yo, sino que, nuevamente, lo dicen los organismos internacionales. Caso *Almonacid Arellano versus Chile*, en que la Corte Interamericana se pronunció sobre la ley de amnistía, que continúa vigente en el país, a propósito de deudas pendientes.

El deber de asegurar la vigencia del derecho internacional de los derechos humanos en el territorio nacional no recae únicamente en los jueces, sino también en los legisladores.

¿Pueden acaso los jueces derogar normas de derecho interno o decidir no aplicarlas por considerarlas injustas? En ese caso serían jueces activistas y, tal vez, absolutamente susceptibles de una acusación constitucional. El primer obligado a que nuestra legislación esté acorde con las normas de derecho internacional es el legislador. Por lo tanto, la primera obligación es modificar el derecho interno. Y permítanme saludar lo que ustedes hicieron en la Comisión Mixta la noche del pasado martes.

¿Esta es una teoría de esta defensa en pro de los ministros acusados? Nuevamente no lo digo yo, sino la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Almonacid versus Chile*, a propósito de la derogación del derecho de amnistía; lo dice la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 2º, que textualmente señala: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”. Lo dice el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, que “toma nota de las modificaciones realizadas al reglamento de establecimientos penitenciarios y saluda la existencia de proyectos legislativos que dan lugar a un debate público sobre el tema de los beneficios intracarcelarios. En este sentido, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno y al Poder Legislativo a permitir una amplia participación en los debates legislativos a los familiares de personas desaparecidas y de otras graves violaciones a los derechos humanos.”.

Entonces, honorables diputados y diputadas, ¿Chile está al día en esta materia? El cuerpo legal que regula esta materia es el decreto ley N° 321, de 1925. Se ha dicho con cierta sorna que ese derecho sería vetusto. Imagínense un decreto ley emanado de una junta de gobierno en 1925. Pero quienes así lo afirman olvidan que dicho decreto ley ha sido modificado a lo menos diez veces, a saber, en 2011, para los condenados por delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas; en 2013, para los condenados por delitos sexuales contra menores de edad; en 2014, para los condenados por el delito de manejo en estado de ebriedad. Comparemos la afrenta a los derechos humanos con estos delitos, porque en 2016 fue modificado para los delitos de robo, hurto y receptación. Todas estas modificaciones fueron una solución parche.

Con todo el respeto que me merece la institución del Congreso Nacional -lo dije y no quiero dar lugar a equívoco en esto-, puedo afirmar responsablemente que nunca el Congreso

Nacional se ha dedicado a analizar este cuerpo legal en su conjunto, sino que simplemente ha modificado en forma parcial determinadas situaciones en casos que, por su gravedad, han afectado a la opinión pública; en lo demás, está vigente.

¿Los jueces de la Corte Suprema debían decidir ignorar la ley y dejar de aplicarla, a pesar de que el legislador claramente ha reflexionado en torno a este tema y, decididamente, no ha endurecido los requisitos en contra de los condenados por delitos de lesa humanidad?

Durante los últimos años se han tramitado distintos proyectos de ley respecto del decreto ley N° 321. Me quiero detener en dos.

En primer lugar, el proyecto enviado por la Presidenta Bachelet, que ingresó el 16 de enero de 2018, correspondiente al boletín N° 11569-07, que actualmente está radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

En segundo lugar, el otro proyecto de ley, que ingresó el 18 de mayo de 2016, correspondiente al boletín N° 10696-07, despachado por la Comisión Mixta antenoche, el cual se reactivó tan solo el 3 de agosto, a propósito del revuelo causado por esta sentencia.

La propuesta de reforma legislativa que la Comisión Mixta aprobó antenoche se refiere justamente a los siete casos por los cuales los jueces que representamos los abogados que estamos en este estrado han sido acusados constitucionalmente. Con reglas como esta, ninguno habría concurrido con su voto favorable a otorgar la libertad condicional. ¿Por qué? Porque el tema estaría normado, y normado al lado contrario.

¿Cuál es el problema? Que esas reglas no existen. ¿Por qué no existen? Porque el legislador no ha decidido que existan. Y si el legislador no ha decidido que existan, ¿pueden estos tres jueces, so riesgo de quebrantar el ordenamiento jurídico, decidir que existen? No.

No quiero que sean mis palabras, honorables diputadas y honorables diputados, las que hablen por esto. Permítanme invocar el mensaje de la alta comisionada para los derechos humanos de las Naciones Unidas, la ex-Presidenta Bachelet, quien en el mensaje del proyecto de ley dice que “se mantiene la deuda de normar la ejecución de las penas de aquellas personas condenadas (...) por crímenes de lesa humanidad (...) como los ocurridos en la pasada dictadura que afectó a nuestro país.”. Me refiero al proyecto que ingresó el 16 de enero de 2018. Este proyecto viene a consagrar a nivel legal una interpretación que será la auténtica, como si todo lo anterior fuera poco.

Honorables diputadas y honorables diputados, el ministro de Justicia y Derechos Humanos que impulsó este proyecto, expresó, a raíz de este proyecto: “se trata de una iniciativa que nos permitirá avanzar sólidamente en el encuentro de la paz social; resuelve situaciones humanitarias hoy no previstas o mal reguladas; rechaza la impunidad y la venganza; reconoce el universalismo de los Derechos Humanos e incorpora principios y normas de derecho internacional obligatorios; deja en la órbita jurisdiccional cuestiones que de su seno jamás debieron haber salido...”.

Está hablando el ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Presidenta Bachelet, que el 18 de enero pasado ingresó ese proyecto de ley para tratar de poner al día aquel vetusto reglamento de 1925, que ya ha sido actualizado en los casos de manejo en estado de ebriedad y en las conductas que expresé, pero que se ha olvidado remozarlo en materia de derechos humanos.

¿Qué hizo la Comisión Mixta hace dos noches? El martes, la Comisión Mixta pudo llegar a un acuerdo respecto de los nuevos requisitos en esta materia. Aprobaron una indicación que establece que los condenados por crímenes de lesa humanidad podrán acceder al beneficio solo si cumplen simultáneamente tres requisitos: haber cumplido dos tercios de la pena; haber cooperado eficazmente con la investigación, lo que debe ser certificado por un juez, y declarar públicamente el arrepentimiento por los delitos cometidos. Lo aprobaron ustedes, honorables diputadas y honorables diputados.

El diputado Leonardo Soto, presidente de la comisión de acusación, dijo que estaban revisando la legislación que resuelve el problema de fondo, que está de una u otra manera considerado en la acusación constitucional; pero esta regulación finalmente lo que hace es precisar la ley aplicable en el futuro, a los jueces que tengan que pronunciarse sobre los condenados por delitos de lesa humanidad.

Entonces, me pregunto: nuestros representados ¿debían decidir ignorar la ley y dejar de aplicarla, a pesar de que ustedes, los parlamentarios, no lograron ponerse de acuerdo hasta el martes pasado en este tema? ¿Deben ser suspendidos de sus funciones y, eventualmente, destituidos por no ser jueces activistas?

Hay más, honorable Cámara: la eventual aprobación de esta acusación constitucional no tiene ningún sentido preventivo o útil, en primer lugar, porque hay seis personas, no siete, que fueron beneficiadas. Sin embargo, son muchas más, porque hay sentencias muy anteriores a esta y hay diez ministros de la Corte Suprema que han concurrido con su voto, exactamente igual como lo han hecho los tres ministros acusados, con anterioridad a esta fecha.

Entonces, ¿variarán esas sentencias? No, porque todo lo que resuelva la Cámara, aun cuando fuese acoger esta acusación constitucional, y posteriormente el Senado lo confirmara así como jurado, esas personas que ya han sido beneficiadas, que son muchas más que seis, seguirían con este régimen de libertad restringida.

Reitero: son muchas más que seis, porque con anterioridad se ha visto exactamente lo mismo, y no ha mediado acusación constitucional.

¿Sirve esto como propósito para que en el futuro no se siga otorgando esta libertad por parte del Poder Judicial? Excúsenme que les diga que si ese es el propósito, se están inmiscuyendo derechamente en la actividad jurisdiccional, y eso está constitucionalmente prohibido.

Es más, sería absolutamente inútil, porque aunque ustedes aceptaran esta acusación constitucional, la aceptación no sería obligatoria en casos futuros y, por lo tanto, jueces podrían seguir con el mismo criterio mientras no se modifique la ley. ¿Qué haremos entonces? ¿Seguirlos acusando constitucionalmente?

Permítanme invocar las palabras de una persona que, imagino, les merece el mayor respeto a todos los presentes en la Sala. Don Lautaro Ríos señaló ante la Comisión que “la responsabilidad de la aplicación de esta norma no es de los jueces. Han pasado dos dictaduras y dos guerras mundiales, y los legisladores no han sido capaces de modificar la ley. ¿Deben acaso responder estos tres ministros por una deuda histórica del Estado de Chile en general y del Poder Legislativo en particular? ¿Qué reproche puede merecer aplicar una disposición legislativa vigente?”.

Honorable Cámara, estoy seguro de que las honorables diputadas y los honorables diputados saben que, antes de entrar a ejercer sus funciones, un ministro de la Corte Suprema debe rendir el siguiente juramento: “¿Juráis que, en ejercicio de vuestro ministerio, guardaréis la

Constitución y las leyes de la república?”. Hugo Dolmestch Urra contestó lo siguiente: “Sí, juro”, y la verdad es que no ha hecho más que honrar su palabra.

A mayor abundamiento, la resolución de las libertades condicionales es un tema controvertido dentro del Poder Judicial. Desde que salió el ministro Milton Juica se ha hablado de que es una nueva doctrina. El ministro Juica compareció ante vuestra comisión y dijo que no creía que hubiera variado tanto la jurisprudencia. Lo que pasa es que acá estamos ante un tema de vacío legal.

Y continuó: “En un alegato en que yo me encontraba en la sala para resolver el tema, le pregunté al abogado que alegaba en nombre del Instituto de Derechos Humanos: ‘Dígame cuál es la norma que debemos aplicar’, ante lo cual el abogado me contestó: ‘No, no existe norma, pero el sentido común lo invoca...’”.

El principio de reserva legal, honorables diputadas, honorables diputados, nos impide que los jueces en Chile echen mano a su sentido común y no a la ley para resolver una causa.

Lo anticipé: diez ministros de la Corte Suprema han fallado igual que los tres ministros acusados.

¿Son palabras interesadas de esta defensa?

Doña Myrna Villegas, exdirectora del Centro de Derechos Humanos, que tiene varios detenidos desaparecidos en su familia y que ella misma ha sido perseguida por problemas de derechos humanos, ha expresado ante vuestra comisión, sobre el otorgamiento de las libertades condicionales y el ejercicio del control de convencionalidad, que han existido dos posturas dentro de la Corte Suprema: “se trata de un tema que es discutido y no hay aunamiento de criterios”.

Un tema controversial que es discutido y en el que no hay aunamiento de criterios. Está hablando la exdirectora del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, que en lo personal ha sufrido, ella y su familia, una persecución por problemas de derechos humanos.

Entonces, ¿vamos a acusar a los jueces porque no nos gustó cómo fallaron en un tema en que no hay aunamiento de criterios? Eso es contravenir la Constitución; eso es contravenir la ley; eso es destrozar el Estado de derecho chileno.

Don Gabriel Zaliasnik: “Me parece que se desmorona, se desnuda de alguna manera, la fragilidad del cuestionamiento que se hace”.

Honorables diputadas, honorables diputados, la acusación se encarna en una persona, en don Hugo Dolmestch Urra -los colegas que van a seguir con el uso de la palabra hablarán de los otros dos ministros de la Corte Suprema-, pero yo no quiero dejar de expresar que, a pesar de su fortaleza, el ministro Dolmestch se encuentra profundamente afectado por esta acusación que le viene después de casi 40 años de ejercicio de la jurisdicción.

Desde ningún punto de vista es justo decir que el ministro Dolmestch desprecia o desconoce la relevancia de los derechos humanos en las democracias modernas ni tampoco la importancia del derecho internacional a la hora de velar por su protección y promoción.

Distintos académicos y abogados vinculados con el mundo de los derechos humanos -repito: vinculados con el mundo de los derechos humanos; llamo a los honorables diputadas y honorables diputados a analizar esta declaración- señalan: “(...) no podemos desatender la trayectoria de los ministros acusados, y queremos dar fe de su contribución, desde su alta

función, a materializar a través de sus sentencias la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en distintos ámbitos de la vida de nuestra sociedad.”.

Están hablando los abogados de derechos humanos de este país y nos dicen: “queremos dar fe de su contribución [de Hugo Dolmestch], desde su alta función, a materializar a través de sus sentencias la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos...”.

Don Milton Juica nos recordó en la comisión que gracias al ministro Dolmestch se llevó a cabo el desafuero de Pinochet y su posterior procesamiento, y que gracias a él se revelaron todos los entretelones de la operación Albania.

Héctor Salazar -no necesito decir quién es- declaró ante vuestra comisión que permitió obtener importantes confesiones de violadores de derechos humanos que luego determinaron en gran medida su condena.

Luciano Fouillioux: “...es un delirio acusar a tres ministros de la Corte Suprema que se han caracterizado por luchar por las causas de derechos humanos en nuestro país.”.

El defensor nacional, Andrés Mahnke, dijo: “en el caso de los jueces que están acusados constitucionalmente, se trata de jueces de la sala penal de la Corte Suprema, que es donde encontramos la visión más avanzada y progresista de derechos humanos, de debido proceso y de acceso a la justicia. (...) desde el punto de vista del ejercicio y la evolución de los derechos humanos en nuestra judicatura, va mucho más avanzada, contrario a lo que puede pasar en otros países del mundo.”.

Con esto voy a cerrar mis alegaciones, Honorable Cámara, señalando que al ministro Dolmestch le ha correspondido actuar en la Operación Albania, en el secuestro y homicidio de José Carrasco Tapia, Felipe Rivera Matus, Gastón Vidaurrázaga, Abraham Muskatblit; secuestro de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet Arenas, Manuel Sepúlveda Sánchez, Gonzalo Fuenzalida Navarrete, Julio Muñoz Otarola; homicidio de Jecar Neghme Cristi y, como ya dije, desafuero y procesamiento de Augusto Pinochet.

Decir que este hombre ha favorecido la impunidad en nuestro país es francamente -y mido mis palabras- escandaloso.

Invito a la honorable Cámara a examinar los fallos de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema, integrada por estos tres ministros: reparación de las víctimas de crímenes de lesa humanidad más allá de la ley, inexistencia de la prescripción de la acción penal por crímenes de lesa humanidad, consideración del Estado como responsable de las violaciones de derechos humanos perpetradas por sus agentes y el deber de reparar de manera íntegra a la víctima.

Se ha señalado en la comisión de esta honorable Cámara que ha habido un exceso de reacción frente a esta acusación. En efecto, don Patricio Zapata, don Álvaro Flores, don Enrique Navarro, don Arturo Fermandois, don Gabriel Zaliasnik, don José Miguel Aldunate, don Lautaro Ríos, don Tomás Vial, don Isidro Solís, don Luciano Fouillioux, doña Myrna Villegas, doña Claudia Cárdenas, don Sergio Muñoz, don Milton Juica, don Héctor Salazar, más 25 abogados de derechos humanos, el Colegio de Abogados, la Asociación de Magistrados, el Pleno de la Corte Suprema, 35 profesores de derecho penal, 14 profesores de derecho constitucional se han alzado contra esta acusación. ¿Por qué? Porque ella violenta el Estado de derecho, porque ella se olvida de la labor que a nuestros jueces entrega la Constitución Política de la República.

Honorable Cámara, no estoy cuestionando el mecanismo de control de la acusación constitucional. No lo podría cuestionar, pues me parece un excelente mecanismo de control. Lo que estoy cuestionando es esta acusación constitucional. Esta fuerte reacción de rechazo ante esta acusación constitucional se debe a que nunca se había dado una acusación de esta naturaleza. Nunca ha habido en Chile -lo digo responsablemente- un intento tan burdo de evitar la independencia judicial.

Esta acusación es inconstitucional, porque atenta contra las bases del Estado de derecho y, sobre todo, porque es profundamente injusta respecto de estos tres ministros que, como los calificó el ministro Juica, son paladines de los derechos humanos. Sin estos ministros en la Corte Suprema, la historia de los derechos humanos de Chile sería profundamente distinta, honorables diputadas y honorables diputados.

Declarar que ha lugar esta acusación conllevaría el arraigo y la inmediata suspensión de los acusados, y de ser acogida por el Senado, la Sala Penal de la Corte Suprema se quedaría sin tres ministros que, según el ministro Juica, son los paladines de los derechos humanos.

Existen vías distintas para lograr lo que esta Sala quiere y esa vía la aprobó el Parlamento el martes recién pasado. Y por lo tanto, aquello que el Parlamento no hizo durante todos estos años no puede ser atribuido a los ministros acusados, quienes debieran haber violentado la ley para fallar de una forma distinta.

Honorables diputadas, honorables diputados, les solicito que, por todas estas razones, rechacen en la cuestión previa esta acusación.

Muchísimas gracias.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra el señor Jorge Correa Sutil, en representación del ministro señor Manuel Antonio Valderrama.

El señor **CORREA** (abogado defensor).- Señora Presidenta, al comenzar, quiero asumir tres compromisos con ustedes.

El primero es alegar no más allá de 20 o 25 minutos; el segundo es referirme únicamente a la cuestión previa, o sea, a demostrar por qué esta acusación no cumple con los requisitos que la Constitución establece.

Voy a alegar que esta acusación no cumple con los requisitos que la Constitución establece por tres motivos. El primero de ellos se ha debatido públicamente y yo me comprometo -y este es mi tercer compromiso- a no otorgar ningún argumento de aquellos que ya se han dado públicamente.

Voy a sostener que esta acusación no puede cumplir con los requisitos que la Constitución establece si a la vez la infringe por interferir en funciones judiciales. Esto se ha dicho muchas veces; espero decir cosas que no se han dicho ante la comisión ni ante la opinión pública.

En segundo lugar, voy a sostener que tampoco cumple con los requisitos que la Constitución establece porque no puede a la vez cumplir con los requisitos que la Constitución establece e infringir la Constitución en un segundo sentido, distinto al anterior, y eso tiene que ver con una disminución sustantiva de las funciones de este Congreso Nacional.

Aceptar esta acusación entraña también aceptar una tesis que debilita la democracia chilena, que quita a los ciudadanos un poder significativo a través de sus organismos electos.

En tercer lugar, voy a sostener que tampoco cumple con los requisitos que la Constitución señala porque tiene tal nivel de errores de hecho que no es posible fundar sobre ella un debido proceso.

Voy a sostener estas tres tesis por la vía de tratar el tema de la independencia judicial, pero voy a tratar las tres.

La pregunta de la independencia judicial tiene que ver con cómo compatibilizar la cuestión del control parlamentario sobre los órganos judiciales con la independencia judicial, la separación de poderes y el contrapeso de los controles, la protección de la imparcialidad con el modo de hacer efectiva la responsabilidad. La pregunta central es cómo equilibramos aquello.

Desde la Constitución de 1933, esa pregunta ha tenido una respuesta bastante sencilla: el notable abandono de deberes solo consistía en los deberes de carácter administrativo, esto es, que los jueces no concurrieran a sus despachos, etcétera, porque no eran jueces profesionales. Entonces, se temía que los jueces fueran a sus cosechas y abandonarían sus funciones, y esa es la razón por la cual estaba esta norma. Esa visión de la acusación constitucional contra jueces, de que el abandono de deberes era solo de los deberes administrativos, estuvo incontestada -diría yo- hasta 1940, en que se acusó a un contralor por deberes sustantivos. Ahí la tesis comenzó a tener debate.

Es una tesis a partir de esa fecha que tiene palabras de desprecio hacia ella. El Congreso Nacional no es simplemente quien marca un cronómetro del deber de los jueces, dijo don Andrés Aylwin; en fin, hay buenas razones en contra de la tesis, pero yo quiero decir que esta tesis, siendo polémica, es respetable. Nunca ha sido traspasada en la historia de Chile; es una forma de protección de la independencia judicial que algunos de ustedes podrán adherir, y yo quiero que aquellos que van a adherir a esa tesis lo hagan sin vergüenza alguna. La única vez que se ha destituido a un juez en Chile, al juez Cereceda, más allá de lo que se comenta de la venalidad, fue porque atrasó la dictación de una sentencia.

Vigorena, que fue contralor, fue destituido por razones de fondo, pero ningún juez en Chile ha sido, nunca, destituido por razones de fondo; es una tesis que me parece que respeta al máximo la independencia judicial, de alguna manera disminuyendo las facultades de la Cámara. Es una tesis que, si ustedes la abrazan, será suficiente para declarar inadmisibles esta acusación.

Pero quiero pasar de esa tesis a hablar a aquellos que no están de acuerdo con ella, y quiero incluso apoyarlos. Si un juez en Chile dictaminara, por ejemplo, que una persona debe seguir presa, no obstante no haber ningún cargo contra ella, porque le cae mal o le parece que su apariencia es desaseada o cosas de esa naturaleza, yo me atrevería a sumarme a decir: “Bueno, ese juez ha dejado de cumplir con su obligación de ejercer jurisdicción; ese juez ha abandonado notablemente sus deberes”.

Tomemos ese ejemplo exagerado para preguntarnos, entonces, cómo hacemos para construir un estándar lo más preciso posible respecto de cómo compatibilizar estos dos valores. Voy a proponer dos. El primero dice relación con un examen del lenguaje del artículo 76 y el segundo será más sustantivo.

Voy al lenguaje del artículo 76. Ustedes lo habrán oído en varias oportunidades: “Ni el Presidente de la República ni el Congreso -enfatan los que están en contra de esta acusación- pueden, en caso alguno -repito: en caso alguno-, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”.

La acusación despeja rápido este problema del artículo 76, pues dice que el artículo 76 no está infringido porque esta sentencia en caso alguno va a modificar lo resuelto. Es cierto, y eso hace que esta acusación no infrinja en absoluto el problema de avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos. Eso está claro, pues esta acusación no hace revivir procesos fenecidos ni se avoca causas pendientes -eso no está en discusión-, pero la Constitución agrega otra cosa: que no se pueden revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones, y la establece como una cuestión distinta a las otras dos. Entonces, tenemos que dar algún significado a la expresión “revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones”, que sea distinto de modificar lo resuelto, porque eso está en otra parte de la expresión.

Entonces, ¿qué significado le damos a “revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones”?

¿Qué es revisar? Someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo. Esto no va a enmendar lo resuelto, no lo va a cambiar; por lo tanto, no lo va a infringir, pero el significado de la voz “revisar” incluye también examinar para reparar.

¿Qué dice la acusación? No voy a hablar yo. La acusación dice que hay dos agravios. El primer agravio es a los familiares de las víctimas, porque no se les respeta su derecho de acceso a la justicia, y el segundo consiste en el agravio que se hace al Estado de Chile porque se arriesga su responsabilidad internacional, o sea, la acusación está fundada en la propia noción de que hay un agravio a esos dos entes, a esos dos valores.

¿Y qué dice la propia acusación? Dice que su objeto es desagraviar. Leo la página 1 del libelo: “Frente a estos graves hechos, los diputados y diputadas firmantes estimamos que asiste a la Cámara de Diputados un deber ético institucional ineludible de salvar el prestigio de la nación frente a los compromisos asumidos ante el mundo.”

¿Qué busca la acusación constitucional? Desagraviar. ¿Quiénes son los agraviados? El Estado de Chile y los familiares. ¿Cómo se llama el examen de un texto con el objeto de desagraviar? Se llama revisar. ¿Qué es lo que hace este libelo acusatorio? Revisa una decisión judicial.

Honorables diputadas y diputados, si hay alguna versión distinta de la que acabo de señalar, estoy abierto a cambiar mi opinión, pero no hay dos lecturas posibles de la expresión “revisar los fundamentos”. Tiene que significar algo distinto a enmendar. Revisar significa examinar algo con el objeto de desagraviar. Esta acusación examina los fundamentos de lo resuelto -de eso no cabe duda- con el objeto de desagraviar. Esta acusación infringe el artículo 76 de la Constitución clara y palmariamente. ¿Cuál es la única actitud que cabe con una acusación que infringe palmariamente la Constitución? Pues declararla inadmisibile, rechazarla como cuestión previa, porque no puede cumplir con los requisitos que la Constitución establece una acusación que la infringe. Eso es claro para mí.

Pero dejemos el lenguaje de lado; vamos al fondo del asunto. ¿Cómo compatibilizamos la independencia judicial, ese valor importante, supongo para todos -ya se citaba: el deber de convencionalidad exige respetar también la independencia judicial; qué duda cabe-, con la responsabilidad?

Yo quisiera proponer las palabras de Alejandro Silva en esta materia, porque me parece que probablemente todos podemos convenir en aquello. Dice Alejandro Silva: “La tesis amplia no puede...”. Perdón, se me perdió la frase de don Alejandro Silva entre estos documentos; pido disculpas.

Voy a proponer un camino distinto al literal. Voy a decir que una acusación constitucional cumple con los requisitos que la Constitución establece, y no infringe la independencia judi-

cial, primero, si hay un deber claro; segundo, si ese deber es esencial al cargo de juez; tercero, si hay notable abandono del deber -o sea, no una discusión de si lo abandonó o no, si lo infringió o no, sino notable abandono del mismo-, y cuarto, si hay responsabilidad, o sea, si hay culpa o dolo.

Supongo que el caso del juez que dejó presa a la persona porque simplemente le caía mal no cumple con ninguno de estos requisitos. Es un deber no tomar presas a las personas simplemente porque nos caen mal; es un deber esencial al cargo, es un deber que se infringe con plena conciencia si alguien lo infringe.

Por lo tanto, yo propondría esos cuatro criterios para balancear la independencia judicial y la debida responsabilidad.

Si me apuran, un abogado diría que eso se llama, en derecho, el principio de tipicidad y el principio de responsabilidad.

¿Qué quiere decir el principio de tipicidad? Que antes de castigar a una persona, en este caso a un juez, por un hecho determinado, el deber debe estar claro, debe estar preestablecido en normas jurídicas.

La segunda cuestión en la cual quiero concentrarme -no quiero quedarme con lo esencial, si este deber es esencial o no- y destacar es que debe haber dolo o culpa. Esta acusación dice que hay dolo. Esa es la acusación que hay que declarar admisible o inadmisible. No nos cabe ahora decir que, a lo mejor, hubo negligencia de estos jueces, o hubo distracción o hubo frivolidad. ¡No! La acusación sobre la cual ustedes deben pronunciarse es una acusación específica, ya interpuesta ante esta honorable Cámara, que dice y sostiene que los magistrados deliberada y conscientemente infringieron este deber. Deliberada y conscientemente quiere decir: primero, que estaban conscientes del deber de convencionalidad que la acusación echa en falta. Segundo, que lo hicieron deliberadamente, es decir, lo hicieron con el objeto de agraviar a las víctimas y de agraviar al Estado de Chile. Esa es la acusación. No cabe ahora cambiarla y decir: “Bueno, vamos a acusar, pero solo por culpa, por negligencia, por distracción, por falta de estudio.”. No, la acusación que hay que sostener dice “dolo”. O sea, hay que sostener que los jueces, “en forma deliberada y consciente”...

Ya lo decía Davor Harasic: es un principio esencial de los derechos humanos, del deber de convencionalidad, de la protección de los derechos humanos, probar el dolo. Si alguien le imputa a alguien una mala intención, es un principio esencial de los derechos humanos que se prueba.

¿Dónde está la prueba en esta acusación?

Repito: ¿dónde está la prueba en esta acusación? ¿Dónde se ofreció una prueba en esta acusación? ¿Qué testimonio dado ante la comisión que estudió este asunto sostiene el dolo, o dice que la prueba del dolo debe determinarse por tal o cual circunstancia? No. Se habla de la gravedad del hecho, se habla de los criminales de lesa humanidad, pero no se habla del dolo.

¿Cumple esta acusación con el requisito esencial que la Constitución establece, uno de los cuales es que la responsabilidad se pruebe? No, no lo cumple. Así de sencillo.

Tipicidad: que la conducta esté antes descrita. No voy a entrar al fondo, señora Presidenta; no voy a alegar que los jueces dejaron de cumplir con sus deberes. Me voy a preguntar solamente un requisito de forma de esta acusación. ¿Esta acusación identifica los deberes que los jueces debieron cumplir? La respuesta es no. Voy a explicarlo, porque puede parecer sorprendente. No se ha hablado del deber de convencionalidad y del deber del Estatuto de Roma. Voy a explicar por qué.

La acusación contesta lo siguiente. Dice que el deber está fundamentalmente en dos fuentes; o en tres cosas diría yo: en el Estatuto de Roma, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el deber de proporcionalidad. También hay algo de *ius cogens*. Voy a ello.

Estatuto de Roma. ¿Cuál de los deberes del Estatuto de Roma son los que están incumplidos? La acusación habla del artículo 110; pero el 110 contiene varias prohibiciones. ¿Cuál de estas prohibiciones incumplió el juez?

Primera prohibición: “El Estado de ejecución no pondrá en libertad” a la persona si no... Está prohibido al Estado de ejecución poner en libertad a la persona. ¿Ese deber sobre quién recae? Sobre el Estado de ejecución. ¿Cuál es el Estado de ejecución? La Corte Penal Internacional. El Tribunal Penal Internacional no tiene cárceles; entrega a las personas que él condena para que pasen a la cárcel en algún Estado, y ese se llama “Estado de ejecución”. El Estado de ejecución no podrá...

¿Puede un juez chileno incumplir ese deber que está dirigido al Estado de ejecución? No, es imposible. Una prohibición dirigida al Estado de ejecución no abarca al juez chileno, porque no tenemos ningún preso del Tribunal Penal Internacional en Chile.

Segundo numeral del artículo 110 -no lo identifica tampoco, por lo tanto, debo cubrir todos; pido disculpas-: Solo la Corte podrá decidir la reducción de la pena de las personas que ella misma haya condenado. No dice “que ella misma haya condenado”, pero es evidente que es así por el contexto del tratado.

¿Incumplieron ese deber los jueces? ¿Hay alguien condenado por el Tribunal Penal Internacional en Chile? ¿Alguna de estas siete personas fueron condenadas por el Tribunal Penal Internacional? No. Por lo tanto, tampoco puede ser ese deber.

Número tres: “... la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.”. ¿Quién puede incumplir este deber? El Tribunal Penal Internacional. ¿Cuál es el deber? No otorgar el beneficio sino hasta cumplidos dos tercios del plazo. ¿Para quién está dirigido el deber? Al Tribunal Penal Internacional. Eso es lo que la norma dice. ¿Puede incumplirlo un juez chileno? No. Es evidente que no.

Cuarto numeral -tengo que revisarlos todos, honorables diputados; pido disculpas, pero son cuatro-: “Al proceder (...) al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena” si se reúne alguno de los siguientes requisitos. ¿A quién está dirigida la norma? ¿Quién puede obedecerla o desobedecerla? La Corte, el Tribunal Penal Internacional. ¿Puede el juez chileno desobedecerla? No. ¡No, pues!

Ante ello se me podría responder: “Ah, es que entonces no decimos que haya incumplido con el Estatuto de Roma; ha incumplido con aplicar los criterios del Estatuto de Roma en Chile. Ese es el deber de convencionalidad”. No, honorables diputados. Ese no es un deber de convencionalidad. Primero, porque infringe los derechos humanos, porque aplica por analogía algo que está destinado a regir a terceros. Pero si eso fuera poco, no es un deber de convencionalidad. Si creemos que el deber de convencionalidad emana, o lo inventa o lo propugna la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿qué dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta supuesta aplicación por analogía de los criterios del Estatuto de Roma? Estoy en el caso de La Cantuta versus Perú, párrafo 42. “En síntesis, los Estatutos de los referidos tribunales penales internacionales únicamente regulan el otorgamiento de beneficios en la ejecución de la pena por esos mismos tribunales...”.

La acusación incurre dos veces en la afirmación de que la Corte Interamericana sostiene que el Estatuto de Roma es aplicable a los Estados miembros del Estatuto.

Eso es faltar a la verdad.

Lo reitero: eso es faltar a la verdad. La acusación falta a la verdad, porque la Corte Interamericana sostiene exactamente lo contrario.

No estoy imputándole a ningún parlamentario haber faltado a la verdad. No voy a caer en las demasías en que cae esta acusación. No.

Los honorables diputados que suscribieron esta acusación no tienen por qué conocer todos los fallos de la Corte Interamericana; no tienen por qué conocer que en ese caso la Corte Interamericana dijo que no se aplicaba el Estatuto de Roma. Pero ahora que ustedes están enterados de lo que dice la Corte Penal Internacional respecto del Estatuto de Roma, no pueden sostener que sea un deber de convencionalidad aplicarlo en el derecho interno por analogía.

Segunda fuente, donde estaría el deber. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece el deber de no otorgar estos beneficios.

Honorable Cámara, yo quisiera advertir -voy a tocar esto en el fondo largamente- lo que esta lectura extensa del deber de convencionalidad conlleva para el mandato constitucional que ustedes han recibido.

Lo que esta tesis sostiene respecto de los jueces es que todo juez debe inaplicar, debe dejar sin aplicación las leyes que se aprueben en este Congreso, si ellos estiman, interpretando la jurisprudencia, o sea, la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana, que algunas de las doctrinas de la jurisprudencia de la Corte Interamericana es contraria a lo que ustedes aprueben como ley de la república.

Esto es más o menos grave. Esto implica, primero, una renuncia clara, una desconfianza enorme, en que esta Cámara de Diputados y el Senado de la república pueden amparar y proteger los derechos humanos.

No, al decir que le vamos a entregar a todo juez de la república, ello implica un cambio en el orden institucional de la república muy importante.

Lo que se dice que los jueces incumplieron como deber es algo que la Constitución chilena señala que solo puede hacer el Tribunal Constitucional.

Hay suficientes críticas respecto de que el Tribunal Constitucional ejerce esta función; muchos lo llaman tercera Cámara. Pues bien, aceptar a trámite esta acusación implica sostener que aquí hay un deber de todo juez de transformarse en tercera Cámara, porque se desconfía profundamente de la soberanía ejercida por el pueblo de Chile en las personas que elige.

Entonces, vamos a cederles a siete jueces o a nueve jueces extranjeros, que ustedes no designan, la última palabra respecto de la validez de las leyes chilenas; no a esos jueces siquiera, a cada juez de la república, según la interpretación que haga de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

¿Es esa renuncia la que ustedes quieren hacer a sus funciones?

Me parece que lo que hay aquí, lo que entraña a esta acusación, es por lo menos una modificación sustancial del orden constitucional.

Entonces, modificar el orden constitucional de la república, entregar a cada juez del país la capacidad para invalidar, para dejar sin efecto, para no aplicar lo que el legislador chileno, en la manifestación de la voluntad soberana, resuelve, es una modificación sustancial de la Constitución Política que requiere ser discutida en otro lugar, no a través de una acusación

constitucional, no a través de una discusión con la celeridad que tienen las acusaciones constitucionales.

Esto implica una reforma sustantiva del orden político chileno; implica una renuncia mayor a las prerrogativas de este Congreso Nacional.

Desde luego, si se entra al fondo del asunto y se estima que esto podría ser un deber, quedará en los libros que el Congreso Nacional quiso renunciar, en favor de los jueces, al ejercicio de la soberanía que la ciudadanía le ha otorgado.

¿Estoy exagerando, honorables diputados? Francisco Zúñiga dice en su obra que se dirá que el bloque de constitucionalidad de derecho y el control de convencionalidad vienen a salvar el déficit que en materia de derechos y garantías tiene nuestra Constitución. Tal salvamento es de un evidente elitismo -de un evidente elitismo-; le asigna a una casta, a jueces letrados, profesores, consultores, la misión de reinventar la Constitución y la protección de los derechos y, de paso, a hacer reingeniería social en algunas ocasiones con algún lastre salvífico -con algún lastre salvífico-. Me quedo en una afirmación que carga las tintas: la doctrina del control de convencionalidad le hace un flaco favor al garantismo y a la cultura de los derechos humanos. Yo diría que le hace un muy flaco favor también a la democracia.

Continúa Francisco Zúñiga diciendo vaya grado en que los representantes populares desconfían de sí mismos y tienen en poco el mandato que recibieron.

Si ustedes sostienen que el deber de cada juez de inaplicar la ley no existe, si ustedes se restan de esta supuesta existencia de un deber, entonces la acusación se queda sin deber.

Segunda opción: que ustedes digan que esta materia es discutible. Si ustedes dicen que esta materia es discutible, entonces el ejercicio es jurisdiccional y no legislativo; no puede ser punido alguien por notable abandono de deberes si este asunto es discutible en la jurisdicción.

Por un lado o por otro, al igual que el Estatuto de Roma, el deber de convencionalidad se cae: pero se cae por una razón mayor. Supongamos que superamos las dos barreras: la barrera política de la renuncia a las propias funciones del legislador, y la renuncia jurídica a que esto sea un problema por lo menos complejo. Entonces, hay un deber de convencionalidad.

Pues bien, ¿qué ha dicho la Corte Interamericana? Ha advertido de la inconveniencia de otorgar beneficios indebidos que puedan eventualmente conducir a la impunidad. Creo que esas son sus palabras textuales.

Entonces, para la Corte Interamericana hay beneficios debidos y beneficios indebidos. ¿Cuándo ha dicho que los beneficios sean indebidos? Lo consulto porque el deber de una acusación constitucional no es simplemente decir que hay un beneficio indebido, sino que, de alguna manera, tiene que citar los casos de la Corte Interamericana que, siendo similares a los chilenos, permitan a ustedes concluir que estos beneficios en particular fueron indebidos.

¿Ustedes pueden encontrar en algún fallo de la Corte Interamericana que haya calificado de indebido un beneficio de libertad condicional otorgado una vez cumplida la mitad de la condena? No. No, pues.

Entonces, falla esta acusación en su cuestión más elemental. Esta acusación no acompañó los fallos de la Corte Interamericana. Ninguno de los honorables diputados que suscribieron esta acusación tenía por qué saber en qué contexto había dicho la Corte Interamericana estas cosas.

La Corte Interamericana lo dice a propósito de leyes de amnistía, a propósito de prescripción, y también a propósito de beneficios. ¿Qué beneficios? Un noveno de la pena, un sexto de la pena, un cuarto de la pena; pero al preso lo habían sacado de la cárcel para cometer

nuevas violaciones a los derechos humanos, y vuelto a la cárcel, y luego le dieron el beneficio; o sea, un cuarto de la pena, pero el beneficio es ahora un premio por haber cometido una nueva violación de los derechos humanos.

¡Esos son casos escandalosos! ¡Claro! Son beneficios indebidos, y la acusación dice que estos otros son indebidos. Pero para decir que estos otros son indebidos, una vez cumplida la mitad de la condena, habría sido necesario que algún caso fuere similar. Ninguno de los casos es similar.

Nos quedamos de nuevo sin deber, pues. ¿Por qué? Porque la acusación no se tomó la molestia de acompañar las sentencias judiciales, ni las citó; claro que las refiere, pero nunca refiere cuáles son las situaciones concretas, los casos en los cuales la Corte Interamericana dijo que una acusación era indebida.

Honorable Cámara, no voy a tocar el problema de la proporcionalidad. Me parece que aquí puede haber discusión en tres casos. Quiero decir que en los otros cuatro casos no hay un deber de proporcionalidad.

Quiero mencionar un solo caso: el del cabo de Cunco Gamaliel Soto Segura.

Gamaliel Soto Segura está condenado por la detención y desaparición del médico del MIR Enrique González Galeno.

Para decir que aquí se faltó enteramente a la proporcionalidad no basta aquello; el delito es muy grave, y todos han llamado a estos delitos crímenes de lesa humanidad. Para saber si hay proporcionalidad o no, parece indispensable que se describa la conducta específica del cabo Gamaliel Soto, porque si no, no podemos discutir la proporcionalidad.

Bueno, la acusación no describe cuál es la conducta. Sí lo hace en un caso, pero en los otros seis casos no hay descripción de la conducta.

Entonces, ¿cómo usted va a juzgar si hay proporcionalidad o no de las penas si no están estas seis conductas? ¿Están acompañadas? ¿Los honorables diputados que suscribieron esta acusación pudieron revisarlas? No; no pudieron revisarlas, porque no se acompañaron.

Pues bien, vamos a la conducta de Gamaliel Soto.

Dos declaraciones lo inculpan. Es posible que haya participado en la detención de la víctima, porque hacía de conductor del oficial que detenía. Pues bien, los dos testigos declaran que la víctima fue golpeada a culatazos en su cabeza por el teniente de la comisaría y que, una vez golpeado, le ordenó a Gamaliel Soto que lo sacara del calabozo. La participación de Gamaliel Soto consiste en llevar a la rastra -dice uno de los testigos; "llevar" dice el otro- a la persona, una vez que había sido golpeada, a un calabozo.

¿Cuántos años de cárcel merece Gamaliel Soto? ¿Cuál es una pena proporcional? Gamaliel Soto fue condenado a diez años de cárcel por ese hecho. No digo que sea una sentencia baja, y fue beneficiado al cabo de cinco años de cárcel.

Quiero preguntar si podemos decir que hay un deber evidente de falta de proporcionalidad en las sentencias, habiendo Gamaliel Soto cumplido cinco años de cárcel. Esas son las situaciones que estamos enfrentando.

Ustedes me dirán: "Abogado, eligió su mejor caso". No; no he elegido mi mejor caso. Me quedan, al menos, dos.

Voy a otro caso, a un tercer caso, y mencionaré también un cuarto caso, y termino.

Voy al tercer caso.

La imputación. Se le imputa a mi defendido haber faltado dolosamente a su deber de convencionalidad y facilitar la impunidad por el hecho de haber dictado siete sentencias -eso dice la acusación-, con la salvedad del ministro Künsemüller, solo cinco. Las imputaciones están en las páginas 78 y 91. Ustedes pueden revisarlas. La imputación es haber dejado en la impunidad a siete personas.

Entre esas sentencias se encuentra la que resuelve el amparo de Emilio Robert de la Mahotiere González, rol 16.958. ¿Qué resolvieron los ministros acusados en esa sentencia? Leo textual: "Se confirma la sentencia apelada".

¿Qué dice la sentencia apelada? La sentencia apelada no está acompañada a esta acusación. Dice lo siguiente: por estas consideraciones -etcétera, etcétera- se ordena a la comisión que evalúe nuevamente la postulación del amparado, realice el cotejo que exigen los artículos tanto y tanto y dicte inmediatamente después un pronunciamiento.

O sea, en nombre de los derechos humanos, estamos acusando a tres jueces de haber otorgado la absoluta impunidad de una persona por el hecho de haber ordenado que la Comisión de Libertad Condicional reestudie el caso.

¿Por qué abogados de derechos humanos vinieron a testificar en contra de esta acusación? ¿Por esto; porque en nombre de los derechos humanos usted no puede decir que una persona ha quedado en la absoluta impunidad porque tres ministros han ordenado reevaluar y reestudiar un caso! ¿Eso no se puede sostener en nombre de los derechos humanos!

Pues bien, estas acusación lo sostiene y, ciertamente, no acompaña la sentencia de primera instancia. Pero ahora está acompañada, porque la acompañé yo. Hay un certificado que sostiene que el señor Emilio de la Mahotiere González continúa preso.

¿Y ustedes van a decir que es seria una acusación que sostiene que se ha otorgado la absoluta impunidad si esta persona sigue presa? ¿Es sostenible eso en nombre de los derechos humanos?

Voy al cuarto y último caso, y terminó, honorables diputados. Pido disculpas; prometí veinte minutos, pero van treinta y tres. Voy a terminar en tres.

Esta acusación atribuye al ministro Manuel Antonio Valderrama el haber faltado a sus deberes y facilitado la impunidad o el otorgar la libertad de José del Carmen Quintanilla. Eso está en la acusación.

Ocurre que el ministro Valderrama tiene un voto disidente en esa sentencia. Votó por no otorgar la libertad.

Entonces ustedes dirán: "Cambiemos la acusación. Acusemos al ministro Valderrama por seis de estos casos y borremos también el de Emilio de la Mahotiere González y hagámoslo por cinco".

No, es que ya no es posible, pues.

Es esta acusación la que se debe calificar de suficientemente seria o de no suficientemente seria. Y ninguno de los parlamentarios tuvo a la vista los antecedentes que yo estoy otorgando -y pido que si alguien lo duda que se tome el tiempo para revisarlos-, de tal manera que nadie es responsable de haber suscrito o de haber anunciado, en las bancadas parlamentarias, el apoyo de esta acusación desconociendo estos hechos, porque estos hechos eran desconocidos hasta el día de hoy. Pero estos son los hechos de la realidad.

Los derechos humanos son una causa muy noble; a veces inflaman el corazón y evitan revisar los antecedentes. Es probable que eso haya ocurrido en esta oportunidad.

Pero ya no importa nada lo que ocurrió. Lo importante es lo que está por ocurrir. Quienes voten en contra de esta cuestión previa serán preguntados, pues la opinión pública tiene derecho a saber y tendrá derecho a preguntar: ¿Usted piensa que en nombre de los derechos humanos se puede acusar a un ser humano de haber decidido algo, en condiciones que votó en contra de ello? ¿Usted, en nombre de los derechos humanos, piensa que se ha otorgado la absoluta impunidad de Emilio de la Mahotiere González por el hecho de haber ordenado un nuevo informe de Gendarmería? ¿Usted, en nombre de los derechos humanos, puede afirmar que la Corte Interamericana ha establecido un estándar que jamás ha establecido? ¿Puede faltar a la verdad en nombre de los derechos humanos? ¿No se daña la causa de los derechos humanos si se aprueba esta acusación o siquiera se entra al fondo del asunto, porque se estima que los deberes están suficiente y seriamente tratados?

No soy ingenuo, honorables diputados; las bancadas ya tomaron posiciones, pero las tomaron leyendo la acusación misma. Esta no contenía, resumía o acompañaba las sentencias condenatorias de los acusados, los casos en que la Corte Interamericana había advertido beneficios indebidos, probablemente sin asumir el poder al que renunciaba este Congreso Nacional.

Entonces, la acusación puede haber parecido fundada para quienes la suscribieron o para quienes anunciaron su respaldo.

Antes de ayer era razonable pensar que Emilio de la Mahotiere González estaba libre; que Gamaliel Soto era el autor de la desaparición del doctor González Galena; que la Corte Interamericana había calificado de indebidos beneficios similares a los que otorgaron estos ministros; que el deber de convencionalidad entendido como lo hace la sentencia implica renunciar a poderes esenciales de este Congreso nacional, pero hoy día ya no es posible.

Me parece que en nombre de los derechos humanos solo cabe declarar que esta acusación infringe la Constitución y los derechos humanos. Si infringe la Constitución, no puede decirse que cumple con los requisitos que ella establece.

Pido que la honorable Cámara de Diputados no infiera ese agravio, que no tiene justificación, a la causa de los derechos humanos y a la Constitución que nos rige, y declare inadmisibles esta acusación.

Muchas gracias, honorable Cámara.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Para plantear un punto de Reglamento, tiene la palabra el diputado René Saffirio.

El señor **SAFFIRIO**.- Señora Presidenta, no sin antes saludar a los distinguidos abogados de la defensa.

Quisiera señalar que estamos en la etapa de discusión que dice relación con las cuestiones de carácter formal de la acusación constitucional.

El artículo 43 de la Ley Orgánica del Constitucional del Congreso Nacional, en relación con el artículo 52 de la Constitución Política, establece claramente que en esta etapa del de-

bate los defensores de los acusados solo deben referirse a aquellas cuestiones de forma respecto de las cuales tenemos que resolver acerca de si se cumplen o no con los requisitos formales.

Tanto el abogado señor Davor Harasic como el distinguido colega que acaba de terminar su intervención no solo han fundado sus alegaciones en cuestiones de fondo, que deberemos resolver en el evento de rechazarse la cuestión previa, sino que además han incurrido en una falta que le han atribuido a los propios acusadores: pronunciarse respecto de fallos de los tribunales de justicia.

En consecuencia, quiero llamar la atención, para que la Mesa tome la decisión en términos de que el debate, en esta etapa, se circunscriba exclusivamente a las normas de los artículos 43 de la ley orgánica y 52 de la Constitución Política, que son las normas que regulan esta etapa del proceso de acusación constitucional.

Gracias, Presidenta.

-Aplausos y manifestaciones en las tribunas.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Solicito silencio a los asistentes a las tribunas.

Hay dos solicitudes de uso de la palabra: una del diputado Bellolio y otra del señor Jorge Correa Sutil.

Tiene la palabra el diputado Jaime Bellolio.

El señor **BELLOLIO**.- Señora Presidenta, respeto profundamente los argumentos que ha expresado el señor diputado, pero, a mi parecer, los señores abogados no se han alejado en ningún minuto ni en ningún segundo de la cuestión previa.

Si esta es una cuestión de percepciones, cada uno de los señores parlamentarios puede escuchar los argumentos, recibirlos, reflexionar respecto de ellos y acoger o rechazar la cuestión previa.

No puede ser que simplemente la subjetividad de un parlamentario diga que los señores abogados han ido en contra de la Constitución y de la norma constitucional que nos rige en las acusaciones constitucionales porque a él le parece que los argumentos no son de la cuestión previa.

A mí me parece que los argumentos son perfectamente de la cuestión previa y, por tanto, que cada uno de los parlamentarios los recoja y los analice en su máxima profundidad.

Gracias, Presidenta.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra el señor Jorge Correa Sutil.

El señor **CORREA** (abogado defensor).- Señora Presidenta, efectivamente, sin ánimo de polemizar, el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso señala que la cuestión previa se puede plantear porque la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución establece.

Hay una larga tradición de informes de comisiones que establecen que las acusaciones no cumplen los requisitos que la Constitución establece si infringen la noción de *ultima ratio*, que entiendo que es lo alegado por mi colega Harasic; si infringe por sí misma la Constitución, que es lo que yo he alegado, o si contiene defectos de tal naturaleza, que hacen imposible un debido proceso, que es lo segundo que yo he alegado. No me parece que hayamos excedido en nada lo que ha sido la larga tradición de esta honorable Cámara respecto de la cuestión previa.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra el señor Alfredo Etcheberry, en representación del ministro de la Corte Suprema señor Carlos Künsemüller.

El señor **ETCHEBERRY** (abogado defensor).- Señora Presidenta, honorable Cámara, con la venia de la señora Presidenta, hago presente a ustedes que comparto, en mucha medida, lo expresado por mi colega don Davor Harasic al comienzo de su exposición, en el sentido de que se siente muy honrado de estar esta tarde ante la Cámara de Diputados en defensa del ministro Dolmestch. Yo experimento la misma sensación, el mismo honor, porque además, en mi caso, es la primera vez que alego un asunto de esta naturaleza ante la Cámara de Diputados de Chile.

En mis ya sesenta años de ejercicio de la profesión de abogado me ha correspondido alegar ante una multitud de tribunales; desde luego, todos los tribunales ordinarios de Chile, el Tribunal Constitucional e, incluso, tribunales internacionales, pero nunca ante esta honorable Cámara, que para mí tiene un carácter muy especial, porque sus componentes son los representantes de la soberanía popular y son quienes elaboran las leyes de la república y fiscalizan los actos del Ejecutivo, conforme a disposiciones de la propia Constitución.

Sin embargo, este honor está mezclado con una cierta dosis de angustia o de ansiedad, porque me corresponde defender de un peligro cierto a un gran amigo, exdiscípulo y compañero en numerosas luchas por la vigencia de los derechos humanos, cuando no era tan fácil defenderlos y proclamarlos públicamente, como hoy.

Dicho esto, como muchos de los argumentos se superponen y ustedes ya los han escuchado, expuestos con mucho brillo y mucha racionalidad por mis colegas, voy a limitarme estrictamente a la llamada cuestión previa de constitucionalidad de la acusación por las causas que, específicamente, se señalan en el libelo correspondiente.

La admisibilidad de la cuestión previa, su admisión en concreto, se fundamenta por nuestra parte en tres aspectos: primero, contrariamente a lo que se dice en el tenor de la acusación, hay un error de hecho, porque se denuncia como deber infringido el control de convencionalidad y los ministros recurridos, particularmente el señor Künsemüller, sí hicieron ese control de convencionalidad.

Básicamente, la única causal está referida al hecho de concurrir a la dictación de resoluciones judiciales, y singulariza claramente cuáles son y en qué tipo de procesos se han pronunciado.

Los honorables diputados acusadores plantean que esta dictación de sentencias se realizó con infracción de deberes ministeriales al no atender a normas que ellos estiman vinculantes y que su inaplicación derivó en impunidad, entendida como concesión de libertad condicional, como beneficio para condenados por delitos y crímenes de lesa humanidad.

Esta infracción ministerial es la que los acusadores han recogido de la doctrina y de la jurisprudencia nacional e internacional, que entiende la materia con el nombre de control de

convencionalidad, casi un neologismo en materia de derecho penal internacional, que para estos efectos sería el control que se enmarca, primordialmente, en la actividad jurisdiccional que debe ajustarse, conforme ellos explican, al cumplimiento de los estándares del sistema internacional de los derechos humanos y que, entre otras cosas, obliga a que las autoridades políticas y los jueces de los distintos países no apliquen normas de derecho interno que puedan ser contradictorias con las normas de derecho penal internacional. En eso habrían incurrido en falta los ministros acusados. Aplicaron, preferente o exclusivamente, una norma de derecho interno, el decreto ley N° 321, sobre libertad condicional, prescindiendo de principios y normas de derecho internacional penal que debieron haber tomado en cuenta, con primacía, sobre el ordenamiento jurídico interno. Ese control interno -lo digo sin pretender faltar el respeto-, durante toda la acusación, en forma bastante dispersa, requiere que todos los jueces y órganos de todo nivel ajusten sus decisiones al estándar de protección de derechos humanos, procurando resguardar y promover la esencia de esos derechos.

¿Lo hicieron o no lo hicieron los ministros recurridos? De la simple lectura de las resoluciones en las causas, por lo menos en las cinco en que participó el ministro señor Künsemüller, todas del 30 de julio del presente año, se evidencia palmariamente que estas contienen una razonable y sistemática secuencia de argumentos que ponderan distintos tipos de normas internacionales, entre las que es posible distinguir el artículo 110 del Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional; la opinión interna del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los comentarios a sentencias de la Corte Interamericana y, por cierto, normas vigentes en nuestro sistema doméstico, particularmente los alcances del decreto ley N° 321 y el decreto ley N° 924, sobre establecimientos penitenciarios.

Estos elementos deben dimensionarse en el contexto de lo que significa la urgencia de una resolución que está resolviendo un recurso de amparo que por esencia, para ser efectivo, necesita rapidez; sin embargo, me atrevería a decir que tuvo lugar con cierta extensión, como lo voy a demostrar en un momento.

Mal puede sostenerse que en los casos por los cuales se acusa al ministro Künsemüller no haya habido control de fuentes normativas, legales o convencionales aplicables al caso concreto. Lo que ocurre, honorable Cámara, es que ese control no puede ser sinónimo de un acatamiento cerrado y ciego a la particular forma en que lo entienden las personas que acusan. Hubo control de convencionalidad en todos los fallos que acogieron los amparos; hubo ponderación de las normas e instrumentos internacionales, especialmente al que se denuncia abandonado -el famoso artículo 110 del Estatuto de Roma-, pero no se estimó justificada su concurrencia y primacía por las razones que en los mismos fallos se señala.

Entonces, no es posible decir que no ha habido control de convencionalidad. ¡Sí lo hubo! Lo que pasa es que llegó ese control y ese debate sobre las distintas normas a una conclusión distinta de la que los acusadores habrían preferido. Pero eso evidentemente no significa notable abandono de deberes, ni mucho menos falta de control de convencionalidad.

¿Qué dicen estos fallos?

Cito textualmente: “Que, sin perjuicio de lo anterior, conviene aclarar que aun cuando el párrafo 3° del artículo 110 del Estatuto de Roma establece restricciones para la reducción de la pena a quienes hayan sido condenados, entre otros, por crímenes de lesa humanidad -como se califica el cometido por el amparado-, tales limitaciones rigen sólo para la rebaja de sanciones impuestas por la Corte Penal Internacional establecida por dicho Estatuto, lo que, huelga aclarar, no se ajusta al caso sub lite.

4° Que además de lo anterior y en relación a la restricción contemplada en el párrafo 3°, del artículo 110, del Estatuto de Roma para el examen de la reducción de la condena, esto es, que el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua,...”. Es decir, existe un análisis particularizado del artículo 110. No es decir simplemente que aquí no se aplica, sino cuáles son sus exigencias y por qué no se aplican.

“Asimismo -sigo leyendo-, tampoco se han introducido nuevos requisitos o elementos en el decreto ley N° 321 o en su Reglamento, que deban ponderarse por la Comisión para decidir el otorgamiento de la libertad condicional, similares al previsto en la letra a) del párrafo 4° del artículo 110 del Estatuto del Roma, si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos, como sí se incorporaron en el artículo 109 ter del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios mediante el decreto N° 924, de 22 de febrero de 2016, que respecto de delitos perpetrados en el contexto de violaciones a los derechos humanos, por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, exige, además, los requisitos generales para poder autorizar alguno de los permisos de salida que dicho ordenamiento prevé que se acredite por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza.

Lo expuesto evidencia que sin ser recogidos expresamente por nuestro ordenamiento constitucional o legal las restricciones previstas en el artículo 110, del Estatuto de Roma, no resultan atingentes para dirimir el otorgamiento de la libertad condicional, siendo necesaria su incorporación por vía legal desde que importan una restricción al derecho a recuperar la libertad ambulatoria que surge del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2°, del decreto ley N° 321, como se desprende de lo prescrito en el artículo 19, N° 7, letra b) de la Constitución Política de la República.”.

Eso es un control de convencionalidad, y se llega a una conclusión muy justificada por sus redactores. Ellos se han esmerado en demostrar por qué la armonización de estas disposiciones resulta en la resolución que ellos tomaron.

Tampoco se invocan reglas de derecho interno para impedir la concurrencia de una norma contenida en un tratado. Es decir, en la ya vieja controversia, dentro del Derecho Penal Internacional, entre la primacía del Derecho Penal Internacional o del derecho interno, tampoco se dan argumentos para sostener la primacía del ordenamiento local sobre el ordenamiento internacional.

Ni la convención ni la jurisprudencia de la Corte Interamericana contienen una norma asociada a la imposibilidad o prohibición de otorgar libertad condicional posterior a la condena, sino que le dan contenido desde la prohibición genérica de la impunidad o su favorecimiento; es decir, que pueden otorgarse estos beneficios, pero siempre que no lleven a encubrir una forma de impunidad o a producir en el hecho esa forma.

Ninguna de las dos cosas ocurre en los casos fallados.

Asimismo, es fundamental tener presente la naturaleza del procedimiento en que se dictan estos fallos. No se trata de sentencias de término de juicios; las sentencias habían sido dictadas tiempo atrás y no se modificaron en absoluto por los fallos sobre la libertad condicional ni tampoco por recursos deducidos contra las condenas de esos gravísimos delitos. Esos procesos largos, excesivamente lentos y vergonzosamente distantes de los hechos que juzgan, establecieron una verdad, atribuyeron una responsabilidad penal y dimensionaron la magni-

tud y la naturaleza de la pena que debía cumplirse. Ninguno de esos aspectos pudo ser tocado por la Comisión de Libertad Condicional.

En rigor, los casos donde se dan estas resoluciones son acciones excepcionales de amparo o *habeas corpus*, también reglamentadas por la Constitución Política de la República.

Curiosamente, una severa y justa crítica del sistema internacional de los derechos humanos a nuestro país ha sido la sistematicidad con que esas acciones tutelares de derechos y garantías personales de presos, detenidos y desaparecidos fueron desechadas por los tribunales superiores durante los gobiernos que persiguieron implacablemente a la población civil y a los opositores políticos del régimen.

Honorable Cámara, resulta incuestionable que dentro del ámbito de urgencia y de excepcionalidad que permite el amparo constitucional, los ministros acusados, particularmente mi defendido, don Carlos Künsemüller, han hecho una interpretación racional, contextual, informada y responsable de convencionalidad, lo que se opone en forma definitiva a la idea de los acusadores, que reprochan que ese control no se ha hecho.

Luego, este error de hecho de los acusadores en cuanto a si existió o no control de convencionalidad -quiero llamarlo así porque así lo pienso sinceramente- es suficiente para desechar, en forma insalvable, la acusación por este capítulo. El cargo que se hace no es efectivo.

El segundo aspecto de la cuestión previa que se deduce respecto de la acusación constitucional es un principio casi no jurídico, sino dependiente de la lógica clásica, y es que infringe el principio de no contradicción y, con ello, afecta la garantía de que el juez respectivo sea sometido a un proceso racional y justo.

La acusación constitucional, a partir de su página 75, dice: “Es así, que la Corte Suprema, con un mínimo de consideración de estos elementos, debió llegar a la única conclusión posible en la materia: las disposiciones del Decreto Ley N° 321 de 1925, no resultan aplicables a personas condenadas por delitos de lesa humanidad, pues, entre otras razones, su origen y fines indican claramente que no estaba en las miras del legislador de 1925 regular la libertad condicional de violadores de derechos humanos.”.

Sin embargo, posteriormente, en la página 89, no mucho más allá, el libelo acusatorio dice: “El control jurisdiccional de los beneficios para la ejecución de la pena en caso de delitos de lesa humanidad debe incorporar los factores del artículo 110 del Estatuto de Roma.”.

Pero ¿cómo es eso, honorable Cámara? Se nos dice primero que el decreto ley N° 321 no es aplicable cuando las personas han sido condenadas por delitos de lesa humanidad, y luego se nos dice que la conclusión ineludible, la única posible, es que al decreto ley N° 321 se deben adicionar los requisitos que exige el derecho penal internacional.

Hay una contradicción insalvable: o se aplica el decreto ley N° 321 o no se aplica; pero no puede simultáneamente aplicarse y dejarse de aplicar.

Aparece una cuestión que hace imposible determinar inteligentemente el alcance del reproche planteado. Por un lado, se señala de manera categórica, monolítica y no sin cierta audacia -diría yo- que la única conclusión posible es que las reglas del decreto ley N° 321 son inaplicables para delitos de lesa humanidad; sin embargo, por otro lado, se sostiene que el control jurisdiccional debe incorporar los factores del artículo N° 110 del Estatuto de Roma, lo que no resulta conciliable. No quiero ser majadero en esto, pero la contradicción me parece que es de toda evidencia.

Honorable Cámara, a nuestro juicio esto constituye un quebrantamiento del principio de no contradicción, toda vez que no me es posible defender las actuaciones del ministro Künsemüller, pues-

to que, por una parte, se le acusa de aplicar un esquema de reglas prohibido, y, por otra, se le dice que ese razonamiento debe también contener factores del estatuto internacional.

Dicho de otra forma, la acusación deducida sostiene, respecto de su fundamento central, una contradicción que la hace ininteligible. No es posible -repito- sostener, por una parte, que cierta normativa no se puede aplicar, y luego, en la siguiente línea, sostener que la falta consiste en haberla aplicado sin cumplir los requisitos establecidos para su aplicación.

Esto afecta la garantía constitucional del juez en orden a gozar de un proceso racional y justo, donde se conozca claramente el hecho por el cual se le juzga. En efecto, parte de ese procedimiento racional y justo, sin duda, implica el derecho a la defensa, y dentro de las garantías que dicho amplio derecho otorga a cualquier acusado por cualquier delito se encuentra conocer la imputación que se realiza, así como la posibilidad de ejercer una defensa técnica para refutarla.

Lamentablemente, no resulta posible el ejercicio de este derecho cuando no es dable conocer el contenido de la acusación, ya que sus fundamentos son contradictorios.

¿Cuál de estos aspectos negará el acusado para defenderse si ellos son contradictorios entre sí? ¿Qué imputación? ¿Que el decreto ley N° 321 es inaplicable a casos de delitos de lesa humanidad o acaso que este decreto ley sí es aplicable, pero bajo ciertos presupuestos y complementos?

Sobre la base del escrito de la acusación constitucional interpuesta, esta honorable Cámara debe analizar la efectividad y ocurrencia de los hechos, sobre todo tratándose de una acción constitucional que tiene previstas las más duras sanciones, incluida una de naturaleza eminentemente penal y atentatoria de los derechos fundamentales, como es la inhabilitación por cinco años para ejercer cargos públicos, por lo que el derecho a defensa asoma como la cuestión más importante que permite dar legitimidad al proceso.

Refrenda esto que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las reglas del debido proceso deben observarse en todo tipo de proceso, incluso en uno de naturaleza constitucional. Tal vez, con mayor razón en este proceso que en otros.

El tercer y último aspecto de la cuestión previa que se deduce respecto de la acusación constitucional es que se imputa injustamente resolver casos en donde, más bien, hay falta de adecuación legislativa. Algo de esto ya han expuesto los colegas que me antecedieron, de manera que seré muy breve en señalar este punto y también algo más.

Este tercer aspecto dice relación con la abrumadora evidencia que existe asociada a que el mismo Estado de Chile, a través de sus órganos y funcionarios públicos, ha evidenciado la necesidad demandada de incorporar al sistema doméstico un nuevo estándar de criterio para la concesión de beneficios o derechos a condenados por crímenes internacionales, para obtener el cumplimiento de sus condenas en libertad.

El 2 de octubre de 2012, mediante el boletín 8600-07, un grupo de diputados de la república promovió un proyecto de ley, en el que, como artículo único, se modificaba la ley N° 20.357, la que incorporó al sistema penal chileno los crímenes de derecho penal internacional, incluidos, por cierto, los de lesa humanidad, prohibiendo cualquier otorgamiento de beneficios a los culpables de estos crímenes, que es, precisamente, el punto que aquí se discute.

Independientemente de lo que se pueda aspirar dogmática o políticamente en esta propuesta, es evidente que ella pone de manifiesto que los promotores del proyecto, como funcionarios del Estado, advierten que la norma doméstica adolece de un déficit regulatorio, y que la manera de repararlo es por medio de la acción legislativa.

Más recientemente, a través del boletín 11569-07, la entonces Presidenta de la República Michelle Bachelet presentó un proyecto que modifica de forma sistemática y comprensiva diversos cuerpos legales en lo relativo a la forma de cumplimiento de penas, incluyendo crímenes internacionales, y dentro de los cuales aparece modificado, asimismo, el decreto ley N° 321.

En efecto, el mensaje de dicho proyecto, en la parte relativa a los antecedentes generales, sostiene: "... se mantiene la deuda de normar la ejecución de las penas de aquellas personas condenadas por delitos tipificados en la ley N° 20.357, como también por aquellos que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, como los ocurridos en la pasada dictadura que afectó a nuestro país. Lo anterior, a fin de evitar que la concesión u otorgamiento indebido de beneficios o gracias genere eventualmente una forma de impunidad, en atención a que se trata de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos."

Dicho de otra forma, el gobierno de la Presidenta Bachelet, así como sus partidarios, tuvieron la intención de regular un ámbito de las libertades condicionales de los condenados por delitos de lesa humanidad, que no se encontraba regulado.

A este respecto, uno de los problemas fundamentales de nuestra legislación en materia de libertades, beneficios y rebajas de condena consiste, justamente, en que cada una de estas instituciones tiene un tratamiento independiente y que no están sistematizadas.

Evidentemente, tampoco han sido modificadas para hacerlas concordantes con la legislación internacional en materia de derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

En este contexto, es justamente el Legislativo el que podría solucionar esta disyuntiva, legislando para que todas las instituciones funcionen como en un cuerpo normativo integrado y concordante. Un ejemplo clarificador de este punto es el que se le presenta a propósito de la regulación de los beneficios penitenciarios.

En este mismo sentido opinan el Instituto de Derechos Humanos, principalmente a propósito del documento de fecha 14 de marzo de 2013, que recoge la opinión del instituto en materia de beneficios carcelarios, donde sostiene textualmente: "...en ningún caso se prescinde en el Derecho Internacional Penal de la posibilidad de acceder a beneficios en la etapa de determinación o de ejecución de la pena. Lo que se exige es que no se consagre la impunidad..."

Recientes modificaciones del sistema carcelario a través de la ley N° 20.931, del año 2016, establecieron requisitos y criterios adicionales para acceder al cumplimiento de penas a través de la libertad condicional, aumentando el tiempo que deben cumplir efectivamente, pero sin incluir el delito de secuestro. De forma tal que el delito de secuestro calificado, que es precisamente el delito por el que estaban condenados todos los afectados de los cinco casos a quienes se les concedió la libertad, no quedó en el artículo 2° del decreto ley N° 321 y, por lo tanto, no fue exigible, a su respecto, el cumplimiento de los dos tercios de la pena.

Honorable Cámara, me excuso por haberme extendido demasiado, pero debo recordar que evidentemente Chile tiene esta deuda. No pretendo identificar la persona del deudor, pero evidentemente el acreedor es la humanidad.

Recuerdo, honorable Cámara, que el gobierno de Chile, las autoridades de Chile, el Ejecutivo, el Legislativo, nunca han derogado la ley de amnistía. Cuando recién se cambió al régimen democrático, recuerdo haber escrito artículos para el diario o haberlo dicho en en-

trévistas que, a nuestro juicio, la ley de amnistía, según algunas voces que se levantaban entonces, no podía ser anulada, porque en Chile no existe esa forma de anulación de las leyes; pero sí podía ser derogada, porque -no quiero extenderme más en tecnicismos- se trataba simplemente de una renuncia unilateral del Estado a juzgar determinados actos. Y mientras esa renuncia no hubiera surtido efectos en casos concretos, los casos restantes podrían ser tratados y condenados a través de la derogación del decreto ley de amnistía. Sin embargo, eso jamás se ha hecho y hasta hoy sigue vigente.

¿Y por qué no se aplica en Chile la ley de amnistía? Porque la Corte Suprema cambió de orientación; después de un primer período, integrada fundamentalmente por magistrados que subsistían de la época de la dictadura, fue integrada por nuevas personas que cambiaron de criterio y dijeron: “No, el decreto..., la ley sobre amnistía no se puede seguir aplicando, porque es contrario al derecho penal internacional y permite la impunidad de crímenes de tanta gravedad”.

El otro asunto es ajeno directamente al tema que nos ocupa ahora, pero es una materia que convendría ir pensando en regular. Se trata de la creación de una Comisión Nacional de la Magistratura, que fuera una especie de controladora o de vigilante de la manera como cumplen sus deberes los jueces, que propusiera sus nombramientos o requisitos de ascenso, sus facultades disciplinarias y muchas otras, en que estuvieren representados los tres poderes del Estado y lo que podríamos llamar el mundo jurídico: las universidades, los colegios de abogados, etcétera.

Honorable Cámara, termino dejando entregado simplemente al superior criterio de ustedes una idea que personalmente albergo, pero que no la he visto tratada por ningún autor, tratadista o profesor de derecho constitucional. Por eso, no he querido asumir la responsabilidad de plantearla francamente.

Siempre me ha llamado la atención la manera de referirse a esta causal de acusación constitucional en la Constitución, porque no se dice que la causal sea un notable quebrantamiento de sus deberes, no una notable violación de sus deberes por parte de los magistrados, sino un “notable abandono de sus deberes”. Y cada vez que el ordenamiento jurídico emplea el término “abandono” es para indicar una conducta pasiva, negativa, como ocurre en el delito de abandono de puesto, abandono de destino, abandono de personas, etcétera.

Entonces, creo que el abandono propio de una acusación constitucional no consiste en haber fallado mal una causa, sino en no haber fallado una causa; en haber dejado, como dice el Código Penal, un juez de prestar el auxilio o servicio que legalmente se le pide; el no dar tramitación a las causas; el no decretar la libertad de una persona, estando obligado, etcétera. No la positiva, porque si falló, bien o mal, eso no puede ser revisado. Pero si no ha fallado debiendo fallar, eso sí constituiría un abandono de sus deberes, y no estaríamos, evidentemente, frente a ese caso.

Honorable Cámara, termino solicitando que, por los motivos señalados, se acoja la cuestión previa y se tenga por no interpuesta la acusación, conforme al artículo 43, inciso tercero, de la ley N° 18.918.

Muchas gracias.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- A continuación, harán uso de la palabra las diputadas y diputados integrantes de la comisión informante.

En primer lugar, tiene la palabra la diputada Carolina Marzán.

La señora **MARZÁN** (doña Carolina).- Señora Presidenta, saludo a la Mesa, a los abogados defensores, a los diputados y diputadas.

Se ha dicho que estamos vulnerando la independencia de los poderes; se ha comentado que se le está haciendo un grave daño a la institucionalidad, que se sentará un precedente indeseable de un poder del Estado inmiscuyéndose en otro o revisando lo que el otro hace; se nos ha llamado “irresponsables” por ejercer una facultad que la propia Constitución nos reconoce como Cámara de Diputados y diputadas, por la falta de criterio que, según algunos, hay en esta acusación constitucional.

En primer lugar, debo decirles que la acusación constitucional es un medio que contempla la propia Constitución Política de la República y, como tal, se entiende como una facultad privativa que podemos ejercer en la oportunidad que lo estimemos y bajo las causales expresadas.

La independencia de los poderes se concibe como un derecho, como parte de un diseño institucional que lo consagra como principio, pero no debe entenderse como una independencia absoluta, toda vez que existe un sistema de frenos y contrapesos en cuya esencia radica un sistema de coordinación intra- e interórganos y poderes del Estado, tal y como expuso el ministro de la Corte Suprema Sergio Muñoz, estableciendo la lógica de que la técnica de división de poderes no es de carácter rígido, sino de interacción y coordinación, de modo tal que desde el punto de vista institucional, la acusación constitucional es plenamente viable.

Bajo esta lógica, estimo, colegas parlamentarios y parlamentarias, que no podemos vedar ni limitarnos la posibilidad de ejercicio de una facultad expresamente consagrada. No debemos abandonar el deber que nos compete y que este sea el primer paso para relegar la impunidad en favor de aquellos que cometieron delitos de lesa humanidad.

En el caso que nos convoca, los magistrados acusados aplicaron única y exclusivamente el decreto ley N° 321 para conceder libertad condicional, una disposición a todas luces insuficiente para justificar, por sí sola, la concesión de este privilegio a quienes hayan cometido delitos de lesa humanidad, al ser dictada mucho antes, incluso, de acuñarse la noción de “delitos de lesa humanidad”.

El Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, establece este tribunal como de jurisdicción complementaria ante el no ejercicio del deber fundamental de los Estados parte de conocer asuntos criminales considerados así por el derecho internacional.

El ordenamiento jurídico internacional no puede considerarse un derecho entre Estados o meramente regulador de instituciones, sino un derecho humanizado, que busca la protección integral de los derechos de las personas a través de la celebración de tratados que humanizan la guerra, sancionan el genocidio, protegen las minorías, castigan la tortura y crímenes de lesa humanidad.

Con todo, el Estatuto de Roma establece principios de aplicación general que tienen vigor en Chile al encontrarse este tratado ratificado y vigente en el ordenamiento jurídico nacional, debiendo estos principios cumplirse en plena concordancia con el principio que irradia el cumplimiento de todos los tratados, el *pacta sunt servanda*.

Resulta sorprendente que en las audiencias en que recibimos a expertos en la materia, como, por ejemplo, don Isidro Solís, dijera que los condenados cometieron delitos comunes. Es decir, argumentar que el secuestro, el homicidio cometido por agentes del Estado, amparados por este y con fines de carácter político y de encubrimiento de verdad son delitos comunes es realmente aberrante. Que la proporcionalidad de la pena en relación con el delito cometido se ajusta a derecho en cuanto a que no son delitos de lesa humanidad es una bofetada para las familias afectadas y para toda la comunidad, porque sí lo son, entendidos estos como aquellos actos que se cometen contra las personas y contra la población civil, en general, afectando su dignidad inherente como ser humano o cometiendo actos degradantes o crueles.

No cabe duda que argumentar diciendo que la aplicación del decreto ley 321 se justifica bajo la lógica de que lo aplican para delitos comunes es una defensa que dista mucho de lo que la jurisprudencia internacional y nacional, y sobre todo el sentido común, han establecido.

La persecución a aquellos que cometieron atrocidades, englobados en la categoría de delitos de lesa humanidad, no constituye un proceso nominal de justicia ni de búsqueda injustificada de esta. No es en absoluto “una parodia de justicia”, como lo denominó el profesor Zaliasnik. No son juicios cosméticos que buscan cumplimiento formal de la pena; esto no es una comedia, esto no es una “imitación burlesca de la justicia”, como él lo mencionara.

Lo paradójico fue cuando el profesor Zaliasnik habló de la posibilidad de “disociar el crimen”, es decir, la posibilidad de que alguien que cometa un delito de lesa humanidad sea capaz, sin aceptar participación de ellos, de repugnarlos, aun más, de rechazar este tipo de delitos, pero no de arrepentirse de cometer uno. ¿No es esto una disociación de la realidad y la justicia, más que una mera disociación del crimen como un criterio absolutamente inaplicable para delitos de lesa humanidad?

Ahora bien, ¿qué causal nos permite acusar constitucionalmente? El notable abandono de deberes. Esta figura, como expresa el profesor Nogueira Alcalá, no se rige por criterios penales de tipicidad, pues no es de aquellas causales para establecer responsabilidad penal en los términos del artículo 79 de la Constitución Política de la República. La causal enunciada es amplia y contempla, tanto una faz formal como material. Es decir, el deber es en lo adjetivo y en lo sustancial, lo que en palabras del profesor Patricio Zapata, en su exposición, no se relaciona necesariamente con lo dispositivo de los fallos y en cómo se vincula esto con el abandono. El abandono debe ser notable, de una manifestación tal que sea fácilmente observable por la comunidad.

En rigor, no se requiere precedente ni jurisprudencia en sentido fuerte con determinada orientación para evaluar notable abandono de deberes, pues basta solo un fallo en cuya matriz el abandono del deber sea apreciable públicamente por ser abiertamente evidente.

El notable abandono de deberes no supone necesariamente una conducta reiterada; es posible que se pueda manifestar en una sola actuación judicial, manifestable en un abandono del deber formal o sustancial. Y como la norma no distingue, perfectamente puede expresarse dicho abandono en una resolución judicial, sin necesidad de revisar lo dispositivo del fallo. Lo anterior fue manifestado por los abogados Claudio Nash, Humberto Nogueira, Patricio Zapata y Rodrigo Poblete.

La acusación no es una revisión del fallo, pues no es un medio de impugnación de resoluciones judiciales que la ley franquea para estos propósitos. Con todo, en palabras del profe-

sor Claudio Nash, quien expuso ante nuestra comisión, es posible, incluso, la revisión o examen de un fallo sin poner en riesgo el Estado de derecho, toda vez que no hay causa que se reabra, ni resolución que se sustituya. Sin ir más lejos, los reos seguirán gozando del beneficio de cumplir la pena bajo la modalidad de libertad condicional.

La doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia han acogido abiertamente la modalidad del derecho anglosajón en relación con que las normas del derecho internacional se incorporan automáticamente y de manera general al derecho nacional. Esta doctrina es la denominada de recepción global o automática, y la idea del bloque de constitucionalidad planteada por el profesor Humberto Nogueira.

Amparado en esto, existen resoluciones que han puesto la costumbre internacional por sobre la ley nacional, por ejemplo, al invocar el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad. Bajo esta misma lógica, hay jurisprudencia en la que se establece, de manera expresa, el control de convencionalidad como deber y obligación de los jueces en su decisión.

Expongo el siguiente ejemplo. El fallo rol 9031-2013 de la excelentísima Corte Suprema se pronunció expresamente sobre el deber de control de convencionalidad, entendido como una obligación en cumplimiento de los compromisos internacionales. Lo anterior, con ocasión de verificación de requisitos para extraditar a un ciudadano boliviano a Argentina. En el particular, la defensa alegó que no era viable la extradición al no cumplirse con lo establecido en el artículo 449 del Código Procesal Penal.

La Corte Suprema se pronunció en el siguiente modo: “Que efectivamente todo juez está llamado a efectuar un control de respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales de los imputados que comparecen ante él, en todos los trámites previos de la actuación policial como de investigación, instrucción y juicio, además de prestarles reconocimiento y eficacia en sus determinaciones”. Es el control de constitucionalidad y convencionalidad.

En aras de proteger de mejor manera los derechos humanos y fundamentales, la evolución de la jurisprudencia es clara en cuanto a su orientación de verificar el control de convencionalidad, en plena concordancia con lo expresado por el profesor Arturo Ferme, en cuanto a aquellas normas de tal relevancia, que son de *ius cogens*, priman por sobre otro precepto del ordenamiento nacional y debe ser aplicado por cualquier juez, siendo el control de convencionalidad la forma en que se cumple con tratados internacionales de derechos humanos y se garantiza su plena vigencia en Chile.

De conformidad con lo establecido por el profesor Humberto Nogueira en su exposición, la legislación, de ordinario, no contempla delitos de lesa humanidad. Con todo, existe una regla general -según expresa- en la que no caben beneficios en favor de condenados por delitos de esta naturaleza. Con esto se podría llegar, de modo errado, a la conclusión de que al no estar señalada la prohibición de otorgar beneficios se podrían conceder estos interpretando *a contrario sensu*.

Sin embargo, concluye el profesor Nogueira, los beneficios para este tipo de delitos son de derecho estricto y, como tales, deben estar consagrados expresamente, pues por regla general no proceden.

La lógica más elemental establece que no hay impunidad si existe castigo. Si hay cumplimiento efectivo de la pena, tampoco lo hay en caso de concederse algún beneficio para su

cumplimiento en libertad. Pero no existe esta lógica para casos de delitos de violaciones de derechos humanos.

Algunos arguyen que es recomendable conceder beneficios para el cumplimiento de penas, bajo la idea de que en ninguna disposición internacional se prohíbe su otorgamiento; pero no confundamos dicha omisión con un mandato para conceder libertades condicionales, pues, en un determinado contexto y para determinados delitos, claramente este tipo de beneficios no deben otorgarse.

Se ha dicho que se pretende instrumentalizar a los reos a los que se les han concedido libertades condicionales, pues se estima que se quiere establecer castigos ejemplarizadores. Se equivocan. Lo que se busca es justicia, y es un criterio claro y proporcional en relación con castigos o penas que llevan décadas después de la condena tras la comisión del delito, con la especial calidad de la falta de idoneidad de los reos para la concesión de libertades condicionales, dado que no se verifica el elemento “arrepentimiento”.

En líneas generales, las evaluaciones psicológicas efectuadas develan ausencia de conciencia del delito, de conciencia del daño y del mal causado, así como de disposición para el cambio. Por lo demás, se reitera la negación de participación en hechos. Los condenados no manifiestan juicios críticos respecto a su participación en la comisión del delito, incorporando, además, nociones de estar condenados por venganza política, sin internalizar el mal cometido.

Que se hable de parodia de justicia, que se hable de comedia. Nosotros hablamos de justicia a secas.

La defensa de los derechos humanos es crucial si queremos caminar hacia una sociedad de encuentro y de respeto. Nadie dice que los imputados no tengan derechos, pero su respeto debe ser concordante con la normativa internacional en relación con derechos humanos. Si se aplica una normativa incluso anterior al acuñamiento de la noción “delitos de lesa humanidad” sin efectuar control de convencionalidad, entendida como obligación que emana de los compromisos internacionales suscritos por Chile, se incurre en un abandono de deberes que es fácilmente apreciable.

En palabras de don Sergio Muñoz, cualquier ciudadano puede criticar y comentar las resoluciones judiciales, en el ejercicio de la libertad de expresión, pero no puede determinar su sentido y alcance. Le comento que tiene razón; sí, que somos ciudadanos como cualquier otro, pero, a la vez, somos representantes de miles de otros ciudadanos y ciudadanas, y la Constitución nos concede y reconoce la facultad de acusar constitucionalmente por notable abandono de deberes.

La acusación constitucional no es aberrante como dijo el abogado Harasic. Nunca el ejercicio de una facultad reconocida y consagrada por nuestra Carta Fundamental será aberrante, nunca, por cuanto es una facultad expresa de control y fiscalización, propia de un sistema de coordinación inter- e intraórganos. Aberrante es que tras décadas esperando justicia, al cabo de un par de años familiares de detenidos desaparecidos se encuentren en las calles con los asesinos de sus padres, de sus madres, de sus hermanos o de sus hijos; aberrante es creer que el ejercicio de facultades está supeditado a conveniencia y que la oportunidad queda a criterio de los acusados.

La respuesta tajante es no, pues la acusación constitucional es privativa de nosotros, los diputados y las diputadas, y no aceptaremos presiones en el ejercicio de una facultad que nos es propia.

Aberrante es, como dice y plasma Raúl Zurita en su palabra, de aquellos amores desaparecidos, quienes recorren nicho tras nicho, fosa tras fosa, buscando los ojos que no encuentran; de lápida en lápida, que no haya más respuesta que la impunidad, o mejor dicho, que aquella respuesta sea “el cumplimiento en libertad de penas proporcionales a los delitos de lesa humanidad”, de delitos que, como su nombre lo dice, nos lesionaron a todos en lo más profundo de nuestros recuerdos, en lo más profundo de nuestra memoria. Son las heridas, es el dolor de las familias, el dolor del pueblo que implora justicia, y no nos debe ni nos va a silenciar.

Muchas gracias.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Esteban Velásquez.

El señor **VELÁSQUEZ** (don Esteban).- Señora Presidenta, en mi calidad de diputado de la Federación Regionalista Verde Social, me corresponde hacerme cargo de las diversas cuestiones previas deducidas por los magistrados acusados, dada mi condición de integrante de la comisión mandatada para informar sobre la procedencia de la acusación constitucional.

Al respecto, me permito indicar previamente que este debate es meramente formal, por cuanto se trata de analizar si la acusación cumple los requisitos que la Constitución Política establece para su tramitación. No se trata, entonces, de hacer alegaciones de fondo, esto es, argumentaciones referidas al mérito de la acusación, sino que corresponde referirse a los requisitos meramente formales, contrastar los requisitos de la Constitución con el texto de la acusación. Las alegaciones de fondo corresponderán si es que se rechazan las cuestiones previas deducidas.

Además, la fundamentación de mi voto en la comisión consta en el informe, razón por la cual me limitaré a practicar el examen formal que nos encarga la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Al respecto, cabe señalar que con fecha 22 de agosto de 2018, un grupo de diez diputados, conformado por las honorables diputadas Hertz, Hernando y Sepúlveda, y los honorables diputados Boric, Celis, don Ricardo; Crispi, Hirsch, Naranjo, Núñez, don Daniel, y Soto, don Raúl, en ejercicio de la facultad que les otorga la Constitución Política de la República en su artículo 52, N° 2, letra c), interpusieron una acusación constitucional contra Hugo Enrique Dolmestch, Manuel Valderrama y Carlos Künsemüller, todos ministros de la Corte Suprema, integrantes de la Sala Penal del mencionado tribunal.

Fundan la acusación en que “los días 30 y 31 de julio del presente año, siete exmilitares condenados por la comisión de delitos de lesa humanidad obtuvieron el beneficio de la liber-

tad condicional, sin sujetarse a las condiciones y requisitos establecidos en las convenciones y tratados internacionales suscritos por Chile y que forman parte del derecho interno. Tres ministros de la Segunda Sala de la Corte Suprema, en abierta vulneración a los principios que emanan de lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución y, por lo tanto, a las normas imperativas contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos, se pronunciaron por la libertad de los sujetos en sendas resoluciones sobre recursos de amparo. De este modo, los magistrados abandonaron notablemente sus deberes al dejar de ejercer el control de convencionalidad y facilitaron la impunidad de los exmilitares condenados, al otorgar un beneficio que hace ilusoria la sanción impuesta por sus crímenes.

La conducta de los ministros acusados revive una herida abierta en nuestra sociedad y abre una peligrosa puerta para que los culpables de la desaparición y la muerte de otros chilenos queden en la más absoluta impunidad. Al mismo tiempo, lo resuelto por los ministros debilita severamente el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares.”.

Con fecha 6 de septiembre del 2018, en el marco del debido proceso, y, en particular, en el ejercicio de su derecho a defensa, los ministros acusados interpusieron la cuestión previa, a la que se refiere la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Todas las defensas plantearon la cuestión previa en términos similares, sin perjuicio de que el ministro Künsemüller haya efectuado una sistematización distinta. Así las cosas, los ministros señalan que la acusación no cumple los requisitos que la Constitución Política establece en los siguientes términos:

El ministro Hugo Dolmestch plantea cuatro puntos, resumidos en los siguientes:

1) la acusación presentada desconoce que la acusación constitucional es un mecanismo de control excepcional y de carácter subsidiario.

2) la acusación presentada no cumple con el requisito de imputar notable abandono de deberes, en los términos exigidos por la Constitución.

3) La acusación presentada es improcedente, por cuanto interfiere en la labor privativa de los tribunales. Aceptarla a trámite obligaría a esta honorable Cámara a revisar los fundamentos de siete decisiones judiciales, en vulneración directa a una clara prohibición constitucional.

4) La acusación presentada no cumple con el requisito de claridad mínima en los cargos formulados, por lo cual es inapta para trabar un proceso legal racional y justo y permitir ejercer debidamente el derecho a defensa.

El ministro Manuel Valderrama plantea cuatro puntos, todos similares, por no decir idénticos, a los del ministro Dolmestch, en el siguiente sentido:

1) La acusación no cumple con el requisito de haberse interpuesto como *ultima ratio*.

2) La acusación no cumple con el requisito de imputar notable abandono de deberes, en los términos exigidos por la Constitución.

3) La acusación es improcedente, por cuanto interfiere en la labor privativa de los tribunales. Aceptar a trámite la presente acusación obligaría a esta honorable Cámara a revisar los fundamentos de decisiones judiciales, en vulneración de una clara prohibición de nuestra Constitución.

4) La acusación no cumple con el requisito de claridad mínima en los cargos que nos formula, por lo cual es inapta para trabar un proceso legal, racional y justo y permitir ejercer el derecho a la defensa.

El ministro Carlos Künsemüller plantea tres puntos, distintos a los de los anteriores ministros, pero con cuestiones relacionadas:

1) Inexistencia del hecho en que se sustenta la acusación, toda vez que los jueces sí realizaron control de convencionalidad.

2) La acusación infringe el principio de no contradicción y con ello afecta la garantía de este acusado de ser sometido a un proceso racional y justo.

3) Se imputa, injustamente, resolver casos en los que hay falta de adecuación legislativa.

Previo a entrar en el análisis que corresponde, cabe circunscribir el sentido y alcance de la institución denominada “cuestión previa”. Esta figura está reconocida a nivel legal, particularmente en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y no en la Constitución Política de la República.

En efecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional señala: “Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.”.

Reitero: “... sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.”.

Agrega: “Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante.

Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.”.

En la misma línea está el artículo 335 del Reglamento de la Cámara.

Como se puede apreciar de lo señalado, la cuestión previa es una institución que reclama que la acusación “no cumple los requisitos que la Constitución Política señala”, y soy enfático en esto: ¡los requisitos que la Constitución Política señala! ¡No otra norma! ¡La Constitución Política!

Para resolver las cuestiones previas deducidas, cabrá preguntarse entonces: ¿Cuáles son esos requisitos que la Constitución señala? ¿Podría cualquier otra fuente, distinta a la Constitución, establecer requisitos no señalados por esta? ¿Se refiere alguna de las cuestiones previas deducidas por los ministros acusados, y que han sido expuestas, a la falta de los requisitos constitucionales? Me anticiparé en la respuesta: ninguna de las cuestiones previas deducidas alega la falta de requisitos señalados por la Constitución Política, razón por la cual deben ser todas rechazadas, de tal forma de entrar al análisis en el fondo.

En relación con la primera pregunta, esto es, cuáles son esos requisitos que la Constitución señala para deducir una acusación constitucional, debemos referirnos, sin duda, al artículo 52, N° 2, letra c), de la Constitución Política de la República, el cual establece la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados de “Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;”.

Luego, los incisos segundo y tercero del mismo artículo citado señalan: “La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo.”.

De lo dicho, los requisitos de la acusación que la Constitución Política establece se resumirían en los siguientes:

- a) Deducirse en contra de los sujetos que la Constitución señala.
- b) Deducirse esgrimiendo una causal establecida por la Constitución.
- c) Deducirse por el número de diputados señalado por la Constitución.
- d) Interponerse dentro del plazo que señala.

No hay otros requisitos señalados por la Constitución Política de la República.

En cuanto a la segunda pregunta, esto es, ¿podría cualquier otra fuente, distinta a la Constitución, establecer requisitos no señalados por esta?, la respuesta, evidentemente, es negativa. Precisamente, toda norma debe adecuarse a la Constitución Política, y no al revés. El artículo 6º, inciso primero, de la Carta Fundamental, es perentorio en la materia al señalar que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.”. Esta última frase, “conforme a ella”, no permite agregar otros requisitos a las instituciones que la propia Constitución establece.

Finalmente, ¿se refiere alguna de las cuestiones previas deducidas por los ministros acusados, y que han sido expuestas, a la falta de los requisitos constitucionales? La respuesta es no, y lo iré precisando en cada caso.

Los ministros Dolmestch y Valderrama, quienes interpusieron cuestiones previas idénticas, señalan que “la acusación presentada desconoce que la acusación constitucional es un mecanismo de control excepcional y de carácter subsidiario”. Como se puede apreciar de un mero análisis formal, este requisito no está en ninguna parte de la Constitución Política, razón por la cual se debe descartar.

Luego, los mismos ministros señalan que “la acusación presentada no cumple con el requisito de imputar notable abandono de deberes, en los términos exigidos por la Constitución”. En esta parte, podría decirse que la cuestión previa se refiere a uno de los requisitos establecidos en la Carta Fundamental; pero como puede advertirse del tenor de la cuestión planteada, se trata claramente de una cuestión que corresponde al fondo, dado que la apreciación de la imputabilidad de la causal necesariamente comprende tener en consideración los argumentos planteados por los diputados acusadores.

En consecuencia, esta cuestión previa debe ser rechazada, por cuanto no se trata de una alegación respecto a la carencia de requisitos, sino al análisis del fondo, el cual no corresponde en esta etapa de la acusación.

Continúan los ministros planteando que “la acusación presentada es improcedente, por cuanto interfiere en la labor privativa de los tribunales. Aceptarla a trámite, obligaría a esta honorable Cámara a revisar los fundamentos de siete decisiones judiciales, en vulneración directa a una clara prohibición constitucional”.

Tampoco esta cuestión previa es un requisito establecido en la Constitución; más bien, los ministros interpretan normas ajenas a la regulación de la acusación constitucional para fundar una causal de improcedencia de esta, lo cual es errado.

Asimismo, es errado señalar que la acusación estaría revisando sentencias, cuestión respecto de la cual se hace cargo el texto del libelo. Genera aún más claridad este planteamiento, considerando que el propio ministro Künsemüller plantea este argumento en sus alegaciones de fondo, y no como cuestión previa.

Finalmente, estos ministros plantean que “la acusación no cumple con el requisito de claridad mínima en los cargos que se formulan, por lo cual es inapta para trabar un proceso legal, racional y justo y permitir ejercer el derecho a la defensa”.

Tal cual se mencionó anteriormente, es evidente que lo planteado es un argumento de fondo, puesto que analizar los cargos implicaría efectuar un análisis respecto de requisitos que van más allá de lo que la Constitución Política plantea.

Asimismo, resulta cuestionable que, en primer término, se alegue una falta de claridad mínima en los cargos, para luego, en el momento de la contestación, y en el mismo escrito, se entreguen sendas razones del fondo sobre los cargos formulados, lo que permite concluir que existe un claro entendimiento y comprensión de los mismos. De hecho, no se han controvertido los hechos de la acusación, cuestión que se desprende del propio informe de la comisión.

Ahora bien, como se mencionó, el ministro Künsemüller plantea alegaciones distintas de los dos anteriores. No obstante, ninguna de las cuestiones previas planteadas son requisitos establecidos en la Constitución, y son todas cuestiones que atañen al fondo y que no corresponde analizarlas en esta etapa.

El ministro plantea:

- 1) La inexistencia del hecho en que se sustenta la acusación, toda vez que los jueces sí realizaron control de convencionalidad.
- 2) La acusación infringe el principio de no contradicción y con ello afecta la garantía del acusado de ser sometido a un proceso racional y justo.
- 3) Se imputa, injustamente, resolver casos en los que hay falta de adecuación legislativa; todo ello no es posible encuadrarlo dentro de un examen formal del texto acusatorio, ni tampoco dentro de los requisitos que la Constitución establece.

De esta forma, se deben rechazar también estas cuestiones previas, sin duda.

A mayor abundamiento, señora Presidenta, me quisiera referir a que la acusación sí cumple con los cuatro requisitos planteados por la Constitución Política, esto es, se dirige contra sujetos procesables, arguye una causal expresamente establecida, es formulada por 10 honorables diputados y es interpuesta dentro del plazo señalado, por lo que procede pronunciarse respecto al fondo.

Sin perjuicio de lo indicado, quisiera hacerme cargo de las alegaciones vertidas en las cuestiones previas y también en el debate público sobre las facultades exclusivas de esta Cámara y la independencia de los tribunales.

Estimo que esta Cámara tiene el deber jurídico y ético de rechazar esta posición, por cuanto dice relación con el ejercicio de nuestras propias atribuciones de control. Acoger cualquier limitación implicaría degradar aún más las ya debilitadas facultades que tenemos para fiscalizar los actos de los altos cargos del Estado.

Es un deber jurídico, por cuanto la acusación constitucional es una herramienta prevista expresamente por el ordenamiento jurídico, la cual ha estado presente en nuestra historia constitucional desde la Constitución del año 1833. Es la forma en que se hace valer la responsabilidad constitucional y, además, la vía por la cual se controla el ejercicio del poder. Constituye un límite al actuar de las más altas magistraturas del Estado, la cual se ha hecho valer, desde la vuelta a la democracia, en tres destituciones.

Se señala que afecta la separación de los poderes, pero es justamente la acusación constitucional una excepción a dicho principio, puesto que de lo que se trata es de establecer frenos y contrapesos en el ejercicio de las facultades que tiene cada órgano del Estado. De esta forma, las diversas figuras en las que los poderes intervienen entre sí no pueden considerarse vulneraciones a la separación de poderes, sino que justamente lo protegen y fortalecen el Estado de Derecho.

¿Acaso no es una intervención en el Poder Judicial el nombramiento de sus más altos miembros que efectúa el Presidente de la República?

Por su parte, se ha señalado que la acusación afecta la independencia de los tribunales. Esta independencia implica la necesidad de que el Poder Judicial no sea objeto de presiones de otros órganos del Estado, lo que implica una faz positiva y una negativa. El aspecto positivo se relaciona con la imposibilidad de otros órganos de ejercer funciones jurisdiccionales. ¿Está la Cámara ejerciendo dichas funciones al entablar la acusación? Evidentemente que no. Lo contrario sería pretender que la independencia signifique irresponsabilidad constitucional, cuestión que debe descartarse de plano.

Poco se discutió sobre el aspecto negativo. Según el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y, en general, ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes. ¿Qué función está ejerciendo el pleno de la Corte Suprema cuando denuesta la facultad otorgada por la Constitución a la Cámara de Diputados? ¿Se está mezclando en sus legítimas atribuciones? ¿No constituye un imperativo igual de relevante, desde el punto de vista de la independencia, el hecho de que el Poder Judicial no se inmiscuya en las atribuciones que tiene otro órgano del Estado? Estas preguntas todavía esperan respuesta por parte de algunos académicos expresamente consultados sobre el punto en la comisión.

En esta materia, el libelo es claro. La acusación constitucional contra tres de los magistrados de la Corte Suprema no invade ni quebranta en ningún aspecto la norma contenida en el artículo 76 de la Constitución, como lo ha sugerido el pleno.

Mediante el ejercicio de la acusación, el Congreso no está revisando una resolución judicial por una vía diferente de la jurisdiccional. De acuerdo a la Real Academia Española, revisar consiste en someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo. La acusación no implica cambiar lo ya resuelto. Por desgracia, los criminales de lesa humanidad hoy liberados continuarán liberados si es que la acusación se acoge. De lo que se trata es de hacer efectiva la responsabilidad constitucional por aquello, pero no cambiar las sentencias, modificarlas o dejarlas sin efecto.

Finalmente, es evidente que la causal de notable abandono de deberes no solo alcanza a aquellos que se han denominado adjetivos, sino que evidentemente a los sustantivos, a los que se refieren al ejercicio de la función jurisdiccional.

Es un deber ético, por su parte, dado que todo órgano del Estado debe propender a ejercer sus propias facultades cuando procedan, sin cercenárselas, puesto que las normas constitucionales las otorgan, pero es responsabilidad de estos utilizarlas en el desenvolvimiento constitucional de los órganos en lo concreto.

Si la Cámara acoge la cuestión previa, en otros términos, también quiere decir que puede ejercer esa específica facultad de acusar a los ministros de los tribunales superiores de justicia, generando precedentes lamentables, elevando un Poder del Estado a la irresponsabilidad constitucional.

Asimismo, es un deber ético actuar ante la grave ocurrencia de hechos que impiden la plena sanción de los delitos y crímenes de lesa humanidad. Acoger la cuestión previa, y tener por no presentada la acusación, significaría que la Cámara nada hizo en este particular caso y que mantuvo silencio ante una decisión que, sin dudas, acarreará consecuencias evidentes respecto de los beneficios carcelarios de quienes han cometido crímenes tan aberrantes y atentatorios contra los principios básicos de la humanidad.

Es importante no dar lugar a este complejo precedente, que compromete seriamente las facultades de la Cámara de Diputados.

En consecuencia, sugiero rechazar todas las cuestiones previas promovidas por los ministros acusados y dar lugar al fondo de la acusación.

He dicho, señora Presidenta.

-Aplausos en las tribunas.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Renzo Trisotti.

El señor **TRISOTTI**.- Señora Presidenta, hoy la Cámara de Diputados está llamada a resolver si procede o no la acusación constitucional interpuesta en contra de tres ministros de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, decisión que, espero, no inaugure el debilitamiento de principios básicos de nuestra democracia, como son la irrestricta separación de poderes del Estado y de la independencia total y absoluta del Poder Judicial chileno.

¿Pero de qué se está acusando a los ministros Hugo Dolmestch, Manuel Valderrama y Carlos Künsemüller? De dos cosas: De la responsabilidad constitucional que cabe a los ministros por haber faltado de manera grave o notable al deber de realizar el control de convencionalidad al momento de resolver siete recursos de amparo que fueron interpuestos por condenados por delitos de lesa humanidad, dejando a estos en libertad y, segundo, de la responsabilidad constitucional que les cabe a los ministros acusados por haber faltado de manera grave o notable a sus deberes, al haber facilitado la impunidad de los crímenes de lesa humanidad.

Es decir, ¿esta Cámara y cada uno de ustedes se pronunciarán sobre la base de las concepciones personales o de la visión ideológica sobre lo ocurrido en materia de derechos humanos? No, estimados diputados y diputadas.

¿Esta acusación, entendida como acción de control constitucional de *ultima ratio*, de carácter extraordinario y excepcional, es el medio idóneo? ¿Es la acción pertinente para terminar y detener el sentimiento de 45 años de impunidad, tal como se nos ha señalado, responsabilizando a estos tres magistrados de la Corte Suprema de Justicia? Nuevamente, la respuesta debe ser negativa.

¿Estamos juzgando a violadores de derechos humanos? ¿Con nuestro voto reforzamos o condicionamos los hechos del pasado? Tampoco, estimados colegas.

Nuestra única función esta tarde es pronunciarnos respecto de si estos tres ministros, al conceder siete recursos de amparo, abandonaron de manera notable sus deberes como jueces de la república.

Han sido semanas de estudio y análisis detallado por parte de los integrantes de la comisión, a quienes se nos confió la tarea de informar si la acusación es procedente, luego del ejercicio legítimo de una facultad propia de la Cámara de Diputados.

Y yo quiero decirles que he llegado a la firme conclusión de que esta acusación debe ser rechazada, aprobando la cuestión previa, debido a que adolece de una serie de vicios, inconsistencias y errores, y a que se sustenta en una interpretación extensiva, pero minoritaria, del deber de los jueces de efectuar el control de convencionalidad, entendiendo este como el estricto respeto y vigencia efectiva de las garantías fundamentales que en ningún caso constituirían delitos, infracciones o abuso de poder.

Es así que el libelo acusatorio afirma que existiría un notable abandono de deberes, en los términos establecidos en el artículo 52 de nuestra Constitución, porque los ministros de la excelentísima Corte Suprema no habrían efectuado el control de convencionalidad a que los obligaría el sistema jurídico internacional al momento de resolver los recursos de amparo. El otorgamiento de la libertad condicional, en que no habrían observado los requisitos que exige el derecho internacional de los derechos humanos, habría derivado en la infracción al deber de aplicar el control de convencionalidad, lo cual configuraría la causal constitucional de notable abandono de deberes, entendiéndose con ello que los acusados estarían facilitando la impunidad de crímenes de lesa humanidad.

Respecto del beneficio de la libertad condicional, se invoca el artículo 110 del estatuto de la Corte Penal Internacional, y el artículo 2° del decreto ley N° 321, en concordancia con lo que dispone el artículo 5° de nuestra Constitución.

Pero, para abordar el análisis acerca de la improcedencia del libelo acusatorio deducido, me centraré en tres supuestos, a mi juicio, fundamentales a la hora del debate.

El primero de ellos es el contenido y alcance del principio de independencia del Poder Judicial; el segundo, la normativa aplicable e infracción al control de convencionalidad, y el tercero, la configuración de la causal de notable abandono de deberes.

Respecto del primero de ellos, una discusión fundamental para entender la procedencia o no de la acusación en estudio dice relación con determinar correctamente el sentido y el alcance de la independencia de los tribunales de justicia.

Específicamente, en qué consiste la expresión “revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones”, la cual está contenida en el inciso primero del artículo 76 de la Constitución Política de la República que plantea: “Ni el Presidente de la República ni el Congreso

pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”.

Al respecto, los académicos que acudieron a la comisión plantearon básicamente dos posturas.

En primer lugar, una tesis planteada apunta a limitar el concepto “revisión” a un mero aspecto procesal, es decir, sostener que la acusación no pretende dictar una sentencia de reemplazo o dejar sin efecto lo fallado por los ministros acusados.

En este sentido, el profesor Rodrigo Poblete sostuvo que el concepto “revisión” a que alude el artículo 76 de la Carta Fundamental debe entenderse en el sentido procesal, que implica la posibilidad de dejar sin efecto decisiones judiciales a través de recursos procesales. El Congreso no dictará una sentencia para resolver los casos concretos que originan la presentación de esta acusación; resolverá sobre la responsabilidad constitucional de los jueces.

En el mismo sentido, el profesor Nogueira descarta el hecho de que la acusación haga una revisión de la sentencia de la Corte Suprema, en atención al significado propio de la expresión “revisión”, al haber sostenido que tal perspectiva es de fácil solución, si nos atenemos a la prohibición que tiene el gobierno y el Congreso Nacional, conforme al artículo 76, el cual utiliza el concepto de revisar el fundamento de los fallos, concepto que tiene una denotación determinada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que despeja toda duda sobre la acepción de “revisar”, al señalar que consiste en someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla.

Esta es la protección que tienen las resoluciones y fallos de los tribunales: no poder ser enmendadas, reparadas o corregidas las sentencias de los tribunales de justicia. En tal sentido, la revisión de fallos solo puede ser realizada por los propios tribunales, entre otros, a través de los recursos de apelación, casación y revisión.

En otro sentido, se planteó la tesis contraria, es decir, sostener que el libelo acusatorio precisamente vulnera el artículo 76, en cuanto a la revisión de los fundamentos de los fallos o contenidos de sus resoluciones.

Dicha postura fue planteada por el profesor Enrique Navarro al precisar que, dentro de los límites que las propias comisiones formadas por la Cámara de Diputados han reconocido, dicha facultad se encuentra en que dicho órgano no puede arrogarse atribuciones para la revisión de fundamentos o contenidos de resoluciones judiciales, como lamentablemente ocurre en este caso, por cuanto ello es facultad exclusiva de los tribunales de justicia.

Sobre el punto, el profesor Gabriel Zaliasnik sostuvo también que si bien no existe una revisión concreta del fallo dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema, en el sentido de invalidar la sentencia o dictar una sentencia de reemplazo, sí se produce un efecto que atenta contra la libertad de los ministros y que evidentemente condicionaría fallos futuros.

Una argumentación en el mismo sentido planteo el profesor Fermandois, al expresar que la acusación discurre sobre posibles interpretaciones de la norma, específicamente el decreto ley N° 321, y una interpretación posible de la norma constituye la clase de ejercicio que la Constitución Política prohíbe a este Congreso.

Planteadas ambas posturas, es del caso mencionar que existe un supuesto respecto del cual ni el profesor Nogueira ni Poblete hacen referencia, y dice relación con el hecho de que la frase del artículo 76 es “revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones”, es

decir, aquellos argumentos e interpretaciones que sirven de base para una decisión en sede judicial, lo cual efectivamente ocurre en el libelo acusatorio, toda vez que son precisamente los fundamentos y el contenido de la resolución lo que desemboca en la interposición de la acusación, tal como lo plantearon quienes fueron invitados.

Concretamente, es necesario sostener y corroborar que el ámbito de protección establecido en la Constitución al respecto dice relación con dos aspectos de las decisiones del tribunal: los fundamentos que sirven de base para una resolución judicial y el contenido propio de dicha decisión. Lo anterior se desprende de la expresión literal del artículo 76: revisión de los fundamentos y, segundo, contenido de sus resoluciones.

Por otra parte, no resulta suficiente sostener la argumentación en torno a que la prohibición de revisión se debe entender en un mero aspecto procesal, como se planteó por quienes defendieron la acusación, toda vez que no existe antecedente ni razón jurídica que permita sostener tal afirmación.

Expresar que la acusación constitucional no deja sin efecto la sentencia de la Corte Suprema ni dicta una sentencia de reemplazo se entiende de Perogrullo; sin embargo, carece de fundamento afirmar que de tal hecho no se derive una vulneración de la prohibición de revisión, precisamente por la forma en que está planteado el libelo acusatorio.

Por lo anterior, de la sola lectura es dable concluir que este efectivamente constituye una vulneración al principio de independencia del Poder Judicial, conforme al artículo 76, toda vez que sostiene como base de su argumentación precisamente los fundamentos y el contenido de una resolución judicial. Es más, como plantea el profesor Fermeois, exige una interpretación específica respecto de la aplicación de una norma en un caso concreto, lo cual corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia establecidos por la ley.

Los ministros, en su tarea de interpretar la ley, establecen los parámetros o contornos que hacen justo el castigo dentro de un Estado de derecho y, por lo mismo, no pueden sustraerse a los marcos de ese Estado de derecho.

Dentro de las objeciones que presenta el sistema interamericano de derechos humanos al juicio político, según el profesor Álvaro Flores, es la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos la que ha advertido acerca de la necesidad de abordar con prudencia la causal de notable abandono de deberes, pues el control disciplinario a cargo de los parlamentos, a través del denominado juicio político, presenta riesgos para las garantías de independencia e imparcialidad. A ello se agregan los peligros que representa en sí misma la posibilidad de que las y los operadores de justicia sean sancionados por un poder que tiene una naturaleza esencialmente política -como este-, pues gran parte de las causales utilizadas para dar lugar a tales procesos adolece de amplitud o vaguedad.

Se exige, entonces, la máxima tipicidad, lo que no se condice con un concepto vago, amplio o impreciso sobre la causal de notable abandono de deberes. Existe, entonces, la necesidad y la tarea de comprender las razones jurídicas que motivan esta acusación, para respetar el estándar que la propia comisión y la Corte Interamericana han dispuesto frente a las aprehensiones que representa un juicio político o jurídico-político, cuyo estudio se encargó a la comisión.

Si bien nuestro diseño constitucional nos permite un control interinstitucional, a fin de resguardar la vigencia y protección de los derechos, no comparto la premisa sustentada por el profesor Nash, en orden a que la independencia de los poderes del Estado sea relativa, sino

que, por el contrario, entiendo que puede hacerse efectiva la responsabilidad política de sus órganos, sin afectar dicha independencia. Y ahí radica la importancia de operar como un sistema de contrapesos y frenos al ejercicio del poder.

Convengamos en que la independencia de los jueces no es absoluta. Sus límites están en lo que se conoce como “delitos ministeriales”, recogidos en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, y también en un “ilícito constitucional” que sea de tal magnitud y gravedad que pueda llegar a comprometer la responsabilidad del Estado. Ahora bien, debe tratarse de una cuestión grave, permanente, sostenida en el ejercicio de sus funciones que permita concluir inequívocamente que se ha incurrido en una “torcida administración de justicia”, cuyo acto terminal derive en la destitución, no bastando, a juicio de este comisionado, una mera diferencia de interpretación de las normas jurídicas vigentes al momento de aplicar la ley al caso concreto. En ese entendido, este no puede constituirse en un escenario en que esa independencia judicial pueda ser amagada.

La independencia judicial, como ha dicho el profesor Flores, no es un beneficio o prerrogativa de los jueces; es una “garantía ciudadana” y, además, un presupuesto del debido proceso en los términos consagrados en el artículo 19 de la Constitución, respecto del derecho que nos asiste de contar con jueces imparciales e independientes, esto es, desde su óptica subjetiva, de contar con jueces que sean resistentes a las presiones e intereses, tanto internos como externos, al momento de resolver un caso, y con independencia objetiva en el ejercicio de cómo comprenden e interpretan la ley.

Pese a que la acusación previene que no se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental, y específicamente en lo que guarda relación con la separación o distribución de poderes, indica expresamente que, por esta vía, los condenados por delitos de lesa humanidad que obtuvieron el beneficio de la libertad condicional seguirán libres porque los magistrados desatendieron gravemente sus deberes constitucionales, facilitando la impunidad de crímenes de lesa humanidad. Esta última afirmación, o, si se quiere, derechamente imputación, revela el efecto directo que se persigue con el presente libelo acusatorio, perdiendo la virtud de materializarse como un control jurídico-político efectivo de *ultima ratio* para operar como sistema de contrapesos o frenos de los órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones. Esto desnaturaliza la causal de notable abandono de deberes de la forma en que fue concebida por el constituyente, pues a través de la presente acusación constitucional finalmente lo que se persigue es atacar el mérito de las decisiones judiciales sobre las libertades condicionales concedidas, lo que, a mi juicio, resulta ser una invasión e intromisión grave en el ejercicio de las facultades que le son propias al Poder Judicial al momento de interpretar y aplicar la ley, tomando en consideración las particularidades de cada caso en concreto.

En este orden de cosas, el modo en que se plantea el libelo acusatorio impulsa a indagar necesariamente en el contenido de las resoluciones judiciales, a la fecha firmes y ejecutoriadas para todos los efectos legales; a cuestionar la interpretación y el ejercicio lógico y racional que los ministros acusados emplearon al momento de ponderar las normas jurídicas aplicables a los casos concretos respecto de los beneficios invocados, como también los criterios de proporcionalidad, los principios estrictos del derecho penal y las fuentes del derecho internacional que utilizaron para fundar su decisión.

Consecuentemente, nos encontramos ante una hipótesis en que, indefectiblemente, la acusación impone la “revisión” del contenido de dichas resoluciones, cuestión que le estaría vedada o prohibida al Poder Legislativo por mandato expreso de la Constitución.

El libelo acusatorio, de prosperar en los términos en que se ha planteado, genera un riesgo o, si se quiere, una consecuencia ulterior perniciosa, cual es terminar por afectar la imparcialidad de los magistrados que en el futuro estén llamados a conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en causas que versen sobre hechos punitivos de similares características en los que resulte procedente conceder el beneficio de la libertad condicional, produciéndose lo que me permito denominar como un “efecto extensivo o inhibitor”, en palabras del profesor Fermendois “intimidante”, al momento en que deban adoptar la decisión que en derecho corresponda, pues, entre concederla o no, lo más probable es que opten por esta última alternativa, a objeto de evitar la sustanciación de una acusación constitucional en su contra por causal de notable abandono de deberes, afectándose en definitiva la libertad e imparcialidad en la tarea que privativamente les corresponde a la hora de interpretar y aplicar la ley.

Finalmente, sobre este punto, si bien se ha advertido que no deben considerarse las características personales de los ministros acusados, no es posible sustraer del análisis el hecho de que como jueces independientes que resuelven los asuntos sometidos a su conocimiento con mérito de cosa juzgada, han velado “permanentemente” por el respeto irrestricto de los derechos humanos, y, ejerciendo con probidad sus funciones, han dictado sistemáticamente sentencias condenatorias por la vía penal en materia de crímenes de lesa humanidad a algunos de ellos, los propios casos sometidos a estudio por esta comisión, sentencias en las que podemos o no estar de acuerdo. En consecuencia, hay una falacia en los argumentos de la acusación, sustentada sobre la hipótesis de haber hecho ilusorio el derecho de acceso a la justicia.

De ahí que resulte aberrante, jurídicamente hablando, poner en tela de juicio el criterio empleado por estos al momento de conceder los beneficios de libertad condicional, pues quiénes mejor que ellos, que dictaron sentencias condenatorias, pudieron determinar, a través de la interpretación, la aplicación de normas jurídicas vigentes y la ponderación de los requisitos objetivos, los supuestos que hicieron procedente la concesión de dichos beneficios como una forma especial de cumplir la pena, los que, adelantándome en los fundamentos y conforme a lo razonado en los antecedentes allegados a esta comisión, “no se encuentran prohibidos en el ámbito del derecho internacional”.

En segundo lugar, quiero referirme al control de convencionalidad.

Del tenor del libelo acusatorio, y como ya expresé al inicio de esta presentación, a objeto de determinar si hay un incumplimiento imputable a los ministros por haber concedido el beneficio de la libertad condicional en los casos sometidos al estudio de esta comisión, configurándose la causal de notable abandono de deberes al haber presuntamente inobservado el derecho internacional de los derechos humanos y no haber ejercido el denominado control de convencionalidad, facilitando con ello la impunidad de crímenes de lesa humanidad, y consecuentemente comprometiendo la responsabilidad del Estado de Chile, me surgen, a lo menos, las siguientes interrogantes:

¿Es efectivo que no ejercieron lo que a nivel jurisprudencial se conoce como control de convencionalidad? ¿Había norma jurídica expresa sobre el particular en nuestra legislación interna para resolver los beneficios concedidos? Con el ejercicio de interpretación de la ley y ponderación de los medios, ¿es cierto que se inobservó y transgredió el Estatuto de Roma? ¿Se facilita la impunidad en los términos acusados? ¿Es cierto que hay responsabilidad del Estado?

Veamos:

El control de convencionalidad es un concepto que surge de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano versus Chile*. En síntesis, consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los demás tratados internacionales de los cuales el Estado sea parte.

Como se ha planteado por expertos en esta comisión, ha existido una evolución jurisprudencial a su respecto, en cuanto a sus requisitos; sin embargo, lo categórico es que no existe un concepto positivo y unívoco de dicho control.

En cuanto a la oportunidad para ejercer el control de convencionalidad. Sobre este capítulo, me permití consultar si existe una oportunidad o etapa en particular para ejercer el control de convencionalidad, y una de las respuestas fue dada por el profesor Fermeandois, que, a mi juicio, resulta inequívoca, en cuanto el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política dispone que los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos contenidos en ella, así como en todos los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes; está dando un mandato para que, dentro un margen o parámetro razonable, ese juez haga un control de convencionalidad, lo cual sería indiscutible en doctrina.

Lo han dicho la propia Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. El punto es si existe un margen razonable sobre el particular dentro del derecho vigente o no. Consecuentemente, la primera oportunidad es si la norma nacional permite, dentro de sus posibilidades aplicativas, una irrigación desde el derecho internacional para resolver el caso; debe hacerse ahí, y no existiría duda a ese respecto. Por lo tanto, la pregunta relevante es si el derecho nacional no da una opción interpretativa, no da un espacio de opciones aplicativas, sin entrar en conflicto con su letra. Esto conlleva a un segundo control de convencionalidad; pero es un tema que, nuevamente, no está resuelto.

Ni el Tribunal Constitucional ni la Corte Suprema tienen, explícitamente, dentro de sus atribuciones el control de convencionalidad para estos efectos; pero existen dos preceptos en nuestra Constitución, los contemplados en los números 1° y 3° de su artículo 93, de acuerdo con los que el Tribunal Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de un tratado: Las normas del tratado que tengan rango de ley orgánica constitucional o, en el caso del número 3° del artículo 93, si se impugna por una cuarta parte de la Cámara de Diputados un tratado internacional. Ahí está haciendo un control de constitucionalidad de un tratado, pero no está haciendo necesariamente un control de convencionalidad.

Resulta importante destacar que una vez aprobado un tratado que ha entrado en vigencia tiene un poder vinculante, rango de ley supralegal, y ahí recién resultaría oportuno realizar el control de convencionalidad en la forma descrita precedentemente.

Así, si un precepto legal entra en contradicción, como ocurre con el artículo 2° del decreto ley N° 321 con el artículo 110 del Estatuto de Roma, lo que resulta procedente es pedir su inaplicabilidad para la gestión respectiva. Existe otra tesis, cual es que todos los jueces, en cualquier asunto que conozcan sin procedimiento previo, directamente deben aplicar el control de constitucionalidad.

Por lo tanto, el tema es discutido, incierto, no hay una solución concreta al efecto; pero lo cierto es que la Corte Suprema no tiene explícitamente, dentro del ejercicio de sus atribuciones, el control de convencionalidad ni un momento determinado para ejercerlo. Para el profesor José Miguel Aldunate, el pilar en que se sostiene principalmente la acusación es el deber de convencionalidad, el que es bastante dudoso en cuanto al momento en que debe ser utilizado por los tribunales de justicia.

El supuesto que plantea la acusación en estudio radica en que la única forma de cumplir con el derecho internacional de los derechos humanos es aceptando esa forma de control difusa, total y extendida de control de convencionalidad. Es decir, cualquier juez de la república, conociendo cualquier asunto, debe aplicar el derecho internacional de derechos humanos por sobre cualquier precepto nacional, según lo planteó el profesor Fermandois.

Concluyo, entonces, en esta línea, que el tema de la jerarquía de los tratados internacionales no es un tema pacífico. Ya explicaba el profesor Fermandois que algunos autores, como el profesor Nogueira, estiman que se trataría de un sistema supraconstitucional; pero el Tribunal Constitucional resolvió, en 2002, que son infraconstitucionales, incluso los de derechos humanos, precisamente al conocer el requerimiento contra el Tratado de Roma, rol N° 346, de abril de dicho año, pues en sus considerandos 59 y 70, sostuvo que son infraconstitucionales y, por lo mismo, el Congreso tuvo que incluir un artículo transitorio especial en la Constitución Política para aprobar la Corte Penal Internacional; por lo tanto, se trata de un tema no resuelto.

Sobre cómo se ejerce el control de convencionalidad en Chile, el supuesto responde al ámbito doctrinario. Nuevamente, tenemos distintos modelos para ejercerlo, y, obviamente, la acusación solo plantea el cuarto de ellos.

Esta es una cuestión no resuelta por el constituyente, salvo la frase del artículo 5°, inciso 2°, que genéricamente obliga a promover y respetar los derechos humanos contenidos en tratados internacionales.

Entonces, si es una cuestión no resuelta, ¿cómo va a ser vinculante para los acusados? ¿Acaso hay un momento positivamente determinado y un solo modelo de aplicación del denominado control de convencionalidad? No, no lo hay. ¿Exige la derogación de la norma interna no compatible con el derecho internacional de los derechos humanos? No, aunque algunos podrían, nuevamente, estimarlo discutible. Y así podríamos seguir. Lo único real y efectivo es que las respuestas son disímiles y no se ha diseñado un solo camino que obligue a los tribunales de justicia en esta materia.

Recordemos que el libelo acusatorio plantea haberse infringido el control de convencionalidad, pues al no aplicarse se procede a conceder en seis casos el beneficio de la libertad condicional, toda vez que sabemos que uno de los casos fue remitido a la comisión de libertad condicional, lo que traería aparejada una responsabilidad del Estado al facilitar la impunidad en crímenes de lesa humanidad. Las principales normas comprometidas en el ejercicio de este análisis son el artículo 110 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, y el artículo 2° del decreto ley N° 321.

Entonces, la premisa es que no existe norma alguna en el ámbito internacional que impida la concesión de dichos beneficios. La costumbre internacional no consagra la prohibición de entregar beneficios carcelarios a los condenados por delitos de lesa humanidad. La Convención Interamericana no hace alusión a beneficios de carácter carcelario. Chile, luego de su

ratificación, ha cumplido la norma, que en su artículo 6° dispone el establecimiento de sanciones severas para estos delitos.

Asimismo, el artículo 4° de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas dispone el establecimiento de penas adecuadas para los delitos, sin mencionar beneficios. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en sus artículos 1° y 3°, establece la obligación de sancionar, de acuerdo con los mecanismos constitucionales del delito en cuestión, además de permitir atenuantes en caso de que el victimario colabore. No hay referencias de la prohibición, así como tampoco beneficios, señalando expresamente la posibilidad de las atenuantes para disminuir la pena.

En esta última figura, previa a la determinación de la pena y los beneficios carcelarios que son posteriores al establecimiento de esta sanción, no hay razón, sin perjuicio del alto reproche moral y jurídico de estos delitos, para que no sea posible, eventualmente, conceder beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico.

En cuanto al Estatuto de Roma, no sería aplicable debido a que sus disposiciones se refieren a la jurisdicción específica de la corte y para hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En caso de no aplicarse, los beneficios tampoco estarían excluidos del estatuto.

Si a los jueces se les acusa por haber interpretado de una cierta forma la ley, sea nacional o internacional, pero que se ha fundado, quiere decir que hay una divergencia en cuanto a su razonamiento. Eso no puede ser una infracción constitucional, ya que ello supondría un ejercicio equivocado e, incluso, abusivo, eventualmente, de la prerrogativa constitucional que establece la separación de poderes y las atribuciones de los tribunales.

Al tomar algunas ideas del profesor Patricio Zapata, es dable sostener que, en cuanto a la impunidad, este es un tema diferente a las condenas y al establecimiento de las penas, y existe una presentación jurídica pendiente ante la Comisión Interamericana que podría eventualmente exigir la adecuación de la norma interna. Lo mismo está ocurriendo en nuestro país en cuanto a las modificaciones en el ámbito interno, que se ajusten sobre el particular al derecho internacional. Ello, a la fecha, surge como expectativa, jurídicamente hablando; pero esta adecuación no resulta hoy vinculante para los ministros cuestionados, quienes fallan conforme con lo que tienen, con observancia del orden interno e internacional.

Así entendido ese capítulo, desde la óptica de la impunidad, no hay infracción al control de convencionalidad, así como tampoco al tan invocado derecho internacional de los derechos humanos. Sobre este punto, conviene tener presente que la libertad condicional no extingue ni modifica la duración de la pena, como lo señala su artículo 1°.

En consecuencia, desde una óptica estrictamente jurídica, resulta imposible imputar responsabilidad ministerial por notable abandono de deberes y que del solo tenor del libelo, sin prueba contundente al efecto desplegada por los acusadores, pueda atribuírseles una conducta dolosa y, a sabiendas, de facilitar la impunidad. Esto resulta completamente antijurídico y desproporcionado, como se ha venido razonando.

No hay incumplimiento de norma constitucional o legal interna, ni de normas de tratados internacionales, resguardados a través del artículo 5°, y, por lo mismo, no se invoca en el texto del libelo acusatorio ningún precepto específico, sino una suma de disposiciones, elegidas de manera selectiva, sesgada e interesada por los acusadores.

Finalmente, ¿existe algún precepto de derecho penal internacional aplicable con precisión a este caso? Cito como jurista al profesor Alfredo Etcheberry, también aludido por quienes fueron nuestros invitados.

El profesor Etcheberry sostuvo que el artículo 110 del Estatuto de Roma no resultaría aplicable a estos casos, porque habla de la reducción de la pena. Insisto, lo cito como jurista y no como abogado defensor, pues él fue el representante chileno para la negociación del Tratado de Roma de 1998.

En esa misma línea, es posible advertir que el citado artículo afirma que la reducción de la pena o los beneficios se aplican después de haberse cumplido los dos tercios de la condena y para las sanciones impuestas por la propia Corte Penal Internacional, sin que exista una norma precisa que haga exigible tales supuestos a todos los jueces, respecto de todos los casos en los que están llamados a conocer y resolver sobre el particular y, por lo mismo, que por esa vía se pueda configurar un notable abandono de deberes, que requiere norma precisa e interpretación unívoca. Y al haber una obligación incierta, esta no resulta exigible.

En este capítulo, a través del estudio encomendado a la comisión, he llegado a las siguientes y fundadas conclusiones a partir de las ideas que se plantearon en el libelo acusatorio como fallas de origen:

Primero, los ministros acusados han aplicado la ley chilena, específicamente el decreto ley N° 321, por lo cual no hay denegación de justicia o impedimento para acceder a la misma.

Segundo, no es cierto que la libertad condicional implique impunidad; se refiere a una forma de dar cumplimiento a la condena, y su concesión es necesaria en un Estado de derecho. El decreto ley N° 321 dice, con total claridad y expresamente, que la libertad condicional no es una extinción ni modificación de la duración de la pena, sino un modo particular de hacerla cumplir.

Tercero, a la luz del derecho penal, la obligación de los ministros de la excelentísima Corte Suprema de realizar una interpretación más amplia, más radical y más abierta del restrictivo decreto ley N° 321 se encontraría en el Estatuto de Roma, específicamente en los artículos 110 y siguientes, y cuando se refiere a la ejecución de la pena está haciendo alusión a aquellos criminales penales sancionados por el propio Tribunal Penal Internacional. Y en su artículo 22 y siguientes se refiere a los principios generales del derecho penal, dentro de los cuales se establece el principio de favorabilidad, conforme al cual la definición del crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.

No ha existido el incumplimiento imputable que se denuncia, pues el propio Estatuto es el que autoriza el ejercicio de interpretación empleado por los acusados.

Un magistrado de la Corte Suprema no tiene un mandato preciso de cómo hacer el control de convencionalidad, y lo que han hecho los acusados es optar por una vía interpretativa legítima a la hora de resolver.

Conforme a lo razonado en los párrafos anteriores, el libelo acusatorio apunta, finalmente, al concepto de notable abandono de deberes como un acto terminal de destitución. Ese es el efecto perseguido.

Primeramente, no existe una acepción única sobre la causal en estudio. En la comisión se mencionó, en varias ocasiones, la forma en que fue definido por el profesor Alejandro Silva

Bascuñán, concepto que fue acuñado con ocasión de la acusación constitucional sustanciada por nuestro Congreso en el caso de ministros de la excelentísima Corte Suprema Hernán Cereceda y otros, en la década de los 90.

Resumiendo, comprendo que, en sus acepciones más básicas, “notable” se refiere a algo digno de nota o atención; “abandono” se entiende como sinónimo de dejación o desinterés, y la expresión “deberes” es el equivalente a obligaciones, en este caso obligaciones ministeriales.

Se entiende el incumplimiento de normas adjetivas, pero en el ámbito sustantivo la causal de “notable abandono de deberes” debe ser considerada como una torcida administración de justicia, ejercicio de la función ministerial con culpa o dolo, denegación del acceso a la justicia, un comportamiento desviado, o bien, tomando las palabras del ministro Sergio Muñoz, haber trasgredido voluntariamente una norma jurídica, y así, someramente, y sobre estas acepciones, la acusación imputa dolo a la conducta de los acusados. Dolo significa que los ministros actuaron a sabiendas de que, de fallar como lo hacían, facilitaban crímenes de lesa humanidad, comprometiendo la responsabilidad del Estado. Parece bastante excesivo.

Esto es más grave aún si pensamos que los acusadores no ofrecieron medio probatorio alguno para acreditar un actuar doloso, regla mínima en derecho a la hora de atribuir jurídicamente una conducta imputable en el actuar de otro.

El notable abandono de deberes, como causal, tal como señalé al principio de mi presentación, exige la concurrencia de un ilícito constitucional grave, con un carácter permanente en el tiempo, no un error puntual o aislado, que apunte primordialmente a afectar el debido proceso y la defensa oportuna en juicio.

No es posible afirmar que existió una afectación al acceso a la justicia en los términos que propone el libelo acusatorio, resultando improcedente abordar y resolver un juicio jurídico político por discrepancias interpretativas, como lo pretende hacer la acusación.

Con esto quiero precisar que a estas alturas es posible deducir que el libelo acusatorio plantea una discrepancia sobre el cumplimiento de la pena y su relación con los estándares del derecho internacional. Solo en una interpretación forzada podría entenderse que aquí se ha configurado una infracción ministerial de tal entidad o gravedad que permita concluir inequívocamente que los acusados muestran desprecio grave por el derecho internacional de los derechos humanos, facilitando con sus fallos la impunidad en crímenes de lesa humanidad.

Imputar dolo sin haber desplegado la menor actividad probatoria respecto de la conducta ministerial acusada me parece, además de una desproporción, una artera irresponsabilidad y una negligencia jurídica.

Seguimos con la disparidad de criterios.

La disparidad de criterios al momento en que los magistrados ejercen la tarea de interpretar y aplicar la ley no puede ser calificada como una causal taxativa que habilite para hacer procedente una acusación constitucional por notable abandono de deberes en el ejercicio de una función ministerial ni mucho menos comprender con ello que la concesión de las libertades condicionales en la fase de ejecución de la sentencia facilite la impunidad por crímenes de lesa humanidad. De considerarlo así, se trataría de una medida desproporcionada que tiene como causa una interpretación antojadiza y forzada.

En ese orden de cosas, no es posible concluir inequívocamente que se haya inobservado el mandato constitucional del artículo 5° de la Constitución, en virtud del cual la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, ratificada y promulgada por el Estado de Chile en 1990, se hace exigible.

Insisto nuevamente en precisar que estamos en la etapa de ejecución de la sentencia y que se trata de un beneficio que no se encuentra prohibido por ningún instrumento internacional. Aquí no hay indulto ni amnistía y, por lo mismo, no puede hablarse de impunidad.

La comisión y la Cámara de Diputados no pueden darle contenido al concepto indeterminado de “notable abandono de deberes” incluyendo el contenido de las resoluciones judiciales dictadas por los jueces de la Corte Suprema.

En opinión del profesor Enrique Navarro, si se revisa esta acusación, lo esencial, tal como se señala en la página 78, es la infracción personal que le cabría a los ministros, habiendo revocado sentencias de cortes de apelaciones y habiendo dejado sin aplicación controles de convencionalidad en relación con los tratados internacionales.

¿Qué significa, entonces, notable abandono de deberes? Advierte que existe toda una evolución histórica del concepto. Ya Francisco Cumplido planteaba que supone una grave infracción administrativa, dejar en grado digno de atención o cuidado las obligaciones propias del cargo. Es decir, no basta una simple infracción; se encuentran excluidos los actos jurisdiccionales. La profesora Renée Rivero señala que el magistrado infringe la Constitución cuando de forma impropia, indebida, injusta, excesiva o arbitraria, sin la debida racionalidad que debe imperar en un acto, ejerce sus funciones.

Pero he optado por el concepto del profesor Silva Bascuñán, y esta propia Cámara de Diputados hace referencia, en sus informes anteriores, al hecho de que no se puede arrogar atribuciones para la revisión de fundamentos o contenidos de las resoluciones judiciales, por cuanto es facultad exclusiva de los tribunales el hacer un análisis casuístico al respecto.

No existe derecho positivo alguno en el orden internacional que prohíba otorgar el beneficio de la libertad condicional.

Insisto: se trata de una forma especial de cumplir las penas que no implica impunidad desde la óptica jurídica, ya que dicho beneficio opera desde la existencia de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada.

En ese mismo sentido, me permito razonar conforme a que no se han vulnerado los artículos 42 y 43 de la Convención de Viena, en concordancia con lo mandado por el inciso quinto del número 1) del artículo 54 de nuestra Constitución, pues, a mi juicio, conforme a los argumentos de hecho y de derecho invocados, con el razonamiento desplegado por los ministros acusados, no se ha impedido, suspendido, modificado ni derogado disposiciones de ningún tratado, al no existir -insisto- ningún instrumento internacional que obste a la concesión del beneficio de la libertad condicional, habiendo, además, norma expresa en el derecho interno, sea que el decreto ley N° 321 se considere vetusto y que resulte aplicable, sea que se trate o no de crímenes de lesa humanidad. Eso, como muchos de los expositores han señalado, se trataría de una tarea legislativa pendiente.

En el plano judicial no es dable sostener o imputar que se haya omitido un ejercicio de adecuación al sistema internacional o que se haya irrespetado la jerarquía normativa, por cuanto se entiende cumplido el control de convencionalidad erróneamente acusado.

Considerando la advertencia que se nos hiciera por varios invitados, los casos examinados no constituyen una jurisprudencia sorpresiva, novedosa, distinta de nuestros tribunales superiores de justicia; es decir, los fallos objeto de esta acusación constitucional, de fines de julio de 2018, no son los primeros en los que nuestra excelentísima Corte Suprema se pronuncia en ese sentido,

que fueron suscritos por los ministros titulares de esa época, también de la segunda sala de la Corte Penal: Milton Juica, Haroldo Brito y el propio ministro Hugo Dolmestch, que están exactamente en la misma línea jurisprudencial que ahora parece ser cuestionada.

Finalmente, la práctica del Congreso bajo las Constituciones de 1933, de 1925 y de 1980 siempre ha sido entender que el notable abandono de deberes incluye ambos deberes, adjetivos y sustantivos. Sin embargo, aseveración que comparto plenamente con el profesor José Miguel Aldunate, el libelo acusatorio omite caracterizar -en su opinión, deliberadamente- cómo debe ser este notable abandono de deberes sustantivos, es decir, qué deberes sustantivos son los que califican para que se configure el notable abandono de deberes.

La torcida intención, el inexplicable descuido y la sorprendente ineptitud, actuar a sabiendas de que los ministros han incurrido en prevaricación. El texto de la acusación omite una referencia expresa a esos conceptos. Solo al final y de pasada los menciona, indicando que “los acusados, de forma deliberada y consciente, incumplen y abandonan sus deberes al impedir el acceso a la justicia en la ejecución de penas de delitos de lesa humanidad, otorgando beneficios indebidos en ese contexto, lo que se traduce, en concreto, en una forma de impunidad”.

No despliegan prueba ni antecedente alguno que permita acreditar ese actuar doloso, deliberado y consciente de incumplir con el deber de acceso a la justicia, quedando la sensación de que el criterio que se adoptó en esas resoluciones judiciales distaba del pretendido en el libelo acusatorio, imputando por esa sola razón la intención de querer burlar el derecho, a través de una interpretación antojadiza favorable a los condenados en materia de beneficios carcelarios.

Conforme a lo razonado, ¿puede entenderse que por esta razón se configure notable abandono de deberes? La verdad es que no.

¿Hay involucrada responsabilidad internacional del Estado de Chile en esas decisiones? Claramente, no. Considerar lo contrario resulta contrario a toda lógica, excesivo, pues vulnera los criterios establecidos por el ordenamiento jurídico estimar que se ha configurado una causal de notable abandono de deberes.

Estimadas diputadas y diputados, esta acusación está cuestionando la aplicación de la ley y no una mera interpretación de las normas. Las obligaciones interpretables no pueden ni deben fundamentar una acusación constitucional, porque quien está llamado en nuestro orden constitucional y legal a interpretar las normas y tratados, así como a aplicar la ley, son los tribunales de justicia y no nosotros, los diputados. Que esto quede clarísimo.

Mi voto fue de minoría en la comisión, pero se sustenta en principios que sé que muchos de ustedes respetan y valoran, como es la defensa de nuestra institucionalidad, como es la defensa del Estado de derecho, como es seguir teniendo un poder judicial independiente como garantía para cada uno de los chilenos y chilenas, donde no es válido que un grupo de nosotros, que puede cambiar en el futuro, cuestione y pretenda sancionar no solo a tres magistrados de la Corte Suprema, sino a todo un sistema, simplemente por no compartir una decisión judicial. Eso es impresentable e injusto para nuestro país.

Esta acusación, en definitiva, es errónea, es improcedente y es injusta. La responsabilidad de cada uno de nosotros no es solo de los hechos del pasado, sino también de las implicancias y consecuencias que su decisión producirá en el futuro de Chile.

Por eso, con mucha fuerza, con convicción, los llamo a rechazar la presente acusación constitucional y a aprobar la cuestión previa.

He dicho, señor Presidente.

-Aplausos.

El señor **VENEGAS** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada Natalia Castillo.

La señora **CASTILLO** (doña Natalia).- Señor Presidente, por su intermedio, saludo a los abogados Harasic, Correa Sutil y Etcheberry.

En cuanto a la cuestión previa, que es lo que nos convoca en esta sesión, las defensas de los ministros acusados esgrimieron, cada uno, cuestión previa de improcedencia por diversos motivos, los que pueden resumirse como sigue:

-La acusación presentada desconoce que la acusación constitucional es un mecanismo de control excepcional y de carácter subsidiario.

-La acusación presentada no cumple con el requisito de imputar notable abandono de deberes en los términos exigidos por la Constitución.

-La acusación presentada es improcedente por cuanto interfiere en la labor privativa de los tribunales. Aceptarla a trámite, según señalan los acusados, obligaría a esta honorable Cámara a revisar los fundamentos de siete decisiones judiciales, en vulneración directa a una clara prohibición constitucional.

-La acusación presentada no cumple con el requisito de claridad mínima en los cargos formulados, por lo cual es inapta para trabar un proceso legal racional y justo y permitir ejercer debidamente el derecho a defensa.

-Inexistencia del hecho en que se sustenta la acusación, toda vez que los jueces sí realizaron control de convencionalidad.

-La acusación infringe el principio de no contradicción y con ello afecta la garantía de este acusado a ser sometido a un proceso racional y justo.

-Se imputa, injustamente, resolver casos en los que hay falta de adecuación legislativa.

Esos son los argumentos de la cuestión previa planteada.

La defensa ha explicado latamente por qué esta acusación no debiera siquiera tenerse por presentada, debiendo acogerse la cuestión previa por los argumentos que ya señalé.

Sin embargo, considero relevante tener presente que esta cuestión previa debe ser desechada, ya que intenta adelantar un juicio que es privativo de esta Cámara y que debe darse en la votación a través de la cual se declare ha lugar o no la acusación y en la discusión de fondo que resuelva el Senado para el caso de cada uno de los ministros acusados de manera indistinta.

En efecto, la cuestión previa de constitucionalidad solo puede referirse a cuestiones de formas elementales, al cumplimiento de requisitos formales que establece la Constitución Política de la República, los que solo pueden interpretarse en el sentido de no transformar la cuestión previa en un control de admisibilidad de fondo. Esos requisitos formales han sido cumplidos. En cambio, los argumentos dados por la defensa son equivalentes a pronunciarse sobre el mérito de la acusación, quebrantando con ello las normas legales y constitucionales que regulan el procedimiento de esta acusación constitucional.

En consecuencia, de acogerse la cuestión previa por las razones esgrimidas por las defensas, estaremos permitiendo nosotros mismos que se lesionen gravemente las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y generando un espacio para la irresponsabilidad constitucional de las más altas autoridades de la judicatura de este país.

La acusación que se votará en la Cámara de Diputados -quiero decirlo claramente- no atenta contra el Estado de derecho, no derrumba la institucionalidad, sino que exige la res-

ponsabilidad de quienes tienen en sus manos la mayor autoridad para garantizar el acceso a la justicia y reparar a las víctimas, y que han faltado a sus deberes facilitando la impunidad.

Como han señalado diversos expertos invitados, incluso por las defensas, o que han asistido a la comisión para manifestar una opinión en favor de ellas, no existe un uso abusivo de esta atribución exclusiva de la Cámara al utilizar esta herramienta que ha proporcionado la propia Constitución, a la cual no adhiero. No se persigue dejar sin efecto las sentencias, ya que los asesinos seguirán libres si esta acusación es finalmente acogida. No se están revisando los fallos ni criticando el modo en que los jueces hacen uso de sus atribuciones constitucionales. Se está efectuando un juicio político constitucional conforme lo permite nuestro ordenamiento jurídico.

Si no queremos que los magistrados de las altas cortes sean responsables ante el país por notable abandono de deberes, demos la discusión en torno a una nueva constitución, pero no nos pidan que renunciemos a las pocas atribuciones exclusivas que nos quedan como representantes del pueblo.

En realidad, creo que quienes aquí se han entrometido en otro poder del Estado no somos nosotros, sino el Poder Judicial, el que, institucionalmente y a través de declaraciones del pleno de la Corte Suprema, ha cuestionado la facultad de formular una acusación constitucional; ha sido el Poder Judicial el que se ha reunido con la máxima autoridad del país -el Presidente de la República- para manifestar su preocupación sobre esta acusación, casualmente un día antes de que diputados de la UDI quisieran cuestionar a la diputada Carmen Hertz y su posibilidad de acusar, atendido su carácter de víctima.

Así, hemos sido testigos de cómo esta acusación ha querido ser desvirtuada con un despliegue de poderes fácticos inusitados, que han llevado, incluso, a dos poderes del Estado a reunirse para abordar con preocupación el uso legítimo de una facultad constitucional de otro poder del Estado.

Así es como nos hacen ver, equivocadamente, que estamos infringiendo el artículo 76 de la Constitución. Creo que es bueno recordar que existe también el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que “es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos.”

En cuanto al rol del Poder Judicial durante la dictadura y la justicia transicional, respecto de los hechos de esta acusación, fue solo luego del año 2000, con la detención de Pinochet en Londres y de los esfuerzos reformistas, especialmente en el sistema penal, que el Poder Judicial chileno comenzó a cambiar su fisonomía. Ello influyó, sin lugar a dudas, en el comienzo de un nuevo proceso de justicia transicional en nuestro país que se extiende hasta hoy y que se relaciona con las condenas que se han impuesto. Es de esperar que se sigan imponiendo contra todos quienes violaron los derechos humanos durante la dictadura, matando, asesinando, secuestrando y torturando a cientos de chilenos y chilenas a lo largo de todo el territorio del país, incluso en el extranjero.

Es en este contexto en que los tres jueces acusados decidieron conceder la libertad condicional en siete casos en que se violaron los derechos humanos y la dignidad de las víctimas.

A 45 años del golpe de Estado, aún no hay verdad ni justicia plena en nuestro país. La verdad, cuando ha llegado, ha llegado tarde y por partes. La justicia, cuando ha llegado, en muchos casos ha llegado a medias, con penas que no guardan proporcionalidad alguna con la gravedad de los delitos que se cometieron. Ante esto, no podemos sino exigir que, al menos, esas penas se cumplan de manera efectiva. Y que si de manera excepcional decidimos como sociedad concederles beneficios penitenciarios, esto se haga atendiendo los criterios fijados

por los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional penal, como el arrepentimiento, el cumplimiento efectivo de buena parte de la pena y la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

El Chile de hoy no es el mismo que el de inicios de los 90. Ya no nos basta la justicia en la medida de lo posible. Para construir el futuro necesitamos toda la verdad y toda la justicia. No podemos desconocer que la justicia ha expandido paulatinamente sus límites de acción en materia de derechos humanos; pero su lenta y tardía operación ha mermado su efectividad de manera sustancial. En este país aún existe impunidad biológica, es decir, autores de graves crímenes durante la dictadura fallecen sin haber sido sancionados, sin haber cumplido sus penas de forma efectiva y sin entregar la información individual e institucional que tienen respecto de los delitos cometidos y sobre el paradero actual de las más de mil víctimas de desaparición forzada que siguen sin ser ubicadas ni identificadas. Y la justicia se sigue ausentando, especialmente para quienes aún desconocen el paradero de sus seres queridos.

Las promesas oficiales de reevaluación o revisión de políticas públicas efectivas de reparación se suceden hasta hoy, e incluso hemos comenzado a vislumbrar fenómenos de negacionismo en esta misma Cámara de Diputados. Toda la justicia y toda la verdad, de momento no llegan, y cada día vemos nuevos obstáculos en el camino.

Ahora bien, no podemos solo quedarnos en la condena de los jueces. Como parlamento, junto a los diversos gobiernos que se sucedieron en el poder desde el retorno a la democracia, tenemos una responsabilidad manifiesta en la falta de reformas legales internas que posee el país en materia de violaciones de los derechos humanos. Aún no logramos derogar la ley de amnistía ni generar un estatuto de imprescriptibilidad para los crímenes de lesa humanidad, ni hemos creado los tribunales de ejecución de penas.

¿Cuál es la importancia de esto? Las reformas no solo nos permitirían avanzar hacia la superación de las heridas de la dictadura, sino que también podrían impulsar cambios significativos en la manera en que los jueces se han vinculado con las violaciones de los derechos humanos durante la dictadura.

En conexión con lo anterior, quiero destacar que como un Congreso nuevo, el primero con una composición que deja a un lado el binominalismo desde el fin de la dictadura, hemos comenzado a avanzar en la reforma a las reglas para conceder la libertad condicional, conforme a los estándares del derecho internacional. El martes recién pasado, la Comisión Mixta que ha analizado este tema votó dos propuestas, aprobándose aquella que exigía para su postulación: uno, haber cumplido dos tercios de la condena; dos, haber colaborado sustancialmente en la investigación de los crímenes, y tres, realizar una declaración de arrepentimiento.

Esperamos que este importante acuerdo político dado por esta comisión también sea ratificado por ambas cámaras cuando nos corresponda conocer la proposición en cada Sala.

Como se ha dicho, el libelo de esta acusación contempla dos capítulos. En el primero, se imputa a los tres ministros mencionados responsabilidad constitucional por haber faltado de manera notable al deber de realizar adecuadamente el control de convencionalidad que se deriva del artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, al momento de resolver las apelaciones en siete recursos de amparo interpuestos en favor de personas condenadas por delitos de lesa humanidad, y que originalmente se habían rechazado.

En el segundo, se imputa a los ministros Künsemüller, Dolmestch y Valderrama responsabilidad constitucional por haber faltado de manera notable a sus deberes, al haber facilitado la impunidad en crímenes de lesa humanidad.

Quiero referirme brevemente a las alegaciones de las defensas de los ministros en relación con estos puntos y a la manera en que, en general, se han abordado las diversas cuestiones previas interpuestas.

Las defensas de los ministros han recalcado que, en los fallos que dieron origen a los hechos objeto del libelo acusatorio, se realizó, al menos formalmente, un control de convencionalidad. Esto, ya que en los fallos se analizó el contenido de las normas internacionales y algunos fallos atinentes dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, las defensas de los ministros señalan que no existe una regla jurídica prohibitiva respecto del otorgamiento de beneficios carcelarios. Así, ante la inexistencia de un deber que imposibilite conceder la libertad condicional u otra medida análoga a los condenados, malamente se puede hablar de que exista un abandono de deberes y, por consiguiente, el libelo acusatorio carecería de una causal para poder prosperar.

Asimismo, las defensas de los ministros indican que la carencia de normas internas ajustadas al derecho internacional humanitario en materia de libertad condicional en la legislación nacional limitó a los ministros acusados a este marco normativo, de modo que la única actuación que quedaba en sus manos era aplicar las normas disponibles en función de su interpretación del derecho, la que correspondió a aquella que entiende que las reglas para la concesión de la libertad condicional son idénticas para delitos comunes y para delitos de lesa humanidad.

En este esquema, la responsabilidad por una verdadera falta de control de convencionalidad se encontraría en el Estado, como un todo, y dentro de este, especialmente, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, por su incapacidad de incorporar los estándares internacionales a la legislación nacional.

Luego, y en relación con la facilitación de la impunidad, las diversas defensas de los ministros estiman que, en general, la imputación carece de asidero, pues la impunidad estaría dada por la falta de sanciones y sentencias condenatorias, y no por la modificación de una determinada forma de cumplimiento de la pena. De este modo, la libertad condicional otorgada en los siete casos no promovería en forma alguna la impunidad, pues esta ya fue neutralizada con la imposición y ejecución parcial de la condena.

Ahora, las y los invito a que conozcamos sucintamente algunos de los casos que dieron pie a los hechos materia de esta acusación, las personas condenadas, los delitos por los cuales fueron sancionados, y las víctimas de los mismos:

Primero, la libertad otorgada a Gamaliel Soto Segura, quien fue condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de secuestro calificado en contra de Eduardo Enrique González Galeno, ocurrido el 14 de septiembre de 1973.

Con fecha 31 de julio del presente año, la Segunda Sala de la excelentísima Corte Suprema decretó su libertad condicional. La víctima, Eduardo Enrique González Galeno, se encuentra desaparecida hasta el día de hoy. Al señor Soto le restaban aún cuatro años, once meses y diecisiete días de prisión.

Segundo, la libertad otorgada a José Quintanilla Fernández, quien fue condenado a una pena de seis años de presidio por la comisión del delito de secuestro calificado de Nicza Báez Mondaca, ocurrido desde el 14 de noviembre de 1975 hasta junio de 1976. También fue condenado a cinco años y un día de prisión por el secuestro calificado de su cónyuge, Alonso Lazo Rojas, ocurrido a partir del 14 de noviembre de 1975 en la ciudad de Copiapó. Alonso Lazo se encuentra detenido desaparecido hasta el día de hoy.

La sala penal de la Corte Suprema resolvió concederle la libertad condicional. Contado desde el 1° de abril de 2018, aún le restaban dos años, cinco meses y doce días de prisión.

Tercero, la libertad condicional a Moisés Retamal Bustos, quien fue condenado como autor del delito de secuestro calificado cometido en contra de Ariel Arcos Latorre, Juan Povaschuk Galeazzo y Enrique Pargadoy Saquieres, a una pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo. La sala penal de la Corte Suprema resolvió concederle la libertad condicional al mantener la decisión primigenia de la Corte de Apelaciones. Contado desde el 1° de abril de 2018, le restaban aún tres años, un mes y trece días de prisión.

¿Qué podemos decir frente a esto? Primero, que los argumentos esgrimidos por las defensas de los ministros pretenden hacer primar, para descartar esta acusación, interpretaciones que ponderan exclusivamente los derechos de los condenados, así como consideraciones normativas que dejan a un lado cualquier consideración a los familiares de las víctimas y a estas mismas. No por nada esta acusación ha sido promovida por los familiares de detenidos desaparecidos y víctimas de la dictadura, y lo que han hecho los ministros con la concesión de las libertades condicionales y las posturas que han esgrimido es invisibilizar y acallar su legítimo derecho a una reparación eficaz, su derecho de acceso a la justicia y, por sobre todo, su dignidad y la memoria histórica de un país.

En cuanto al rol de las víctimas y su derecho de acceso a la justicia, teniendo a la vista los desarrollos, estándares, interpretaciones, reglas y opiniones consultivas en el derecho internacional, en materia de derechos de las víctimas de crímenes y delitos de lesa humanidad, pueden colegirse a lo menos dos grandes obligaciones para los Estados en resguardo de estos derechos:

Primero, el Estado debe investigar los hechos acaecidos en los regímenes totalitarios y, segundo, el Estado debe imponer sanciones proporcionales a la gravedad de los hechos.

Estas medidas no solo constituyen obligaciones con miras a la dilucidación de los hechos, sino también mecanismos a través de los cuales se garantiza la materialización de la justicia para las víctimas y, a su vez, se erigen como garantías de no repetición de las atrocidades cometidas durante los regímenes totalitarios.

¿Cuál es el alcance de estas obligaciones en materia de beneficios carcelarios? El principal elemento para dilucidar los alcances de estas obligaciones, una vez que los condenados por crímenes de lesa humanidad se encuentran cumpliendo sus penas, emana de la jurisprudencia y opiniones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Valgan algunos ejemplos:

Primero, en el caso de indulto al expresidente peruano Alberto Fujimori, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

“La ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación -juzgar y sancionar- y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad. Asimismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas.”.

Segundo, a propósito del otorgamiento de la libertad condicional en estos casos, la corte emitió un pronunciamiento manifestando su preocupación ante las decisiones adoptadas. Sobre el particular, expresó:

“El Estado chileno tiene la obligación internacional de no dejar impunes estos tipos de crímenes y asegurar la proporcionalidad de la pena, absteniéndose de aplicar beneficios típicos de crímenes menos graves que puedan desvirtuar los efectos de las sentencias condenatorias para los crímenes de lesa humanidad.”.

Además, es necesario tener en cuenta que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes, dispone en su artículo 4, número 2: “Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.”. Y, a su vez, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 7, número 1, señala: “Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.”.

Frente a estas consideraciones, lo que han hecho los ministros acusados es aplicar un decreto ley de 1925, cuando ni siquiera existían los crímenes de lesa humanidad, y que rige para quienes cometen delitos comunes, vulnerando así las normas y los estándares internacionales, especialmente considerados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para crímenes de lesa humanidad.

Pero no todo queda allí, pues el desarrollo de estos casos, y especialmente los informes psicológicos que debió conocer la comisión que en un comienzo les denegó la libertad condicional a estas personas, evidencian que no han dado muestra alguna de los efectos resocializadores que el Estado pretende imponer con las penas, pues no han colaborado con la justicia a fin de que las víctimas y sus familiares puedan dar con el paradero de los desaparecidos. Tampoco han ayudado a identificar a los responsables de las ejecuciones y torturas, ni tampoco han expresado muestra alguna de arrepentimiento. Es decir, respecto de ellos no hay efecto alguno de reinserción social. Así se distorsiona incluso uno de los fundamentos básicos para la concesión de la libertad condicional, pasando nuevamente a llevar el derecho de las víctimas y de sus familiares a ver cumplida una condena de manera efectiva y no ilusoria.

¿Qué nos queda entonces?

Los ministros acusados han incurrido en una infracción grave a sus deberes al no realizar el debido control de convencionalidad, el cual implicaba, en los hechos materia de esta acusación, aplicar sustantivamente las reglas y estándares internacionales que dicen relación con la concesión de beneficios carcelarios a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad. Esta infracción es grave, pues, al desatender su correcta aplicación, han generado una nueva forma de impunidad.

Una cuestión que está en el centro de la discusión no es si este es un debate de interpretaciones plausibles. Hemos visto que las defensas han planteado que aquí existirían interpretaciones razonables de las normas y los ministros acusados eligieron una y no la otra. ¿Cómo se podría entonces acusar constitucionalmente por elegir una interpretación razonable de reglas jurídicas?, se preguntan. Aquí el tema no es si estamos ante interpretaciones razonables de reglas. Si ese fuera el tema, no estaríamos aquí. Lo que hay es un incumplimiento de las obligaciones internacionales de los magistrados de la Corte Suprema, lo que le ha quitado coherencia al sistema normativo, porque no lo han aplicado en plenitud y, además, ha afectado derechos de las víctimas, en este caso, al acceso a la justicia y a la memoria histórica. Ahí está la gravedad. Esta es la evaluación política que tenemos que hacer, colegas diputados.

El punto es que tenemos una base jurídica para decir que aquí no hay una diferencia de interpretación, sino que se hizo algo que no se debe hacer, y eso tiene gravedad.

Durante la tramitación de esta acusación hemos puesto en el centro a los ministros y no a las verdaderas víctimas de las injusticias, las torturas, las ejecuciones, los secuestros, las desapariciones forzadas y las muertes que vivieron miles de compatriotas durante la dictadura de

Pinochet. Son esas víctimas las que hoy nos llaman y exigen justicia, verdad, reparación y dignidad, y no desatender sus legítimos derechos y pretensiones.

No podemos olvidar que todas las personas liberadas fueron declaradas culpables por delitos de lesa humanidad, aquellos delitos más graves dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Pero no solo eso, sino que fueron condenados a penas irrisoriamente bajas.

Además, la concesión de sus libertades condicionales no contempló razones humanitarias, como enfermedades graves, sino que solo bastó para los honorables ministros homologar los criterios para la concesión de libertades condicionales para delitos comunes, actuando de manera contraria a todas las resoluciones de organismos internacionales e, incluso, tratados internacionales ratificados por Chile y que evidencian la particularidad y gravedad que revisiten los delitos de lesa humanidad.

El camino a una justicia plena y el cierre de las heridas que generó la dictadura cívico-militar no se acabará hasta que se castigue al último de los culpables de los crímenes cometidos contra las personas en Chile, lo cual no solo debiera implicar acabar con toda forma de impunidad en cuanto a la investigación y condena a los culpables, sino también con aquella con un cierto matiz simbólico, como se da en los casos de la especie, en que se conceden beneficios penitenciarios que hacen ilusorio el sentido de reproche del castigo y de reparación a las víctimas.

La condena sin ambigüedades a los crímenes del pasado, además de una cuestión jurídica, requiere una expresión de voluntad política clara y firme de parte de todos los poderes del Estado, reconociendo nuestro pasado reciente, buscando verdad y justicia, y resguardando la memoria histórica, para que nunca más en Chile seamos víctimas de un quiebre de la democracia, que imponga a fuego y sangre una dictadura que vulnere los derechos humanos de las personas.

(Aplausos)

Permitir eso es poner en riesgo el Estado de derecho; no lo es presentar una acusación constitucional.

Por todo lo que he dicho, creo que el juicio jurídico político que constituye esta acusación constitucional debe continuar su curso, para que el Senado determine si corresponde o no hacer efectiva la responsabilidad constitucional que cabría a los ministros por notable abandono de deberes producto del otorgamiento indebido de la libertad condicional a violadores de derechos humanos, habida cuenta de las causales esgrimidas en el libelo acusatorio.

En definitiva, los invito a desechar las cuestiones previas deducidas por las defensas de los acusados y a aprobar la procedencia de esta acusación.

Muchas gracias.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Leonardo Soto.

El señor **SOTO**.- Señora Presidenta, mucho se ha hablado esta tarde de las reglas para decidir en juicio, de si los acusados aplicaron tales o cuales normas, criterios o principios de derecho aplicables o no en las decisiones de los jueces. Pero creo que la justicia material y concreta que se ha aplicado en Chile en casos de derechos humanos debe tener también un lugar en este debate.

La medida de justicia que recibieron los familiares de las víctimas, después de años de exigirla, cuando se habla de impunidad en esta acusación, creo que también debe ser examinada, a lo menos someramente.

Por ello, me voy a permitir brevemente, a modo de contexto, revisar las penas que cumplían los criminales de lesa humanidad beneficiados por los ministros acusados y que hoy día circulan con completa libertad. Voy a mencionar los nombres de las víctimas, los chilenos que desaparecieron o fueron asesinados en esas causas, porque creo sus familias merecen que se los nombre en este hemiciclo cuando se está hablando de justicia para sus casos.

Los condenados que fueron liberados y sus casos fueron los siguientes:

Manuel Pérez Santillán, condenado a la pena de cinco años y un día como autor del delito de secuestro calificado, en calidad de cómplice, de Eugenio Berríos Sagredo, químico de la DINA. Estuvo veintitrés años eludiendo la acción de la justicia y solo cumplió dos años nueve meses privado de libertad y fue liberado.

José Quintanilla Fernández, condenado a la pena de cinco años y un día por el delito de secuestro calificado, en calidad de autor, de Alonso Lazo Rojas, ocurrido el 14 de noviembre de 1975 en la ciudad de Copiapó. La víctima hasta el día de hoy es un detenido desaparecido. Su victimario hoy goza de libertad condicional después de solo dos años nueve meses privado de libertad.

Solo a modo de contexto, quiero señalar que el secuestro calificado, cuando tiene resultado de muerte, que es más o menos presumible en estos casos, en Chile tiene una pena que parte en quince años y un día hasta cadena perpetua.

Por eso es bueno saber que Hernán Portillo Aranda, por ejemplo, fue condenado a la pena de cinco años y un día por el delito de secuestro calificado, en calidad de autor, del señor Lazo Rojas. La víctima hasta el día de hoy es un detenido desaparecido. Su victimario hoy goza de libertad condicional después de solo dos años y siete meses privado de libertad.

Felipe González Astorga, condenado a cinco años y un día, también como autor del delito de secuestro calificado de Alonso Lazo Rojas. La víctima hasta el día de hoy es un detenido desaparecido. Su victimario solo estuvo dos años y siete meses privado de libertad.

Gamaliel Soto Segura fue condenado a la pena de diez años y un día como autor del delito de secuestro calificado, en calidad de autor, de Eduardo Enrique González Galeno, ocurrido el 14 de septiembre de 1973. Estuvo cuarenta años evadiendo la acción de la justicia y cumplió solo la mitad de su condena privado de libertad.

Por último, Moisés Retamal Bustos, condenado a la pena de seis años de presidio por el delito de autor de secuestro calificado en contra de Ariel Arcos Latorre, Juan Pavas y Enrique Pagardoy Saquieres, hecho ocurrido a finales del mes de septiembre de 1973. Las víctimas hasta hoy son detenidos desaparecidos. Su victimario hoy goza de libertad condicional después de solo dos años y once meses privado de libertad.

Señora Presidenta, ya hemos escuchado de la defensa los argumentos de los ministros acusados que usaron para justificar la aprobación de la libertad condicional de estos criminales, esto es la aplicación de normas del antiguo decreto ley 321, y sus abogados han dicho que no tenían otra alternativa que aplicar la ley chilena vigente. Agregaron, con mucho énfasis, que si no hubieran entregado estas libertades, ahí sí -decían- podían haber sido acusados de abandonar sus deberes por no aplicar una ley chilena vigente. De paso, han negado casi toda aplicación, en este caso, de las normas de derecho internacional sobre los derechos humanos. Incluso, dicen que es una aberración hablar siquiera de la aplicación del Estatuto de Roma, que solo es aplicable -aseguran- a los casos que revisa la Corte Penal Internacional.

Pues bien, creo que corresponde rechazar estas afirmaciones de tan excelentes abogados, y para ello basta examinar los argumentos dados por otros ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y también de la misma Segunda Sala de la Corte Suprema, que votaron en contra de estas libertades ordenadas por los ministros acusados. Cuando uno los revisa, comprueba claramente que estos ministros dieron argumentos completamente contrarios a los que aquí se han expuesto por los señores abogados.

Por ejemplo, en el caso de Hernán Portillo, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sus sentencia, en el considerando noveno, dice que, “de acuerdo al mandato constitucional dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, siendo deber de los órganos del Estado promover tales derechos humanos, no es posible otorgar al amparado el mismo tratamiento que a los condenados por delitos comunes. En ese sentido -agrega esa corte-, no basta con que cumpla las exigencias que establece el decreto ley N° 321, consideradas mínimas para ser postulados en Lista 1 por el tribunal de conducta respectivo. En efecto, tal como señala el informe de la Comisión -dice la corte-, no amerita la concesión del beneficio a su respecto puesto que su informe psicosocial da cuenta de que no tiene conciencia del delito ni tampoco ha adoptado una actitud abierta al cambio...”.

En el caso de Felipe González Astorga, el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Llanos también concurrió a rechazar las libertades condicionales, y lo fundamentó en los siguientes términos: “...teniendo especialmente presente que en el caso que nos ocupa, el amparado cumple una condena por un delito de lesa humanidad, lo que de acuerdo -lo dice textualmente- al Estatuto de Roma sobre la Corte Penal Internacional, en su artículo 110, párrafo cuarto, establece requisitos adicionales para otorgar el aludido beneficio, lo que en este caso no se cumple; -esos requisitos del Estatuto de Roma- y teniendo además presente que dicha convención internacional sobre derechos humanos se encuentra ratificada y vigente, por lo que forma parte del bloque de constitucionalidad con arreglo al artículo 5°, inciso 2°, de la Carta Fundamental, que debe ser considerado por esta corte.”.

Por último, el ministro de la Corte Suprema, de la misma categoría que los ministros que hoy están afectados por la acusación, don Jorge Dahm, en la causa relativa a Moisés Retamal Bustos, señaló, para fundamentar su voto en contra de estas libertades, “que el carácter de delito de lesa humanidad -dice él- por el cual fue condenado el solicitante impide concluir, en las actuales condiciones, que Moisés Retamal Bustos cumpla el tiempo mínimo establecido en el decreto ley N° 321 para postular a la libertad condicional, en concordancia -dice este ministro- con los artículos 110 del Estatuto de Roma -reitero: del Estatuto de Roma- promulgado por Chile con fecha 1 de agosto de 2009 y 5° de la Constitución de Política de República, que si bien contempla -en el caso del Estatuto de Roma- la posibilidad de reducir la pena por delitos de lesa humanidad, ello es solo procedente cuando el recluso -o el postulante al beneficio- haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de

cadena perpetua”, lo que no acontece en caso de Moisés Retamal Bustos. Pues bien, la parte final dice que no ha cumplido las dos terceras partes de la pena para poder optar a la libertad.

Ninguno de los que fueron liberados cumplía las dos terceras partes; habían cumplido la mitad de la condena de penas bajas, tardías y mínimas.

Estas razones, dadas por otros ministros de los tribunales superiores de justicia, son completamente contrarias con las entregadas por los ministros acusados, que prefirieron aplicar el decreto ley de libertades condicionales de 1925 y el estándar normativo relativo a los delitos comunes.

La contradicción es evidente y echa por tierra las afirmaciones categóricas de las defensas en esta Sala, que tratan de convencernos de que es una aberración pretender que existía otro camino distinto al de liberar a condenados por crímenes de lesa humanidad. ¡Claro que existía una alternativa, que era aplicar las normas de derecho internacional de derechos humanos, por sobre el obsoleto decreto ley 321, tal como lo hicieron los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y tal como lo hizo el ministro de la Corte Suprema señor Jorge Dahm, quienes rechazaron la libertad condicional de estos criminales y fundaron sus fallos en el derecho internacional, cuya aplicación hoy aquí se está negando.

Para entrar al tema de fondo, primero, es necesario asentar que de ninguna manera esta acusación afecta la independencia ni la autonomía del Poder Judicial. Es una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones constitucionales que se formulen contra un serie de autoridades, dentro de las cuales, por supuesto, están los ministros de la Corte Suprema acusados (artículo 52, número 2). Esta facultad se ha ejercido por la Cámara de Diputados en muchas ocasiones -¡en muchas ocasiones!- contra distintas autoridades. Solo a modo de ejemplo, solo desde la vuelta a la democracia, se han acusado constitucionalmente a ministros de tribunales superiores de justicia en ocho ocasiones, y se han visto afectados por ellas 22 integrantes del máximo tribunal, contando esta acusación. En todas estas acusaciones nunca estuvo en riesgo la separación de poderes, sino todo lo contrario: la separación de poderes se ha puesto en práctica y se ha puesto, sin duda, a prueba, particularmente cuando se ejercen estas potestades de control, que aseguran los pesos y contrapesos necesarios entre los poderes de una democracia.

Una república democrática requiere de poderes que ejerzan debidamente sus funciones...

-Manifestaciones en las tribunas.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Disculpe, diputado Soto.

Entiendo que este es el último discurso de esta parte, pero el diputado Soto necesita que todos guarden silencio.

Puede continuar, diputado Soto.

El señor **SOTO**.- Una república democrática requiere de poderes que ejerzan debidamente sus funciones y que, también, se controlen unos a otros, de modo que, como resultado, se produzca el adecuado equilibrio entre los poderes, para así evitar -dicen incluso los expertos- que su concentración y el abuso en su ejercicio devengan en perjuicio de los gobernados.

El Congreso Nacional no puede ni debe renunciar al ejercicio de sus facultades, porque están expresamente consagradas en la Constitución, una Constitución que, incluso, no es muy democrática, pero la contiene, y para lo cual fuimos elegidos por los ciudadanos. No podemos permitir que un poder del Estado nos diga, de antemano, cuándo y cómo se debe

hacer uso de las facultades exclusivas del Congreso, lo que se nos advirtió incluso antes de que fuera presentada la acusación constitucional.

Sobre este punto, debemos rechazar con firmeza y convicción la pretensión de la Corte Suprema de impedir o neutralizar el ejercicio de nuestras facultades, alegando una falsa vulneración al Estado de derecho, equiparando esta facultad, incluso -lo dijeron algunas voces que se extralimitaron-, con el fatídico quiebre institucional provocado en el año 1973 por las Fuerzas Armadas, como lo expresara el ministro Carlos Aránguiz, o que su aprobación significaría el fin de la democracia, como afirmara uno de los abogados defensores. ¡No lo vamos a permitir, señora Presidenta!

La democracia chilena fue conquistada por el pueblo de Chile, costando la vida de miles de personas, cuyos familiares, hasta el día de hoy, exigen justicia y verdad para sus causas. El pueblo de Chile siempre ha sido claro: no hay espacio para la impunidad y para nada que se le parezca y ningún contexto justificará jamás la tortura, el asesinato y las violaciones de todo tipo practicadas por años en nuestro país y que pocos tuvieron la valentía de denunciar en su momento, ante el silencio cómplice de autoridades políticas y también de la Corte Suprema de esa época.

Quienes voten hoy deben tener la tranquilidad de que esta Corporación no ha excedido sus atribuciones, sino que ejerce un mecanismo de control constitucional que está expresamente contemplado, el cual faculta para realizar un control político de otros poderes y es una garantía que tienen todos los chilenos, que es profundamente democrática y republicana, ya que con ello se evita el ejercicio arbitrario o abusivo del poder público y el alzamiento de un órgano del Estado como supremo poder por sobre otros.

Debo afirmar también que esta acusación sí cumple con todos los requisitos formales y sustantivos que exigen la Constitución, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el Reglamento de la Cámara de Diputados, pues fue presentada por no menos de diez diputados ni más de veinte, conforme a los requisitos que establece el artículo 52, N° 2, letra c), de la Constitución.

La acusación ha sido tramitada respetando irrestrictamente y con esmero el debido proceso de la parte acusadora y, por supuesto, de la parte acusada. Todo en un ambiente de respeto y diálogo democrático que incluso fue celebrado por varios al término de las sesiones.

A mi juicio, el libelo acusatorio señala con claridad y con precisión los capítulos que corresponde contestar a los acusados, y los términos y fundamentos en que se acusa a los ministros, permitiéndoles ejercer plenamente su derecho a defensa.

La acusación, ya se ha dicho acá, tiene dos capítulos:

1) Sobre la responsabilidad constitucional que cabe a los ministros acusados por haber faltado de manera grave o notable al deber de realizar un control de convencionalidad al entregar estas libertades.

2) Sobre la responsabilidad constitucional que cabe a los ministros acusados por haber faltado de manera grave o notable a sus deberes, al haber facilitado la impunidad de crímenes de lesa humanidad.

Pero ¿qué es notable abandono de deberes?

En torno al alcance de la causal de notable abandono de deberes se debaten dos grandes criterios. Uno, que se ha denominado como restringido, refiere que el notable abandono de deberes solo puede comprender o cuestionar aquellos deberes u obligaciones de los ministros de carácter formal o adjetivos, como que los jueces concurren a sus trabajos, que lleguen a la hora o que cumplan los plazos al dictar sentencia.

Esa visión minimiza y desconoce las facultades de todos los que estamos presentes y ha sido superada en el debate hace muchos años. Ahí están los fundamentos de la acusación de 1945, por ejemplo, donde se acusó al señor contralor general de la República Agustín Vigorena, por el contenido de sus dictámenes, por cómo estaba registrando los distintos decretos de contratación o por los dictámenes que emitía a petición de parte; o la acusación dirigida en los 90 en contra del ministro Hernán Cereceda, que fue acusado por declarar en un fallo que Chile estuvo en estado de guerra durante la dictadura, con el objeto de pasar o fundamentar que se pasara una causa a la justicia militar, y en otro fallo, dictado unos meses antes, declaró exactamente lo contrario, es decir, que Chile nunca estuvo en estado de guerra durante la dictadura, para fundamentar la negativa de los derechos de la Convención de Ginebra a los presos políticos.

Eso es el contenido de una resolución y ese fue el motivo de la acusación.

Durante el debate de la acusación que destituyó al ministro Cereceda, don Andrés Aylwin rechazó, por improcedentes, las mismas objeciones que hacen hoy los abogados de los ministros acusados, en cuanto a que la Cámara no podría mirar, examinar o debatir acerca de la manera en que administran justicia los acusados, posición que no comparto de ninguna manera. El gran Andrés Aylwin, defensor de los derechos humanos, dijo en esta misma Sala: “En tal sentido, frente a un texto claro, en cuanto a que la Corte Suprema responde por notable abandono de sus deberes, y a nuestro derecho -decía él- a interponer una acusación constitucional, es realmente sorprendente que se pretenda jibarizar nuestras atribuciones. Para algunos parece que nuestra única función -decía don Andrés- fuera tener un cronómetro para verificar si los ministros llegan a la hora en la mañana, se retiran a la hora en la tarde o cumplen su horario de trabajo. ¡Triste papel es el que algunos piensan que nosotros, poder público, representante, más que nadie, del pueblo, deberíamos tener en esta función de control que nos ha asignado la Constitución!”.

Señora Presidenta, ¿de qué se acusa a los ministros de la Corte Suprema?

Los ministros son acusados de notable abandono de deberes por no ejercer un control de convencionalidad al conceder a criminales de lesa humanidad el beneficio de la libertad condicional y por haber facilitado su impunidad.

Respecto del primer capítulo acusatorio.

Los ministros son acusados por no ejercer un control de convencionalidad al conceder estas libertades.

Existe la obligación del Estado, y también del Poder Judicial, de ejercer un control de convencionalidad, que surge de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano versus Chile, que condenó al Estado de Chile, declarando su responsabilidad internacional precisamente por no haberlo cumplido...

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Señores diputados, voy a dar la palabra al diputado Leonardo Soto cuando estemos todos y todas en silencio.

Queremos escuchar su intervención en los mismos términos en que escuchamos al resto de las personas que han intervenido, a favor o en contra, esto es, en silencio. Creo que el diputado Leonardo Soto merece el mismo respeto.

Así es que esperaré hasta que todos estemos en silencio para volver a dar la palabra al diputado Soto.

Puede continuar, diputado.

El señor **SOTO** (don Leonardo).- Gracias, señora Presidenta.

La obligatoriedad del control de convencionalidad en estas materias está muy bien descrito por el propio ministro de la Corte Suprema Sergio Muñoz, quien, citando al profesor Nogueira, señaló en un fallo: “Surge de las obligaciones que los Estados Partes, entre ellos Chile, asumieron libre y voluntariamente al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos; al reconocer también jurisdicción vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las que constituyen obligaciones de resultado para el Estado Parte -incluyendo Chile- de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la misma Convención, y considerar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete auténtica y final de la Convención Americana de Derechos Humanos.”.

Si uno analiza los fallos de los ministros acusados, no se advierte en ninguna parte que se haya realizado un debido ejercicio de ponderación, de análisis de la normativa de derecho internacional de los derechos humanos, atendido el carácter de lesa humanidad de los delitos que habían cometido los condenados. Sin duda, los ministros estaban obligados a realizar esa ponderación, porque es una regla que exige la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en estos casos, y como no efectuaron el debido control de convencionalidad, se deduce que aplicaron normas para delitos comunes, incluso para delitos comunes menos graves, como los del referido decreto ley de libertad condicional, a crímenes de lesa humanidad, lo que está expresamente prohibido.

Se podrán escuchar muchos argumentos, pero resulta claro que este control de convencionalidad, este ejercicio de ponderación era necesario, por tratarse de delitos de lesa humanidad, y los ministros no lo hicieron. Los ministros de la Corte de Apelaciones y otros de la misma Corte Suprema, mencionados, sí lo hicieron, pero no los ministros acusados.

En cuanto a cómo debía hacerse el control de convencionalidad, es la misma Corte Suprema la que lo ha dicho, a través de otros fallos: “En otras palabras se debe efectuar una interpretación racional, contextual, informada y responsable, con todos los textos nacionales e internacionales a la vista, considerando, como se ha dicho, la naturaleza de los tratados suscritos por Chile, su objeto -los objetivos que persiguen esos tratados que fueron aprobados en este mismo Congreso- y fin, de lo contrario la labor de justificación y argumentación de la decisión estaría incompleta.”. Causa rol N° 9031-2013.

Ese es justamente el déficit que tienen las sentencias que concedieron la libertad condicional. Esa es la falta. Esa es la infracción precisa y concreta que se imputa a los ministros acusados: no se hizo un ejercicio de control de convencionalidad, un ejercicio de ponderación mínimo, coherente con el derecho humanitario, porque no se encuentra en ninguna de las sentencias que concedieron la libertad condicional.

Junto con lo anterior, cabe preguntarse ¿cómo puede estimarse una falta el que uno de estos jueces, o los tres, apliquen en estos casos las normas de una ley vigente, como es el decreto ley N° 321? Entre otras razones, eso se debe a que este decreto ley, sobre libertad condicional, no era aplicable, porque no regula ni se refiere expresamente al otorgamiento de estos beneficios a los condenados por delitos de lesa humanidad, porque el legislador de 1925 -de esa época data este decreto ley- nunca tuvo a la vista esta clase de brutalidades. Ahí solo se regulan las libertades de los condenados por delitos comunes, diferenciando los delitos comunes y los requisitos exigidos, según la gravedad de esos delitos.

Por esta razón, el vacío en la regulación chilena debía llenarse, debía colmarse. Si se quería ser coherente con el derecho internacional de los derechos humanos, había que distinguir entre delitos comunes, tal como se leía en los fallos anteriores, y delitos de lesa humanidad,

porque son claramente distintos, y aplicar a estos, a los crímenes de lesa humanidad, que son los más graves que se pueden cometer, exigencias mayores, atendida su mayor gravedad.

Pero ocurre que la decisión adoptada por los ministros acusados borra esta distinción, la relativiza y hace difusa la diferencia que reconoce todo el derecho internacional de los derechos humanos.

En los casos cuestionados, los ministros acusados aplicaron de manera insólita la regulación legal chilena para los delitos comunes menos graves -ni siquiera los más graves- a estos criminales condenados por delitos de lesa humanidad; es decir, se les aplicaron los requisitos para los delitos de bagatela, propios de los condenados por hurtos, falsificaciones y otros delitos menores. Ni siquiera se les pidió el cumplimiento de los dos tercios de la condena, que se establece para los delitos comunes de mayor cuantía, como homicidio, violación y abuso sexual.

Reitero: se les aplicó el estándar chileno para los delitos de bagatela.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, que cumple un rol fundamental en esta materia, opinó sobre este punto, señalando que, a su juicio y de acuerdo a las normas vigentes del derecho internacional, la concesión de beneficios carcelarios a esta clase de condenados debe cumplir ciertos criterios de evaluación legislativa o judicial, entre los que se encuentra, primero, considerar el criterio de la especial gravedad del delito cometido; segundo, haber escuchado a las víctimas o sus familiares; tercero, que el condenado haya expresado su voluntad de cooperar con la investigación; cuarto, que la conducta del condenado manifieste un auténtico arrepentimiento, y en todos los casos, una indicación clara de que en ningún caso debe conllevar alguna forma de impunidad.

Estos criterios de evaluación o ponderación, señalados por el derecho internacional y por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, que además nos sugieren los fundamentos de otras sentencias de la Corte Suprema y de otros ministros que revocaron o rechazaron estas libertades, son los que deben ser aplicados por todos los órganos del Estado, ya sea cuando a los jueces les toque decidir un caso particular o cuando los órganos legisladores modifican la legislación nacional.

Por ello, hace dos días, en la Comisión Mixta que analiza la modificación del decreto ley N° 321, que regula las libertades condicionales, se dio un paso histórico al aprobar por mayoría la incorporación a la legislación nacional del reconocimiento de la categoría de condenados por crímenes de lesa humanidad y se reguló el tratamiento de sus libertades, elevando los estándares por sobre los de los delitos comunes más graves, conforme lo dispone el derecho internacional de los derechos humanos.

De este modo, el Congreso Nacional, por vez primera, hace un cambio legal en favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos, que ha sido exigido por ellas durante décadas, pero que el modelo de transición les negó o no se atrevió a realizar durante estos veintiocho años desde la vuelta a la democracia. Ahí asumo la crítica que han hecho no tan solo los abogados defensores, sino la comunidad en general, sobre la falta o notable abandono de deberes cometidos por el Parlamento y por los diversos gobernantes cuando se ha tratado de legislar sobre beneficios específicos para las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Aprovecho la oportunidad de destacar y agradecer a las bancadas de la Democracia Cristiana, del Partido por la Democracia, del Partido Socialista de Chile, del Frente Amplio y demás partidos de la oposición, que en la citada Comisión Mixta votaron a favor de este

cambio legal, porque, sin duda, tomaron conciencia de que es fundamental promover el respeto y la vigencia de los derechos humanos y hacerse cargo de verdad, por primera vez, de solucionar definitivamente el problema de impunidad, que hoy día conocemos, por la liberación indebida de autores de crímenes de lesa humanidad.

En cuanto al segundo capítulo acusatorio, los ministros son acusados de no cumplir y/o abandonar sus deberes, al impedir el acceso a la justicia en la ejecución de penas de condenados por delitos de lesa humanidad, otorgando beneficios indebidos en ese contexto, lo que se traduce, en concreto, en una forma de impunidad o de favorecimiento de la impunidad.

Esta idea es ratificada por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú, del año 2004, donde señala esta Corte que el tribunal no entrará a analizar los beneficios carcelarios establecidos en la legislación interna, ni tampoco los otorgados a Francisco Antezano y Ángel Vásquez Chumo. No obstante, la Corte considera, sin excluir ninguna categoría de condenados, que el Estado -cuando habla de "Estado" se refiere a todos los Estados suscriptores del tratado, incluyendo a Chile- deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede, eventualmente, conducir a una forma de impunidad.

Lo que hicieron los ministros acusados, y los acusadores lo señalan expresamente, fue hacer primar o prevalecer un decreto ley nacional por sobre la normativa internacional que exigía la realización de un control de convencionalidad, y, además, generaron un resultado que constituye el otorgamiento indebido de beneficios a criminales de lesa humanidad, lo cual es contrario a la Convención de Viena, que reconoce la primacía al derecho internacional de los derechos humanos y sus estándares por sobre el derecho interno.

Las defensas han argumentado que la pena tiene un fin de rehabilitación y de reinserción social, que la justicia no puede ser entendida como venganza y que siempre hay que considerar la posibilidad de perdonar.

Coincido plenamente con ellos. Es verdad: la justicia no es venganza. Ojalá cada preso común de nuestro país no solo tuviera las comodidades y el tratamiento que han tenido estos privilegiados condenados, sino que también saliera rehabilitado de nuestras cárceles.

Pero ocurre que estos sujetos liberados, condenados por crímenes atroces, no están rehabilitados, ni se contempla un programa para ello. Todos estos sujetos, de acuerdo al informe de libertad condicional que rechazaba el concederles la libertad, muestran total ausencia de conciencia del delito cometido; no tienen conciencia del daño y del mal causado a sus víctimas; validan y justifican su participación en los crímenes, y manifiestan no tener disposición para el cambio. Es decir, no están rehabilitados ni desean rehabilitarse.

Sobre el perdón, me disculparán, pero los jueces no están para perdonar, sino para impartir justicia. Si alguien puede perdonarlos por los crímenes cometidos, son las víctimas y sus familias, porque son ellos los que cargan sobre sus hombros el dolor de la pérdida de sus seres queridos, los que llevan décadas pidiendo simplemente verdad y justicia, los que pueden hablar de perdón. No corresponde que hablemos por ellos nosotros ni los jueces.

Por último, se ha señalado que esta acusación no fundamenta debidamente el requisito de que la infracción de deberes que se imputa tenga el carácter de notable, de gran entidad y gravedad, y se argumenta que son unas pocas sentencias. Esto no es efectivo, porque la acusación constitucional argumenta correctamente cuando señala que por causa de estas liberta-

des entregadas, la responsabilidad internacional del Estado de Chile se ha visto comprometida por el actuar de los ministros acusados.

Incluso, los fallos que concedieron libertad condicional a estos criminales ya llamaron la atención de la comunidad internacional y fueron reprochados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que de oficio, mediante un comunicado, hace un llamado al máximo tribunal de justicia chileno a realizar el control de convencionalidad, que omitió en estos casos.

En la comunicación que envió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se contiene la gravedad de estas decisiones. La comunicación enviada por la comisionada Margarete May Macaulay, afirma: “La aplicación de beneficios debe tener en cuenta que es necesario aplicar requisitos más exigentes para casos de graves violaciones de derechos humanos -más exigentes, no menos-. De lo contrario, tornaría inefectiva la sanción que se impuso, en contravención con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos en materia de graves violaciones a los derechos humanos”.

En consecuencia, espero que no perdamos de vista que hoy no se trata solo de intrincadas reglas y requisitos legales, sino que hablamos, en el fondo, de justicia; hablamos de derechos humanos; hablamos de la impunidad que existe en nuestro país y de cómo nosotros, los diputados y diputadas presentes, actuamos frente a estos hechos, colaborando o no,

con un sentido de justicia básico, centrado en la reparación de las víctimas y sus familias, aquí presentes en las tribunas.

Adelanto que no seré de aquellos que permitan, con sus actos, impedir el debate de fondo necesario de esta acusación ni de aquellos que sean indiferentes frente a los graves hechos que hoy hemos conocido.

Adoptaré una posición que satisfaga mi conciencia y me permita -espero que todos lo hagamos-, tanto hoy como mañana, mirar de cara a las futuras generaciones y decirles que dentro de mis atribuciones como diputado de la república, cuando me tocó hablar sobre esto, hice lo posible por hacer de esta tierra un país más justo, un país más unido.

Por eso, llamo a rechazar la cuestión previa deducida y entrar a revisar el fondo de la acusación constitucional.

Muchas gracias, señora Presidenta.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Diputados, corresponde votar. Solicito a los diputados que tomen asiento.

Tiene la palabra el diputado Luciano Cruz-Coke.

El señor **CRUZ-COKE**.- Señora Presidenta, solo quiero que nos diga cómo se procederá con la votación.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Voy a ofrecer la palabra al Secretario para que todos tengamos claridad sobre la votación.

(Manifestaciones en las tribunas)

A los asistentes a las tribunas, les solicito silencio para proceder a la votación.

(Manifestaciones en las tribunas)

Por un tema de Reglamento, necesitamos que guarden silencio y que bajen los letreros.

El señor Secretario explicará cómo se desarrollará la votación.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Honorable Cámara, cuando la señora Presidenta ponga en votación la cuestión previa, aquellos diputados que quieran acogerla tienen que votar a favor; los diputados que quieran rechazarla, tienen que votar en contra. Los votos afirmativos tienen que ser superiores a cualquier otra combinación para que se acoja la cuestión previa.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Corresponde votar la cuestión previa deducida por los ministros de la excelentísima Corte Suprema señores Hugo Dolmestch, Manuel Antonio Valderrama y Carlos Künsemüller.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 69 votos; por la negativa, 69 votos. No hubo abstenciones.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alessandri Vergara, Jorge; Álvarez Ramírez, Sebastián; Alvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Amar Mancilla, Sandra; Baltolu Rasera, Nino; Barros Montero, Ramón; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Bobadilla Muñoz, Sergio; Calisto Águila, Miguel Ángel; Carter Fernández, Álvaro; Castro Bascuñán, José Miguel; Celis Montt, Andrés; Cid Versalovic, Sofía; Coloma Álamos, Juan Antonio; Cruz-Coke Carvallo, Luciano; Del Real Mihovilovic, Catalina; Desbordes Jiménez, Mario; Durán Espinoza, Jorge; Durán Salinas, Eduardo; Eguiguren Correa, Francisco; Flores Oporto, Camila; Fuenzalida Cobo, Juan; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Galleguillos Castillo, Ramón; Hernández Hernández, Javier; Hoffmann Opazo, María José; Jürgensen Rundshagen, Harry; Kast Sommerhoff, Pablo; Keitel Bianchi, Sebastián; Kort Garriga, Issa; Lavín León, Joaquín; Leuquén Uribe, Aracely;

Longton Herrera, Andrés; Lorenzini Basso, Pablo; Luck Urban, Karin; Matta Aragay, Manuel; Melero Abaroa, Patricio; Mellado Suazo, Miguel; Morales Muñoz, Celso; Moreira Barros, Cristhian; Muñoz González, Francesca; Noman Garrido, Nicolás; Norambuena Farías, Iván; Núñez Urrutía, Paulina; Olivera De La Fuente, Erika; Ortiz Novoa, José Miguel; Ossandón Irarrázabal, Ximena; Pardo Sáinz, Luis; Pérez Lahsen, Leopoldo; Pérez Olea, Joanna; Prieto Lorca, Pablo; Ramírez Diez, Guillermo; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rentería Moller, Rolando; Rey Martínez, Hugo; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Sanhueza Dueñas, Gustavo; Santana Tirachini, Alejandro; Sauerbaum Muñoz, Frank; Schalper Sepúlveda, Diego; Silber Romo, Gabriel; Torrealba Alvarado, Sebastián; Trisotti Martínez, Renzo; Troncoso Hellman, Virginia; Undurraga Gazitúa, Francisco; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Von Mühlenbrock Zamora, Gastón.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alarcón Rojas, Florcita; Alinco Bustos, René; Álvarez Vera, Jenny; Ascencio Mansilla, Gabriel; Auth Stewart, Pepe; Barrera Moreno, Boris; Bernales Maldonado, Alejandro; Boric Font, Gabriel; Brito Hasbún, Jorge; Cariola Oliva, Karol; Castillo Muñoz, Natalia; Castro González, Juan Luis; Celis Araya, Ricardo; Cicardini Milla, Daniella; Crispi Serrano, Miguel; Espinoza Sandoval, Fidel; Fernández Allende, Maya; Flores García, Iván; Garín González, Renato; Girardi Lavín, Cristina; González Gatica, Félix; González Torres, Rodrigo; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hernando Pérez, Marcela; Hertz Cádiz, Carmen; Hirsch Goldschmidt, Tomás; Ibáñez Cotroneo, Diego; Ilabaca Cerda, Marcos; Jackson Drago, Giorgio; Jiles Moreno, Pamela; Jiménez Fuentes, Tucapel; Labra Sepúlveda, Amaro; Marzán Pinto, Carolina; Mellado Pino, Cosme; Meza Moncada, Fernando; Mirosevic Verdugo, Vladó; Mix Jiménez, Claudia; Monsalve Benavides, Manuel; Mulet Martínez, Jaime; Naranjo Ortiz, Jaime; Núñez Arancibia, Daniel; Nuyado Ancapichún, Emilia; Orsini Pascal, Maite; Pérez Arriagada, José; Rocafull López, Luis; Rojas Valderrama, Camila; Rosas Barrientos, Patricio; Saavedra Chandía, Gastón; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Santana Castillo, Juan; Santibáñez Novoa, Marisela; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Sepúlveda Soto, Alexis; Soto Ferrada, Leonardo; Soto Mardones, Raúl; Teillier Del Valle, Guillermo; Tohá González, Jaime; Torres Jeldes, Víctor; Vallejo Dowling, Camila; Velásquez Núñez, Esteban; Velásquez Seguel, Pedro; Venegas Cárdenas, Mario; Verdessi Belemmi, Daniel; Vidal Rojas, Pablo; Walker Prieto, Matías; Winter Etcheberry, Gonzalo; Yeomans Araya, Gael.

-Manifestaciones en las tribunas.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Se suspende la sesión por un minuto.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **MULET** (Vicepresidente).- Continúa la sesión.

Pido a los asistentes a las tribunas que guarden silencio y que los señores diputados tomen asiento.

El señor **COLOMA**.- Señor Presidente, punto de Reglamento.

El señor **MULET** (Vicepresidente).- Tiene la palabra, su señoría.

El señor **COLOMA**.- Señor Presidente, en la sesión de ayer, el diputado Marcelo Schilling dio explicaciones sobre por qué rompió un compromiso de honor, que es el pareo. Él argumentó que se trataba de una ley de *quorum* calificado y la Mesa acordó pasarlo a la Comisión de Ética y Transparencia.

Por lo tanto, con el agravante de no haber informado a la bancada que iba romper nuevamente el pareo, de haber argumentado un tema distinto en la sesión de ayer y de romper por segunda vez un compromiso de honor -lo mínimo que se pide a un parlamentario es mantener su honor en el hemiciclo-, solicito que sea pasado nuevamente a la Comisión de Ética y Transparencia.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MULET** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Honorable Cámara, tal como lo hice el día de ayer, al concluir la sesión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 167 de nuestro Reglamento, daré cuenta al presidente de la Comisión de Ética y Transparencia de que el diputado Marcelo Schilling ha infringido dicha norma.

El señor **MONSALVE**.- Señor Presidente, punto de Reglamento.

El señor **MULET** (Vicepresidente).- Tiene la palabra, su señoría.

El señor **MONSALVE**.- Señor Presidente, solo quiero reiterar que este es un punto que ayer se aclaró reglamentariamente: el voto del diputado Marcelo Schilling es válido y la Mesa tiene la completa facultad de pasarlo a la Comisión de Ética y Transparencia.

Sin embargo, hoy quiero aclarar que la bancada y el jefe de bancada han pedido al diputado Marcelo Schilling, en forma expresa, votar en esta sesión, por considerarlo algo ineludible.

El señor **MULET** (Vicepresidente).- Para sostener la acusación constitucional, tiene la palabra el diputado Leonardo Soto.

El señor **SOTO** (de pie).- Señor Presidente, conforme al Reglamento de la Cámara de Diputados, en esta etapa de la acusación constitucional corresponde dar cuenta del trabajo realizado por la comisión que me tocó presidir.

Parto agradeciendo la colaboración de todos y cada uno de los parlamentarios que la integraron: las diputadas Natalia Castillo y Carolina Marzán, y los diputados Renzo Trisotti y Estaban Velásquez hicieron un gran aporte al trabajo de la comisión.

Pues bien, paso a informar sobre la acusación constitucional.

El libelo acusatorio parte señalando que los días 30 y 31 de julio del presente año siete exmilitares condenados por la comisión de delitos de lesa humanidad obtuvieron el beneficio de la libertad condicional, sin sujetarse a las condiciones y requisitos establecidos en las convenciones y tratados internacionales suscritos por Chile y que forman parte del derecho interno.

La acusación añade que tres ministros de la Segunda Sala de la Corte Suprema, en abierta vulneración a los principios que emanan de lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución y, por lo tanto, a las normas imperativas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos, se pronunciaron por la libertad de los sujetos en sendas resoluciones sobre recursos de amparo, abandonando notablemente sus deberes al dejar de ejercer el control de convencionalidad y facilitando la impunidad de los exmilitares condenados al otorgar un beneficio que hace ilusoria la sanción impuesta por sus crímenes.

Frente a estos graves hechos, los diputados y diputadas firmantes estiman que asiste a la Cámara de Diputados un deber ético e institucional ineludible de salvar el prestigio de la nación frente a los compromisos asumidos ante el mundo, por lo que resulta imprescindible que el Congreso Nacional active el mecanismo de la acusación constitucional como el instrumento que el Estado de derecho prevé para determinar la responsabilidad de los ministros de los tribunales superiores de justicia por haber cometido los ilícitos constitucionales que paso a fundamentar.

En las consideraciones previas se destaca el rol que han jugado las víctimas, sus familiares, abogados y, en suma, el movimiento de los derechos humanos en la consecución, en condiciones siempre adversas, de cuotas de verdad y justicia en casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, cometidas durante la dictadura cívico-militar encabezada por el dictador Augusto Pinochet, en la misma época en que las cortes rechazaron arbitrariamente miles de recursos de amparo interpuestos en favor de los perseguidos por el régimen, sin que las responsabilidades políticas de los altos integrantes del Poder Judicial, que fueron obsecuentes a aquel, pudieran ser perseguidas, pues se beneficiaron de una suerte de amnistía política a través de un artículo transitorio en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional que impedía acusar constitucionalmente por hechos anteriores al 11 de marzo de 1990.

En el libelo también se hace alusión a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, en tanto conquista civilizatoria, como la herramienta que obliga al Estado a garantizar la verdad, la justicia y la reparación integral, sancionando a los responsables de delitos de lesa humanidad como condición indispensable para evitar la repetición de los crímenes. Desgraciadamente, en Chile no siempre las investigaciones han dado lugar a sanciones proporcionales al daño causado y la mayor parte de los criminales comenzaron a cumplir sus condenas después de décadas de la perpetración de los hechos. De hecho, muchos chilenos aún no pueden conocer la verdad sobre el destino de sus familiares hechos desaparecer. Y precisamente siete militares condenados a penas irrisorias por la desaparición de prisioneros políticos durante el régimen de la dictadura, que no reconocen su responsabilidad en los delitos ni, menos aún, han entregado información sobre su paradero, reciben el

beneficio de la libertad condicional por parte de los ministros acusados, en abierta vulneración a las normas del derecho internacional humanitario.

Se aborda enseguida la legitimidad de la acusación constitucional en contra de los miembros de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de deberes, llegándose a la conclusión de que ella forma parte de los mecanismos de frenos y contrapesos propios del Estado de derecho, cuyo propósito es el equilibrio de los poderes estatales, por lo que mal podría afirmarse, como lo hiciera el pleno de la Corte Suprema en su declaración pública de 10 de agosto recién pasado, que la presente acusación constitucional afecta o puede afectar la autonomía de los tribunales ni, menos aún, la vigencia del Estado de derecho.

Se aclara que la acusación constitucional contra los magistrados de los tribunales superiores de justicia no es un medio de impugnación de sus resoluciones, como tampoco importa una revisión de sus sentencias, por lo que no invade ni quebranta en ningún aspecto la norma contenida en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado. A mayor abundamiento, se señala que, de acogerse la acusación, el Congreso Nacional no dictará una sentencia de reemplazo ni tampoco va a anular las sentencias dictadas, y los condenados por delitos de lesa humanidad que obtuvieron la libertad condicional seguirán, lamentablemente, libres, por lo que no puede afirmarse que la acusación a los ministros de la Corte Suprema pretenda “revisar” el contenido o fundamento de estos fallos. Sin embargo, se dice que, en la especie, la vía para acreditar el notable abandono de deberes pasa necesariamente por indagar los actos de los magistrados -que sean de la gravedad suficiente para ser objeto de una acusación- en sus resoluciones judiciales.

Se hace luego en el libelo un análisis de lo que implica la causal de “notable abandono de deberes” en el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, para concluir que la acusación constitucional procede por haberse infringido gravemente deberes materiales, inherentes a la función de las autoridades acusables. En este caso, la falta de control de convencionalidad por parte de los ministros acusados, como también el haber facilitado la impunidad en los crímenes de lesa humanidad, constituyen infracciones graves que comprometen, además, la responsabilidad internacional del Estado de Chile por actos de su judicatura.

Por ello, se sostiene que es procedente acusar constitucionalmente a los ministros individualizados por haber infringido gravemente deberes sustantivos emanados de los tratados internacionales de derechos humanos, al conceder la libertad condicional a sujetos condenados por delitos o crímenes de lesa humanidad.

Los hechos.

El libelo acusatorio contiene en este apartado una descripción de los casos por los cuales fueron condenados a penas privativas de libertad los exmilitares Gamaliel Soto Segura, Manuel Pérez Santillán, José Quintanilla Fernández, Hernán Portillo Aranda, Luis González Astorga, Moisés Retamal Bustos y Emilio de la Mahotiere González, todos condenados como autores de secuestro calificado de personas hasta hoy desaparecidas, excepto el último, que lo fue en calidad de cómplice y encubridor. Se incluyen las resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, las de la Comisión de Libertad Condicional del penal de Punta Peuco en que ellas se basaron, y también las resoluciones de la Segunda Sala de la Corte Suprema, que, acogiendo sendos recursos de amparo deducidos por los condenados, salvo el caso de De la Mahotiere, les concedieron la libertad condicional en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 321, de 1925, habiendo cumplido todos ellos poco más de la mitad de la pena de cinco o seis años de prisión que estaban sirviendo.

El primer capítulo acusatorio se refiere a la responsabilidad constitucional que cabe a los ministros acusados por haber faltado de manera grave o notable al deber de realizar un control de convencionalidad al momento de resolver aquellos recursos de amparo que fueron interpuestos por condenados por delitos de lesa humanidad, dejando a estos en libertad condicional. Se desarrollan en él los hechos que lo fundamentan, el sustento normativo y también la jurisprudencia que lo apoya sobre el deber que tiene el órgano jurisdiccional de ejercer un control de convencionalidad, basándose principalmente en la normativa constitucional, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la opinión de connotados autores que ratifican la existencia de aquel deber, para luego examinar la forma en que los ministros acusados dejaron de ejercer el referido control de convencionalidad, incumpliendo una obligación esencial.

En cuanto al deber que tienen los ministros de la excelentísima Corte Suprema de ejercer un control de convencionalidad al momento de ejercer su función jurisdiccional, se concluye:

a) Que los órganos jurisdiccionales están obligados a honrar los tratados que ha suscrito el Estado de Chile, en cumplimiento de los principios que rigen el derecho internacional de los tratados, como son especialmente los principios “*pacta sunt servanda*” y el principio de “buena fe”, contemplados en los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena.

b) Que el Estado reconoce las obligaciones del derecho internacional, en los términos que emplean los propios tratados, y también la jurisdicción que los tribunales u otros órganos que los interpretan. Si estos prevén la ejecución obligatoria de lo decidido por estos, es también obligatorio para nuestro país, para Chile, cumplirlo.

c) Que el Estado se encuentra regido de forma imperativa y sin excepciones por la Convención Americana de Derechos Humanos.

d) Que en virtud de lo anterior, el Estado de Chile y todos sus órganos, en particular el órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación jurídica de ejercer un control de convencionalidad cuando proceda.

e) Que la Corte Suprema, como órgano superior de justicia, está en la obligación de ejercer el control de convencionalidad al momento de dictar una sentencia.

f) Que el principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados y la propia Convención Americana de Derechos Humanos imponen al Estado de Chile la obligación negativa de no desconocer lo resuelto por la jurisprudencia de los tribunales internacionales en general, y de la Corte Interamericana en particular, cuya jurisdicción el Estado de Chile aceptó.

g) Que en ejercicio del control de convencionalidad la Corte Suprema no puede esgrimir razones de derecho interno para dejar sin aplicación la Convención Americana y la jurisprudencia que también la complementa. Por tanto, los problemas legales, por ausencia de mecanismos adecuados para aplicación de los tratados, no significa que el Estado de Chile pueda sustraerse de cumplir y reconocer la obligatoriedad del derecho internacional y del derecho penal internacional. Los órganos jurisdiccionales y la Corte Suprema -como máximo tribunal del país- no pueden argüir su propio derecho interno -en este caso, el decreto ley N° 321, de libertad condicional- para eximirse de acatarlos, de acuerdo al artículo 27 de la Convención de Viena.

h) Se concluye que la Corte Suprema tiene el deber positivo de aplicar el derecho interno en armonía con la Convención de Derechos Humanos, lo que vale especialmente respecto de la jurisprudencia que emana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

i) Que no realizar el control de convencionalidad respecto de la aplicación de una norma de rango legal, que, a la luz del referido control, resulta claramente contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos, compromete gravemente la responsabilidad internacional del Estado de Chile ante la comunidad internacional de naciones y, en específico, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Sobre la forma en que los ministros acusados dejaron de ejercer el control de convencionalidad, se señala que los crímenes contra la humanidad poseen una categorización propia, lo cual exige que la judicatura emplee en su tratamiento el estatuto propio de tales delitos y no haga extensiva la aplicación a estos de regulaciones propias de los delitos comunes. Se hace notar que el decreto ley N° 321, de 1925, es una norma cuyo origen se remonta a una época por mucho anterior a la aparición de la noción de delito de lesa humanidad, lo que lleva a sostener, sin duda alguna, que su ámbito de aplicación no puede ser otro que el de los delitos comunes.

Luego, se plantea que los jueces nacionales, y especialmente el máximo tribunal ordinario del país, deben hacer el ejercicio interpretativo y de elección de normas conforme a las obligaciones que el Estado ha asumido en el plano internacional, las que obligan no solo al Estado administrador, sino a todos sus órganos y agentes; y se destaca que la Corte Suprema, con un mínimo de consideración de estos elementos, debió haber llegado a la única conclusión posible en la materia, cual era que las disposiciones del decreto ley N° 321, de 1925, no resultan aplicables a personas condenadas por delitos de lesa humanidad, pues, entre otras razones, su origen y fines indican claramente que no estaba en las miras del legislador de 1925 regular la libertad condicional de violadores de derechos humanos.

Los ministros, empero, confirman que están frente a delitos de lesa humanidad, y aduciendo razones de derecho interno terminan aplicando el decreto ley sobre libertad condicional, cuyos requisitos son menos exigentes que los aplicables a los delitos de lesa humanidad que contempla el Estatuto de Roma, incumplándose lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En seguida, se dedican los acusadores a demostrar que las sentencias dictadas por los ministros acusados han comprometido gravemente la responsabilidad internacional del Estado de Chile y que esta infracción, determinada por el incumplimiento o vulneración de obligaciones internacionales contraídas en virtud de una fuente de derecho internacional, al ser grave, reviste la característica de "notable", y que ella es además imputable a los acusados.

Se concluye, por tanto, que el grado de imputabilidad de los ministros está en haber confirmado las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, dejando sin aplicación el control de convencionalidad que debían ejercer en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incumplimiento que reviste el carácter de grave y notable, por lo cual se configura la causal de notable abandono de deberes respecto de ellos.

El segundo capítulo de la acusación se refiere a la responsabilidad constitucional que cabe a los ministros acusados por haber faltado de manera grave o notable a sus deberes, al haber facilitado la impunidad de los crímenes de lesa humanidad. En él, se desarrollan igualmente

los hechos que lo fundamentan; el sustento normativo y jurisprudencial sobre el deber que tiene el órgano jurisdiccional de garantizar el acceso a la justicia en la ejecución de la pena de delitos de lesa humanidad; el modo en que los ministros acusados han facilitado la impunidad con su decisión, y las razones que justifican calificar este abandono o incumplimiento de deberes como notable o grave.

En cuanto a los hechos, el libelo se remite a los relatados en su apartado quinto, mismos que fundamentan el primer capítulo de la acusación.

Respecto del sustento normativo y jurisprudencial sobre el deber que tiene el órgano jurisdiccional de garantizar el acceso a la justicia en la ejecución de la pena de delitos de lesa humanidad, se hace descansar en lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de lo cual, de sus fallos, de su jurisprudencia, se puede afirmar que la ejecución de la pena es parte integrante del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de delitos de lesa humanidad y sus familiares; que el otorgamiento de beneficios carcelarios no puede constituir una forma de impunidad; que la aplicación de beneficios carcelarios en caso de delitos de lesa humanidad debe ponderarse en conformidad a los bienes jurídicos afectados y la culpabilidad del autor; que los tribunales nacionales no pueden reducir o perdonar penas de forma discrecional en el caso de delitos de lesa humanidad, y que el control jurisdiccional de los beneficios para la ejecución de la pena, en caso de delitos de lesa humanidad, debe incorporar los factores del artículo 110 del Estatuto de Roma.

En relación con el modo en que los ministros acusados han facilitado la impunidad, se afirma que los acusados, en forma deliberada y consciente, incumplen y abandonan sus deberes al impedir el acceso a la justicia en la ejecución de penas de delitos de lesa humanidad, otorgando beneficios indebidos en ese contexto, lo que se traduce en concreto en una forma de impunidad, tal como se desprende de las siguientes consideraciones:

1. La libertad condicional, cuando se concede sin reunir los requisitos establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, respecto de condenados por delitos de lesa humanidad, constituye claramente una facilitación de la impunidad.

2. La libertad condicional es un beneficio que puede ser concedido a los criminales de lesa humanidad, por cierto que sí, pero siempre y cuando se respete el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares.

3. Todas las fuentes de derecho internacional aquí expuestas son parte integrante del acervo jurídico universal y, por tanto, conocidas por los ministros de la Corte Suprema. Es más, el procesamiento y condena de las personas responsables de estos crímenes se ha hecho sobre la base de las obligaciones emanadas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, cómo desconocerlo. Por lo mismo, resulta una inconsistencia incomprensible e inexcusable que el *corpus* jurídico que ha permitido la condena de estas personas sea abandonado precisamente al momento de evaluar la ejecución de la pena.

En torno al notable abandono de deberes en el actuar de los ministros acusados, se indica que, a partir de lo expuesto en este capítulo acusatorio, queda de manifiesto que los hechos en que incurren los ministros de la Corte Suprema que suscribieron las resoluciones ya individualizadas infringen gravemente las obligaciones internacionales reseñadas, como son:

I) Garantizar, a través del ejercicio de la jurisdicción, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de delitos de lesa humanidad y sus familiares.

II) Para impedir la consolidación de un estado de impunidad de estos (ambos deberes emanados de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1 y 2 de la misma).

De este modo, siguiendo el razonamiento del profesor Nogueira Alcalá, que se cita, se estima indubitablemente acreditado que los magistrados de los tribunales superiores de justicia acusados en el presente libelo han hecho abandono de sus deberes sustantivos y formales establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales y las leyes, que incluyen el respeto y promoción de los derechos esenciales y la correcta utilización de las fuentes del derecho, entre ellas, los tratados internacionales, configurándose así un notable abandono de deberes imputable a ellos.

Por lo expuesto, los acusadores solicitan tener por presentada la acusación constitucional en contra de los ministros Hugo Dolmestch, Manuel Valderrama y Carlos Künsemüller y, conforme a su mérito, se declare haber lugar a la misma y se formalice ante el Senado, para que este, actuando como jurado, la acoja en cada uno de sus capítulos y respecto de cada uno de los acusados, disponiendo la remoción de sus cargos.

Actuaciones posteriores a la presentación de la acusación

La comisión encargada de analizar la procedencia de esta acusación constitucional se constituyó el jueves 23 de agosto último y, a partir del jueves 30 del mismo mes, celebró siete sesiones, en las cuales escuchó la opinión de abogados expertos en derecho constitucional, derecho penal y derecho internacional humanitario.

En sus primeras cuatro sesiones, escuchó a los señores Patricio Zapata, Claudio Nash, Rodrigo Poblete, Álvaro Flores, Enrique Navarro, Humberto Nogueira, Gabriel Zaliasnik y José Luis Aldunate. Escuchó también a la presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, señora Lorena Pizarro, y a la presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, señora Alicia Lira. Todos ellos a proposición de los acusadores y de los propios miembros de la comisión.

Los ministros afectados por la acusación fueron notificados del libelo acusatorio, conforme al procedimiento legal y reglamentario vigente, el lunes 27 de agosto, y presentaron su defensa a través de sus respectivos abogados, señores Davor Harasic, Jorge Correa Sutil y Alfredo Etcheberry. Lo hicieron el 7 de septiembre recién pasado.

A su petición, se escucharon, además, los testimonios, en calidad de expertos, de los siguientes señores y señoras: Sergio Muñoz, ministro en ejercicio de la Excelentísima Corte Suprema; Milton Juica, exministro de dicha corte; Héctor Salazar, profesora Claudia Cárdenas, Tomás Vial, Luciano Fouillioux, Lautaro Ríos e Isidro Solís.

Se recibió también la opinión por escrito de la profesora de Derecho Penal señora Myrna Villegas, quien no pudo asistir personalmente a las sesiones de la comisión.

Con fecha de hoy, jueves 13 de septiembre, los miembros de la comisión se reunieron finalmente para efectuar el examen de los hechos en que se funda la acusación y formular las consideraciones de derecho en que fundaron sus respectivos votos, de todo lo cual se da cuenta en el informe respectivo, acordando, por simple mayoría, recomendar a la Sala dar lugar a la presente acción constitucional.

Votaron por aprobar la procedencia de la acusación constitucional el diputado que habla, el diputado señor Esteban Velásquez y las diputadas señoras Natalia Castillo y Carolina Marzán. Votó por rechazar su procedencia el diputado señor Renzo Trisotti.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MULET** (Vicepresidente).- Corresponde contestar la acusación. Por lo tanto, ofrezco la palabra al abogado señor Alfredo Etcheberry, para que intervenga en representación del ministro de la excelentísima Corte Suprema señor Carlos Künsemüller.

El señor **ETCHEBERRY**.- Honorable Cámara, con la venia que me ha dado el señor Presidente, me referiré a la defensa del ministro don Carlos Künsemüller Loebenfelder.

Espero que el distinguido auditorio que me honra no encuentre demasiado pesados los argumentos después de esta maratónica sesión, en la cual, evidentemente, todos tenemos la mejor intención de que se haga justicia. En consideración a esto, me referiré principalmente a lo que es el núcleo de la acusación.

Aquí se ha discutido, en cuanto al fondo, si se trata de la forma en que los señores ministros, con la concurrencia de mi defendido, votaron, en circunstancias de que otra, que los acusadores estiman la correcta, era también optable, o si no había más que un camino, que los acusados no siguieron.

Voy a ir más allá. Estimo, honorable Cámara, que los acusados no cometieron delito de ninguna clase, aun admitiendo la obligatoriedad de aplicar las normas de derecho internacional vigentes en materia de derechos humanos.

¿Por qué? ¿Cuál es la creencia básica, errónea, en esta materia y en toda la discusión, que si se hubiera esclarecido suficientemente podría haber ahorrado mucho debate? Creer que los criminales condenados por delitos de lesa humanidad no pueden recibir ningún tipo de beneficio carcelario o rebaja de pena es un error, a tal punto de que el mismo Estatuto de Roma reconoce esa posibilidad.

En un derecho penal liberal es incluso evidente el fin de resocialización de las penas, de forma tal que, en la medida en que transcurre el tiempo y el fin de la pena, se comience la reinserción social del condenado, que algunas voces, en el debate que escuché, echaron de menos respecto de aquellos que fueron beneficiados con la libertad condicional. Ese es justamente el objetivo de las salidas diarias, como beneficio intrapenitenciario, de las penas sustitutivas y de la libertad condicional.

Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citados por la acusación no sostienen la prohibición de las libertades condicionales o rebajas de condenas, sino que procuran que estas no signifiquen la impunidad de los delitos juzgados.

La acusación sostiene:

1. Los acusados otorgaron el beneficio de la libertad condicional a varios condenados por delitos de secuestro calificado, que el derecho penal internacional califica como delitos de lesa humanidad.

2. En esa clase de delitos, el derecho penal internacional prohíbe otorgar esta especie de beneficios a los condenados.

3. Los principios y reglas del derecho penal internacional en materia de derechos humanos son obligatorios en Chile, en virtud del artículo 5° de la Constitución Política de la República.

4. Luego, los acusados habrían faltado a su deber de fallar conforme a derecho.

Para analizar estas pretensiones es esencial -ruego a los señores diputados que den un poco de atención a este asunto, porque va a ser fundamental en el desarrollo de toda la argumentación- la distinción entre rebajas y beneficios.

La reducción de una pena tiene por objeto y consecuencias remitir, rebajar, parte de la pena impuesta en la sentencia o en la totalidad restante de la misma, o conmutarla, cambiarla por otra de menor severidad. O sea, su efecto es modificar la sentencia ya dictada, tener la pena por cumplida o sustituida total o parcialmente. Eso es modificar la sentencia. Se concede, en el derecho penal nacional, a través de un indulto, generalmente por el Poder Ejecutivo, y en el derecho penal internacional, por el tribunal internacional que impuso la pena.

En cambio, los beneficios son solo modalidades de cumplimiento de una pena o de ejecución de la misma, que la hacen más llevadera, como la salida dominical, un régimen más amplio de visitas, etcétera.

Los beneficios tienen por objeto estimular la buena conducta del condenado y prepararlo para su retorno a la vida libre. No modifican ni la naturaleza, ni la duración, ni la magnitud de la pena.

Esa es la distinción fundamental.

Ahora, la libertad condicional, de que se trata en todos estos casos, es claramente un beneficio y no una reducción o rebaja de la pena.

Conforme al decreto ley N° 321, que la creó, “no estingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado.”, y está sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones: no cometer un nuevo delito, fijar domicilio y ocupación, presentarse a firmar periódicamente, etcétera, el incumplimiento de las cuales hace perder el beneficio y volver a prisión a cumplir el resto de la pena, que no ha sido remitido ni perdonado. Además, para obtener este beneficio hay que haber cumplido la mitad de la pena y, en algunos delitos, conforme a nuestra ley nacional, los dos tercios de la misma.

Contra lo que se pueda pensar, esta situación viene presentándose desde el comienzo del derecho penal internacional.

En cuanto a aplicación concreta de penas por el derecho penal internacional, el primer antecedente, como es sabido, es el famoso juicio de Núremberg, hecho por las potencias vencedoras -la Unión Soviética, Estados Unidos, el Reino Unido y Francia- contra los jefes o dirigentes más importantes del Tercer Reich nacionalsocialista.

Ahí se juzgaron crímenes como el horrible genocidio del pueblo judío y de otros pueblos, como los gitanos, los campos de exterminio, los campos de concentración, la deportación

masiva de personas, el trabajo esclavizado de las juventudes de los países ocupados, etcétera, y todo eso a una escala hasta entonces no imaginada.

Pues bien, el juicio de Núremberg sometió a proceso a 21 personas, de las cuales 3 fueron absueltas y 18 fueron condenadas. De las 18 personas condenadas, 11 fueron condenadas a muerte y ejecutadas, pero de las 7 personas que fueron condenadas a penas de prisión, 3 fueron objeto de rebajas de penas por el Consejo de Control Aliado, que tenía esa facultad, para lo cual tenía que obrar de consuno: se exigía la unanimidad de las cuatro naciones y, en este caso, la Unión Soviética, que era la más dura en esta materia, también concurrió a otorgar esos indultos.

¿Cuáles fueron esos indultos? De tres condenados a perpetuidad, dos fueron indultados: Funk, que de su pena de presidio perpetuo cumplió nueve años, y Raeder, que de su pena cumplió ocho años. Von Neurath, que era el más anciano, pues tenía 74 años cuando fue condenado, y cumplió cinco años de los quince a los que estaba condenado.

Eso muestra que desde un comienzo hubo esa posibilidad y eso que estamos hablando de un indulto, que es mucho más que la libertad condicional, es una libertad incondicional. Se les dio la libertad, y los indultados se fueron a sus casas, a vivir el resto de sus días entre sus familiares. Además ganaron dinero, porque todos escribieron sus memorias de guerra. Eso ocurrió en el juicio de Núremberg.

Después el mundo evolucionó y se crearon dos tribunales internacionales propiamente tales: el tribunal para los crímenes cometidos en la guerra subsiguiente a la división de Yugoslavia y el tribunal para conocer el terrible genocidio ocurrido en Ruanda allá por los años 90.

El Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia tiene dos artículos que distinguen netamente entre las dos situaciones a las que me acabo de referir. El artículo 27, que se llama Ejecución de la Sentencia, aborda la forma en que se cumple la sentencia y dice: “Las penas de encarcelamiento se cumplirán en un Estado designado por el Tribunal Internacional de entre una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados.”. Luego, agrega este artículo: “El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado de cumplimiento y estará sujeto a la supervisión de la Corte.”.

El artículo siguiente, el número 28, se refiere al indulto o conmutación de la pena, y dice: “Si conforme a la legislación aplicable del Estado o en que la persona condenada está cumpliendo la pena de prisión, ésta tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, el Estado interesado lo notificará al Tribunal Internacional. El Presidente del Tribunal Internacional, previa consulta con los magistrados, decidirá la cuestión de conformidad con los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.”.

Por lo tanto, en estos dos tribunales está clarísimo que la reducción o la alteración, en cualquiera forma, de la sentencia está reservada al tribunal internacional que la dictó y la ejecución al Estado que se ha ofrecido como Estado de ejecución o cumplimiento, porque esos tribunales no tienen cárceles propias; entonces tiene que confiarlo a un Estado que se interese y acepte hacerlo.

En fin -ya vamos aterrizando-, ¿qué dice el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional?

Primeramente, de modo general, el artículo 1° dispone que la jurisdicción de la Corte, la competencia de la Corte es complementaria de las legislaciones nacionales de los países donde los crímenes se han cometido.

La ejecución y la rebaja de las sentencias están en dos disposiciones completamente distintas, de las cuales no se ha citado más que una, que es el artículo 110. Los artículos competentes son:

Artículo 106: “Supervisión de la ejecución de la pena y condiciones de reclusión.

1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.

2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso -y esto es muy importante-, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.”.

En cambio, la reducción, rebaja o indulto de la pena está reglamentada en el famoso artículo 110, tan traído y tan llevado con motivo de esto; es el único que se menciona en la acusación, pero equivocadamente, pues se trata de una modificación de la sentencia en beneficio del condenado y no de un beneficio o modalidad más llevadera de cumplimiento.

Solo en el caso del artículo 110 (Examen de una reducción de la pena) el Estatuto establece la atribución exclusiva de esta facultad a la Corte, y la exigencia de que el condenado haya cumplido las dos terceras partes de la pena y otros factores relevantes -inciso cuarto- que deben tomarse en cuenta para acoger o rechazar la petición.

El artículo 110 es inaplicable a los casos de simple concesión de beneficios carcelarios que no modifican la duración de la pena.

Tampoco se ha mencionado que el Estatuto de Roma es complementado, y forma parte del mismo, por las Reglas de Procedimiento y Prueba, que precisaron dichos aspectos en forma más exacta y detallada.

Sobre el cumplimiento de la sentencia -*enforcement*, en inglés-, la regla 211 dispone: “Supervisión de la ejecución de las sentencias y condiciones de encarcelamiento”.

Cuando una persona condenada tiene derecho a acogerse a un programa o beneficio carcelario aplicable conforme a la ley interna del Estado de encarcelamiento, que lleve consigo el desarrollo de actividades fuera del recinto de la prisión, el Estado de ejecución comunicará este hecho a la Presidencia junto con cualquiera otra información u observación relevante, a fin de que la Corte pueda ejercer su función supervisora.

Quisiera solicitar a la presidencia que el auditorio guarde silencio mientras expongo.

El señor **MULET** (Vicepresidente).- De inmediato, señor abogado defensor.

Estimados diputados y estimadas diputadas, está ejerciendo el derecho a defensa de uno de los acusados constitucionalmente el abogado señor Alfredo Etcheberry.

Exijo respeto para la defensa y para su persona.

Puede continuar, abogado Etcheberry.

El señor **ETCHEBERRY** (abogado defensor).- Señor Presidente, resulta claro de todo lo hemos venido exponiendo que:

- 1.- El Estado de ejecución no puede modificar la sentencia (artículo 105 del Estatuto).
- 2.- En lo demás, la forma de ejecutar la sentencia se rige por la ley interna del Estado en que se cumple la pena.
- 3.- Este cumplimiento se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.
- 4.- Las condiciones de reclusión no serán ni más ni menos favorables que las aplicables a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución. Es decir, si los condenados locales pueden optar legalmente al beneficio de la libertad condicional, también deben tener el mismo derecho los condenados por la Corte Penal Internacional. Se rechaza un régimen de privilegio para dichos condenados, pero también se rechaza un encarnizamiento punitivo.

¿Cuáles son las normas generalmente aceptadas en las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos a las que se remite el Estatuto para determinar el régimen carcelario? Las más importantes, por su universalidad y la elevada jerarquía del organismo del cual emanan, son las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, en sus resoluciones 663, de 31 de julio de 1957, y 2.976, de 13 de mayo de 1977. La regla más importante para los efectos que nos ocupan es la N° 60, cuyo texto reza:

“60. (1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre, en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

(2) Es conveniente que, antes del término de ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.”. Las mencionadas reglas no contienen excepciones ni disposiciones especiales que se refieran a los condenados por delitos de lesa humanidad.

En conclusión, el derecho penal internacional no solo no prohíbe el otorgamiento de beneficios como la libertad condicional, que no alteren la sentencia condenatoria, a los condenados por delitos de lesa humanidad, sino que prevé especialmente su otorgamiento, y las reglas mencionadas en último término lo recomiendan especialmente.

La otra fundamentación de los acusadores para denunciar el “incumplimiento de deberes” de los jueces recurridos es que, al dictar los fallos objetados en materia de libertades condicionales, ellos han procedido contra la jurisprudencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Llama la atención que no se señale como infringida ninguna disposición del Pacto de San José, cuyas normas son las interpretadas y aplicadas por dicha Corte. La razón está en que

dicho Pacto no es un instrumento de derecho penal internacional, pues no contiene tipificación de delitos ni otorga atribuciones a la Corte para penalizar infracciones determinadas. No hay en ella ni un asomo de disposiciones relativas al cumplimiento o ejecución de las penas. Solamente contiene el compromiso de los Estados signatarios de adecuar su legislación interna u otras medidas administrativas o de otro carácter, para proteger adecuadamente el respeto de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto.

El Pacto es una lista de reconocimientos de derechos de las personas; por lo tanto, los Estados deben adecuar sus instituciones a la defensa de esos derechos. La Corte conoce de aquellos casos en que se acusa al Estado de no tener una adecuación propia para la defensa de tal o cual garantía del Pacto. Entonces, la Corte puede acoger la demanda y ordenar o disponer que el Estado deba adecuar su legislación o su sistema interior para proteger bien ese derecho y, además, acordar indemnización a las personas que se vieron perjudicadas por la no adecuada protección del derecho. Así funciona la Corte Interamericana.

La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a los artículos 61, 62 y 63 del Pacto de San José, comprende los casos en que se alegue que la legislación o las autoridades de algún Estado quebrantan o no protegen con suficiente eficacia alguno de los derechos proclamados en el Pacto. Las sentencias dictadas obligan directamente a los Estados que fueron objeto de la reclamación. Sus fundamentos, sin embargo, deben ser materia de consideración por las autoridades de otros Estados que no estuvieron envueltos en la controversia, para el caso de enfrentar problemas similares, pero no son directa e inmediatamente obligatorias, dado que esos otros Estados no fueron parte en el asunto discutido y fallado. Es decir, no pudieron ser escuchados, pero tampoco fueron condenados.

Bajo la luz señalada, entonces, deben considerarse los tres casos fallados por la Corte Interamericana, cuyas sentencias, según los acusadores, habrían sido obligatorias para los ministros acusados, y estos habrían quebrantado “en forma deliberada y consciente”, como se dice y repite a lo largo de la acusación, al otorgar las libertades condicionales materia de la acusación.

Primer caso: “Hermanos Gómez Paquiyaury versus Perú”, de 2004.

Se dice, según el único párrafo de la sentencia que se transcribe en la acusación, que el tribunal no entrará a analizar los beneficios carcelarios otorgados a Antezano y Vásquez, dos de los condenados, pero considera que el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad.

Segundo caso: “Manuel Cepeda Vargas versus Colombia”, de 2010.

Sostiene el fallo que la Corte, en caso de graves violaciones de los derechos humanos, puede entrar a analizar la proporcionalidad entre tales violaciones de derechos y la respuesta del Estado, o sea, la forma en que el Estado reprime y castiga estas violaciones graves. Considera que los Estados deben asegurar que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos, como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. El otorgamiento indebido de estos beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos. Cabe señalar que en este caso los condenados lo fueron inicialmente a una pena de 43 años de prisión efectiva, la que,

posteriormente, les fue reducida a 26 años y fracción, para terminar cumpliendo 11 años uno y 12 años otro.

Tercer caso: “Barrios Altos versus Perú”, de 2012.

La acusación transcribe un solo párrafo, muy semejante al citado en el primer caso, de los “Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú”: los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su poder de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos. Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de graves violaciones a los derechos humanos.

De la argumentación reseñada precedentemente, pueden obtenerse claramente dos conclusiones:

a) Que en ninguna parte sostiene la Corte Interamericana en los fallos transcritos que en el caso de condenados por delitos contra los derechos humanos no proceda la concesión de beneficios carcelarios, sino que, al revés, admite su procedencia.

b) Que, sin embargo, advierte a los Estados que los conceden y a las autoridades pertinentes de los mismos que deben cuidar, al otorgarlos, que ellos no se conviertan en una forma de impunidad. Esa es la preocupación de la Corte, repetida casi textualmente, en fallos de años diferentes.

La segunda de las advertencias transcritas adolece de la inevitable imprecisión de un elemento como la impunidad. Es evidente que ella concurre cuando hay ausencia absoluta de castigo. Pero, razonablemente, la Corte parece también entender que puede hablarse de “impunidad” cuando el castigo es levísimo o abiertamente desproporcionado con la gravedad de la pena. Como decía un profesor mío de la Universidad de Columbia, a quien también cité en la comisión, es como la diferencia entre la noche y el día: es muy fácil determinarla a mediodía y a medianoche, pero muy difícil a las seis de la mañana o a las seis de la tarde. ¿Cuándo hay impunidad? Seguramente, y respetando plenamente su dolor, pienso que los familiares de las víctimas siempre encontrarán que un beneficio es excesivo o que la pena es muy baja. Naturalmente, los jueces instaurados por el Estado para medir en una balanza lo uno o lo otro podrán tener un criterio diferente.

Al no señalar las sentencias de la corte internacional ningún criterio mensurable para diferenciar el plazo de cumplimiento de la pena que no significa impunidad de aquel que sí podría calificarse de lenidad o dispensa de pena, parece razonable tener en cuenta al menos dos criterios:

Primero, que para conceder un indulto o remisión de la pena, que es más liberatorio que una libertad condicional, el Estatuto de Roma exige haber cumplido dos tercios de la pena, o sea, el 66 por ciento.

¿Qué porcentaje de la pena cumplieron los beneficiados con la libertad condicional que ha sido materia de esta acusación? Gamaliel Soto cumplió el 54 por ciento de la pena; Manuel Pérez Santillán, el 58 por ciento; José Quintanilla, Hernán Portillo y Felipe González, el 57 por ciento. De esta manera, les habría faltado 12 por ciento, 8 por ciento y 9 por ciento, respectivamente, del plazo exigido por el Estatuto de Roma para otorgar el indulto o la remisión incondicional de la pena.

¿Puede hablarse de impunidad a través de la libertad condicional que se les otorgó? ¿Acaso eso no sería hacer a la impunidad sinónimo de cualquiera beneficio que se otorgue a los condenados por delitos de lesa humanidad? Las propias sentencias que el libelo acusatorio cita no dicen eso, sino que al otorgar esos beneficios los jueces deben cuidar que ellos no lleguen a constituir una forma de impunidad. No dice que el otorgamiento de cualquier beneficio sea una forma de impunidad.

Segundo, el mismo Pacto de San José, entre los derechos que consagra y obliga a los signatarios a defender, en el número 6 del artículo 5º, señala : “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”.

Dicho sea de paso, en la acusación se comete lo que supongo es un error involuntario al establecer -lo digo porque la diputada señora Castillo, en su intervención, hizo mención a esto, aceptando las cifras dadas ahí- que desde el 1º de abril de 2018 les faltaba tanto tiempo por cumplir. Sin embargo, ¿no sé por qué se cita el 1º de abril de 2018? Porque si obtuvieron la libertad condicional gracias a que la Corte Suprema acogió los recursos de amparo el 30 de julio, no pudieron haber salido en libertad antes del 1º de agosto, lo cual significa que cumplieron cuatro meses más de lo que se señala, y dentro de una condena de cinco años y un día, cuatro meses es una parte considerable.

Finalmente, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de las Naciones Unidas, que ya mencionamos, en el número 2) del artículo 60 recomiendan, sin hacer distinciones entre las especies de delitos por los cuales se esté condenado, “que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.”.

Diríamos, entonces, que la acusación constitucional plantea dos cargos graves a los ministros cuestionados:

Primero, que dejaron de aplicar normas obligatorias de derecho penal internacional que debieron ser aplicadas dentro de la única interpretación posible de las mismas.

Segundo, que esta desaplicación la hicieron en forma deliberada y consciente, esto es, a sabiendas de que estaban dejando de aplicar el derecho que debía ser aplicado. No hay antecedente alguno, incluso en la acusación misma, que avale una afirmación tan agravante, que atribuye a los ministros acusados, gratuitamente, el dolo propio de graves delitos contra la administración de justicia y que ni siquiera se pretende acreditar con algún elemento probatorio.

Hasta aquí la defensa que estimo procedente en el caso del ministro Künsemüller, la que también alcanza, por el contenido de sus disposiciones y su enfoque, a los otros dos ministros acusados.

Pero mi defensa no estaría completa sin subrayar la injusticia máxima que se comete al acusar a Carlos Künsemüller de haber dejado de aplicar el derecho penal internacional para beneficiar a reos de delitos de lesa humanidad, provocando a su respecto la más absoluta impunidad, en forma deliberada y consciente.

Carlos Künsemüller es una brillante estrella de la constelación de mis exalumnos, de los que tuve el honor de ser profesor, que manifestaron temprana e irreversiblemente su absoluto

compromiso con el derecho penal liberal y se esforzaron siempre por alinearse con las leyes penales de la libertad y contra las leyes de la tiranía, como diría Carrara, sumo maestro del derecho penal.

Conocí a Künsemüller en 1968 -cincuenta años atrás-, en un curso de especialización de derecho penal que me correspondió dictar en la Universidad de Chile, y desde entonces he podido seguir su trayectoria invariable en la defensa de los valores fundamentales del Estado de derecho.

Producido el golpe de 1973, Künsemüller entró desde el comienzo a colaborar como abogado en el llamado Comité Pro Paz y luego en la Vicaría de la Solidaridad, de tan valiente defensa de los perseguidos o de sus deudos, incluso, como era entonces, con riesgo personal de ser hostilizado o detenido.

Varias veces nos encontramos en consejos de guerra de tan aciaga memoria. Entretanto, el hoy acusado manifestó, también, su inclinación por la docencia jurídica y escaló todos los peldaños del escalafón académico, hasta llegar a su calidad actual de profesor titular de derecho penal en la Universidad de Chile.

También ha dictado clases en las universidades Central y Gabriela Mistral, e imparte actualmente clases en programas de diplomado y magíster en diferentes facultades. Fue distinguido como el mejor docente de pregrado en el 163^{er} aniversario de la Universidad de Chile, en noviembre de 2005.

Es miembro de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP), socio de la Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP) y miembro del Instituto de Ciencias Penales de Chile, del que actualmente es su presidente en ejercicio. Ha representado a Chile en una larga lista de congresos científicos.

Significativamente, el más reciente seminario en el cual intervino como expositor fue el homenaje en memoria de nuestro recordado colega y amigo Juan Bustos Ramírez, quien fue Presidente de esta honorable Cámara, en la conmemoración de los diez años de su fallecimiento, organizada por la Universidad de Chile y la Universidad Alberto Hurtado hace menos de un mes, los días 23 y 24 de agosto.

Como magistrado, Carlos Künsemüller fue abogado integrante de la Corte de Apelaciones de San Miguel durante dieciocho años, luego detentó el mismo cargo en la Corte de Apelaciones de Santiago y, finalmente, fue nombrado ministro de la Corte Suprema hace diez años, en 2007.

Entre las sentencias importantes sobre delitos de lesa humanidad en que ha sido redactor el ministro Künsemüller, podemos señalar:

1) Aplicación de tormentos a diecisiete personas. El 24 de septiembre de 2009 se rechazan los recursos de casación de los condenados Cáceres y Ceballos, tristemente conocido como “Comandante Cabezas”.

2) Homicidio del general Carlos Prats y su cónyuge. El 8 de julio de 2010 se rechazaron los recursos de casación deducidos por los condenados.

3) Secuestro de Ruth Escobar Salinas. El 29 de enero de 2015 se rechaza el recurso de casación del fisco y se confirma la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios.

4) Delito de secuestro de Óscar Fetis y otros. El 6 de septiembre de 2016 se acogen los recursos de casación de los querellantes y se condena al acusado, dejando sin efecto el fallo absolutorio.

También merecen mención otras sentencias en las que el ministro Künsemüller concurrió con su voto a hacer mayoría, aunque no fue su redactor:

1) Caso de exhumación ilegal. El 13 de agosto de 2009 se rechazan los recursos de casación de los condenados Burgos y Darrigrandi.

2) Caso de secuestro de Álvaro Barrios Duque. El 20 de enero de 2015 se rechaza el recurso de casación del condenado Marcelo Moren.

3) Caso de secuestro de Juan Ibarra Toledo. El 28 de enero de 2015, se rechazan los recursos de casación de los condenados Manuel Contreras, Marcelo Moren, Miguel Krassnoff y Basclay Zapata.

4) Caso de secuestro de Sergio Díaz Lazo. El 9 de febrero de 2015, se rechazan los recursos de casación de Álvaro Corbalán y Mauricio González y del fisco de Chile.

5) Caso de secuestro de Sergio Aguiló Melo. El 20 de abril de 2015, se rechazan los recursos de casación de los condenados Roberto Schmied, Álvaro Corbalán, Alejandro Morel y Sergio Díaz.

6) Caso de secuestro de Luis Guajardo Zamorano. El 19 de enero de 2016, se acoge el recurso de casación del demandante y se deja sin efecto la sentencia que había rechazado la demanda de indemnización por prescripción.

7) Caso de aplicación de tormentos a Alberto Bachelet Martínez. El 28 de septiembre de 2016, se rechazan los recursos de los condenados Edgar Cevallos -el mismo “Cabezas”- y Ramón Cáceres.

8) Caso Caravana, episodio Copiapó. 10 de abril de 2017. Delitos de secuestro y homicidio calificado. Se rechazan los recursos de casación de los procesados. El ministro Künsemüller inserta una prevención, rechazando especialmente la media prescripción.

¿Y se pretende sostener ahora que tan solo un año después de haber concurrido a dictar sentencia condenatoria en uno de los episodios de la llamada “Caravana de la muerte”, y con expreso rechazo de la media prescripción, el ministro Künsemüller se ha confabulado, a los 70 años, de manera deliberada y consciente, con otros dos ministros para dejar de aplicar el derecho vigente y permitir, como dice la acusación, la más absoluta impunidad de cinco presos por delitos de lesa humanidad?

No menos elocuentes son los testimonios de los abogados Héctor Salazar y Luciano Fouillioux, que expusieron ante la comisión informante, y del profesor Lautaro Ríos Álvarez, víctima él mismo del atroz asesinato de una hija y que también prestó testimonio ante la misma comisión en defensa elocuente del ministro Künsemüller.

Puedo afirmar ahora, en forma enfática, que en todos los años y en las numerosísimas sentencias por casos de delitos de lesa humanidad en que le tocó intervenir, nunca el ministro Künsemüller ha votado en favor de aplicar la vergonzosa ley de amnistía, ni la prescripción, ni siquiera la media prescripción, de tan graves delitos.

En fin, estos antecedentes se completan con las cartas y declaraciones que se acompañaron en el segundo otrosí de la defensa escrita que entregamos ante la comisión informante.

Es interesante consignar que entre ellos hay una carta dirigida al ministro Künsemüller por doña Trinidad Steinert Herrera, presidenta de la Asociación Nacional de Fiscales del Ministerio Público, en la calidad que inviste; una declaración pública del defensor nacional, don Andres Mahnke, y una declaración, también pública, del Consejo General del Colegio de Abogados, todas ellas haciendo ver la improcedencia de la acusación y la imparcialidad y honestidad judicial de los acusados y del ministro Künsemüller, en particular.

Es interesante ver cómo se conjugan en un mismo sentido las voces de quienes son por oficio acusadores -los fiscales-, de quienes son defensores -la Defensoría Pública-, y de quienes son en ocasiones querellantes y en otras defensores, como los abogados, representados por su consejo, demostración elocuente de la garantía de imparcialidad y recta intención de los magistrados hoy acusados.

Dos documentos más son de mucho valor. Una es la carta que dirige al ministro Künsemüller doña Claudia Chaimovich Guralnik, abogada integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago y viuda del recordado profesor de derecho penal en Chile y en España don Juan Bustos Ramírez, quien también fue Presidente de esta honorable Cámara. La emotiva carta de la señora Chaimovich concluye -cito textualmente-: "...puedo atestiguar el gran afecto que Juan, mi marido, sentía por Carlos Künsemüller, y el orgullo que experimentó por su nominación como ministro de la excelentísima Corte Suprema. Ambos habían compartido labores académicas en la Universidad de Chile y jurisdiccionales como abogados integrantes de la Corte de San Miguel".

Finalmente, mencionaremos, por su importancia, la carta que me dirige, en mi calidad de defensor del ministro Künsemüller, el profesor Gonzalo Fernández, profesor emérito de derecho penal en la Universidad de la República, Uruguay, dando fe del apego irrestricto de toda la vida que ha profesado mi defendido a los postulados del derecho penal liberal y su empeño por combatir la impunidad de los crímenes de lesa humanidad. Sé que he abusado de la paciencia del auditorio, pero quiero terminar con una nota importante a este respecto.

El libro que tengo en mi mano se llama *Impunidad y Derecho Penal Internacional*. Es el trabajo más completo que se ha escrito sobre esto, del cual es autor el profesor Kai Ambos, alemán, encargado de derecho extranjero e internacional en el Instituto Max Planck, sección Hispanoamérica, que ha escrito muy especialmente sobre la impunidad.

En este libro, precisamente, ha examinado las situaciones que se presentaron al término de las dictaduras en Perú, Uruguay, Argentina y Chile. Examina las leyes de punto final, de obediencia debida, de prescripciones especiales, de traspaso de casos a los tribunales militares, que es una forma disfrazada de impunidad, para hacer una crítica acerba, por supuesto, a todas estas medidas que intentan, por uno u otro lado, encontrar impunidad para estos crímenes. El prologuista de este libro es el profesor Gonzalo Fernández, el mismo que me dirige la carta a la que me acabo de referir, de la Universidad de la República, de Uruguay, y el principal investigador en Uruguay de las situaciones que se presentaron después del término de la dictadura uruguaya.

El mismo profesor Fernández es autor del prólogo del libro del profesor Carlos Künsemüller Loebenfelder, que tengo en mi mano, que se llama "*El Derecho Penal Liberal. Los Principios Cardinales*", en el que elogia decididamente la actitud invariable de Carlos Künsemüller, desde su juventud -dice que lo conoce hace más de 30 años-, en contra de la impunidad, que es precisamente el tema del que se ocupa.

El profesor Fernández termina el prólogo que le escribe al profesor Künsemüller diciendo: “Cuando aparecen libros de este tenor se encienden automáticamente las luces verdes de la esperanza. Y desde aquí, al otro lado de la cordillera, este último trabajo de Carlos Künsemüller me hace flamear, de nuevo, el velo de la ilusión. Porque su planteo fortalece el espíritu libertario que inspiró *ab initio* nuestro común aprendizaje del derecho del dolor -ese terrible derecho- y, simultáneamente, refleja la aventura del pensamiento, tejido para salvaguardar la libertad civil en ancas de la racionalidad argumentativa.

¡Bienvenido sea, entonces!”.

Esa es la expresión de don Gonzalo Fernández por el libro de don Carlos Künsemüller.

Honorable Cámara, termino esta defensa con una viva exhortación a no aprobar la acusación presentada contra el ministro Carlos Künsemüller. Lo contrario sería no solo injusto, sino ingrato, y daría una dolorosa actualidad a la advertencia del gran maestro Carrara, que justamente cita el profesor Fernandez en la carta que me dirige, y que está agregada a la defensa que se presentó en la comisión:

“Cuando la política entra por la puerta de la casa, la justicia huye despavorida por la ventana hacia los cielos”.

Muchas gracias.

-Aplausos.

El señor **MULET** (Vicepresidente).- Muchas gracias, abogado Alfredo Etcheberry.

Con la finalidad de contestar la acusación, ofrezco la palabra al abogado don Jorge Correa Sutil, en representación del ministro de la excelentísima Corte Suprema señor Manuel Antonio Valderrama.

El señor **CORREA** (abogado defensor).- Señor Presidente, me dispongo a ejercer el derecho de defensa de una persona que será acusada o no será acusada por esta honorable Cámara de Diputados.

Se le acusa, entre otras cosas, de no permitir el derecho a defensa de los familiares. Voy a ejercer el derecho a defensa ante 38 señoras y señores parlamentarios presentes. Les agradezco, a pesar del cansancio, su respeto por el derecho a defensa y estoy seguro de que me escucharán con atención porque es muy importante lo que tienen que juzgar.

Creía venir a una acusación por notable abandono de deberes en los cuales nos correspondería juzgar solo una conducta: de personas determinadas en un momento en que otorgaron libertades condicionales a siete personas.

Sin embargo, he escuchado juicios a la justicia que se hizo o se dejó de hacer en la transición. He escuchado más bien discursos de contexto acerca de cuánto hemos sido como país capaz de frenar o de impulsar la impunidad y, por lo mismo, entendiendo ahora que hay un contexto que para algunos señores y señoras parlamentarias es importante, voy a partir y concluir con algunas palabras sobre ese contexto. El resto del tiempo me voy a referir exclusivamente a la acusación.

Parto con algunos datos biográficos. Los tenía en mi defensa escrita, los iba a omitir, pero lo voy a hacer, porque entiendo que es parte del contexto.

El ministro Valderrama, a quien se acusa, ingresó a la Corte Suprema por acuerdo unánime del Senado, luego de una propuesta de la Presidenta Bachelet en el año 2006, y lleva un año en la Sala Penal de la Corte Suprema.

Omitiré el resto de los antecedentes biográficos. Quiero informar, sin embargo, algunas de las causas de mayor notoriedad pública en las cuales ha participado el ministro, entendiéndolo que eso puede ser importante para algunos de ustedes, para juzgar.

Le correspondió juzgar el caso Spiniak, donde condenó a varias personas por esos delitos; trató el caso Anfruns, el caso tanques Leopard, el caso fragatas y, desde luego, tal vez el más connotado de todos, el caso Riggs, donde condenó a seis oficiales del Ejército y además decomisó o comisó los bienes antes embargados que pertenecían a Augusto Pinochet Ugarte o a las sociedades de las cuales él formaba parte.

He acompañado a la contestación de la acusación también las 59 causas en las cuales al ministro Valderrama le ha correspondido juzgar en materia de violaciones a los derechos humanos desde que ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema. Están allí, para que ustedes puedan revisarlas -están en internet-, y quiero decir que cualquiera que las revise llegará necesariamente a la conclusión de que en ningún caso el ministro Valderrama ha aceptado la amnistía, en ningún caso ha aceptado prescribir estos delitos y en ningún caso ha aceptado tampoco la llamada media prescripción, o sea, la reducción de la pena en virtud del tiempo transcurrido, porque el ministro Valderrama estima, y así lo ha dicho en algunos fallos, que el tiempo transcurrido no ha permitido a los familiares de las víctimas ejercer el derecho a defensa. Por esa razón, nunca ha otorgado la media prescripción.

Después de estos antecedentes biográficos mínimos, voy a contestar el primer capítulo de la acusación, en el entendido de que el segundo capítulo de la acusación va a ser respondido por mi colega Davor Harasic y ya fue en parte respondido por don Alfredo Etcheberry.

El primer capítulo de la acusación atribuye el incumplimiento del deber de control de convencionalidad, e invoca principalmente dos fuentes del derecho internacional para sostener que ese deber de convencionalidad habría sido infringido. Me refiero al Estatuto de Roma, en primer lugar, y en segundo lugar, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esas son las dos fuentes principales.

Cita algunas otras, a las cuales también me voy a referir, y al *ius cogens*, que es como la convicción de los Estados civilizados, sus prácticas y convicciones en esta materia. También me voy a referir a eso.

¿Hay algún principio en el derecho internacional de los derechos humanos que prohíba a los Estados otorgar beneficios de libertad condicional? No, no lo hay. Por el contrario, los tratados internacionales, sin hacer excepción de las violaciones de derechos humanos, establecen desde luego el fin resocializador de la pena, establecen también el deber de otorgar beneficios. Me refiero a los principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de libertad en las Américas, de 2008, que no voy a citar, para no cansarlos, pero sí voy a citar las reglas mínimas del tratamiento de reclusos de Naciones Unidas, adoptadas en Ginebra en el año 55 y revisadas en el año 2015, donde tomaron el nombre de las reglas de Mandela.

Dice el artículo 60-2 de estas reglas: “Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo

a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos,... -lista- ...o mediante la libertad condicional"... O sea, la libertad condicional aparece...

El señor **MULET** (Vicepresidente).- Señor abogado, ¿me permite un momento?

El diputado Saffirio está pidiendo punto de Reglamento y se lo hizo presente a la Mesa.

Diputado Saffirio, tiene la palabra.

El señor **SAFFIRIO**.- Señor Presidente, hago presente que para poder sesionar necesitamos 52 diputados en la Sala.

Me parece muy importante lo que ha señalado el abogado Correa Sutil, en el sentido de que garantizar el derecho a la defensa consiste, entre otras cosas, en sesionar con *quorum*.

Yo le quiero pedir que, cada vez que durante el curso de la defensa se constate, como es su facultad, que no hay *quorum*, se proceda a suspender la sesión y a reanudarla inmediatamente se complete el número, a lo menos, de 52 diputados.

He dicho.

El señor **MULET** (Vicepresidente).- Señor diputado, estábamos precisamente tocando el timbre cuando habíamos advertido la situación. Se hará en la forma en que usted señala y que también señala, por lo demás, el Reglamento.

Señor Correa Sutil, puede continuar con el uso de la palabra.

El señor **CORREA** (abogado defensor).- Muchas gracias, diputado Saffirio.

No voy a hacer uso de ese derecho. Lo que sí quiero señalar, más allá del *quorum* de presencia, que cada uno de las señoras y señores diputados va a ejercer el juzgamiento, y a mí me parece importante -no sé si me equivoco- que se escuche el derecho a la defensa.

El derecho a la defensa no consiste en hacer una defensa frente a la cámara de televisión; consiste en ser escuchado por cada uno de los señores y señoras parlamentarias, que tienen que votar esta acusación.

(Aplausos)

Decía, al interrumpir mi presentación, que la primera cuestión que quiero plantear es que no hay en el derecho internacional un principio, una regla, que establezca que no se deben otorgar estos beneficios. Por el contrario, las reglas de Mandela dicen que, antes de que termine la pena -no dice cuándo-, debe otorgarse la libertad condicional.

Lo mismo dicen las reglas de Tokio, adoptadas en el año 1990. Se considerará cuanto antes la posibilidad de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de libertad. Todos estos estatutos establecen que esto debe hacerse sin discriminación alguna.

Ese es el principio general del derecho internacional. No digo de los derechos humanos, porque no hay en el derecho internacional de los derechos humanos un principio -así lo sostendré-, pero sí lo hay en general en el derecho internacional, y lo informo para vuestra consideración y posterior decisión.

Segundo, más allá del principio general de evitar la impunidad, no existe en el derecho internacional de los derechos humanos una regla que establezca los requisitos que deben cum-

plirse para otorgar beneficios penitenciarios, y particularmente no la hay respecto del porcentaje de la condena que debe haberse cumplido. No existe.

Se me dirá que hay un deber de convencionalidad. Sin duda hay un deber de convencionalidad, y ya vamos a hablar de él. Lo que yo pregunto es si en ese deber de convencionalidad hay alguna regla que establezca que no se puede otorgar la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena, y voy a sostener que no.

Por lo tanto, sostener que se ha incumplido un deber sobre la base de este principio es un error jurídico y es una acusación que carece de fundamento.

Tercero, las sentencias en que se funda la acusación no han infringido la Convención Americana de Derechos Humanos. Voy a ir fuente por fuente.

La Convención Americana de Derechos Humanos no contiene regla alguna relativa al otorgamiento de beneficios penitenciarios, más allá de una norma general, en el artículo 5º, sección 6ª, que establece que “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”.

En el texto de la convención no es posible inferir norma alguna que sea contradictoria con aquellas establecidas en el derecho doméstico y que los ministros han empleado. No está en el texto de la Convención Americana.

Ustedes han escuchado sostener esta acusación y no hay ninguna disposición que haya sido citada.

Los fallos respetan el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de lesa humanidad, entendido este en el sentido estricto de acceso a la justicia. Quiero salvar ese punto. Ya vamos a entrar al fondo respecto de la proporcionalidad.

Los familiares de las víctimas fueron debidamente escuchados por la sala penal de la Excelentísima Corte Suprema o tuvieron derecho a ser escuchados.

Hasta allí el sentido estricto del derecho a defensa. No desconozco que el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas puede también ser vulnerado, si fueran indebidamente desconsiderados en el juzgamiento y condena de los delitos que han padecido o en el otorgamiento indebido de beneficios posteriores.

Como ello queda mejor tratado, a propósito de la ponderación de valores, y quedará mejor tratado a propósito de la impunidad; me parece que esa es la oportunidad para profundizarlo. Solo he tratado el derecho de acceso a la justicia de las víctimas en sentido estricto.

Cuarto estándar: las sentencias no han desatendido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entramos derechamente a lo que sostiene la acusación.

El texto de las sentencias considera los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La discusión no es si los considera o los desconsidera; la discusión es si al considerarlo hace una aplicación meramente nominal de ellos para luego eludirlos en el fondo. Eso es lo que la acusación sostiene; porque no puede sostener que los haya desconsiderado enteramente, que los haya abandonado, dado que el texto de la sentencia contiene consideraciones sobre ello. Entonces, no podría decirse que los desconsideró al punto de no tratarlos en la sentencia.

No voy a leer los considerandos de la sentencia, pero el considerando sexto es extenso en esto.

El deber de convencionalidad es bastante debatible en la doctrina. Los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no están de acuerdo respecto del alcance del deber de convencionalidad, pero sí de su existencia. Esta acusación lo interpreta de la manera más

extensa en que es posible interpretar ese deber y sostiene tres cosas en las que me interesa detenerme.

La primera es que el deber de convencionalidad hace obligatoria la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; esto es, que no solo obliga el fallo de la corte al país o al Estado que es parte en ese proceso, sino que sostiene que de toda sentencia de dicha corte surge una doctrina jurisprudencial que resulta obligatoria, como consecuencia del deber de convencionalidad. Esa afirmación es altamente discutida y discutible.

Voy a leer dos citas para comprobar lo que señalo.

La primera es un texto de Miriam Henríquez, doctora en ciencias jurídicas, profesora de derecho constitucional y directora del Departamento de Derecho Público de la Universidad Alberto Hurtado. Entiendo que ella está haciendo la única investigación Fondecyt sobre el deber de convencionalidad. Su texto, recientemente publicado en una revista de derecho, dice: El presente artículo plantea que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha configurado un concepto unívoco del control de convencionalidad interna; por el contrario, ha propuesto diversos significados que convierten este constructo en un proceso en obras que genera dudas.

Entonces, se sostiene que hay notable abandono de deberes respecto de un constructo en obra que genera dudas.

Pero no voy a quedarme con un profesor de derecho u otro, porque ya hemos visto que los profesores de derecho opinan cuestiones contrarias; voy a quedarme con el representante chileno ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supongo que es una autoridad que por lo menos puede expresar si en la corte hay o no acuerdo al respecto.

Por favor, pido atención para lo que leeré a continuación. La fuerza vinculante de sus sentencias -está hablando de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- está determinada por lo dispuesto en dicho tratado y, al efecto, lo único que al respecto dispone la convención es el compromiso de los Estados a cumplir las sentencias que emita la corte en los casos en que son partes -repito: en los casos en que son partes-. Por tanto, la jurisprudencia de la corte no es una fuente autónoma del derecho internacional.

Esta acusación se sustenta en la tesis de que la jurisprudencia es una fuente autónoma del derecho internacional de los derechos humanos, porque así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pues bien, hay discrepancia entre los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de si este deber existe o no.

Si se aprueba esta acusación, Chile habrá declarado, por su órgano político fundamental, que esta obligación existe. Pero no solo eso: habrá declarado también que, en virtud de esta obligación, cada juez del país tiene el deber, cuya elusión significa que será destituido -es decir, es un deber muy serio-, de dejar de aplicar el derecho que se legisle por parte de los órganos colegisladores chilenos, representantes del pueblo -algo de esto anuncié en la cuestión previa, pero quiero enfatizarlo; me parece muy importante esta cuestión-; cada juez de la república adquiere el deber, bajo pena de ser destituido, de dejar sin efecto las leyes de la república que apruebe el Congreso Nacional en su correcta interpretación del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto es contrario a la Constitución. La Constitución establece que los jueces, a lo más, pueden mandar estos textos legales contrarios a los tratados de derechos humanos al Tribunal Constitucional. Claro, hay una seria crítica, porque el Tribunal Constitucional tiene el poder de decir que las leyes que emite el Congreso Nacional pueden ser desestimadas. Pues bien, admitir que esto es un deber implica, por usted, hoy, hacer una declaración de que no son los

garantes de los derechos humanos; que cada juez en Chile, garante de los derechos humanos, tiene el deber de desestimar lo que ustedes aprueben en su interpretación de buena fe de la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Perdón, honorable Cámara, ¿ese es el nivel de confianza que van a tener respecto de su propia capacidad de proteger y de promover los derechos humanos? ¿Esa es la reforma que van a introducir a la Constitución? ¿Ese es el elitismo que vamos a establecer en Chile, en vez de una república democrática? Lo dice -lo leí- Francisco Zúñiga, no lo digo yo. Eso es el fin de una república democrática para establecer un elitismo aristocrático. ¿Ustedes van a votar por eso? ¡Eso es! ¡Eso es! Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, situados fuera de Chile, no designados por ningún poder representativo del Estado de Chile, van a decidir qué es lo que la ley chilena establece, no ustedes. Se acabó el mandato popular. No digo que se acabó el mandato popular respecto de todo. ¡No! Digo que el mandato popular queda subordinado a cada juez de la república.

Eso es lo que la acusación, con su extrema interpretación del deber de convencionalidad, sostiene. Espero que la honorable Cámara de Diputados no diga eso.

Aceptemos que ustedes quieren sostener la transformación del régimen político chileno, que ustedes quieren sostener que toda la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es derecho vigente en Chile, que ustedes quieren sostener que todo juez de la república pueda inaplicar las leyes que ustedes establecen, reformando una atribución que le han entregado solo al Tribunal Constitucional. Aceptemos todo eso. Bueno, ese deber tampoco puede fundar la acusación constitucional, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que advierte... La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siete casos citados por la acusación, advierte sobre el riesgo de beneficios indebidos que, eventualmente, puedan conducir a la impunidad. Ese es su lenguaje.

Vuelvo sobre palabras que dije en la cuestión previa, porque ahora sí hay que entrar al fondo del asunto. Si la Corte Interamericana de Derechos Humanos dice esto, hay beneficios debidos y beneficios indebidos; pero nadie califica de beneficios indebidos algo si todo beneficio es indebido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho: ¡Cuidado con los beneficios indebidos, no hay que otorgar beneficios indebidos!

Entonces, para determinar si se ha incumplido el deber de respetar estos fallos, parece completamente indispensable y no puede ser de otra forma, preguntarse en qué caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que son indebidos. La acusación no acompaña estos fallos; la acusación no explica en qué circunstancias la Corte lo dijo, y ninguna de las personas que ha apoyado la acusación ha dicho en qué consisten.

Pues bien, hay que detenerse, entonces, a preguntarse cuándo la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo dijo, porque si lo dijo en un caso análogo a aquel en que en Chile se otorgó la libertad condicional, ciertamente el beneficio puede estimarse como indebido, y habría un incumplimiento de deberes. Me parece que eso es lógicamente claro.

Caso “Barrios Altos versus Perú”. En este caso, una jueza condenó a las personas que habían cometido una serie de delitos en ese barrio de Lima. En la noche se reunió el Congreso de Perú y aprobó una ley de amnistía y de prescripción. La jueza dijo que no, porque los casos hay que juzgarlos igual, pues el derecho internacional obliga.

Se reunió nuevamente el Congreso peruano, y en una aprobación exprés despachó una nueva ley que dice que esta prescripción y esta amnistía se aplican también a las violaciones flagrantes de los derechos humanos.

Entonces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que los beneficios son indebidos, que no se otorgue este tipo de beneficios. Ese es el primer caso. ¿Es análogo al nuestro? Ustedes lo dirán.

Caso “Benavides Cevallos versus Ecuador”. Se trata del asesinato sin juicio de Consuelo Benavides Cevallos, el cual no fue investigado por los tribunales de Ecuador, ni sancionado responsable alguno por los hechos.

La Corte Interamericana ordenó pagar indemnizaciones, ordenó juzgar estos casos; el Estado de Ecuador dio las indemnizaciones, pero no juzgó los casos. Entonces, en la sentencia en la que se habla de los beneficios indebidos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos volvió a hacer la advertencia de los beneficios indebidos. Lo hizo ante un nuevo caso de impunidad, esta vez no porque había una ley de amnistía, sino simplemente porque los tribunales ecuatorianos no lo habían juzgado.

Caso “Huilca Tecse versus Perú”. En el proceso interno, la Corte dice que hubo obstrucción continua y falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones, garantizando así la impunidad de los responsables materiales e intelectuales de los hechos. Un nuevo caso de completa impunidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los tres casos que he citado, ha advertido sobre beneficios indebidos a propósito de situaciones de completa impunidad.

Caso “Rodríguez Vera y otros versus Colombia”. Estamos hablando de la toma y retoma del Palacio de la Justicia de Colombia, ocurrida en 1985, en la que murieron varios ministros de la Corte Suprema de Colombia.

¿Qué dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Falta de esclarecimiento judicial de esos hechos y la sanción de la totalidad de los responsables. Se habían anulado las sentencias, se había anulado la investigación y se había sancionado solo a dos autores materiales, pero a ningún autor intelectual de esos hechos, y esos dos autores no tenían restricción alguna de movimiento dentro de la Escuela de Caballería, donde continuaban ejerciendo mando. Entonces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo: ¡Cuidado, no deben otorgarse beneficios indebidos!

Caso “Barrios Altos y La Cantuta. No es el mismo que el anterior, sino la resolución de cumplimiento de sentencia. Ya nos vamos acercando a los beneficios.

¿De quién estamos hablando? De Alberto Fujimori, es decir, de aquel bajo cuyo mando se planificaron y se ejecutaron violaciones masivas de derechos humanos. Perú estaba por otorgarle el indulto, no una libertad condicional, sujeta a restricciones, lo que borra definitivamente el delito y la pena.

¿Qué dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Ni siquiera en ese caso recomendó derechamente rechazar el indulto. Dijo, en cambio, que los órganos jurisdiccionales competentes al pronunciarse al respecto, porque había un control sobre el indulto, debían efectuar un análisis que tome en cuenta los estándares que expuso en la misma resolución, consistentes en la comprobación rigurosa, estricta y objetiva de la concurrencia de los aspectos fácticos y requisitos jurídicos exigidos por la normativa peruana respecto de las razones humanitarias del indulto. O sea, señaló: no otorgue el indulto a Fujimori si es que no comprueba fehaciente y rigurosamente que está efectivamente tan enfermo como para darle un beneficio por razones humanitarias. Ese es el caso en el cual la Corte Interamericana advierte de un posible beneficio indebido.

Caso “Hermanos Gómez Paquiyaury versus Perú”. Entramos al sexto caso, el primero en el cual hay un beneficio de libertad condicional. A pesar de haberse identificado al presunto

autor intelectual en la sentencia, no había sido juzgado ni sancionado. Los autores materiales habían sido condenados; uno, a dieciocho años, que había obtenido el beneficio de la libertad al cumplir dos años, es decir, un noveno de la pena. El otro había sido condenado a seis años, pero había obtenido la libertad al cumplir el primer año. O sea, estamos hablando de que la Corte advierte del riesgo de otorgar beneficios indebidos cuando hay una libertad condicional concedida al noveno de la pena o al sexto de la pena.

Séptimo y último caso, más cercano a nuestra situación, porque se otorga la libertad condicional una vez cumplido un cuarto de la condena; pero el cuarto de la condena en el caso de personas condenadas a cuarenta y seis años de presidio, y concedida la libertad al año once, en un caso, y al año doce, en el otro caso. Pero aquí las personas condenadas por delitos de lesa humanidad habían sido sacadas por agentes del Estado desde sus lugares de reclusión, mientras cumplían la reclusión, y habían cometido una nueva violación de los derechos humanos. O sea, todo indicaba que en este caso el beneficio de la libertad condicional había sido un premio por haber ejecutado una nueva violación de los derechos humanos.

Esos son los siete casos que la acusación invoca para decir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido sobre el riesgo de beneficios indebidos.

Entonces, no basta con decir que aquí hay un deber de convencionalidad. Los señores diputados se convencerán sobre cuál es la extensión del deber de convencionalidad. No insistiré en eso.

Es necesario, para sostener la acusación, decir que el deber de convencionalidad, la Corte Interamericana ha advertido... Yo pediría que esto se respondiera, porque se sostiene esta acusación, se ha sostenido y se sigue sosteniendo por cinco señores parlamentarios, pero estas cosas no se responden.

Hay siete sentencias en las que se dice que no deben otorgarse beneficios indebidos; pero esos beneficios han sido, en el mejor de los casos, de un noveno de la pena, de un sexto de la pena o de un cuarto de la pena, como premio por cometer una nueva violación de derechos humanos.

Entonces, ¿por qué insisto en que esto es central? Porque lo que sostiene la acusación es que se ha infringido una jurisprudencia ya existente.

Es posible que la Corte Interamericana de Derechos Humanos conozca este caso y lo falle, y diga que este también es un beneficio indebido. Yo no niego esa posibilidad; pero lo que la acusación necesita para sostenerse, para ser medianamente seria -pido perdón por ocupar este lenguaje un poco exagerado, pero no tengo otro-, es encontrar un caso que ya existe, que diga que no se puede otorgar el beneficio en la mitad de la pena. Porque si no lo encuentra la acusación, quiere decir que la jurisprudencia no establece el deber, y si no establece el deber, se cae la idea de notable abandono de deberes. Así de claro.

Podemos discutir si esto es jurisdiccional o no, porque los jueces no pueden hacer el control de convencionalidad, que lo tiene que hacer el Tribunal Constitucional cuando se trata de leyes. En fin, toda esa discusión es compleja -invoco ahí la independencia judicial-; sin embargo, esta es menos compleja, es más clara.

Encontremos un deber de convencionalidad que establezca que es indebido otorgar las penas en la mitad de la condena. Encontrémoslo, porque si no, no hay deber incumplido. Es así de claro, es así de prístino.

Entonces, ¿cómo vamos a sostener, en nombre de los derechos humanos, que hay un estándar en el derecho internacional de los derechos humanos que establezca este deber, si

este deber no existe, pues? ¿Cómo se puede sostener una cosa mentirosa en nombre de los derechos humanos? ¡No lo sé!

No quiero calificar de mentiroso a nadie que haya sostenido o que sostenga esta acusación. Estoy hablando del texto de una acusación que los señores diputados tienen que determinar hoy si votan a favor o en contra; o sea, si existe o no este deber. Si no existe, no la pueden votar a favor.

Entro a la parte más seria de esta acusación. El diputado Leonardo Soto se detuvo en ello, y a mí me parece muy importante detenerse en ello, porque aquí hay, a diferencia de todo lo que he sostenido, una cuestión más compleja: el deber de ponderación.

Ponderar significa pesar relativamente el peso de bienes distintos, en este caso, el derecho de los condenados a su resocialización y el derecho de las víctimas, y de Chile, no me cabe duda, a una condena justa.

Esto depende fuertemente de la proporcionalidad de la pena. Es un ejercicio bastante complejo. Creo que no se puede fundar un notable abandono de deberes en un ejercicio tan complejo como este, en el cual hay un alto nivel de discrecionalidad. Pero entremos en él.

Quiero decir que hay tres casos, de los siete, por los cuales ustedes tienen que decidir acusar -y la acusación tiene que acusar por los siete, no puede acusar por tres-, en que la proporcionalidad de la pena puede estimarse -y creo que debe estimarse- baja. Se trata de tres personas que participaron en la detención y desaparición de Alonso Lazo Rojas. Me estoy refiriendo a Felipe Luis Guillermo González, a Hernán Ernesto Portilla y a José del Carmen Quintanilla Fernández. Los tres son suboficiales; sin embargo, todo indica en la sentencia que fueron los interrogadores. Cada uno de ellos lo niega y le echa la culpa al otro, pero fueron los interrogadores, y la víctima murió durante los interrogatorios y posteriormente se hizo desaparecer. No está claro en el proceso quién la hizo desaparecer, porque todos niegan haber participado en ello. El único oficial dice: “No es problema mío. Arréglenlo ustedes. Yo me voy a dormir”. Y la víctima fue hecha desaparecer, sin que hasta el día hoy se sepa de su destino.

En estos casos hubo una condena para estos tres suboficiales a cinco años y un día, y cumplieron entre dos años y ocho meses, una cifra así. Creo que en estos casos es perfectamente sostenible de que no hay una proporcionalidad.

Quiero referirme a los otros cuatro casos, porque la acusación requiere hacerse sobre siete. Ustedes podrán decir: “Ojalá se hubiera hecho sobre estos tres casos”. Creo que estaríamos en otro escenario si se hubiera hecho sobre estos tres casos. Es sobre siete y ustedes tienen que acusar sobre siete. No pueden acusar sobre tres. Ya no se puede variar esta acusación.

En el caso de José del Carmen Quintanilla Fernández -en realidad en estos tres casos- mi defendido no participó en la condena. No estoy exculpándolo, pero quiero dejar en claro que no se le podría imputar notable abandono de deberes por haber establecido estas condenas, porque no participó en ellas; no estaba en la Sala Penal de la Corte Suprema.

Y lo que me parece más importante -y voy a insistir en ello; disculpen, pero puede sonar terco o agresivo, pero quiero volver sobre mi pregunta-: En el caso de José del Carmen Quintanilla Fernández, mi defendido, Manuel Valderrama, votó en contra de otorgar su libertad condicional.

Entonces, vuelvo sobre mi pregunta. Una vez que han intervenido cuatro señores parlamentarios defendiendo esta acusación, ¿se puede en nombre de los derechos humanos con-

denar a una persona por haber otorgado la libertad de alguien en condiciones de que esa persona votó en contra?

Voy a seguir insistiendo con esta pregunta. La voy a hacer en la prensa, porque no puedo creer que en nombre de los derechos humanos se pueda sostener esto. No puede acusarse a una persona por haber otorgado la libertad de alguien si votó en contra en ese caso. No lo concibo, simplemente; no puedo entender que alguien vaya a aprobar esta acusación.

Manuel Antonio Pérez Santillán, coronel de Ejército en retiro. Se ha dicho por dos personas que informaron esta acusación que él aparece como cómplice del secuestro calificado de Eugenio Berríos Sagredo; o sea, un delito muy grave. Berríos Sagredo se entiende que es quien inventó el gas sarín. Se lo llevaron a Uruguay y ahí lo hicieron desaparecer, porque era posible que Berríos volviera a Chile y confesara sus delitos. Entonces, todo muestra que se le hizo desaparecer por este hecho.

Pero la proporcionalidad de la pena no tiene que ver con este delito escandaloso; tiene que ver con la participación de Manuel Antonio Pérez Santillán, porque a él se le está otorgando la libertad condicional. ¿Cuál es la participación de Manuel Antonio Pérez Santillán?

Viajó en 1991, en cumplimiento de una orden impartida por Ramírez Rurange -estoy leyendo la sentencia-, que a la sazón oficiaba como director de la Dine, para que conversara con Berríos, con quien tenía amistad, en relación a su conducta. ¿Cuál era su conducta? Se emborrachaba Berríos en los bares de Montevideo, Uruguay, y se ufanaba de haber participado en delitos de lesa humanidad en Chile.

Entonces, a Pérez Santillán se le ordena que vaya a Uruguay y que hable con Berríos para tratar de que no continúe con su conducta, convencerlo probablemente de que no vuelva a Chile -eso es muy probable- y que informe a su vuelta con quién se encontró, si estaba en su sano juicio, etcétera.

No hay ningún antecedente de que Manuel Antonio Pérez Santillán -por algo está como cómplice- haya participado en el invento del gas sarín y en ninguno de los delitos -no lo estoy exculpando; está condenado- en que participó Berríos. Tampoco en el secuestro de Berríos en Uruguay; tampoco en la desaparición posterior de Berríos. Su conducta consistió en haber ido a conversar con él para decirle: “No sigas haciendo escándalo”, y probablemente también para decirle “tampoco quieras volverte a Chile”. Cumplió el 59 por ciento de la condena. Tiene 67 años de edad y fue condenado a cinco años y un día por esa conducta.

Entonces, me pregunto, ¿vamos a decir que en este caso hay incumplimiento? Entiendo que puede haber opiniones muy dispares respecto de cuál es la condena justa para esta persona. Pero lo que ustedes tienen que determinar no es si hay una condena justa, sino si no hubo manifiestamente un examen de proporcionalidad, porque eso es lo que acusa el libelo acusatorio.

Gamaliel Soto Segura -mencioné este caso; quiero volver a mencionarlo-, cabo 1º de Carabineros, en retiro. Estamos hablando del 14 de septiembre de 1973. Hoy día tiene 72 años. Tenía a la sazón 27. Cabo 1º de Carabineros en la tenencia de Cunco. La participación de él -hay un detenido desaparecido nuevamente; un hecho gravísimo- está establecida por dos testigos. Ambos testigos dan por establecido en el proceso -porque el juez les cree- que el teniente de Carabineros -no Gamaliel Soto- golpea con una culata en la cabeza al detenido, lo deja maltrecho y dice: “Sáquenme a esta mugre de aquí”. Entonces, Gamaliel Soto, cum-

pliendo esa orden del teniente, toma al detenido y lo lleva al calabozo. Estaba malherido el detenido. Y un segundo testigo -quiero ser fiel a los antecedentes- dice que lo arrastra.

Entonces, la pregunta es: ¿cuál es la pena proporcional para Gamaliel Soto? Este es el único en que mi defendido participa en la condena.

La condena de primera instancia lo había condenado a tres años. O sea, tenía remisión condicional de la pena; no tenía que cumplirla en la cárcel.

El ministro Carlos Cerda, el ministro Valderrama y un abogado integrante, Francisco Tapia, lo condenan a diez años y un día por haber sacado... No digo que sea mucho. ¡No! Digo que ustedes tendrán que juzgar si aquí hay desprecio por la proporcionalidad. Diez años y un día por haber cumplido la orden del teniente de sacar del lugar donde estaban golpeando al detenido y llevarlo a su calabozo. Los cabos no saben a quién le están entregando los detenidos. No se les informa. No hay participación de él en la posterior desaparición de esta persona.

Moisés Retamal Bustos, coronel en retiro del Ejército, condenado a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Ariel Arcos Latorre y Juan Povaschuk, hecho ocurrido a fines de 1973. Nuevamente un delito muy grave, y se ha mencionado, y nadie podría dudar de que es muy grave. Pero esta persona lo que hace -Moisés Retamal Bustos- es interrogar a los detenidos en el Regimiento Ferrocarriles de Puente Alto.

Doy por sentado que los interrogatorios en septiembre de 1973 conllevaban, al menos, malos tratos, si no tortura. Entonces, la víctima es llevada desde el regimiento ferrocarrilero de Puente Alto -todos los testigos dicen que estaba vivo- y lo entregan y lo llevan al Estadio Nacional -si me equivoco en el nombre del recinto me disculpan; no lo tengo anotado aquí-, donde la víctima desaparece.

Está claro que Moisés Retamal Bustos no participa de su muerte ni de su desaparición. Fue condenado a seis años de presidio y cumplió tres años y ocho meses, algo así.

Termino.

Emilio Robert de la Mahotiere González está condenado como encubridor de la “Caravana de la Muerte”. Estamos ante uno de los crímenes más horrorosos que se hayan cometido en la historia de Chile.

Pues bien, ¿quién era Moisés Retamal Bustos y cuál fue su participación...? ¡Perdón! ¿Quién era Emilio Robert de la Mahotiere y cuál fue su participación en los hechos? ¿Su condena es justa o injusta? Emilio Robert de la Mahotiere González era el piloto del helicóptero. Todos los testigos dicen que no participó en ninguna de las ejecuciones. No estoy exculpándolo; simplemente, estoy diciendo que la sentencia lo sanciona como encubridor, y no lo sanciona como autor, porque no hay antecedente alguno que permita presumir que participó en las muertes de estas personas. Tampoco hay antecedente alguno que permita presumir que participó en la desaparición. Uno podría pensar que los llevaron en el helicóptero y los lanzó Mahotiere González. ¡No! ¡No hay nada de eso! Los llevaron a la quebrada El Way y allí los hicieron desaparecer. Mahotiere González estaba durmiendo en ese momento, y así lo declara la sentencia condenatoria, la cual no voy a leer.

Mahotiere González fue condenado por facilitar la fuga de los autores; o sea, por haberlos sacado de Antofagasta, suponiendo que ya sabía de los horrorosos crímenes que habían co-

metido, y llevarlos a otra ciudad. Eso hacen los encubridores. Por lo tanto, se le condenó a tres años y un día.

Quiero decir dos cosas. La primera es que Mahotiere González había cumplido el 81,5 por ciento de la pena y, en segundo lugar, que Mahotiere González no se encuentra libre -el certificado está en los antecedentes que acompañé- y la sentencia de la Corte Suprema por la cual se acusa a estos ministros de facilitar la absoluta impunidad -de la “Caravana de la Muerte”, supongo yo-, por el hecho de haber otorgado la libertad de Mahotiere González, pero resulta que no se le otorgó la libertad.

Mahotiere González está preso. ¿Por qué está preso? Porque la Corte Suprema, como lo dije en la cuestión previa, no ordenó su libertad, sino que ordenó a la Comisión Evaluadora de Gendarmería reestudiar su caso; o sea, que otorgara mejores antecedentes para que el caso volviera a verse. Esto es calificado por el texto de la acusación como absoluta impunidad. Si ustedes aprueban esta acusación, tendrán que solidarizar con ese texto: absoluta impunidad para la Caravana de la Muerte, por el hecho de que se haya ordenado que se reestudie la situación de este piloto -copiloto, perdón- por parte de Gendarmería.

Quiero volver a hacer la pregunta, porque no me ha sido respondida y pido que se me responda. ¿Se puede, en nombre de los derechos humanos -ese nombre noble-, decir que se otorgó la absoluta impunidad por el hecho de que los ministros de la Corte Suprema ordenaran a la comisión de Gendarmería reevaluar su caso? Eso es lo que ustedes tendrán que decir. Y si aprueban la acusación, tendrán que decir que, en nombre de los derechos humanos, eso puede hacerse. Ese el fondo de la cuestión.

Discúlpenme, señores parlamentarios. He tomado ya 43 minutos. Voy a ir bastante más rápido con segunda fuente del derecho internacional: el Estatuto de Roma.

Como señalé y también señaló el profesor Etcheberry, el Estatuto de Roma establece que el Estado de ejecución no puede poner en libertad -o sea, el deber puede ser cumplido o incumplido por los Estados de ejecución-; solo la corte podrá decidir la reducción de la pena de lo que ellos mismos sentencien. Se trata de personas condenadas por el tribunal penal internacional. La corte examinará la pena, para determinar si esta puede reducirse; o sea, no puede estudiar otro las condenas que la corte haya fijado y la corte puede reducir la pena en los siguientes casos, las cuatro prohibiciones que establece el artículo 110 del Estatuto de Roma.

Entonces, la pregunta es: ¿Este deber está dirigido a los jueces chilenos -no digo que la palabra “chilenos” aparezca-, a los jueces de los países suscriptores de este tratado? ¡No! ¡No está establecido!

Entonces, no puede decirse que el Estatuto de Roma haya sido incumplido por los jueces chilenos, que hayan incumplido gravemente sus deberes, porque el Estatuto de Roma los obliga a algo. El Estatuto de Roma no los obliga a nada. La única forma es sostener que el Estatuto de Roma debe aplicarse por analogía también a los países miembros. Pues bien, aplicarlo por analogía requiere tres cosas.

Aquí puede haber una discusión de si estamos en derecho procesal o derecho penal, pero es una discusión que debieran resolver los jueces; aquí tiene que haber un deber inequívoco, porque todos compartirían que, en la doctrina de los derechos humanos, no puede aplicarse por analogía una agravación de pena a una persona; esa es la primera cuestión que tiene que afirmarse: tiene que aplicarse por analogía.

La segunda cuestión es que esto es un deber de convencionalidad. Eso está dicho en la acusación. La acusación dice que de los fallos de la Corte Interamericana se desprende, perentoriamente -creo que estoy citando textualmente-, que debió aplicarse el Estatuto de Ro-

ma. Y segundo, dice que esos criterios son de la Corte Interamericana y, en consecuencia, los jueces chilenos debieron aplicar las reglas del Estatuto de Roma.

Pues bien, honorables diputados, ese es el deber de convencionalidad. Ocurre que la propia Corte Interamericana ha dicho que los estatutos de los tribunales penales internacionales únicamente regulan el otorgamiento de beneficios en la ejecución de la pena por esos mismos tribunales. O sea, ¿qué es lo que dice la Corte Interamericana? Que no es un deber de convencionalidad aplicar el Estatuto de Roma. ¡No lo es!

Entonces, se nos va a decir -la acusación lo dice, pero en esto falta a la verdad; esta es una nueva falta a la verdad de la acusación y es una cuestión esencial de la acusación-, porque la acusación necesita sostener que hay un deber de convencionalidad de aplicar el Estatuto de Roma, y la Corte Interamericana ha dicho que no existe ese deber.

Entonces, yo quiero saber cómo se va a sostener, no que haya un deber de convencionalidad, no que en Chile deba terminarse con la impunidad, sino que se han infringido gravemente los deberes, porque aplicar el Estatuto de Roma es un deber de convencionalidad, en circunstancias de que la Corte Interamericana ha establecido que no debe aplicarse. ¿Cómo se va a sostener eso? ¿Cómo se va a sostener, en nombre de los derechos humanos, una cuestión que no puede sostenerse?

No se trata de aplicar por analogía ni aplicar directamente el Estatuto de Roma. Se trata de sacar lecciones del Estatuto del Roma. Hay un tratado internacional que establece que se debe haber cumplido dos tercios de la condena; ergo los países debieran razonablemente pensar que dos tercios de la condena debiera ser el estándar para los derechos humanos. ¡Sí! Pero, ¿de quién es el deber de establecerlo? No quiero ofender a nadie. Reitero: ¿de quién es el deber de establecerlo? Del legislador. ¿Es el deber de los jueces establecerlo? No, porque no hay un deber en el derecho internacional de los derechos humanos. Hay un comienzo de una tendencia en el derecho internacional de los derechos humanos. El tribunal de la ex-Yugoslavia otorgó los beneficios poco antes de cumplir dos tercios de la pena. El tribunal penal internacional tiene la regla de los dos tercios. Entonces, uno puede sostener que comienza a elaborarse un criterio, un principio, en el derecho internacional de los derechos humanos, de que los dos tercios debiera ser el criterio. ¡Está bien! Pero lo que necesitamos sostener ahora no es que se empiece a abrir paso un criterio en el derecho internacional de los derechos humanos; necesitamos establecer que en el derecho internacional de los derechos humanos hay un deber indesmentible e ineludible que, en este caso, se abandonó notablemente, con mala fe. ¿Se puede hacer eso? ¡No!

Honorables diputados, pido disculpas, pero esta materia es demasiado importante. *Ius cogens*. Hay una regla de derecho internacional no escrita -ahora pasamos a lo no escrito- en la costumbre internacional que hace que la costumbre internacional obligue a mantener presos a los condenados, al menos, hasta que cumplan dos tercios de su condena. Esa es la práctica de los países civilizados; esa es la convicción de los países civilizados. Ocurre que los países civilizados, en el tribunal de Núremberg -estamos hablando de la *razzia nazi*-, condenan a 21 personas -el profesor Etcheberry me podrá rectificar-; o sea, a los jefes que dirigieron la política de exterminio de los judíos en Alemania y en los países de Europa del Este. España no juzga a nadie; Uruguay no juzga a nadie; Argentina sí juzga. ¿A quiénes? A los jefes. Son países civilizados. Rusia, Hungría, Polonia -Polonia ejecuta a Jaruzelski, pero lo hace al margen de todo proceso-

¿Condenan a alguien por las violaciones a los derechos humanos en la Europa del Este? A nadie.

Alemania del Este, por las muertes de la gente que trata de saltar el Muro de Berlín: hubo 21 juicios. ¿A quiénes? A los jefes.

Solo Chile -me atrevo a decirlo con más dudas, y esto es posible que sea rectificado- ha juzgado a 446 personas por violaciones a los derechos humanos. Solo Chile mantiene en sus cárceles a 173 personas condenadas por violaciones a los derechos humanos, 120 de ellas en la cárcel de Punta Peuco.

No estoy diciendo que nosotros debamos condenar a menos. Me enorgullezco de que este país lo haya hecho; pero la pregunta es si la práctica internacional de los Estados civilizados obliga a juzgar a los cómplices o encubridores que hemos revisado, a condenarlos y a otorgarles beneficios en condiciones que en ningún país del mundo que yo conozca... Sudáfrica perdona a condición de que haya arrepentimiento y haya reconocimiento -es otro país civilizado del mundo-.

Entonces, me parece que no se puede decir que en el derecho internacional por *ius cogens* haya un estándar de esta naturaleza. Ojalá se abra camino a un estándar de esta naturaleza, pero no lo hay.

Cito a una autoridad, si ustedes quieren. No pido que me crean a mí, sino que crean al juez Robertson, del Tribunal Especial de Sierra Leona: "... el desarrollo del derecho internacional solo permite sostener que lo que se encontraría hoy prohibido sería el perdón a los que concibieron y planificaron las conductas, pero no a los meros ejecutores...".

Conclusión.

La única conclusión que puede extraerse de los seis puntos que he hecho es que no se puede imputar infracción alguna al deber de convencionalidad, porque el derecho internacional de los derechos humanos no prohíbe conceder la libertad condicional a una persona condenada por violaciones a los derechos humanos una vez cumplida la mitad de la condena, ni una regla contradictoria con esta. Por el contrario, alienta a los Estados a conceder beneficios penitenciarios.

Frente a este panorama incierto del derecho internacional, donde se abre camino, pero todavía no es un principio del derecho internacional, el cumplimiento de los dos tercios de la pena, ni menos para los cómplices y encubridores, porque el derecho internacional no los juzga ni los condena, hay en el derecho nacional un artículo 2º del decreto ley, que ustedes me dirán que es de 1925. Bueno, es una ley de la república.

¿Qué establece? Artículo 2º: "Todo -reitero: "Todo"- individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional...". reitero: "tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional". Allí donde una persona tiene un derecho, el Estado tiene un deber. No cabe otra alternativa. O sea, estos jueces tenían un deber, "..., siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1º Haber cumplido la mitad de la condena (...).
- 2º Haber observado conducta intachable (...).
- 3º Haber aprendido bien un oficio (...).
- 4º Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela (...)."

Esos son los cuatro requisitos que establece el decreto ley. Es cierto que el reglamento establece otras cosas, pero la ley prima por sobre el reglamento. Por lo tanto, lo que los jueces tienen que evaluar son estos cuatro requisitos objetivos que, además, le vienen informados por Gendarmería y que en todos los casos -en todos los casos- se cumplían.

En el caso de De la Mahotiere, que es un homicidio, no es una desaparición, había cumplido el 81 por ciento de su pena, o sea, bastante más de dos tercios.

El artículo 3° tiene otro lenguaje. El artículo 3° dice que se podrá otorgar la libertad condicional. O sea, el artículo 3° habla de una facultad. ¿Cuáles son los casos que contempla el artículo 3°? Casos muy graves: homicidio calificado; pero también casos bastante más leves. Ya se han mencionado: manejo en estado de ebriedad, robo con fuerza, homicidio calificado. Entonces, en estos casos los jueces pueden otorgar la libertad condicional o no otorgar la libertad condicional; y la condición es que se haya cumplido dos tercios de la condena para estos delitos.

Pues bien, este vetusto decreto ley de 1925 ha tenido, desde que retornamos a la democracia, o sea, desde que rige el derecho internacional de los derechos humanos, diez reformas, y en esas diez reformas -aclaro que no estoy imputándole nada a nadie- nunca se han establecido -espero que eso ocurra luego- los delitos de lesa humanidad o el secuestro como aquellos que deben establecer los dos tercios de la pena. Y los jueces -afortunadamente, creo yo, en Chile- tienen el oído atento en el legislador, porque este tiene la representación del pueblo de Chile; y los representantes del pueblo de Chile no han establecido el secuestro permanente en estos casos.

Entonces, lo que hay en este decreto ley no es un vacío, porque la regla del artículo 2° es obligatorio aplicarla a todo caso; lo que hay es una contradicción valórica, porque uno no puede explicarse cómo es posible que esté el secuestro permanente en el artículo 2° -y allí hay un derecho a la libertad condicional- y el robo simple esté en el artículo 3° y requiera cumplir los dos tercios. ¡Eso hay que arreglarlo!

Pero, claro, no se puede decir que los jueces hayan faltado notablemente a sus deberes por el hecho de que esa situación no esté arreglada.

¿Podría imputársele a los jueces que debieron interpretar ese artículo 2° a la luz de una tendencia que se inicia en el derecho internacional de los derechos humanos? ¡Sí! Yo estoy seguro de que alguien diría que esos jueces son activistas, porque hay un derecho y, por lo tanto, hay un deber; y, por otro lado, apenas hay una tendencia que comienza a activarse. No hay un deber en el derecho internacional de los derechos humanos. Pero esa es una cuestión discutible, y las cuestiones discutibles nos hacen caer. Si ustedes dicen: “No, es que aquí hay un posible deber, pero el deber es discutible”. Si el deber es discutible, entonces estamos en una función jurisdiccional, y no le corresponde a esta Cámara ejercer funciones jurisdiccionales respecto de problemas discutibles.

Que esto sea un derecho, no lo dice solo la ley, sino también los autores. No voy a citar a don Alfredo Etcheberry, porque alguien podría acusarme de que está aquí presente y que tiene una defensa que cumplir. Voy a citar a don Enrique Cury, un muy prestigioso penalista, muerto ya:

“De conformidad con lo prescrito por el artículo 2° del decreto ley N° 321, la libertad condicional es un derecho que, por consiguiente, debe concederse...”. Reitero: “es un derecho que, por consiguiente, debe concederse”.

Los fallos que fundan la acusación están lejos de ser los únicos en los cuales los jueces han interpretado esto, porque esta es la interpretación correcta -me parece a mí-, aunque valóricamente muy discutible... Por lo tanto, hay que arreglar esta situación por medio de la legislación. Este es el deber que los jueces entienden. Hay veintinueve otorgamientos de libertades condicionales antes de estas siete. Están acompañados cada uno de sus roles a la contestación de la acusación que ha hecho esta parte.

El debate legislativo demuestra inequívocamente que aquí hay una deuda pendiente. Son las palabras de la Presidenta Bachelet, y mi colega Davor Harasic lo ha dicho con fuerza.

Termino mi alegato y agradezco la paciencia de ustedes. Estamos ante un problema, en el cual los jueces cumplieron con su deber o, en el peor de los casos, estamos ante un problema de interpretación compleja y no de abandono.

De aprobarse esta acusación sobre la base de confrontar tesis jurídicas argumentables, esta honorable Cámara estaría exorbitando su competencia, invadiendo funciones judiciales. No digo que toda acusación las invada; ciertamente que no. Nada en mis palabras lo ha dicho. Pero en este caso, porque se trata de un problema, a lo menos, discutible, estaría exorbitando su competencia, invadiendo funciones judiciales, atentando contra la independencia de la judicatura y produciendo un cambio del orden jurídico institucional por medios distintos a los que establece la Constitución: la renuncia de las facultades de este Congreso por sobre los jueces de la república.

Entonces, ante un panorama internacional que establece como deber evitar la impunidad, a la vez que alienta los fines resocializadores de toda pena, pero que no establece reglas claras o precisas acerca de cuándo procede otorgar la libertad condicional, ¿constituye un deber para los jueces dejar de aplicar las perentorias reglas del derecho chileno y negar las libertades que esa misma ley establece como un derecho del condenado? ¿Debieron hacerlo en condiciones en que el legislador, plenamente consciente del problema, aún no legisla sobre los requisitos que deben cumplir los condenados por delitos de lesa humanidad? ¿Tienen los jueces chilenos competencias para modificar la legislación chilena, razonando con principios, criterios de proporcionalidad y justicia? ¿No es acaso un ejercicio de lo que bajo el rótulo de activismo judicial muchos critican? ¿Pueden los jueces dejar de aplicar la ley chilena sobre la base de criterios que recién comienzan a tomar forma en el derecho internacional de los derechos humanos?

Las preguntas anteriores tienen respuestas debatibles. Ante un problema debatible, solo cabe dejar a los jueces la última palabra u ordenarles que fallen distinto por la vía de un debate legislativo. De lo contrario se vulnera su necesaria independencia. Por esta razón, no porque cualquier acusación la vulnere.

Ante soluciones debatibles, no cabe optar por una de ellas y motejar la contraria de abandono de deberes. Ante un problema debatible, resulta un despropósito acusar a quien sostiene una de las tesis debatibles de haber abandonado sus deberes con mala o torcida intención o sorprendente ineptitud.

Los jueces acusados al dictar las sentencias en que se funda la acusación y conceder los beneficios penitenciarios a las personas condenadas, no a todos ellos, no han incurrido en infracción alguna al deber de convencionalidad en el ámbito de sus competencias. Sin embargo, si alguien llegara a la convicción de que esta conclusión resulta dudosa o discutible, o, incluso, si alguien arribara a la conclusión contraria y pudiera sostener, con nuevos argumentos que no están en la acusación, que se ha infringido en este caso concreto el deber de convencionalidad, estaría aún lejos de sostener que los suscriptores de esas sentencias han abandonado notablemente sus deberes.

Hasta fines de los años 90, en materia de castigo penal a las violaciones de derechos humanos, Chile presentaba un cuadro de virtual impunidad. Más allá de algunas emblemáticas condenas en el caso por la muerte del excanciller Orlando Letelier, nuestro país registraba investigaciones, establecimiento de algunas verdades que habían obligado a renunciar al general director de Carabineros, autos de procesamiento -luego anulados- y algunas acusaciones, pero no sentencias, salvo la del caso de Orlando Letelier. A la fecha, eso, definitivamente, ha cambiado. Cuatrocientos ex agentes del Estado han sido condenados con senten-

cias ejecutoriadas dictadas por la Sala Penal de la Corte Suprema. Más de ciento setenta de ellos recibieron una condena de presidio efectivo y la están cumpliendo; más de ciento veinte de ellos en la cárcel de Punta Peuco.

Chile ha dejado atrás o comienza a dejar atrás la impunidad. Lo ha hecho gracias, en primer lugar, a la porfiada persistencia de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de los abogados que las han acompañado.

Lo ha hecho, en seguida, porque esta generación de jueces, a diferencia de quienes los antecedieron, han decidido no aplicar la amnistía ni la prescripción y comenzar a saldar, así, la deuda en que habían incurrido quienes los antecedieron en el cargo, que no quisieron escuchar a las víctimas y aplicar el derecho internacional en materia de derechos humanos. La actual Sala Penal de la Corte Suprema, integrada por los tres ministros que ustedes ahora acusan, ha tenido un papel central en poner término a la historia de impunidad o en comenzar a hacerlo, y lo ha hecho gozando de una independencia que ahora se ve amenazada por esta acusación.

Sinceramente, no creemos que se les deba acusar por haber facilitado la impunidad.

Esta acusación parece injusta y debe ser rechazada.

Muchas gracias.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- A continuación, tiene la palabra Davor Harasic, en representación del ministro de la excelentísima Corte Suprema señor Hugo Dolmestch.

El señor **HARASIC** (abogado defensor).- Señora Presidenta, honorables diputadas y diputados: todo pareciera indicar que después de más de siete horas uno debiera tratar de resumir lo más posible los argumentos, porque todavía, de acuerdo con las normas que rigen este tipo de acusación, nos quedan un par de horas en este recinto. Pero el tema que nos convoca no dice relación con la situación de los derechos humanos en Chile.

Y es, precisamente, por la situación de los derechos humanos en Chile, y por el respeto que me merecen las personas que se encuentran en los retratos que se han desplegado en esta Sala, que tenemos la obligación de extremar los argumentos para que sepamos exactamente ante qué estamos. Acá no estamos juzgando cuarenta y cinco años de impunidad; acá estamos analizando si esta acusación, si los hechos contenidos en esta acusación, y solo los hechos contenidos en esta acusación, son o no son veraces.

Y en ese sentido, honorables diputadas y diputados, ya se ha anticipado por parte del colega Etcheberry que no hay nada en lo que estos jueces han actuado que vaya en contra del derecho internacional de los derechos humanos, y ya se ha anticipado por el colega Jorge Correa Sutil que se ha cumplido perfectamente con el control de convencionalidad.

Entonces, me veo obligado a analizar el último capítulo. Probablemente repita algunas cosas, pero estamos ante un tema de enorme trascendencia. Me veo obligado a analizar la existencia de la impunidad.

Doy por dicho lo que señalé a propósito de la cuestión previa, pues insisto que no estamos ante un tema de *ultima ratio*, porque acá no se ha cumplido con el deber primordial de este

Parlamento de reglamentar la situación, a pesar de que el martes pasado hubo un inicio de esta circunstancia.

Hay un par de cosas que deseo rectificar, porque dicen relación directamente con la cuestión de fondo.

La honorable diputada señora Carolina Marzán ha señalado que yo he dicho que esta acusación es aberrante. Quiero mencionar cuáles son los términos textuales que he usado: lo único que estoy diciendo es que en este caso particular, respecto de esta acusación constitucional en particular, este mecanismo de control no es apropiado, no es procedente, no es correcto, no es útil, y por ello es aberrante.

El diccionario de la Real Academia Española define “aberrante” como algo que se aparta claramente de lo que se considera normal, natural, correcto o lícito.

No es normal, no es natural, no es correcto ni es lícito imputar a estos tres ministros, integrantes de la Segunda Sala de la Corte Suprema, un abandono de los derechos humanos cuando esta Sala ha sido la que ha señalado antecedentes preclaros del respeto a los derechos humanos y cuando sin esta Sala la historia en esta materia habría sido enteramente distinta.

Por eso, honorables diputadas y diputados, esta acusación es aberrante.

La honorable diputada Natalia Castillo señaló que existen dos deberes internacionales para los Estados. En primer lugar, investigar, y en segundo lugar, imponer penas proporcionadas, según la gravedad de los hechos.

Por eso, cuidado con las afirmaciones. Sé que la honorable diputada Castillo ha dicho que este es un juicio jurídico-político; pero ni en lo jurídico ni en lo político nuestros representantes participaron en investigar o en imponer las penas. En ninguno de estos dos momentos los ministros tuvieron algo que ver. Por lo menos, no son los hechos por los cuales se les acusa.

Después, la honorable diputada Castillo señaló que estas dos reglas en materia de beneficios carcelarios pueden ser extrapoladas, y para ello citó el caso del indulto de Fujimori.

¿Cómo confundimos, honorables diputadas y diputados, un indulto con una libertad condicional? ¿Cómo lo confundimos, en circunstancias de que no tienen absolutamente nada que ver? Por favor, seamos serios.

Tercera cosa. El informe de la honorable Comisión corrige y modifica la acusación cuando dice que seis de los siete condenados fueron liberados condicionalmente. Lo cierto es que la acusación relata siete condenados libres, específicamente. Si desean, honorables diputadas y diputados, tomen nota y confírmelo en las páginas 13, 18, 23, 28, 32, 37 y 42. En particular, en la página 37 se señala que Emilio de la Mahotiere González está libre, en circunstancias de que tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema solo ordenaron que la Comisión de Libertad Condicional evalúe nuevamente la postulación del amparado.

No es tiempo de corregir o modificar la acusación; ello no puede hacerlo ni siquiera la honorable Comisión. Tampoco, honorables diputadas y diputados, se puede entrar a analizar un capítulo y no otro, y por eso, o se dan los dos capítulos o no se da ninguno. Con esto quiero entrar en el análisis de la supuesta impunidad, que la verdad es más una sensación que una realidad, y lo digo responsablemente, mirando el retrato de esas personas que constituyen el dolor de Chile.

Honorables diputadas y honorables diputados, antes de analizar la impunidad, además de las 27 sentencias que ha referido el colega Correa Sutil, quiero informar a esta honorable

Cámara que diez ministros de la Corte Suprema han resuelto de la misma manera que nuestros representados.

Estamos, entonces, ante la obligación internacional de no permitir que los crímenes de lesa humanidad queden impunes, obligación con la cual esta defensa concuerda plenamente, al igual que el ministro Dolmestch, y ha sido totalmente consecuente con esta idea.

Insisto: acá no hay impunidad. No solo no hay impunidad; el derecho internacional de los derechos humanos no impide que las personas condenadas por delitos de lesa humanidad puedan recibir algún tipo de beneficio carcelario. Es más, el Estatuto de Roma reconoce esa posibilidad y los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también la reconocen y propician.

¿Qué es la impunidad? La impunidad es la ausencia de castigo. No se mide el *quantum* de la pena, sino la ausencia de castigo.

Honorables diputadas y honorables diputados, no quiero ser yo quien dé conceptos. Tal como lo hice al referirme a la cuestión previa, prefiero estar a lo que han dicho entes o personas mucho más calificadas que esta defensa.

¿Qué ha dicho sobre impunidad la Subcomisión sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos, hoy reemplazada por el Comité Consultivo del Consejo de Derechos Humanos? “Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de la responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones” de derechos humanos.

¿Tiene algo que ver con la materia que estamos analizando? Recordemos: el segundo capítulo dice relación con la impunidad y, por lo tanto, ustedes, honorables diputadas y honorables diputados, tienen que ver, para acogerla, si acá estamos ante la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal de autores de violaciones de derechos humanos.

Avanzo. La Corte Interamericana ha definido la impunidad en los siguientes términos -nuevamente abro comillas-: “La impunidad consiste en la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles,...”.

Honorables diputadas y honorables diputados, ¿estamos en presencia de falta de investigación? Las seis personas beneficiadas por estas resoluciones han sido producto de una investigación criminal, han sido producto de una persecución criminal. Han sido capturados, han sido enjuiciados y han sido condenados como responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana. ¿De qué impunidad estamos hablando, honorable Cámara?

Un señor **DIPUTADO**.- ¡Han sido liberados!

El señor **HARASIC**.- No han sido liberados, honorable diputado. Y ya se lo voy a responder, pero, por favor, no me interrumpa. Estoy ejerciendo mi derecho a la defensa.

Señor Presidente, le solicito...

El señor **VENEGAS** (Vicepresidente).- Señor diputado, lo llamo al orden.

No puede interrumpir. Por favor, diputado.

Continúe, señor abogado.

El señor **HARASIC**.- Gracias, señor Presidente.

En ocasiones es lamentable cuando el corazón se impone a la razón.

-Manifestaciones en la Sala.

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor **VENEGAS** (Vicepresidente).- Por favor, diputado, segundo llamado al orden.

Le estoy pidiendo que respete esta institución.

Señor abogado, puede continuar.

El señor **HARASIC**.- Muchas gracias, señor Presidente.

Ya hemos visto, entonces, cómo define el Comité Consultivo del Consejo de Derechos Humanos la impunidad, cómo lo define la Corte Interamericana.

¿Qué ha dicho nuestro Tribunal Constitucional? Nuestro Tribunal Constitucional ha dicho que de acuerdo con la nueva perspectiva, compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, las penas sustitutivas de aquellas de privación de libertad no constituyen un beneficio y su aplicación no puede ser sinónimo de impunidad.

No es esta defensa la que está hablando; son tres instituciones -me imagino que respetadas- que señalan lo que he expresado.

El beneficio de la libertad condicional no es una forma de impunidad, es una manera de ejecutar la condena impuesta.

El artículo 1° del decreto ley N° 321 establece que la libertad condicional "...no extingue ni modifica la duración de la pena -repito: no extingue ni modifica la duración de la pena-, sino que es un modo particular de hacerla cumplir (...) por el condenado y según las disposiciones que se dicten en este decreto-lei y en el reglamento...".

El colega Correa ha citado al profesor Cury, ha citado al profesor Novoa y también ha señalado cuál es el sentido y qué señala el artículo 1° del decreto ley N° 321. La libertad condicional significa justamente que la pena impuesta está siendo cumplida.

¿Cómo puede haber impunidad, honorables diputadas y honorables diputados, si la pena impuesta está siendo cumplida? ¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos? Ya lo dijo sobre el Estatuto de Roma, con mucha más autoridad que esta defensa, el profesor Etcheberry. ¿Qué dicen las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, que son normas internacionales? Dicen que es conveniente que antes del término de la ejecución de una pena o medida se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Lo dicen las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. No lo dice esta defensa.

¿Qué dicen las reglas de Tokio?: “La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación de los delincuentes...”.

Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierten a los Estados que conceden beneficios carcelarios y a las autoridades pertinentes de los mismos que deben cuidar, al otorgarlos, que tales beneficios no se conviertan en una forma de impunidad, y ya vimos que “impunidad” es la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena.

La Corte Interamericana, razonablemente, ha entendido que también puede hablarse de impunidad cuando el castigo es levísimo o abiertamente desproporcionado con la gravedad de la falta, y coincido plenamente con ese argumento. Pero, honorables diputadas y honorables diputados, ninguno de estos ministros está siendo acusado por un castigo levísimo o desproporcionado.

Todas estas personas llegaron a la Corte Suprema, con ocasión de las sentencias que son objeto de esta acusación, ya condenadas y, por lo tanto, lo levísimo o lo abiertamente desproporcionado del castigo no les es imputable y no es objeto de esta acusación. El objeto de esta acusación es a partir de la condena que ya estaba dictada. En el marco penal ya fue dictada la sentencia condenatoria, no podían modificarla, y los requisitos para conceder este beneficio están prefijados en la ley.

Algo de esto ya se ha señalado, pero quiero expresarlo con más claridad, porque en verdad hay una persona -creo que coincidiremos todos- que es absolutamente respetada y respetable por la actitud que ha tenido en relación con los derechos humanos. Me refiero al exministro de la Corte Suprema don Milton Juica.

Esta Tercera Sala ha hecho, en palabras del ministro Juica, que la historia de Chile en materia de derechos humanos sea enteramente distinta a la que habría sido si acaso no hubiese existido esta Tercera Sala. No podemos afirmar -siempre se quiere más- que en Chile hay impunidad.

Entre los años 2001 y 2012, Chile ha impuesto penas a 444 personas por su responsabilidad en violaciones a los derechos humanos. Lo dijo el colega Correa: al 4 de septiembre de este año, 119 personas estaban cumpliendo penas en Punta Peuco y 57 personas en otros recintos carcelarios.

Tan solo en los últimos tres años -lo dijo el ministro Juica- la Sala Penal de la Corte Suprema ha condenado a 344 personas respecto de 318 víctimas. ¿Hay temas pendientes? Por cierto que hay temas pendientes. Ante un tema tan grave como los delitos de lesa humanidad, ante estos crímenes tan horribles siempre van a haber temas pendientes y muchísimo más de la manera como se produjo la transición a la democracia en nuestro país, muchísimo más de la manera como se comportó la Corte Suprema los primeros años de la vuelta a la democracia, pero muchísimo menos desde que estos tres ministros pasaron a formar parte de la Tercera Sala de la excelentísima Corte Suprema.

¿Puede decirse que el ministro Hugo Dolmestch ha facilitado la impunidad?, honorables diputadas y honorables diputados. ¿Cómo una persona que facilita la impunidad puede ser miembro de la delegación oficial del Estado de Chile a la presentación del segundo informe del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas? ¿Cómo una persona, que se dice haber facilitado la impunidad, puede haber sido coordinador nacional de causas por violación

a los derechos humanos, donde mantuvo el control de estas causas en todo el país e impulsó la creación de la base de datos para la memoria digital sobre la materia que habrá de ilustrar a las futuras generaciones? ¿Cómo puede ser acusada de impunidad la persona que participó como expositor en el foro judicial internacional Nuevas Propuestas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio? ¿Cómo puede ser acusado de impunidad en materia de delitos de lesa humanidad quien investigó la Operación Albania? ¿Cómo puede ser acusado de impunidad quien participó en la investigación del secuestro y homicidio de José Carrasco, Felipe Rivera, Gastón Vidaurrázaga y Abraham Muskatblit? ¿Cómo puede ser acusado de impunidad si participó en la investigación y sanción del secuestro de Julián Peña Maltés, Alejandro Pinochet, Manuel Sepúlveda, Gonzalo Fuenzalida Navarrete y Julio Muñoz Otárola? ¿Cómo puede ser acusado de impunidad quien participó en la investigación del homicidio de Jecar Neghme?

Hablemos con la verdad, honorables diputadas y honorables diputados. ¿Cómo puede ser acusado de impunidad quien participó activamente y con su voto a favor en el desafuero y procesamiento de Augusto Pinochet?

Decir que este hombre ha favorecido la impunidad en este país es francamente escandaloso, al igual que esta acusación es francamente aberrante.

Quiero terminar con las palabras de dos personas, que me imagino son tremendamente respetadas por parte de las honorables diputadas y los honorables diputados.

Don Lautaro Ríos, en una intervención ante la comisión, que literalmente hizo brotar las lágrimas de las personas que se encontraban presentes, señaló que el sentimiento de venganza no puede remplazar el sentido de justicia. Don Isidro Solís, que también expuso ante la honorable comisión informante, señaló: “Nosotros hacemos lo que no hacen los delincuentes. Nosotros respetamos las reglas; ellos no. Nosotros respetamos las reglas para nosotros e incluso para ellos, porque nosotros hemos decidido ser civilizados.”

Francamente, la sola presentación de una acusación constitucional como esta agravia a una persona de la trayectoria y de la actividad que ha tenido en esta materia don Hugo Dolmestch. Por eso, espero confiado en la resolución de esta honorable Cámara.

Muchas gracias, señor Presidente.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Muchas gracias.

A continuación, les daremos las palabras a representantes de las bancadas, a fin de que fundamenten el voto. Son diez minutos por bancada, como se acordó en reunión de Comités.

Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Raúl Soto.

El señor **SOTO** (don Raúl).- Señora Presidenta, quisiera partir reafirmando mi convicción sobre la legitimidad del instrumento de la acusación constitucional como una herramienta propia del Estado constitucional y democrático de derecho.

En un régimen presidencialista como el nuestro son tan escasas las atribuciones reales de control que tiene el Congreso Nacional, que pretender socavar una de ellas es un juego peli-

groso para la democracia, al que lamentablemente se han sumando algunos miembros de esta Cámara, sin prever que contribuyen al debilitamiento del Parlamento y de sus funciones de control de los otros poderes del Estado y, por lo tanto, contribuyen a debilitar los cimientos mismos de la democracia.

Es una situación límite: la separación de poderes se respeta. La autonomía e independencia de los poderes del Estado, por supuesto que se respeta. Eso es básico en cualquier Estado democrático. Sin embargo, es igual de básico y trascendente en cualquier Estado democrático que estos poderes del Estado tengan mecanismos eficientes y efectivos de control, que tengan los contrapesos adecuados y todos los argumentos que hemos escuchado en la defensa hoy son los mismos que se podrían ocupar el día de mañana o a futuro para descartar cualquiera acusación constitucional que esta Cámara de Diputados pretenda llevar adelante.

Por lo tanto, si extremamos el argumento, lo que se hace es dejarnos sin un mecanismo efectivo de control y de responsabilidad política y constitucional, lo que es grave y afecta, sin duda alguna, a la democracia de nuestro país.

La autonomía e independencia del Poder Judicial es un valor sustantivo en todo Estado democrático; sin embargo, ningún órgano del Estado puede pretender ser libre de todo control y contrapeso, según lo que acabo de señalar.

Los jueces, como agentes del aparato estatal, están sometidos a los controles jurídicos y políticos que la propia Constitución establece. Si se extrema el argumento nuevamente de los detractores de la acusación, entonces ¿también el Congreso debería renunciar a las facultades que posee en materia de nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema? ¿El sistema de nombramiento vigente contradice también la independencia y la autonomía del Poder Judicial? Son preguntas que dejo abiertas. Son preguntas, también legítimas, que quedan en el aire a partir de algunos de los planteamientos de quienes se oponen siquiera al ejercicio de esta facultad constitucional de la Cámara de Diputados.

Respecto al texto de la acusación constitucional, mucho se ha dicho que carece de fundamento jurídico. ¡Por favor, colegas! Ahí están los fundamentos, en un texto de más de noventa páginas, con referencia a autores prestigiosos del derecho público chileno; con referencia a múltiples decisiones de órganos internacionales de derechos humanos; con citas completas y no parciales a la jurisprudencia de la Corte Interamericana; con un análisis de cuáles son los deberes infringidos y cómo se produce la infracción y el abandono de deberes. Se ha desplegado una intensa campaña. Allí está el intervencionismo.

Nosotros estamos haciendo uso de nuestras facultades constitucionales. Las presiones inmorales, y los intereses cruzados que hemos visto en estos días, ejercidas contra cada uno de los parlamentarios de este hemiciclo, se llaman intervencionismo, y eso afecta la autonomía y la independencia de la decisión que nosotros, de forma soberana, en representación de la ciudadanía de nuestro país, tenemos que tomar el día de hoy en forma responsable.

Hoy estamos sometidos a dos decisiones muy importantes. Una, jurídica, por supuesto, traducida en si hay o no notable abandono de deberes. Sin duda alguna, creo que hay notable abandono de deberes. Acá se ha hecho una defensa de las trayectorias de los ministros. Comparto las trayectorias de los ministros. Muchos de nosotros tenemos afinidades, incluso políticas, con algunos de esos ministros; pero acá no se está revisando aquello; no se está cuestionando su trayectoria. Se está cuestionando una decisión judicial en cinco fallos que han dejado en libertad condicional a siete delincuentes que atentaron contra la humanidad, y eso,

en definitiva, no se puede permitir. Eso abre una veta de impunidad que no se puede permitir en nuestro país.

La segunda decisión es política: o estamos del lado de las víctimas o estamos del lado de los victimarios; o estamos del lado de los que pretendemos defender siempre, a todo evento, en todo lugar y a toda hora, los derechos humanos de forma consecuente -muchos acá se llenan la boca y hacen gárgaras con los derechos humanos-, o apoyamos la relativización de los derechos humanos y a aquellos que buscan abrir vetas o nuevas formas de impunidad en nuestro país. Ya fue la amnistía; ya fueron otras formas. Hoy tenemos una nueva veta de impunidad que no...

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Ha concluido su tiempo, señor diputado.

Tiene la palabra el diputado Tomás Hirsch.

El señor **HIRSCH**.- Señora Presidenta, formulamos esta acusación constitucional porque tenemos la convicción de que los jueces de la Segunda Sala de la Corte Suprema cometieron un notable abandono de deberes al otorgar la libertad condicional a genocidas que cometieron delitos de lesa humanidad. No estamos aquí por la libertad de quien cometió un delito común; tampoco estamos para evaluar la trayectoria de los mencionados jueces ni para modificar el fallo en cuestión. Estamos aquí porque con su fallo, Chile mismo está negando justicia a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos. Y si en veintiocho años de democracia no se ha querido legislar en torno a las libertades condicionales para los criminales de lesa humanidad, eso no nos exime de cumplir con nuestro mandato constitucional, aun cuando esta Constitución de la dictadura no nos gusta en absoluto.

Son muchas las personas que en nuestro país han luchado por justicia, libertad y por la verdad; también son muchas las víctimas a quienes el Estado debió haber protegido en los momentos de mayor oscuridad. Hoy, nuestra sociedad tiene el deber de reparar el daño causado.

La Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, los abogados y organizaciones de derechos humanos han querido llevar justicia a las familias afectadas, a los miles que fueron torturados, exiliados, encarcelados y perseguidos. Quiero destacarlo y representarlo en la abogada y hoy diputada Carmen Hertz, a quien aprovecho de rendir un merecido homenaje por su incansable y, muchas veces, incomprendida lucha, y a quien quisieron bajar administrativamente de esta acusación constitucional.

Hoy, quienes hemos firmado y apoyamos esta acusación constitucional lo hacemos con el imperativo ético de acabar con la impunidad en relación con los crímenes de lesa humanidad, y lo hacemos justamente para proteger y hacer valer el Estado de derecho.

¿Por qué firmamos esta acusación y por qué sostenemos esta acusación el día de hoy?

La acusación constitucional tiene su base en el artículo 52, N° 2, letra c), de la Constitución, que establece la causal del notable abandono de deberes. Por tanto, habría que preguntarse qué deberes se han incumplido.

El primero es el deber del ejercicio de control de convencionalidad, el cual cautela que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción no sean vulnerados, debiendo observar la legislación interna y los tratados internacionales que el Estado ha firmado.

Los ministros, al no cumplir con el control de convencionalidad, prescinden del estatuto aplicable a los crímenes de lesa humanidad, como el Estatuto de Roma. Al no observar este tratado, se configura el segundo deber incumplido, es decir, facilitar la impunidad de tales delitos.

Finalmente, el tercer deber incumplido es que el Estado de Chile sea responsabilizado por la comunidad internacional al facilitar la impunidad y no cumplir con los tratados que ha firmado. Por tanto, cuando los ministros reiteradamente tratan crímenes de lesa humanidad como si fueran simples delitos, configuran la causal de notable abandono de deberes.

Dicho en otras palabras, los tres ministros que hoy acusamos han pretendido favorecer a criminales de lesa humanidad como si se tratara de simples delincuentes, dejando a un lado el mandato constitucional de impartir justicia mediante la aplicación de la Constitución y las leyes, y omitiendo uno de los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, como es el control de convencionalidad.

Esto ha llevado a la clara configuración del notable abandono de deberes al no haber aplicado los tratados internacionales que ha suscrito Chile y que nuestra Carta Fundamental mandata en su artículo 5º, inciso segundo, vulnerando con esto flagrantemente el Estatuto de Roma.

Por otro lado, en todos los días previos, y a través de una intensa campaña mediática, a los diputados firmantes de esta acusación se nos ha acusado de todo; se nos ha acusado falsamente de atentar contra el estado de derecho, comparando incluso esta legítima acción con el golpe de Estado del año 1973, o los días previos a ese golpe miserable; pero, en verdad, a través de esta acusación constitucional, lo que estamos haciendo es justamente lo contrario: estamos fortaleciendo el Estado de derecho.

Se hace necesario aclarar que la llamada separación y autonomía de los poderes del Estado no significa que estos poderes puedan hacer lo que quieran, pues el Estado de derecho es la correcta administración de gobierno por parte del Ejecutivo; la correcta dictación de leyes justas por parte del Legislativo, y la correcta dictación de justicia por parte del Poder Judicial.

Entonces, cuando uno de los poderes actúa fuera de su mandato legal, negando la justicia real y perpetuando la impunidad, es deber de los otros poderes hacer uso de sus prerrogativas para recuperar el imperio de la ley.

En esta acusación no estamos hablando solamente de mera legalidad: aquí estamos hablando de justicia. Eso es lo que se le ha exigido al Poder Judicial desde el inicio de la transición: justicia. Nada más, pero nada menos.

Además, no deja de ser curioso que muchos de quienes hoy levantan la voz en defensa del Estado de derecho y de la democracia sean justamente quienes la destruyeron y participaron de las mayores atrocidades cometidas en nuestra historia moderna. Son los mismos que aplaudían cuando La Moneda era bombardeada; los mismos que miraron para el lado mientras se lanzaban cuerpos desde helicópteros o se violaba a mujeres detenidas. Vaya mi condena a todos aquellos que, sabiendo de las atrocidades cometidas durante los diecisiete años de dictadura, no hicieron nada, y sobre todo callaron hasta ahora, escudándose en cargos

muchas veces llenos de pompa democrática, después de haber sido cómplices activos y pasivos de los peores crímenes que recuerde nuestra historia.

Como reflexión final, me gustaría plantear que aún tenemos una deuda como sociedad. El imperativo ético que hemos mencionado estas semanas no se agota con esta acusación constitucional. Este imperativo ético nos hace el llamado a legislar para que los derechos humanos no sean nuevamente vulnerados por la impunidad de sus violadores. Este imperativo ético nos llama a no fallar nuevamente como Estado y avanzar a una sociedad en donde los derechos humanos sean respetados para todos y todas.

Por todo lo anterior, anunciamos nuestro voto favorable a esta acusación constitucional, para que nunca más en Chile veamos manchada nuestra historia y nuestra memoria, pues tales manchas también ensucian nuestro futuro.

Integrar y sanar las heridas del pasado significa hacer justicia, conocer la verdad y reparar a las víctimas. Solo así podremos construir un futuro limpio y luminoso para todos nuestros hijos y nuestras hijas.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra, hasta por diez minutos, el diputado Jaime Bellolio.

El señor **BELLOLIO**.- Señora Presidenta, me corresponde hacer uso de la palabra en nombre de mi bancada, en esta acusación constitucional.

Quiero pedir a los parlamentarios que estén disponibles a escuchar una opinión de quien está en la vereda contraria. Creo que al menos me he ganado el derecho a que me escuchen.

Primero, quiero volver a ratificar en qué creo. Creo en la dignidad humana como condición inherente de las personas, y que es deber del Estado proteger, pero no entregar, estos derechos.

Creo que en Chile hubo una dictadura que violó los derechos humanos, donde no cabe contexto ni circunstancia que permita justificarlo.

Creo que al Museo de la Memoria no le falta contexto, porque allí se debe mostrar el horror que significa que un Estado torture, persiga y mate a ciudadanos de su patria, usando como excusa la seguridad y el bien del pueblo.

Creo que en Chile nos hace falta justicia y verdad para que pueda haber reconciliación. Aun más, me manifesté contrario a la decisión de los jueces de la Segunda Sala de la Corte Suprema que entregó la libertad condicional, porque, dada la información que teníamos, por ejemplo, de Gendarmería, dichas personas no habían entregado información o verdad a las causas ni tampoco eran conscientes del daño causado.

Creo que es perfectamente legítimo que uno esté en desacuerdo con el fallo; pero una cosa completamente distinta es pretender que una mayoría circunstancial de este Congreso saque a tres jueces de la Corte Suprema porque ellos no fallaron de acuerdo a su criterio.

Eso es lo realmente grave, eso es lo que rompe la distribución de poderes en una república.

Y una democracia es la circunstancia por la cual mejor se protegen las libertades y los derechos fundamentales. Por eso soy tan contrario a las dictaduras que hoy vemos en el mundo: a la dictadura brutal de sesenta años de Cuba, a la dictadura brutal de Venezuela, a la dictadura asesina de Nicaragua, a lo que ocurre en China, a lo que ocurre en Siria. Porque lo que espero no es un empate, sino que tengamos el mismo estándar. No son aceptables las violaciones a los derechos humanos ni en Chile, ni en Palestina, ni en Nicaragua, ni en Venezuela, ni en ninguna parte; ni en el pasado ni en el futuro. Eso es lo que creo con mucha convicción y que voy a seguir empujando.

Me gustaría preguntar a los señores parlamentarios que firmaron esta acusación por qué hasta antes de esta presentación no habían dicho absolutamente nada. Diez jueces pasaron por la Segunda Sala Penal y hubo veintisiete fallos exactamente iguales. Sin embargo, hoy se acusa constitucionalmente a tres ministros.

¿Qué cambió? Cambiaron dos cosas: el gobierno y las mayorías en el Congreso Nacional.

Cambió el gobierno, porque, lamentablemente, algunos no pudieron cambiar la ley mientras eran gobierno y, entonces, quisieron ocupar esto de forma política para que la Comisión Mixta cambiara algo que es perfectamente discutible. Aun más, estoy de acuerdo con lo que fallaron, excepto con exigir que tenga que haber arrepentimiento, porque la conciencia de las personas no puede ser forzada por el Estado. Pero que sea dos tercios de la pena y que haya otras exigencias, me parece perfectamente razonable.

Y cambió la mayoría circunstancial, y ahí es lo grave.

Déjenme leerles lo que dijo el Kellogg Institute sobre el juicio a Honecker -la traducción es mía-: “Durante semanas, los abogados contendientes tuvieron un macabro debate sobre la condición del hígado del defendido (refiriéndose a Honecker). A medida que continuaba la batalla, el juez presidente, un devoto anticomunista, Hansgeorg Bräutigam, parecía obstinado en condenar a Honecker, sin importar su condición de salud o mental. Sin embargo, el 12 de enero de 1993, la Corte Constitucional de Berlín intervino para detener el juicio.

Desde el inicio, los jueces de la corte se preguntaban en qué punto del juicio el defendido ya no podría estar para enfrentar una posible condena. Su conclusión fue un principio significativo sobre la concepción alemana del Estado de derecho. Si el juicio se permitía ser un fin en sí mismo, razonaron entonces, la Alemania Occidental sería igualmente culpable de violar la dignidad humana de sus ciudadanos, que la Alemania Oriental.

El individuo, como los jueces lo escribieron, se habría convertido en un mero objeto del Estado, y, entonces, la distinción fundamental entre los dos órdenes políticos, la dictadura y la democracia, se desvanecería.

Como resultado, la corte decidió no solo posponer el juicio, sino que además levantar todos los cargos contra Honecker, debido a razones de salud.”.

Señores parlamentarios, eso es impunidad; señores parlamentarios, eso es justificar las violaciones a los derechos humanos y que no haya justicia ni verdad.

Pero hoy votaremos otra cosa. Votaremos si el criterio que ocuparon los señores jueces de la Segunda Sala implica que ellos, de mala fe, con dolo, quisieron que haya impunidad en Chile, no como hubo con Honecker. Eso es lo que hoy votaremos.

Y la gravedad de la aprobación de esta acusación constitucional significa que los señores parlamentarios son quienes deciden cuál es el criterio que está bien o está mal; no es la ley, sino la percepción subjetiva de los señores parlamentarios sobre lo que tienen que fallar los jueces en la Segunda Sala Penal. Ese es el riesgo de la aprobación de esta acusación.

Entonces, que al fallar los señores jueces ya no son más independientes. Que al fallar distinto de lo que los señores parlamentarios creen o, quizá, de lo que alguna bancada cree, ellos también van a ser sacados. Ese es el problema que estamos votando aquí. Esa es la gravedad del asunto que estamos votando aquí.

No soy abogado. Hemos escuchado durante muchas horas presentaciones muy profundas de jurisprudencia, de alegatos que han sido muy interesantes, y a nosotros nos toca una decisión política.

Durante los seis meses que llevamos de gobierno se han presentado dos acusaciones constitucionales: una contra un ministro de Estado y una contra tres ministros de la Corte Suprema, y además interpelaciones.

Nadie está diciendo que esas no sean atribuciones que tiene la Cámara. Las tiene; están entregadas en la Constitución. Eso es perfectamente legítimo. El problema es banalizar dichos instrumentos con otros fines distintos de aquellos por los cuales fueron previstos por la Constitución.

Ese es el problema: que al presentar una acusación constitucional se quiere hacer otra cosa distinta; incluso, entrometerse en otro poder.

Digamos las cosas como son: si se aprueba esta acusación constitucional, ¿cuál es la señal para los señores jueces? ¿Qué pasará en la Corte Suprema? ¿Quién va a dictar realmente las resoluciones en la Corte Suprema? ¿Los señores parlamentarios o los señores jueces?

En las repúblicas y en las democracias hay separación de poderes. Nosotros podemos dictar una ley a la cual tengan que aplicarse los señores jueces. Hoy, los jueces se han hecho cargo de la ley, exactamente como lo hicieron los otros diez jueces que pertenecieron a esa sala y que fallaron en veintisiete ocasiones, y nunca se hizo un requerimiento. Sin embargo, se hace ahora. Cuesta entender cuáles son las razones del cambio si no es una motivación que no ha salido a flote.

Quiero decirles que siempre seguiré defendiendo, con toda convicción, los derechos humanos. Es posible que muchas veces caiga en ciertas incoherencias, y trataré, entonces, de enmendarlas. Sé que a varios de mi partido no les gusta mi posición en derechos humanos; sé que a varios de enfrente les carga mi posición en derechos humanos. Pero yo no me metí a esto con cálculo político; no me metí para saber si había una calculadora y eso significaba un votito más o un votito menos. ¡No!

Lo que hoy nos trae aquí a votación no es el cálculo político; lo que aquí nos trae a votación no es si sacamos un voto más o un voto menos, o si salimos en el diario o no. Es el destino de la República, de la separación de los poderes y de una democracia sólida, en donde se defiende la dignidad humana y la libertad.

Lo que pase hoy esta noche define lo que pasa en nuestra democracia, porque si aquí se aprueba la acusación constitucional se está a favor de la intervención de los jueces de la Corte Suprema, y eso, señores parlamentarios, no lo podemos aceptar.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra la diputada Carmen Hertz.

La señora **HERTZ** (doña Carmen).- Señora Presidenta, señores abogados defensores de los ministros acusados, diputados y diputadas, pocas veces hemos visto un despliegue tan agresivo de ciertos poderes, formales y fácticos, para impedir el ejercicio de un prerrogativa democrática como es la acusación constitucional. Lo que tuvo lugar acá quedará para la historia: una verdadera colusión expresada, entre otros episodios, en la reunión celebrada en La Moneda entre el Presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema para intervenir y cercenar las atribuciones del Congreso Nacional. Una especie de ejercicio de enlace de los tiempos modernos.

La orquestación de esta campaña tiene como punto de partida un argumento falaz: que esta Cámara estaría revisando los fallos que concedieron libertades condicionales a seis criminales de lesa humanidad, invadiendo funciones judiciales. La defensa de los ministros acusados y el coro que repitió cien veces esta consigna bien saben que acá no se está revisando fallo alguno; no se pretende enmendarlos, ni corregirlos, ni reabrirlos.

Tienen clara conciencia de que si hoy esta Cámara aprueba la acusación y prospera en el Senado y se declara la culpabilidad de los ministros, los agentes del Estado responsables de la detención y desaparición de jóvenes de entre 21 y 31 años seguirán libres en la calle gracias a su fallo.

Pedimos, por lo tanto, un mínimo de honestidad, ya que la justicia parece haber quedado postergada por defensas corporativas y, al menos, es exigible que se hable con la verdad.

En medio de un sinnúmero de inventos y tergiversaciones con escaso o nulo derecho a réplica, algunos han llegado a decir que esta es la primera vez que la Cámara de Diputados acusa a magistrados indagando una sentencia.

En 1992, la Cámara de Diputados aprobó la acusación constitucional formulada contra los ministros de la Corte Suprema Cereceda, Beraud y Valenzuela, y el auditor general del Ejército Fernando Torres Silva. Uno de sus capítulos se refería a una resolución de la Corte que traspasó arbitrariamente a la Justicia Militar el caso del secuestro y desaparición forzada de Alfonso Chanfreau. Precisamente, ese fallo transgredió gravemente -como también lo hacen los fallos de los ministros acusados hoy- el artículo 5° de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Dos fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago, en los casos de Lumi Videla y Uribe Tamblay-Van Jurick, razonaron -no lo digo yo; lo dice la Corte de Apelaciones-: "La Corte se encuentra vinculada por la Constitución Política de la República y por los pactos interna-

cionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, teniendo el deber constitucional de respetarlos y promoverlos, no pudiendo sustraerse de tal obligación constitucional establecida en el artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución sin incurrir en notable abandono de deberes...”. Lo dice, señores, la Corte; no yo.

Es decir, existe un reconocimiento del propio Poder Judicial sobre la procedencia de una acusación constitucional por no respetar el orden internacional de los derechos humanos.

Aun más, todos los abogados defensores que están ahí sentados saben y conocen el fallo redactado por el ministro Sergio Muñoz el año 2013, donde señala explícitamente que existe una obligación de todos los jueces, incluida la Suprema, de ejercitar el control de convencionalidad, es decir, mirar la legislación en su conjunto, y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos a la hora de la interpretación de las normas en el ámbito interno. Deben, como saben muy bien, ajustar sus fallos a ese orden, independientemente de la normativa interna, porque la responsabilidad de un poder del Estado no excluye la responsabilidad del otro. Como bien saben todos, los tres poderes están obligados a garantizar el derecho inalienable de las víctimas a la justicia.

Esta acusación obedece a un hecho grave, cual es el desconocimiento abierto del derecho internacional de los derechos humanos. No estamos hablando de resoluciones judiciales que inciden en plazos civiles o en plazos de hipoteca. La conducta de los ministros acusados expresada en estos fallos constituye un serio retroceso que alarma a la comunidad internacional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó, frente a esos casos, que la obligación internacional de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos no puede verse afectada indebidamente o volverse ilusoria durante la ejecución de la sentencia que impuso la sanción.

Estos fallos desconocen los estándares del Estatuto de Roma, ley de la república y norma vigente en nuestro derecho. Jamás hemos pretendido -se lo señalo a uno de los abogados defensores- que el Estatuto de Roma sea el procedimiento penal chileno. No; nunca hemos pretendido eso. ¡Obvio que tiene que ver con el funcionamiento de la Corte Penal Internacional! Como muy bien saben, o deberían saber, los abogados defensores y los acusados, forma parte el Estatuto de Roma de nuestra normativa, fija estándares básicos en términos de los requisitos que deben cumplir las libertades condicionales de estos criminales, que no tienen, obviamente, el mismo estatuto que los criminales comunes. Por lo mismo, ha sido invocado en varios fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago el Estatuto de Roma.

Entonces, lo que está en cuestión, el peligro que acecha, es la ilusión de la justicia, es la impunidad. Porque, entre otras cosas, la impunidad, señores, no es solo la falta de sanción; es la falta de sanción proporcional y, además, de cumplimiento efectivo de una condena. Eso es la no impunidad.

Esto ha quedado mucho más claro aún cuando diputados de la UDI, el sector político que promovió y aplaudió la política de exterminio, van en auxilio de los condenados de Punta Peuco e intentan, en una maniobra chabona y miserable, inhabilitarme como firmante de la acusación. Son los defensores del terrorismo de Estado los mayores interesados en impedir que la acusación prospere.

Después de décadas de lucha de las víctimas, hemos alcanzado cuotas relativas -ustedes lo saben muy bien- y dosis de justicia. Muchas de las condenas impuestas por estos crímenes se

han dictado 40 años después de perpetrados. Por eso no comprendemos cuando la defensa de los acusados sostiene que aquí no ha habido impunidad.

¿Realmente no se facilitó la impunidad? Aquí tenemos tres sujetos condenados como autores de la desaparición de Alonso Lazo, de 24 años, a la pena de 5 años y un día, la misma pena que podría recibir el asaltante de una farmacia.

Quiero además referirme, en concreto en el caso de los sujetos que hemos mencionado en la acusación constitucional, que me resulta intolerable que uno de los abogados de los ministros acusados pretenda que el brigadier de Ejército Roberto De la Mahotiere, piloto de la “Caravana de la muerte” e integrante, señor Correa, de un comando de exterminio... Porque Roberto De la Mahotiere no estaba manejando un avión LAN en que llevaba dos pasajeros que eran criminales. ¡No! Formó parte de un comando de exterminio y fue procesado por la “Caravana de la muerte” y, además, como cómplice de haber lanzado al mar los restos de las personas que sacaron de Peldehue. ¡Está ahí procesado como cómplice!

(Aplausos)

No podemos permitir seguir realmente minimizando la responsabilidad de estos criminales.

También, otro abogado defensor, el señor Davor Harasic, que, además de una defensa plagada de descalificaciones e insultos, agrede verbalmente al hijo de una víctima, el diputado Fidel Espinoza, pretende que la exigencia irrenunciable de justicia se equipara a la venganza, y citando en forma manipuladora y mañosa al profesor Lautaro Ríos.

Estamos en presencia, señores, de una realidad incontestable, de resoluciones que desprecian el más elemental derecho a la justicia de las víctimas. Nuestro deber es examinar esas conductas que configuran un notable abandono de deberes.

Esa es la ponderación que hace esta Cámara; no un juzgamiento de trayectorias personales, porque no somos un tribunal de trayectorias.

El notable abandono de deberes dice relación con la historia de impunidad en este país. ¿Qué vamos a hacer, diputados y diputadas, con la grieta de impunidad que se ha abierto a través de estas decisiones de la Corte Suprema? Ese el tema. Tenemos la obligación de mirar si esa decisión contribuye o no a una situación de impunidad en el país.

Votaremos, por cierto, a favor de esta acusación.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra, hasta por diez minutos, el diputado Mario Desbordes.

El señor **DESBORDES**.- Señora Presidenta, el artículo 76 de nuestra Constitución Política señala, en forma textual: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de

resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”.

Si aquí no estamos revisando los fundamentos o los contenidos de las resoluciones de los magistrados acusados, yo no sé qué estamos haciendo.

Para qué hablar de la Constitución Política o repetir decenas de argumentos jurídicos que se han esgrimido por parte de las defensas, acá o en la comisión, si es evidente que a quienes presentaron la acusación no les interesan.

Para qué vamos a señalar que el propio Estatuto de Roma, que tanto se ha citado acá, dispone, expresamente, que rige respecto de delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. O qué decir en cuanto a que todos los órganos internacionales reconocen el principio pro reo.

Para qué decir a nuestros contendores políticos, en esta ocasión, que durante cuatro años tuvieron una amplia mayoría en ambas Cámaras para modificar completamente el decreto ley que rige la materia, y que no lo hicieron. ¿Por qué no lo hicieron? Porque no les interesaba, porque no era prioridad.

El historial de los ministros acusados debiera hacer que los acusadores se avergüencen de lo que están haciendo, pero se permiten acusarlos de coludirse para lograr la impunidad.

Nadie discute la existencia y la necesidad de condena de los delitos de lesa humanidad.

Queda claro en este debate -supongo- que las personas condenadas por esos delitos, de acuerdo con toda la normativa internacional, sí tienen derecho a beneficios. Quizás no distingan algunos acá presentes la diferencia entre el beneficio y el indulto, pero ya se explicó largamente y no me voy a extender.

La acusación contiene gruesos errores, de los que nadie se hace cargo. Un diputado señala que son siete, otro dice que son seis las personas dejadas en libertad, y ha quedado demostrado que al menos uno de los magistrados ha sido acusado por un otorgamiento de libertad que no existe.

Está claro que aquí no hay impunidad. En los casos que se están discutiendo, ha habido condenas que son perfectamente proporcionales a lo que sucede en cualquier otro país civilizado y, al mismo tiempo, que los tiempos cumplidos previo a la obtención del beneficio están perfectamente encuadrados con los estándares internacionales.

Se presenta esta acusación constitucional en un clima en que un sector de la oposición ha batido todos los récords en el uso forzado de las herramientas constitucionales que la Constitución da a este Congreso: tres interpelaciones, una solicitud de destitución del fiscal nacional y dos acusaciones constitucionales en solo cuatro meses.

Están embriagados con el poder que hoy tienen.

Varios abogados cercanos al sector que presenta la acusación, todos con dilatada trayectoria en materia de derechos humanos, les han dicho, en todas las formas posibles, en público y en privado, que esta acusación no procede.

¿Por qué la acusación procede hoy día y antes no?

Escuché con atención al diputado Leonardo Soto señalar que esto era una cuestión nueva, que era una anomalía, que era algo extraordinariamente atípico.

Por su intermedio, señora Presidenta, diputado Soto, ingrese a la página del Poder Judicial y revise los roles N^{os} 87821, de 2016, de la Corte Suprema; 198, de 2017, de la misma corte, y 95099, de 2016, también de la Corte Suprema, solo por citar algunos.

¿Cuál es la diferencia entre aquellos y estos, en donde sí se está acusando jueces? En que en esos casos dicta sentencia el venerado ministro Milton Juica.

Quizás esa es la razón por la que varios de los diputados acá presentes, que ya eran diputados, que ostentaban el cargo y las facultades para acusar constitucionalmente cuando se dictaron esas sentencias, no lo hicieron. No hay ninguna otra razón, Presidenta.

¿Qué se busca con esta acusación constitucional? En mi opinión, una cuestión bien sencilla: se busca amedrentar a los jueces. Se les amenaza groseramente: o falla como yo quiero o lo saco. Así de simple.

Quizás esto es lo que muchos querrían en una nueva Constitución. Lo escuché por ahí: “Bueno, la Constitución no lo contempla, pero quizás debería estar esa posibilidad”.

Algunos creemos en la república y en la separación de los poderes del Estado.

Esta actitud quizás sea normal en estos regímenes *sui generis* especiales, en estas democracias distintas, que muchos acá aplauden.

En definitiva, se busca aprovechar una mayoría transitoria para, forzando y abusando de las herramientas que nos da la ley, amenazar al gobierno. Puede ser lo normal en un régimen de este tipo, pero, al mismo tiempo, amenazan al Ministerio Público y, ahora, a la Corte Suprema.

¿Tenemos, como Congreso, estas herramientas, que son legítimas y hay que usarlas cuando es necesario? Sí. Pero en paralelo tenemos una responsabilidad, que es utilizar estas herramientas con estricto apego a la ley, y eso no se está haciendo.

Por lo anterior, llamo a los señores diputados y a las señoras diputadas a rechazar esta acusación, a cuidar las instituciones, a que hagamos un uso apegado a derecho y además prudente del enorme poder que nos da la Constitución.

Cuidemos nuestro Estado de derecho y, en definitiva, cuidemos la república.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra, hasta por cuatro minutos, el diputado Pepe Auth.

El señor **AUTH**.- Señora Presidenta, han pasado ya muchas horas y confieso que tengo sentimientos encontrados, y eso es lo que me obliga a fundamentar mi voto.

Tengo que decir que valoro los argumentos jurídicos presentados, tanto por defensores como acusadores. Han sido convincentes y les confieso que no logro decantar en mi raciocinio una conclusión clara respecto de si hubo o no el indispensable control de convencional-

dad y si es o no aplicable, según las leyes vigentes, el beneficio de libertad condicional a criminales de lesa humanidad, como si se tratara de delitos comunes.

Tengo también sentimientos encontrados, porque en lo político es aún más complejo. Tensiono mi raciocinio el que entre los acusados haya jueces que impulsaron el cambio de criterio de la Corte Suprema para que no aplicara la ley de amnistía en los casos de desaparición forzada, ley que, por lo demás, no hemos sido capaces de derogar.

Quiero decirles, sin embargo, que por sobre mis dudas jurídicas y políticas se impone una convicción ética, ya que hemos tenido justicia tardía y a cuentagotas. Ha habido penas pequeñas para crímenes enormes, incluso la aplicación de la tesis de la media prescripción.

Es por eso que no podemos permitir que se agregue el agravio de entregarles beneficios carcelarios a criminales de lesa humanidad sin que siquiera reconozcan sus crímenes, sin que siquiera expresen mínimos grados de arrepentimiento, sin que siquiera hayan colaborado con la justicia.

El uso por parte del Congreso Nacional del instrumento “acusación constitucional” no puede ser dramatizado al punto de descalificarla como aberrante y hacerla responsable de poner en peligro el principio de separación de poderes y la democracia, cuando es simplemente el ejercicio de nuestro derecho a cuestionar la acción de jueces que, a nuestro juicio, no han aplicado la normativa legal vigente en su integralidad.

Con esta votación se trazará una línea divisoria entre justicia e impunidad.

Anuncio que me pondré del lado de la justicia e invito a mis colegas a no perdernos en una disyuntiva tan esencial como esta.

Por eso, pensando en Sola Sierra, quien tradujo su dolor en una incansable lucha a la cabeza de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, y con Mary López Stewart en el recuerdo, secuestrada a los veintiún años de edad, en septiembre de 1974, y hasta hoy detenida desaparecida, por razones éticas invito a votar a favor de esta acusación constitucional y en contra de la impunidad.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Miguel Crispi.

El señor **CRISPI**.- Señora Presidenta, habiéndose superado la cuestión previa, vamos al fondo del asunto.

¿Por qué esta acusación ha causado tanto revuelo? ¿Por qué, como señala el profesor Harasic, una lista tan extensa de abogados se ha pronunciado al respecto? ¿Cómo se explica la visita de los representantes del Poder Judicial a la primera autoridad del Poder Ejecutivo?

Este revuelo se debe a que esta acusación desnuda las omisiones con la que se ha impartido justicia en Chile en materia de violaciones a derechos humanos durante los últimos veintiocho años. La perplejidad ocurre porque el caso particular que estamos revisando reabre tácitamente la cuestión sobre la impunidad en el debate institucional.

Sobre la acusación misma, aclaremos primero que no estamos para evaluar la trayectoria de los tres jueces. Sobre lo que debemos emitir un juicio es acerca de si los jueces incumplieron o no alguna de sus obligaciones constitucionales. Lo cierto es que los jueces no realizaron el examen de convencionalidad que la Constitución y los tratados internacionales obligan. Lo que hicieron fue examinar las solicitudes de libertad condicional como si los criminales solicitantes fuesen criminales comunes y no autores de crímenes de lesa humanidad.

Los jueces tienen la responsabilidad de impedir la impunidad, y al contrario de lo que señala el abogado Correa Sutil, las reglas que regulan este fin sí existen; están consagradas en diversos tratados internacionales. Por cierto, someterse a ellas no pone en riesgo nuestra soberanía.

Primer gran cuestionamiento del abogado Correa Sutil: el control de convencionalidad atenta contra la soberanía nacional. Pero ¿qué pasa si dicha soberanía atenta contra los derechos más fundamentales de las personas? Justamente los derechos humanos son los límites al poder soberano, y por esa razón es que los Estados han convenido normas internacionales comunes a las que todos se someten voluntariamente.

Luego el abogado Correa Sutil nos interpela insistentemente sobre dónde encontrar la obligación de nuestro Estado de someterse a normas internacionales en relación con la concesión de la libertad condicional. Pues bien, ese deber está justamente en la interpretación que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos del deber de hacer justicia ante las graves violaciones a los derechos fundamentales, indicando que sí existen requisitos que permiten beneficios carcelarios, los que se encuentran en el derecho internacional. ¿Y dónde están esos requisitos? En el Estatuto de Roma. ¿En qué parte del Estatuto de Roma? En el artículo 110, y más específicamente en la regla 223 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del mismo estatuto. Por tanto -concluye la Corte-, los Estados deben ponderar esas circunstancias al momento de otorgar libertades condicionales para quienes hayan tenido alguna participación en crímenes de lesa humanidad.

Por su parte, el abogado Harasic relativiza, hablando a la cara de las víctimas, al señalar que los permisos no afectan la impunidad. Esto no es correcto y es una visión muy alejada de los derechos humanos. El indulto, la libertad condicional y la reducción de condena pueden generar impunidad, porque esa impunidad la viven las víctimas sobrevivientes y las familias de esas víctimas, que deben vivir sin justicia y con los criminales libres.

La justicia en la medida de lo posible debe terminar, y aún es tiempo. Hoy definimos cuál es el estándar que esta Cámara quiere para el país en materia de justicia y derechos humanos.

Tengo la convicción de que los jueces no cumplieron y que hay razones suficientes para que esta Sala apruebe el fondo de esta acusación constitucional, permitiéndole así al Senado que haga la revisión, actúe como tribunal y zanje democráticamente las diferencias que se han expresado hoy.

Estimados colegas, hay momentos que marcan la historia, y esta Cámara tiene la oportunidad de hacerlo en este preciso momento. Pongámonos del lado de la vereda de la justicia, convirtámonos en un murallón frente a la impunidad, y votemos esta acusación favorable-

mente. Hagámoslo en reconocimiento a todas las familias y organizaciones de derechos humanos que por años han sido la voz que claman por el “nunca más en Chile”.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MULET** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Tucapel Jiménez.

El señor **JIMÉNEZ**.- Señor Presidente, por su intermedio saludo a los abogados defensores.

Esta acusación se presenta por la no aplicación del control de convencionalidad, o sea, por pasar a llevar los tratados internacionales firmados por Chile y, además, porque se han asimilado crímenes de lesa humanidad a delitos comunes, lo cual, eventualmente, haría incurrir nuevamente a Chile en responsabilidades internacionales. Por eso, la Cámara -este es un argumento adicional- debe reaccionar, a fin de evitar que una vez más nuestro país sea sancionado por no cumplir sus compromisos en materia de derechos humanos.

No es primera vez que se acusa a un magistrado de la Corte Suprema en esta Cámara, pero es primera vez que se realizan estas presiones y este *lobby*. Se la ha tratado de todo a esta Cámara, como que estamos atentando contra el Estado de derecho y contra la democracia, que estamos interfiriendo en el actuar de otro poder del Estado. Incluso, algunos han llegado a decir que estamos ocupando una estrategia equivocada, porque si sacamos a estos tres jueces, el Presidente Sebastián Piñera pondrá a tres jueces de derecha en la Corte Suprema, como si esto fuera un cálculo político. Esto no tiene que ver con cálculos políticos, sino con justicia y con dignidad.

Un abogado defensor dijo en la comisión que esta acusación constitucional era aberrante. Lo que es una aberración es la libertad que otorgó la Segunda Sala de la Corte Suprema a criminales de lesa humanidad. Son criminales que están impunes, libres y en la calle, por lo que podrían encontrarse frente a frente con sus víctimas o con los familiares de estas. ¡Eso es una aberración!

Se trata de criminales que nunca cooperaron con la justicia, que nunca se han arrepentido de sus crímenes y que han recibido todo tipo de beneficios gracias al sistema antiguo. Cuando eran procesados, iban a cumplir sus condenas a cuarteles del Ejército, donde se les “cuadraban” y salían cuando querían -todos recordamos el caso de Álvaro Corbalán, cuando lo pillaron comprando en una feria libre-, y contaron con la asesoría de abogados pagados por el Ejército. Cuando se les aplicaba la condena -o se les aplica todavía-, a todos se les ha concedido la media prescripción. Para qué hablar a la hora de cumplir las condenas. ¡Si lo hacían en un hotel especial o de cinco estrellas!

Los abogados de los magistrados acusados también hablaron de reinserción social en la comisión. Señalaron que los magistrados están en lo correcto al liberar a los criminales de lesa humanidad antes de cumplir plenamente sus condenas. Pero les quiero decir claramente que la sanción de privación de libertad para criminales de lesa humanidad no se enfoca en la reinserción, como sí se hace frente al delincuente común. La razón es que estos criminales cometieron los más graves crímenes que se pueden cometer, como son el participar en el

sistema de exterminio contra chilenos y chilenas, torturando, asesinando, degollando y desapareciendo a personas, incluso, a menores de edad. Así también fueron parte de la destrucción de la democracia y del Estado de derecho.

Cuando se habla de la diferencia que hay entre criminales de lesa humanidad y de agentes del Estado, quiero recordar que estos agentes del Estado firmaban al ingresar en la mañana y al retirarse por la tarde. Eran una especie de funcionario público, pagados por el Estado, en cuyo horario de trabajo degollaban y asesinaban. Esa es la diferencia que tienen con un delincuente común, en los que sí se habla de reinserción social. Muchos de estos criminales de lesa humanidad eran profesionales que se dedicaron a asesinar, y a los que se les pagaban sus cotizaciones, lo que hoy les permite recibir grandes pensiones.

La justificación dada por los abogados dice relación con que estos magistrados sí condenaron a los victimarios, a propósito de que se señaló que hubo impunidad respecto de su actuar. Lo anterior no es verdad, porque en este caso la impunidad se expresa en cuanto al no cumplimiento pleno de la condena, al tomar los magistrados la decisión de liberarlos antes de cumplir plenamente con la pena, ni siquiera habiendo cumplido los dos tercios que establecen el Estatuto de Roma y el ordenamiento jurídico interno.

En conclusión, debemos votar a favor la acusación constitucional para mirar el futuro con optimismo. Para tener el alma sana como país, necesitamos verdad, justicia y reparación. Se lo debemos a todas las personas que perdieron la vida luchando por la democracia y por la libertad de este país, con el fin de que tuviéramos la posibilidad de estar sentados aquí, en el Congreso de Chile.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **MULET** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Matías Walker.

El señor **WALKER**.- Señor Presidente, por su intermedio saludo a los distinguidos abogados y juristas que nos han acompañado toda la jornada, quienes han asumido la defensa de los tres ministros acusados.

Los primero que quiero hacer es desdramatizar la decisión que debemos tomar en algunas horas más. Es cierto que puede parecer dramático suspender inmediatamente del ejercicio de su cargo a tres ministros de la excelentísima Corte Suprema. Enfáticamente, debo señalar que ni los acusadores quieren romper el Estado de derecho, como se ha dicho, ni quienes voten en contra de la acusación, en el fondo, están por la impunidad en materia de violación a los derechos humanos.

Equilibremos las cosas. Algunos votamos en contra la cuestión previa porque queríamos tener este debate de fondo, porque la cuestión previa tiene que ver, además, con un examen de admisibilidad de forma y porque no nos gustó para nada que algunos diputados de la UDI quisieran inhabilitar a una gran diputada, víctima de violación a los derechos humanos, como la diputada Carmen Hertz. ¡Qué flaco favor le hicieron a la propia defensa de los ministros con aquella presentación!

Con la misma convicción, señalo que en esta discusión de fondo me preocupa algo que he escuchado por parte de la defensa: la relativización del valor de los tratados internacionales de derechos humanos.

El inciso segundo del artículo 5° de la Constitución obliga a los órganos del Estado a respetar los derechos humanos garantizados por la propia Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Chile.

El propio fallo recurrido de la Corte de Apelaciones, en el caso del recurrente Felipe González, estableció en el voto concurrente del ministro Leopoldo Llanos que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 110, establece requisitos adicionales para otorgar el aludido beneficio, lo que en este caso no se cumple, teniendo además presente que dicha convención internacional sobre derechos humanos se encuentra ratificada y vigente.

El propio ministro Künsemüller, que tiene una gran trayectoria en materia de derechos humanos -incluso fue abogado de la Vicaría de la Solidaridad-, lo estableció en un fallo el 22 de diciembre de 2016, declarando que el Estatuto de Roma contempla la posibilidad de reducir la pena de presidio perpetuo por delitos de lesa humanidad solo cuando el recluso haya cumplido los dos tercios de la pena.

Es cierto, esta semana dimos un gran paso después de que el Senado estuviera un año y medio sin citar a la Comisión Mixta, cuando reproducimos estos requisitos en nuestra legislación. No fue unánime, sino por seis votos contra cuatro. Solo los diputados y senadores de la oposición concurrimos con nuestro voto a apoyar esa indicación, que fue aprobada en la Comisión Mixta.

No podemos juzgar a los ministros por un fallo, por injusto que sea. La causal de notable abandono de deberes requiere de una gravedad y de una reiteración en el tiempo.

He estudiado concienzudamente la trayectoria de los tres ministros en materia de fallos en relación con violaciones a los derechos humanos, y lejos podría decirse que son ministros que en su trayectoria han favorecido la impunidad.

Estos ministros en otros fallos, no en estos, han sido persistentes en la aplicación de la normativa de los derechos humanos, tanto de la legislación interna como de la legislación internacional. Por eso, tengo la convicción de que una injusticia no puede ni debe repararse con otra injusticia.

Por eso, debo votar en contra la acusación constitucional.

He dicho.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **MULET** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Gabriel Boric.

El señor **BORIC**.- Señor Presidente, para iniciar mi intervención voy a citar el siguiente poema:

“Curiosa es la persistencia del hueso
su obstinación en luchar contra el polvo
su resistencia a convertirse en ceniza
La carne es pusilánime
Recurre al bisturí, a ungüentos y a otras máscaras
que tan solo maquillan el rostro de la muerte.
Tarde o temprano será polvo la carne
castillo de cenizas barridas por el viento.
Un día, la picota que excava la tierra
choca con algo duro: no es roca ni diamante
es una tibia, un fémur unas cuantas costillas
una mandíbula que alguna vez habló
y ahora vuelve a hablar.
Todos los huesos hablan, penan, acusan
alzan torres contra el olvido
trincheras de blancura que brillan en la noche
El hueso es un héroe de la resistencia.”

Señor Presidente, esta acusación constitucional, de la que soy uno de los firmantes, ha causado diversas polémicas: jurídicas, políticas y humanas.

Quiero comenzar mi intervención, a propósito de esto último, interpelando directamente a la UDI y a su candidato a presidente, Javier Macaya, por su miserable maniobra de intentar inhabilitar a la diputada Carmen Hertz por su “interés directo en la causa”. Su “interés directo” se llamaba Carlos Berger, a quien la dictadura que su partido incondicionalmente apoyó, asesinó por la espalda, enterró en el desierto, desenterró para tratar de esconderlo y hacerlo desaparecer, y que cuarenta y un años después, dos huesitos -reitero, dos huesitos- permitieron identificarlo.

Curiosa es la persistencia del hueso, y miserables son ustedes por tratar de inhabilitar a Carmen Hertz en este caso.

(Aplausos)

Estamos, sin lugar a dudas, en deuda con nuestra historia, con las víctimas y con sus familiares. La transición fue inconclusa en el desafío de la verdad y la justicia. Y este Congreso -en esto somos responsables- no ha hecho -no hemos hecho- lo suficiente para que exista esa justicia que tanto se ha buscado.

Desde el Frente Amplio hemos decidido respaldar esta acusación constitucional, que han empujado, por cierto, la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, a quienes rendimos homenaje, con la convicción

de que los tres ministros de la Corte Suprema acusados tienen responsabilidad constitucional al eludir el que consideramos el más importante de los deberes en cuanto a justicia transicional se refiere: impedir que se consolide la impunidad de los criminales de lesa humanidad.

Y quiero ser claro aquí, porque los argumentos de la defensa, que escuché atentamente, tienen puntos interesantes y deben ser rebatidos. Libertad condicional no es igual a impunidad, pero otorgarla a personas que reivindican su actuar criminal, que se ven a sí mismos como héroes de la patria, no solo es revictimizar a los sobrevivientes, sino que también es ofender al pueblo oprimido por la dictadura y, por qué no decirlo, a la humanidad entera.

Por eso, no es un capricho que las reglas de procedimiento y pruebas del Estatuto de Roma exijan que el condenado se disocie del crimen para considerar la reducción de la pena impuesta, cosa que acá, sin lugar a dudas, no ha ocurrido. Por eso es tan grave la conducta de los jueces acusados, pues han abandonado su deber de garantizar que un criminal de lesa humanidad solo pueda salir libre en dos circunstancias: o ha comprendido la brutalidad de su actuar y está listo para reinsertarse en la sociedad o ha cumplido toda la extensión de su condena. No hay término medio. No hay artilugio legal que pueda sustraer a un juez de la república de tan alto deber, no con los directamente interesados, sino con la humanidad entera.

No sólo respaldamos esta acusación, sino que además creemos que es importante tener una agenda proactiva para incorporar el régimen de Punta Peuco al régimen penitenciario normal; para terminar con el secreto de la ley Valech; para actualizar la ley penal en los términos que se está empezando a hacer en este Congreso; para proteger la memoria histórica; para sacar adelante el proyecto de ley contra el negacionismo.

Había hartos argumentos que me hubiera interesado debatir a propósito de la defensa; sin embargo, por tiempo, no alcanzo a hacerlo.

Quiero decir que tenemos el deber ético de ponernos del lado de las víctimas, y por eso hoy aprobaremos esta acusación.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- A continuación, tiene la palabra, por diez minutos, el diputado Luciano Cruz-Coke.

El señor **CRUZ-COKE**.- Señora Presidenta, por su intermedio, quiero iniciar esta intervención saludando a los ministros acusados, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller y Manuel Antonio Valderrama. También a los abogados que hoy con sus exposiciones han demostrado fundadamente lo audaces que, a nuestro juicio, son estas acusaciones y sobre las que debemos pronunciarnos, señores Harasic, Etcheberry y Correa Sutil. Muchas gracias.

Quiero agradecer también el trabajo de la comisión asignada para estos efectos y saludar también a las familias de los detenidos desaparecidos que nos acompañan en las tribunas.

Quiero manifestar mi preocupación, Presidenta, porque estamos ante la segunda acusación constitucional en seis meses, sumada a otras dos interpelaciones y a un intento de remoción del fiscal nacional. Se ha intentado remover a seis autoridades en menos de seis meses.

Hoy, tres ministros, ni más ni menos que de la Corte Suprema, al final de esta noche, que ha sido bastante larga, podrían terminar siendo destituidos después de una larga carrera que no creo que justifique tan mezquino final.

Hay una forma de hacer política que debemos analizar quienes estamos en esta Cámara, en particular quienes somos nuevos, que se está haciendo muy clara, muy agonal, muy poco amable, no solo con las instituciones, sino también con la ciudadanía, que no ha traído precisamente los aires frescos que prometía. Parece ser muy caótica, muy poco novedosa y que, más aun, además de ser descoordinada, puede ser completamente irresponsable. Estamos dando un espectáculo poco alegre como Congreso; ya no estamos respetando ni siquiera los pareos, que me dicen que es una novedad en este Congreso.

Los argumentos de fondo ya han sido suficientemente explicitados. No tiene mayor sentido iniciar una presentación respecto de las deficiencias de la acusación luego de las presentaciones que han hecho los abogados defensores. No se configura, a juicio nuestro, un notable abandono de deberes. Puede no gustarme un fallo; puede no gustarme una sentencia, pero no por ello puedo suponer que existe dolo en ello o alguna intencionalidad velada o espúrea respecto de estos jueces en particular. Me gustaría que miráramos brevemente su trayectoria.

Esta sesión está atravesada por una cierta ironía, dado que el ataque a estos tres ministros proviene de quienes parecen, al menos en teoría, ser ideológicamente más cercanos a ellos.

No debiera hacerlo, pero parece adecuado explicarle a mis colegas de oposición algo que los mismos acusados no han dejado del todo claro, quizás por pudor o, tal vez, por modestia.

Se está presentando una acusación constitucional, por ejemplo, en contra de Hugo Dolmestch, el mismo que con sus interrogaciones obtuvo confesiones importantes de agentes de la CNI, como Álvaro Corbalán, y que fue fundamental en obtener sentencias condenatorias en la Operación Albania, en el asesinato del periodista José Carrasco Tapia y en el de Jecar Neghme, exvocero del MIR.

En el banquillo de los acusados está también Manuel Valderrama, quien en sus 30 años de carrera judicial ha sido vital en casos tan importantes para obtener verdad y justicia respecto de crímenes de la dictadura. ¿O habría que recordarles que la investigación de este juez permitió, por ejemplo, obtener varias condenas en el caso Riggs, o que indagó los dineros y el patrimonio de la familia Pinochet?

Carlos Künsemüller ha tenido un rol vital en la obtención de penas más altas en múltiples casos de violaciones a los derechos humanos, y fue juez en un sinnúmero de casos en que se acogieron demandas contra el Estado por parte de las familias de víctimas de detenidos desaparecidos.

Nelson Caucoto, abogado de reconocida trayectoria en materia de derechos humanos, señaló que estos jueces han sido de una sola línea al momento de condenar a agentes de la dictadura, de un valor e importancia enorme en los últimos años. Si en los años 90, cuando muchos casos de derechos humanos se perdían 6-0 en la Corte Suprema, hubieran sido la mitad de vehementes de lo que están siendo hoy, quizás nunca habríamos llegado a este punto.

Tienen que haber sentido mucha incomodidad los impulsores de esta acusación cuando algunos de los penalistas más importantes del país, muchos de ellos -repito- afines a las ideas políticas de la oposición, rechazaron en forma categórica la acusación. La incomodidad debe haber sido aun mayor cuando diputados del espectro político de más a la derecha manifesta-

ron que esta acusación serviría también para sacar a jueces de izquierda o que se sumarían para ser parte de la traición de la izquierda a su propia gente.

Pido que se enfrente este tema con la mayor honestidad intelectual posible. La causal de remoción que contempla nuestra Constitución es el notable abandono de deberes. Debiese bastar, entonces, un breve repaso por la trayectoria de cada uno de los magistrados acusados para descartar la procedencia de esa causal.

¿Estamos ante una acusación motivada por un notable abandono de deberes o es una reacción política ante la discrepancia con el contenido de un fallo? Partamos aclarando que nadie discute que la motivación de la acusación radica exclusivamente en el fallo del 31 de julio, que dejó en libertad a reos de Punta Peuco condenados por violaciones a los derechos humanos. No se ha apuntado -y hemos escuchado latamente exposiciones durante toda esta noche- a algún hecho adicional en la carrera de los magistrados aquí acusados que pudiera constituir un notable abandono de deberes.

¿Puede haber abandono de deberes en la dictación de un fallo? Puede; es difícil, pero es posible. ¿Puede ese abandono de deberes estar justificado en la decisión de condenar o absolver en ese fallo en particular? ¡No! ¿Puede haber abandono de deberes por el hecho de no compartir los razonamientos en el conocimiento de antecedentes particulares de cada causa que lleva el juez al dictar la sentencia? ¡No! ¿Es eso lo que está ocurriendo en este caso? ¡Sí!

Eso es claro, Presidenta: se está revisando aquí el contenido de un fallo por parte de los diputados acusadores. Se están vulnerando principios básicos de la separación de poderes. La decisión que tomemos hoy, esta noche, va a repercutir directamente en la estabilidad de nuestra república, de nuestra democracia, y en la vigencia de nuestras instituciones, que tanto esfuerzo, sangre, sudor y lágrimas ha costado.

Terminemos en forma digna, esta noche, el injusto espectáculo de absurdo que estamos dando al acusar a estos tres jueces de trayectoria impecable. Este es un espectáculo triste, que se hace aún más patente cuando tenemos un proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que habría solucionado este problema, proyecto que está, además, para recordarnos que estamos precisamente echándole la culpa al empedrado, como si esta acusación fuera apoyada por algunos parlamentarios para atenuar un sentimiento de culpa que genera saber que como Congreso -muchos llevan muchos años aquí, en este Congreso- no hizo la labor que debía realizar para evitar la impunidad. Es este Congreso el que no hizo el trabajo para evitar la impunidad.

Me parece irrelevante, entonces, el color político de los jueces o, eventualmente, cómo podría quedar la composición de la Corte Suprema, si es el gobierno, que yo apoyo, del Presidente Piñera quien debiese nombrar a los eventuales reemplazantes.

Valoremos el rol que han tenido estos magistrados durante sus carreras, a quienes respetamos profundamente, y valoremos también nuestras instituciones democráticas y, principalmente, la independencia de nuestros poderes.

Por todo esto, señalo que rechazaremos esta innecesaria acusación constitucional.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra, por diez minutos, el diputado Fidel Espinoza.

El señor **ESPINOZA**.- Señora Presidenta, decía el gran escritor Julio Cortázar, en 1981, refiriéndose a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que “cada nombre vale por cien, por mil casos parecidos, que solo se diferencian por los grados de la crueldad (...) de esa monstruosa voluntad de exterminación, que ya nada tiene que ver con la lucha abierta y sí, en cambio, con el aprovechamiento de la fuerza bruta, del anonimato y de las peores tendencias humanas convertidas en el placer de la tortura y de la vejación a seres indefensos. Si de algo siento vergüenza -decía el escritor- frente a este fratricidio que se cumple en el más profundo secreto, para poder negarlo después cínicamente, es de que sus responsables y ejecutores (...) son los mismos que antes y después de cumplir su sucio trabajo salen a la superficie y se sientan en los mismos cafés, en los mismos cines donde se reúnen aquellos que hoy o mañana pueden ser sus víctimas.”.

Esta es una discusión política y jurídica, pero también es sobre la vida sesgada brutalmente de miles de chilenos y chilenas, de los cuales muy pocos han recibido algo de justicia, y es también una discusión por la digna lucha que en los tribunales y en las calles han dado sus familiares por más de 30 o 40 años, y que hoy ven legítimamente con preocupación y decepción que, pese a que la justicia en general está al debe en esta materia, hoy no se hacen mayores problemas en igualar a víctimas y victimarios a la hora de ejercer derechos, olvidando la propia trayectoria de los tribunales chilenos y los diversos instrumentos internacionales que han sido incorporados a nuestra legislación.

Antes de ir al fondo de la discusión, quiero referirme a algunas palabras que han vertido los distinguidos abogados defensores de los jueces que han dejado libres a los criminales.

El señor Davor Harasic nos decía, al inicio de su primera intervención, que él no entendía por qué no llega la reconciliación a Chile. Quiero decirle, distinguido abogado, que la reconciliación no llega a Chile aún porque nuestros padres, nuestros abuelos, nuestros hermanos todavía buscan justicia por el daño que por años han vivido y que, cuando han llegado a alcanzarla, cuando han llegado a lograr justicia, los ministros que ustedes hoy defienden los dejan libres, otorgándoles beneficios carcelarios que jamás debiesen recibir criminales de lesa humanidad. Por eso Chile no se ha reconciliado, señor Harasic.

Me acusó usted recién en la Sala de que he puesto el corazón por sobre la razón, y puede tener razón. Hace pocos meses, junto con mis hermanos, pude tocar los huesos de mi padre, acribillado por la dictadura, gracias al Servicio Médico Legal, que nos pudo entregar los restos, y recién saber, después de 45 años, que murió con 17 balazos y fracturado todo su cuerpo. Por eso a lo mejor hablo desde el corazón, señor abogado, y por eso los rostros que están aquí, que son de quienes fueron violados, hechos desaparecer, degollados, lanzados al mar, fusilados, abusados sexualmente, porque -a veces tenemos mala memoria- hubo compatriotas que fueron abusados sexualmente por animales, porque hasta animales usaron para violar a mujeres en los centros de detención.

Entonces, concuerdo con Tucapel Jiménez cuando dice que no es aberración que hayamos presentado la acusación constitucional; aberración es que ustedes estén defendiendo a los que dejan libres a esos criminales, y por eso, cuando el diputado Desbordes, presidente de Renovación Nacional, habla en esta Sala -lamentablemente, habló y se fue- e invoca actitudes republicanas, yo le digo al señor Desbordes, presidente de Renovación Nacional, que de republicanos ustedes no tienen nada, porque ustedes defienden y siguen defendiendo a violadores de los derechos humanos que, incluso, mataron a un Presidente de la República, como Eduardo Frei Montalva, y a miles de chilenos.

Cuando Desbordes nos dice que debemos avergonzarnos de esta acusación constitucional, yo con mucho respeto le digo que no nos avergonzamos, porque esta acusación constitucional es estar luchando por un derecho, por decir “no a la impunidad”. Jamás nos va a dar vergüenza eso: luchar por la verdad, luchar por la justicia, porque, si no lo hiciéramos, estaríamos dándoles la espalda a nuestros seres queridos, que fueron brutalmente acribillados.

Por eso, señores abogados, cuando ustedes nos ofendieron con sus palabras, en particular Correa Sutil y usted -por su intermedio, Presidenta-, no nos sentimos aludidos, porque sentimos que tenemos el deber moral, como políticos y como socialistas, de seguir luchando por la justicia, aunque pasen muchos años. Aunque pase la vida, vamos a seguir luchando y recorriendo las calles para luchar por justicia, para luchar para que los criminales que nos dejaron sin padre desde pequeños se vayan a la cárcel, no para que los jueces de nuestra república los dejen libres.

Disculpen si a lo mejor mi discurso no ha ido al fondo de lo jurídico, porque en lo jurídico no voy a redundar en lo que han dicho mis colegas, que esto transgrede los tratados internacionales y que el mundo nos está mirando, porque esta sesión la está mirando el mundo. A aquellos diputados nuestros que quieren votar en contra de la acusación les digo que el mundo los está observando, no solo Chile, no solo nuestro país, no solo las agrupaciones de derechos humanos nos están mirando hoy; nos está mirando el mundo, porque el mundo quiere que en nuestro país, a pesar de los 45 años, sigamos luchando por justicia, porque ese es un bien que no se compra en la bolsa, no está en el comercio, no se transan los derechos humanos, no se cambian por nada, y yo se los digo con mucho respeto.

Los escuché con atención en gran parte de sus primeras intervenciones, y muchas veces ustedes faltaron el respeto a las víctimas, y no solo a nosotros; también le faltaron el respeto al país, porque esta no es una acusación burda, no es una acusación como ustedes la han tratado de descalificar, porque aquí hubo y ha habido un intervencionismo grosero de este gobierno. No es normal.

Ustedes hablan que este Parlamento quiere intervenir en otro poder del Estado. ¿Y de qué se trata cuando el Presidente de la República se reúne con el presidente de la Corte Suprema? ¿Eso no es intervencionismo, acaso? Claramente es un intervencionismo, claramente estamos hablando de que se pretende destruir un Estado democrático cuando se hace eso en función de una acusación constitucional.

Aquí no vinimos a discutir el mérito de los ministros. Yo tengo mucho afecto por uno de ellos en particular, el señor Dolmestch, pero aquí estamos discutiendo la actitud que tuvieron al dejar libres, porque, como decía nuestra colega y gran compañera Carmen Hertz, aquí no estamos hablando del piloto de LAN, señor Correa Sutil; estamos hablando de quien dirigió una de las peores atrocidades de la historia de este país, como fue la Caravana de la Muerte, de quien conducía el avión para ir a violar los derechos humanos a los más diversos rincones.

Hago un llamado a mis colegas. Enfrente también hay colegas que tienen familiares que fueron violadores de derechos humanos, y los miro a la cara y con respeto. Ustedes no son culpables, pero por lo menos inhabíltense, porque algunos tienen familiares, que fueron procesados, algunos condenados y otros también condenados por colegios médicos porque participaron en torturas. ¡Inhabíltense! Si son honestos, inhabíltense, porque efectivamente hay familiares directos.

Repito: ustedes no son los culpables; nadie es culpable de las atrocidades que cometen otros, pero sería ético que lo hicieran.

Termino mis palabras, señora Presidenta, en los minutos finales, para decir que aquí -discúlpenme que lo diga con esa vehemencia- los familiares de las víctimas están luchando por algo que es justo. No se entiende que después de tantos años exista hoy el derecho de los victimarios de volver a las calles cuando no han mostrado un ápice de arrepentimiento y no han colaborado en nada con la justicia.

Los países que han vivido experiencias traumáticas o límites en materia de convivencia han logrado superar sus crisis históricas asumiendo la verdad de lo ocurrido y haciendo el mayor esfuerzo en materia de justicia. Tenemos ejemplos de encarcelamiento de criminales mayores de ochenta años de edad en Alemania, en Argentina y en otros países. En caso contrario, como dijo Cortázar, a quien aludí al inicio de mi intervención, volveremos a ver a los criminales pasearse por las mismas calles que sus víctimas, llevarán a sus hijos o a sus nietos a los mismos colegios que los nuestros, irán a los mismos parques, recorrerán los mismos lugares, libres como si nada hubieran hecho, y cometieron atrocidades.

Quizás al término de esta tremenda jornada que hemos tenido hoy, por el grotesco intervencionismo del gobierno y por la traición que vamos a vivir de algunos de los nuestros también, perdamos la votación, pero ganaremos aquellos que creemos que los derechos humanos no se transan, que no están en la banca ni en la bolsa; ganaremos, señora Presidenta, los que creemos que esta acusación constitucional es una lucha contra la impunidad.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra el diputado Ricardo Celis.

El señor **CELIS** (don Ricardo).- Señora Presidenta, me niego a renunciar a las facultades que me ha otorgado la ciudadanía con el voto popular; me niego a renunciar a las facultades fiscalizadoras y a las facultades que están establecidas en la Constitución y las leyes para que ejerza como diputado de la República.

Me parece ofensivo cuando se nos ha dicho de todo, cuando se ha insinuado que queremos alterar el derecho público, el Estado de derecho, que queremos subvertir el orden, que queremos alterar y participar en otros poderes del Estado, etcétera, todo conocido.

Nunca en mi vida, que no es poca, había sentido tanta presión, tanta intervención y tanta injerencia frente a un acto que tenía que hacer. Es brutal. Por los medios, por el *wasap*, por otras vías, por las conversaciones. Es brutal, es indecente. Para ser más claro, no es decente ese modo de intervención que he sentido por haber firmado la acusación constitucional, por ser uno de los firmantes en representación de mi bancada, la del Partido por la Democracia. Porque si algo nos ha caracterizado es nuestra defensa irrestricta de los derechos humanos.

Fíjense ustedes que cuando aquí se dice que esto es aberrante, lo cual es ofensivo a mi entender, habría que preguntar a quienes nos acompañan en las tribunas, que son las víctimas o herederos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de las violaciones más brutales en nuestro país, o preguntar a las víctimas que están aquí entre nosotros o a los familiares de víctimas que están aquí entre nosotros si esto es aberrante, si es aberrante clamar por justicia.

No estamos clamando venganza. No se trata de pedir venganza; estamos pidiendo justicia. Eso estamos pidiendo, y lo hacemos en representación, porque representamos y nos hemos

reunido y hemos tenido una relación de afecto con las agrupaciones de ejecutados políticos y de detenidos desaparecidos que nos han acompañado en todo esto.

Encuentro que esto que hemos vivido hoy día ha sido un proceso edificante. Y como dijo el diputado Espinoza recién, encuentro que ya hemos ganado.

Como dijo monseñor Camus, en definitiva los procesos que apuntan contra la impunidad son eso: un proceso, no el término, y hoy hemos dado un paso más en ese proceso.

Tal vez no vamos a ganar la votación, no lo sé; pero creo que sí hemos avanzado en esa línea.

Y quiero decirles algo además: aquí echo de menos a quienes han reclamado la muerte de Eduardo Frei Montalva, en lo cual nosotros hemos solidarizado, porque entendemos que él también es víctima de la misma situación de violencia y de violación de los derechos humanos que vivió el resto del país.

Para terminar, señora Presidenta, por su intermedio quiero decir al abogado Correa Sutil que la libertad otorgada a Gamaliel Soto Segura no es como él dice. Tengo aquí el fallo de la Corte de Apelaciones en que se señala que se hace presente que el acusado aprehendió a la víctima; estaba en el retén donde fue interrogada y maltratada. Lo golpeó con su carabina y fue él quien lo arrastró hasta el helicóptero de la FACH para ser llevado a la base Maquehue-Temuco.

Ese no es un acto inocente, y el mismo abogado Correa Sutil pone en duda y discute acerca de si la condena que el acusado recibió es justa o no. Y se nos acusa a nosotros de que estamos interfiriendo en los fallos y entrometiéndonos en los fallos de los tribunales. Lo encuentro increíble.

Quiero pedir a mis colegas diputados que en la memoria de mi colega Eduardo González Galeno, director del hospital de Cunco, que fue secuestrado y llevado en un helicóptero de la FACH, desde donde desapareció el 14 de septiembre de 1973, y respecto de lo cual solo el 25 de junio de 2012 se dictó condena... Si los tribunales hubiesen hecho su pega, no estaríamos en esta discusión hoy. ¡No hicieron su pega! ¡Por eso estamos en esta discusión! Así que no nos achaquen a nosotros esto. ¡Tantos años! Eso se llama impunidad. Eso se llama sensación de impunidad. Es increíble. Al acusado se le da esa libertad, y ahora camina por la calles de Cunco muy tranquilo, en circunstancias de que la gente le tenía temor.

En memoria de mi colega el doctor Eduardo González Galeno, pido...

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Ha concluido su tiempo, señor diputado.

Tiene la palabra la diputada Marcela Hernando.

La señora **HERNANDO** (doña Marcela).- Señora Presidenta, hablaré como una de las diez personas que firmamos esta acusación constitucional, y que lo hicimos con la profunda convicción no solo de su procedencia, sino también de que su presentación no afecta la separación de poderes y mucho menos se constituye como una injerencia de esta Cámara en las decisiones de la Corte Suprema.

Lo que sí es un hecho cierto es que aquellos beneficiados por los fallos de los tres jueces acusados podrán pasar este 18 de septiembre celebrando junto a su familia, mientras otros

chilenos llevan cuarenta y cinco años pasando las Fiestas Patrias sin saber dónde están los suyos.

Yo no podría actuar de otra manera conociendo la tortura permanente de las familias que aún buscan, no podría mirar de frente a las hijas de Vitalio Mutarello, que rastrean hasta el día de hoy las astillas de su esqueleto en la pampa.

Por otro lado, también están los más de treinta radicales desaparecidos y ejecutados, como Gastón Lobos, que era diputado en ejercicio, o Tucapel Jiménez y tantos otros. ¿Cómo podría mirar para el lado cuando se relativizan los sufrimientos de tantos?

Durante estas semanas, específicamente desde el momento en que se anunció la acusación constitucional, hemos visto cómo se han extremado los argumentos para justificar la conducta de la Corte Suprema. El ejemplo más claro de esto es que incluso antes de que fuera público el libelo de la acusación, ya teníamos a fervientes columnistas criticando esta, sin conocer siquiera el sentido, el alcance, la forma y el fondo de la acusación.

Incluso, el juez Aránguiz dijo ante la prensa que esta acusación era “un quiebre jurídico solo comparable a septiembre de 1973”.

Estas declaraciones, que poco y nada ayudan a la sana convivencia nacional e institucional, carecen de un fundamento concreto y dan cuenta de una reacción que, a mi juicio, es poco reflexiva.

Defender la procedencia de esta acusación constitucional es defender en nuestro Parlamento y en la república la facultad para que un poder del Estado pueda hacer frente a los excesos o a los errores de otro poder.

Esto es el piso mínimo para un Estado de derecho y algo sano para nuestra convivencia institucional.

Hoy, más allá de hablar sobre la procedencia de esta acusación constitucional, debiéramos iniciar el debate sobre los mecanismos que debe tener el Chile del siglo XXI para que la separación de poderes del Estado no signifique un *laissez faire* en la función de cada uno de estos.

El filósofo Byung-Chul Han es claro cuando expone que vivimos inmersos en la sociedad de la transparencia, y esta no puede limitarse solo a la libertad de información o bien a un combate de la corrupción.

La coacción sistémica surgida de la ausencia de confianza de la sociedad en sus instituciones debe ser abordada y solucionada.

Desde el regreso a la democracia esta Cámara ha tramitado diecinueve acusaciones constitucionales. Este mecanismo ha sido utilizado bajo diversos criterios, que han permitido delimitar la figura y el concepto del notable abandono de deberes. Esto es un indicador de lo urgente que resulta dotar de nuevas figuras que permitan modernizar la forma en que interactuamos y establecemos un coto entre los diferentes poderes del Estado.

Considerando la materia propiamente jurídica que ha sido expuesta latamente por diversos señores parlamentarios y señoras parlamentarias, incluso por los abogados de la defensa, quiero hacer hincapié en una particularidad de este proceso, que ha sido el *lobby* feroz con el que diversos sectores han querido intervenir en las decisiones de la Cámara.

Los diputados y las diputadas que hemos patrocinado esta acusación, lo hemos hecho con la tranquilidad y el convencimiento de que son nuestros colegas, en virtud de nuestras tesis jurídicas, quienes deben decidir finalmente.

Chile sigue teniendo una institucionalidad robusta, perfectible, como gran parte de las cosas. No podemos permitir que al extremar los argumentos pasemos por encima no solo del sentido común, sino también de la realidad misma.

Esta acusación constitucional, independiente de su resultado, que no sigue una línea de carácter exclusivamente técnico, sino más bien político, será fundamental para el desarrollo de la causal “notable abandono de deberes” y su aplicación a futuro.

En el mes de la patria, en el mes donde conmemoramos los cuarenta y cinco años del golpe militar; el mes donde miles de familias recuerdan a sus familiares asesinados o desaparecidos por la dictadura; el mes donde muchas viudas bailan la cueca solas, debemos dejar de lado la relativización o justificación de los errores y horrores que como sociedad hemos vivido.

Esta acusación constitucional en específico, más que un deber de este Parlamento, más que una obligación ante los hechos ocurridos, viene a hacer justicia a aquellos que pasan el mes de septiembre con el corazón crecido de pena y sentimiento.

Para que nunca más en Chile la justicia relativice la culpa de aquellos partícipes en crímenes de lesa humanidad.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señora Presidenta, en primer lugar, quiero agradecer a la Federación Regionalista la posibilidad de ocupar estos diez minutos, y agradecer también a los abogados que nos han dado una charla magistral, y que, sin duda, me han convencido. Y me han convencido que firmamos bien esta acusación constitucional, ¡y lo digo, créanme, sin ninguna ironía!

¡No se equivoquen! Espero que lo mismo que pidió el diputado Jaime Bellolio puedan hacer conmigo, de tratar de escuchar.

Entonces, estoy profundamente preocupada de lo que plantearon los abogados representantes de los ministros.

Primero, creo que también es importante analizar el contexto. Sin duda, es importantísimo analizarlo. Y no solo en términos del contexto histórico, de hace más de cuarenta o cuarenta y cinco años. No es solo eso. Es el contexto que tenemos de ese contexto histórico hoy, en el presente.

Cuando uno analiza -tenemos que reconocerlo hoy, aquí-, se da cuenta de que aún no existe verdad, y tenemos también que reconocer que aún no existe justicia, y tenemos que reconocer que todavía no existe colaboración, y que todavía no existe arrepentimiento. Eso es lo primero que tenemos que reconocer, no solo en el contexto histórico de hace cuarenta y cinco años, sino en el contexto histórico de hoy, del presente, de lo que nos toca vivir permanentemente.

Por eso que hay dolor, por eso que hay angustia, por eso que hay corazones rotos.

Y porque además, si ustedes me permiten, ¿qué son esos seis delincuentes y violadores de los derechos humanos? ¿Qué es lo que son? Son precisamente con esas características las que nacen, y con esas características ellos vuelven a ratificar una y otra vez.

Lo señalo porque el diputado Velásquez me pasó el informe y me dijo que esos seis violadores de derechos humanos, que bajo ese mismo contexto de los cuarenta y cinco años, no son capaces de reconocer nada, no son capaces de entender nada, no son capaces de entender ni de tener un atisbo de arrepentimiento. No tienen interés de hacer algo tan básico como pedir perdón y ofrecer reparación a los que ellos hicieron sufrir.

Si no tienen esa mínima capacidad, yo me pregunto, ¿quién de ustedes dejaría suelta a gente que no es capaz ni siquiera de arrepentirse de sus propios delitos? ¿Quién? ¿Quién de ustedes aquí dejaría sueltos a violadores de derechos humanos, a ladrones, a lo que sea, pero que son delincuentes? ¿Quién los dejaría sueltos si no son capaces siquiera de arrepentirse de lo que hicieron? Ni siquiera son capaces de eso. Y eso no lo digo yo, sino lo dijo la comisión evaluadora, lo dijo la Corte de Apelaciones.

Me preocupa lo que dijo el abogado Correa Sutil, quien allí sí que me convenció total y absolutamente de que estábamos en lo correcto, y se lo agradezco, quien relativizó todos los tratados internacionales; todos. Yo no sé qué hacemos con un tratado internacional cuando parece que no valen de nada.

Pero además de eso, fue implacable y relativizó los delitos, relativizó las condenas, relativizó los hechos, y yo me preguntaba, junto con el diputado Saffirio: bueno, aquí estamos hablando de blancas palomas.

¿Qué es lo que juzgamos? Si no hicieron nada y son blancas palomas, entonces, ¿qué estamos haciendo aquí! ¡Vámonos para la casa, mira la hora que es!

Entonces, ¿saben una cosa? ¿Y saben lo que dice también? Nos trató de interdictos, pues.

Si nosotros aprobamos hoy esto, lo que nos dijo es que mejor vayámonos para la casa, porque los tratados internacionales son los que van a arreglar este país.

Entonces, ¿qué nos dijo? Que somos unos interdictos si aprobamos esta acusación. No, pues. ¡Por eso me convenció Correa Sutil!

¿Y saben una cosa? Lo único que estamos diciendo es que aquí lo que queremos es que frente al vacío legal que existe, porque existe, y hagámonos cargo de eso, y ahí hay un punto; ese vacío legal, bueno, ¿qué es lo que tiene? ¿Cómo hacemos para poder salvaguardar y para poder seguir en esto?

Bueno, tenemos fuentes del derecho, como son los tratados internacionales, y esas fuentes del derecho son las que queremos que no se minimicen a través de ese ojo de Correa Sutil, quien dice: “Mire, esto lo vamos a maximizar. Por lo tanto, los tratados internacionales son los que nos hacen hoy día ser interdictos si votamos a favor”.

Esta no es una batalla contra el gobierno; contextualicen las cosas. Estamos hablando de cómo ejercemos algo tan vital para la humanidad como son los derechos humanos.

El abogado Harasic señaló -porque yo les puse absoluta atención- que solo los hechos y nada más que los hechos debemos juzgar. Pero, por otro lado, el abogado Etcheberry dice: “la historia de los ministros de la Corte Suprema es espectacular”; y lo creo, y les tengo un profundo respeto por su historia.

Pero ¿cómo vemos la historia o los hechos? ¿Saben una cosa? Nosotros entendemos esto. No es primera vez que estamos aquí en instancias como esta, y nosotros vamos a juzgar los hechos.

Para eso, se debe considerar que hay algo que es superdelicado. Los derechos en nuestro país tienen que ver con la verdad y la justicia -y nunca nos debemos confundir-, y no tienen que ver con la venganza. Se relaciona con un sentimiento noble, legítimo, personal, en favor de la verdad, la justicia y la reparación.

Es una falta de respeto a todas las familias que sufrieron esas tragedias decir que esto es una venganza. ¡Es una falta de respeto!

Presidenta, aquí se dijo -se les salió- que lo peor que nos puede pasar es que el corazón nuble la razón. A partir de mi propia crianza, de ser una mujer criada por un demócrata cristiano chascón -al que conoció muy bien el diputado Verdessi-, debo decir que él me hubiese retado infinitamente si yo repitiera esa frase sin agregar otra: lo peor que nos puede pasar es que la razón nos nuble el corazón.

He dicho.

-Aplausos.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Cerrado el debate.

Pido silencio y que los diputados tomen asiento, porque vamos a votar la admisibilidad de la acusación constitucional.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 64 votos; por la negativa, 73 votos. No hubo abstenciones.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Alarcón Rojas, Florcita; Alinco Bustos, René; Álvarez Vera, Jenny; Ascencio Mansilla, Gabriel; Auth Stewart, Pepe; Barrera Moreno, Boris; Bernales Maldonado, Alejandro; Boric Font, Gabriel; Brito Hasbún, Jorge; Cariola Oliva, Karol; Castillo Muñoz, Natalia; Castro González, Juan Luis; Celis Araya, Ricardo; Cicardini Milla, Daniella; Crispi Serrano, Miguel; Espinoza Sandoval, Fidel; Fernández Allende, Maya; Garín González, Renato; Girardi Lavín, Cristina; González Gatica, Félix; González Torres, Rodrigo; Gutiérrez Gálvez, Hugo; Hernando Pérez, Marcela; Hertz Cádiz, Carmen; Hirsch Goldschmidt, Tomás; Ibáñez Cotroneo, Diego; Ilabaca Cerda, Marcos; Jackson Drago, Giorgio; Jiles Moreno, Pamela; Jiménez Fuentes, Tucapel; Labra Sepúlveda, Amaro; Marzán Pinto, Carolina; Mellado Pino, Cosme; Mirosevic Verdugo, Vlado; Mix Jiménez, Claudia; Monsalve Benavides, Manuel; Mulet Martínez, Jaime; Naranjo Ortiz, Jaime; Núñez Arancibia, Daniel; Nuyado Ancapichún, Emilia; Orsini Pascal, Maite; Rocafull López, Luis; Rojas Valderrama, Camila; Rosas Barrientos, Patricio; Saavedra Chandía, Gastón; Saffirio Espinoza, René; Saldívar Auger, Raúl; Santana Castillo, Juan; Santibáñez Novoa, Marisela; Schilling Rodríguez, Marcelo; Sepúlveda Orbenes, Alejandra; Sepúlveda Soto, Alexis; Soto Ferrada, Leonardo; Soto Mardones, Raúl; Teillier Del Valle, Guillermo; Tohá González, Jaime; Torres Jeldes, Víctor; Vallejo Dowling, Camila; Velásquez Núñez, Esteban; Velásquez Seguel, Pedro; Venegas Cárdenas, Mario; Vidal Rojas, Pablo; Winter Etcheberry, Gonzalo; Yeomans Araya, Gael.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Alessandri Vergara, Jorge; Álvarez Ramírez, Sebastián; Alvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo; Amar Mancilla, Sandra; Baltolu Rasera, Nino; Barros Montero, Ramón; Bellolio Avaria, Jaime; Berger Fett, Bernardo; Bobadilla Muñoz, Sergio; Calisto Águila, Miguel Ángel; Carter Fernández, Álvaro; Castro Bascuñán, José Miguel; Celis Montt, Andrés; Cid Versalovic, Sofía; Coloma Álamos, Juan Antonio; Cruz-Coke Carvallo, Luciano; Del Real Mihovilovic, Catalina; Desbordes Jiménez, Mario; Durán Espinoza, Jorge; Durán Salinas, Eduardo; Eguiguren Correa, Francisco; Flores García, Iván; Flores Oporto, Camila; Fuenzalida Cobo, Juan; Fuenzalida Figueroa, Gonzalo; Galleguillos Castillo, Ramón; Hernández Hernández, Javier; Hoffmann Opazo, María José; Jürgensen Rundshagen, Harry; Kast Sommerhoff, Pablo; Keitel Bianchi, Sebastián; Kort Garriga, Issa; Lavín León, Joaquín; Leuquén Uribe, Aracely; Longton Herrera, Andrés; Luck Urban, Karin; Matta Aragay, Manuel; Melero Abaroa, Patricio; Mellado Suazo, Miguel; Meza Moncada, Fernando; Morales Muñoz, Celso; Moreira Barros, Cristhian; Muñoz González, Francesca; Noman Garrido, Nicolás; Norambuena Farías, Iván; Núñez Urrutia, Paulina; Olivera De La Fuente, Erika; Ortiz Novoa, José Miguel; Ossandón Irarrázabal, Ximena; Pardo Sáinz, Luis; Paulsen Kehr, Diego; Pérez Arriagada, José; Pérez Lahsen, Leopoldo; Pérez Olea, Joanna; Prieto Lorca, Pablo; Ramírez Diez, Guillermo; Rathgeb Schifferli, Jorge; Rentería Moller, Rolando; Rey Martínez, Hugo; Sabag Villalobos, Jorge; Sabat Fernández, Marcela; Sanhueza Dueñas, Gustavo; Sauerbaum Muñoz, Frank; Schalper Sepúlveda, Diego; Silber Romo, Gabriel; Torrealba Alvarado, Sebastián; Trisotti Martínez, Renzo; Troncoso Hellman, Virginia; Undurraga Gazitúa, Francisco; Van Rysselberghe Herrera, Enrique; Verdessi Belemmi, Daniel; Von Mühlentrock Zamora, Gastón; Walker Prieto, Matías.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 23.53 horas.

GUILLERMO CUMMING DÍAZ,

Jefe de la Redacción de Sesiones.